



EXPEDIENTE.- CI/CUAJ/A/0060/2017

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve.

VISTOS; para resolver los autos del expediente CI/CUAJ/A/0060/2017, relativo al procedimiento administrativo disciplinario instruido a los **CC. PATRICIA SOTO VIVAS, JOSÉ LUIS RIVERA HERNÁNDEZ, ROBERTO VEJERO DE LEÓN, JAVIER ALVA ÁLVAREZ** y **ERNESTO GARCÍA NERI**, con motivo de presuntas irregularidades administrativas atribuibles a servidores públicos adscritos a la entonces Delegación Cuajimalpa de Morelos, advertidas del Dictamen Técnico de Auditoría 05I, clave 410, denominada "Otras Intervenciones Programas Sociales, Despensas y Alimentación para CENDI's" practicada a la Dirección General de Desarrollo Social de la Delegación de Cuajimalpa de Morelos (ahora Alcaldía) y

RESULTANDO

PRIMERO.- Mediante oficio CI/CUAJ/SAOA/005/2017 de fecha primero de marzo de dos mil diecisiete, signado por el Lic. Héctor Daniel Zaragoza Manrique, entonces Director de Auditoría Operativa y Administrativa en la entonces Contraloría Interna en Cuajimalpa de Morelos (hoy Órgano Interno de Control), remitió el dictamen técnico de Auditoría número 05I, clave 410, denominada "Otras Intervenciones Programas Sociales, Despensas y Alimentación para CENDI's", misma que fue practicada a la Dirección General de Desarrollo Social de la Delegación Cuajimalpa de Morelos (ahora Alcaldía) del cual se desprenden presuntas irregularidades administrativas atribuibles a servidores públicos adscritos a la entonces Delegación Cuajimalpa de Morelos (fojas 1 al 17 del expediente).

SEGUNDO. Mediante acuerdo de fecha veinticuatro de marzo de dos mil diecisiete, la entonces Contraloría Interna en Cuajimalpa de Morelos (ahora Órgano Interno de Control), radicó la denuncia correspondiente, quedando registrada con el número de expediente CI/CUAJ/A/0060/2017, en la cual se ordenó la práctica de las investigaciones necesarias para determinar en el caso la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa a cargo de servidores públicos adscritos a la entonces Delegación Cuajimalpa de Morelos (ahora Alcaldía) (foja 62 de autos).

TERCERO. Seguida la etapa indagatoria, el día treinta y uno de julio de dos mil dieciocho, la entonces Contraloría Interna (ahora Órgano Interno de Control), emitió Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra de los **CC. PATRICIA SOTO VIVAS**, entonces Subdirectora de Centros de Desarrollo Infantil, **JOSÉ LUIS RIVERA HERNÁNDEZ**, entonces Jefe de Unidad Departamental de Técnicas Pedagógicas, **ROBERTO VEJERO DE LEÓN**, entonces Jefe de Unidad Departamental de Atención a Grupos Prioritarios, **JAVIER ALVA ÁLVAREZ**, entonces Director de Desarrollo Humano, y **ERNESTO GARCÍA NERI**, entonces Jefe de Unidad Departamental de Atención a Grupos Prioritarios, todos adscritos a la entonces Delegación Cuajimalpa de Morelos (folios 95 a 111 de este sumario).

CUARTO. En fecha ocho de agosto de dos mil dieciocho, la entonces Contraloría Interna en Cuajimalpa de Morelos emitió el oficio citatorio CI/CUAJ/QDR/844/2018, para la celebración de la audiencia de responsabilidades dirigido a la **C. PATRICIA SOTO VIVAS**, mediante el cual se le informó la presunta irregularidad administrativa que se le atribuía, se señaló fecha y hora para que tuviera verificativo dicha diligencia, y se le hizo saber el derecho de defensa que le asistía, ello con fundamento el artículo 64, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (foja 113 a 117 de autos), oficio que fue notificado a la indiciada el día trece de agosto de dos mil dieciocho, (foja 118 del expediente).



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS
INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS.
DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN EN ÓRGANOS INTERNOS DE
CONTROL EN ALCALDÍAS "B".
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA DE
CUAJIMALPA DE MORELOS

Por lo que, en fecha veintinueve de agosto de dos mil dieciocho, se celebró la audiencia de responsabilidades a cargo de la **C. PATRICIA SOTO VIVAS**, quien compareció personalmente sin hacerse acompañar de abogado defensor o persona de su confianza, teniéndose en dicha audiencia por formulada su declaración de manera verbal, por admitidas y desahogadas las pruebas que propuso y por rendidos sus alegatos en el caso (fojas 149 a 151 de autos).-----

QUINTO. En fecha ocho de agosto de dos mil dieciocho, la entonces Contraloría Interna en Cuajimalpa de Morelos emitió el oficio citatorio CI/CUAJ/QDR/845/2018, para la celebración de la audiencia de responsabilidades dirigido al **C. JOSÉ LUIS RIVERA HERNÁNDEZ**, mediante el cual se le informó la presunta irregularidad administrativa que se le atribuía, se señaló fecha y hora para que tuviera verificativo dicha diligencia, y se le hizo saber el derecho de defensa que le asistía, ello con fundamento el artículo 64, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (fojas 120 a 124 de autos), oficio que fue notificado al indiciado el día trece de agosto de dos mil dieciocho (foja 125 del expediente).-----

Por lo que, en fecha veintinueve de agosto de dos mil dieciocho, se celebró la audiencia de responsabilidades a cargo del **C. JOSÉ LUIS RIVERA HERNÁNDEZ**, quien compareció personalmente sin hacerse acompañar de abogado defensor o persona de su confianza, teniéndose en dicha audiencia por formulada su declaración de manera verbal y por admitidas las pruebas que propuso (fojas 684 a 686 reverso de autos).-----

Una vez desahogadas las pruebas que el incoado ofreció en su audiencia de ley, mediante oficio CI/CUAJ/QDR/1211/2018 (foja 733 de autos), de fecha veintitrés de octubre de dos mil dieciocho, se le concedió plazo a efecto de que rindiera sus alegatos en el caso, sin que el **C. JOSÉ LUIS RIVERA HERNÁNDEZ**, cumpliera con dicha carga procedimental, por lo que por acuerdo de fecha catorce de marzo de dos mil diecinueve, se tuvo por precluido el derecho para alegar en el caso (foja 737 de autos).-----

SEXTO.- En fecha ocho de agosto de dos mil dieciocho, la entonces Contraloría Interna en Cuajimalpa de Morelos emitió el oficio citatorio CI/CUAJ/QDR/846/2018, para la celebración de la audiencia de responsabilidades dirigido al **C. ROBERTO VEJERO DE LEÓN**, mediante el cual se le informó la presunta irregularidad administrativa que se le atribuía, se señaló fecha y hora para que tuviera verificativo dicha diligencia, y se le hizo saber el derecho de defensa que le asistía, ello con fundamento el artículo 64, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (fojas 140 a 142 de autos), oficio que fue notificado al indiciado el día catorce de agosto de dos mil dieciocho, (foja 143 del expediente).-----

Por lo que, en fecha veintinueve de agosto de dos mil dieciocho, se celebró la audiencia de responsabilidades a cargo del **C. ROBERTO VEJERO DE LEÓN**, quien compareció personalmente sin hacerse acompañar de abogado defensor o persona de su confianza, teniéndose en dicha audiencia por formulada su declaración de manera verbal, por admitidas y desahogadas las pruebas que propuso y por rendidos sus alegatos en el caso (fojas 690 a 692 de autos).-----

SÉPTIMO.- En fecha ocho de agosto de dos mil dieciocho, la entonces Contraloría Interna emitió el oficio citatorio CI/CUAJ/QDR/847/2018, para la celebración de la audiencia de responsabilidades dirigido al **C. JAVIER ALVA ÁLVAREZ**, mediante el cual se le informó la presunta irregularidad administrativa que se le atribuía, se señaló fecha y hora para que tuviera verificativo dicha diligencia, y se le hizo saber el derecho de defensa que le asistía, ello con fundamento el artículo 64, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (fojas 126 a 130 de autos), oficio que fue notificado al indiciado el día trece de agosto de dos mil dieciocho (foja 131 del expediente).-----

Por lo tanto, en fecha treinta de agosto de dos mil dieciocho, se celebró la audiencia de responsabilidades a cargo del **C. JAVIER ALVA ÁLVAREZ**, quien compareció personalmente sin hacerse acompañar de abogado defensor o persona de su confianza, teniéndose en dicha audiencia por formulada su declaración de manera escrita, por admitidas y desahogadas las pruebas que propuso y por rendidos sus alegatos en el caso (fojas 695 a 698 de autos).-----



OCTAVO.- En fecha ocho de agosto de dos mil dieciocho, la entonces Contraloría Interna emitió el oficio citatorio CI/CUAJ/QDR/848/2018, para la celebración de la audiencia de responsabilidades dirigido al **C. ERNESTO GARCÍA NERI**, mediante el cual se le informó la presunta irregularidad administrativa que se le atribuía, se señaló fecha y hora para que tuviera verificativo dicha diligencia, y se le hizo saber el derecho de defensa que le asistía, ello con fundamento del artículo 64, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (fojas 133 a 137 de autos), oficio que fue notificado al indiciado el día trece de agosto de dos mil dieciocho (foja 138 del expediente).

Por lo tanto, en fecha treinta de agosto de dos mil dieciocho, se celebró la audiencia de responsabilidades a cargo del **C. ERNESTO GARCÍA NERI**, quien compareció personalmente sin hacerse acompañar de abogado defensor o persona de su confianza, teniéndose en dicha audiencia por formulada su declaración de manera escrita y verbal, por admitidas y desahogadas las pruebas que propuso y por rendidos sus alegatos en el caso (fojas 702 a 704 reverso de autos).

NOVENO.- Mediante oficio número OIC/CUAJ/1672/2019 de fecha siete de noviembre de dos mil diecinueve, presentado el mismo día (foja 720 de autos), la Lic. Verónica Alicia Hernández Vera, Titular del Órgano Interno de Control en la Alcaldía de Cuajimalpa de Morelos, solicitó a la Dirección de Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, comunicara los antecedentes disciplinarios que obraran en sus registros relativos a los **CC. PATRICIA SOTO VIVAS, JOSÉ LUIS RIVERA HERNÁNDEZ, ROBERTO VEJERO DE LEÓN, JAVIER ALVA ÁLVAREZ y ERNESTO GARCÍA NERI**, encontrando respuesta a dicha petición mediante el oficio número SCGCDMX/DGRA/DSP/6774/2019 de fecha once de noviembre de dos mil diecinueve, signado por la Lic. Leticia Yuriza Pimentel Leyva, Directora de Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, y recibido en este Órgano Interno de Control el día quince de noviembre siguiente (foja 721 del expediente).

Toda vez que no existen cuestiones pendientes por desahogar, este Órgano Interno de Control procede a dictar la resolución que en derecho corresponde; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Este Órgano Interno de Control en la Alcaldía de Cuajimalpa de Morelos, dependiente de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, es competente para conocer, investigar, iniciar, desahogar y resolver procedimientos administrativos disciplinarios sobre actos u omisiones de servidores públicos adscritos al Órgano Político Administrativo en Cuajimalpa de Morelos, que pudieran afectar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en su empleo, cargo o comisión, de los cuales tenga conocimiento por cualquier medio, para determinar, en su caso, las sanciones que correspondan en los términos de la ley de la materia, ello de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14, 16, 108, primer párrafo, 109, fracción III, y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, fracciones I a IV, 2º, 3º, fracción IV, 46, 48, segundo párrafo, 49, 57, 60, 64, tercer párrafo, 65, 68, y 92, segundo párrafo, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; Tercero Transitorio, párrafo cuarto de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; primero y segundo transitorios de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México; 16, fracción III, 28, fracción XXXI, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 3, fracción I, 7, fracción III, inciso E), numeral 2, 136, fracción XIII, y décimo segundo transitorio del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

Pues, no obstante la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1982, fue abrogada según lo establecido por el artículo tercero transitorio, último párrafo, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, por lo que su vigencia fue hasta el día dieciocho de julio de dos mil diecisiete, en el presente asunto resulta aplicable la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL

DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS.
DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN EN ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS "B".
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA DE CUAJIMALPA DE MORELOS.

Públicos, esto en virtud de lo dispuesto en los artículos primero y segundo transitorios de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el 01 de septiembre de 2017, cuyo texto es el siguiente: -----

*Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, -----
Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación de la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.*

Segundo. Los actos, omisiones o procedimientos administrativos iniciados por las autoridades locales con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, serán concluidos conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio.

Énfasis hecho por este Órgano Interno de Control.

De los artículos en comento, se advierte que respecto de los actos u omisiones de servidores públicos acontecidos hasta antes de la entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, subsistirán las disposiciones administrativas que eran aplicables al régimen de responsabilidades administrativas establecido en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

En ese tenor, se tiene que en el presente asunto resultan aplicables las disposiciones establecidas en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pues los actos y omisiones de los servidores públicos involucrados acontecieron hasta antes de la entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, ya que las irregularidades administrativas resultar de la Auditoría 051, clave 410, denominada "Otras Intervenciones Programas Sociales, Despenas y Alimentación para CENDI's", corresponden al ejercicio 2015, siendo el caso que la disposición normativa vigente en materia de responsabilidades administrativas en esa época, lo era la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de ahí que resulte aplicable dicha disposición normativa en el presente asunto. -----

Robustece lo anterior, la tesis 1.4o.A.164 A (10a.), emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en publicación semanal correspondiente al siete de junio de dos mil trece, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, cuyo rubro y texto son los siguientes: -----

"RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. A LOS PROCEDIMIENTOS CORRESPONDIENTES A CONDUCTAS REPROCHADAS COMETIDAS BAJO LA VIGENCIA DE LA ABROGADA LEY FEDERAL RELATIVA, LES SON APLICABLES LAS REGLAS DE ÉSTA Y NO LAS DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS.

Si la conducta reprochada en un procedimiento administrativo disciplinario se cometió cuando regía la abrogada Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos -LFRASP-, pero éste se sustancia conforme a la vigente Ley General de Responsabilidades Administrativas -LGRA-, surge la interrogante consistente en ¿quién es competente para tramitar esos procedimientos y cuál es el régimen para aplicar las sanciones? En principio, parece no existir duda de que, por la fecha de comisión de las conductas sancionadas, debe aplicarse la LFRASP en lo sustantivo; sin embargo, la adjudicación de consecuencias previstas en leyes sustantivas se obtiene a partir de aplicar reglas de procedimiento y de resolución creadas para aquéllas. Lo anterior, porque los procedimientos son cauces, métodos o secuelas para determinar aspectos sustantivos como derechos, obligaciones, responsabilidades, sanciones, etcétera, por lo que intentar aplicar normas sustantivas pertenecientes a un ordenamiento y sistema, a partir de reglas procedimentales que atienden a otra ley y sistema regulatorio, es conjuntar disposiciones que tienen fines, objetivos y racionalidades distintas. Así, en muchos casos, esto no permite disociar unas disposiciones de otras, pues lo adjetivo o procedimental se estremeceza con lo sustantivo para precisar efectos y resultados, considerando como un todo la secuela y concatenación de elementos o fases de una cadena que: i) parte de una falta, lo que determina ii) desplegar un procedimiento ad hoc y particular para concluir, en su caso, iii) con la imposición de una sanción, resultante y producto de esos antecedentes presupuestos. En este contexto, para no defraudar tanto derechos como propósitos regulatorios, lo pertinente es extender la pervivencia de la LFRASP, tanto en lo sustantivo como en lo adjetivo, para sancionar conductas consumadas durante su vigencia, por lo que la LGRA no puede servir de sustento, incluso procedimental, para sancionar conductas realizadas bajo la vigencia de la LFRASP, pues ello atiende a que, en cuanto a la interpretación de normas adjetivas o procedimentales, debe existir razonabilidad, pues los nuevos procedimientos y competencia de las autoridades que actúan conforme a la LGRA, guardan conexión y tienen sentido con el tipo de falta cometida, pero ésta debe estar prevista en el ordenamiento respectivo, en el entendido de que esta última legislación distingue expresamente entre faltas graves y no graves, incluso entre las cometidas por particulares en connivencia con servidores públicos, pero a partir



de razones, causas, propósitos y consecuencias distintas de lo previsto en la que le antecedió, lo que no es compatible con la LFRASP. Ello se considera así, pues la LGRA prevé reglas específicas o diferenciadas en cuanto a etapas procesales, caducidad, procedencia y valoración de pruebas, autoridades involucradas –investigadora, sustanciadora y resolutora–, así como tipos de faltas, sanciones y autoridades vinculadas en la aplicación de la ley. En estas condiciones, no puede hacerse una separación tajante entre normas sustantivas y adjetivas, sin ver el contexto sistemático, estructural y funcional del paquete normativo que contempla la ley vigente, distinto al de la abrogada, pues aquella establece nuevas competencias y procedimientos atendiendo a un esquema de tipificación y sanción, problemas sociales y jurídicos que dan importancia especial al combate a la corrupción, lo cual es incompatible con el esquema procedimental y sustantivo de la LFRASP. Por tanto, si la conducta se actualizó bajo la vigencia de la LFRASP, debe aplicarse también ésta en lo relativo al procedimiento y criterios de sanción correspondientes, y no la LGRA, que contiene una categorización incompatible para el vicio modelo, a saber, distinción en la aplicación y tratamiento de faltas graves y no graves bajo referentes y para propósitos diferenciados, tomando en consideración que estos criterios interpretativos y de operatividad de regulaciones se inscriben en las amplias facultades decisorias y de solución de conflictos que se deducen del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ante lagunas del orden jurídico aplicable, pero que determinan la intervención de tribunales para la solución razonable y justa de controversias en temas de fondo.

SEGUNDO. Previo al estudio de las constancias que obran en autos, es de precisarse que corresponde a este Órgano Interno de Control en la Alcaldía de Cuajimalpa de Morelos, determinar con exactitud en el presente asunto si los **CC. PATRICIA SOTO VIVAS**, entonces Subdirectora de Centros de Desarrollo Infantil, **JOSÉ LUIS RIVERA HERNÁNDEZ**, entonces Jefe de Unidad Departamental de Técnicas Pedagógicas, **ROBERTO VEJERO DE LEÓN**, entonces Jefe de Unidad Departamental de Atención a Grupos Prioritarios, **JAVIER ALVA ÁLVAREZ**, entonces Director de Desarrollo Humano, y **ERNESTO GARCÍA NERI**, entonces Jefe de Unidad Departamental de Atención a Grupos Prioritarios, todos adscritos a la entonces Delegación Cuajimalpa de Morelos, cumplieron o no con sus deberes en sus respectivos cargos; y además, si la conducta desplegada por dichos servidores públicos resultó o no compatible con el servicio que prestaban en dichos puestos.

Ello, a través de los elementos, informes y datos que obran en este expediente y que permitan a este Órgano Interno de Control, resolver sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa a su cargo, con motivo de los hechos materia de imputación.

Es aplicable el criterio CXXVII/2002 sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página cuatrocientos setenta y tres del Tomo XVI correspondiente al mes de octubre de dos mil dos del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo texto es el siguiente:

"RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO.- Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño correspondiente a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefinible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta."

Para lograr la finalidad precisada, es necesario acreditar en el caso dos supuestos; el primero, la calidad de los **CC. PATRICIA SOTO VIVAS, JOSÉ LUIS RIVERA HERNÁNDEZ, ROBERTO VEJERO DE LEÓN, JAVIER ALVA ÁLVAREZ y ERNESTO GARCÍA NERI**, como servidores públicos en la entonces Delegación Cuajimalpa de Morelos (ahora Alcaldía), y el segundo, que los hechos en los que incurrieron constituyan efectivamente una trasgresión a las obligaciones contenidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

TERCERO. En ese tenor, por cuanto hace al primero de los supuestos, consistente en la calidad de servidor público de la **C. PATRICIA SOTO VIVAS**, se cuenta con los siguientes elementos:



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL

DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS.
DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN EN ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS "B".
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA DE CUAJIMALPA DE MORELOS.

- a) **LA DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en la copia certificada del Nombramiento de fecha dieciséis de noviembre de dos mil quince, expedido a favor de la **C. PATRICIA SOTO VIVAS**, por el Licenciado Miguel Ángel Salazar Martínez, entonces Jefe Delegacional en Cuajimalpa de Morelos (foja 43 de autos). -----

Documental que cuenta con valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa del artículo 45 del segundo ordenamiento en mención, al haber sido emitida por un servidor público en ejercicio de sus funciones, del cual se advierte que en fecha dieciséis de noviembre de dos mil quince, el Licenciado Miguel Ángel Salazar Martínez, entonces Jefe Delegacional en Cuajimalpa de Morelos, expidió a la **C. PATRICIA SOTO VIVAS**, el nombramiento como Subdirectora de Centros de Desarrollo Infantil en la entonces Delegación Cuajimalpa de Morelos. -----

- b) La manifestación vertida en Audiencia de Ley, desahogada en este Órgano Interno de Control el día veintinueve de agosto de dos mil dieciocho, en la cual la ciudadana **PATRICIA SOTO VIVAS**, refirió: "... que en el tiempo de los hechos que se le imputan, se desempeñaba como Subdirectora de Centros de Desarrollo Infantil en la entonces Delegación Cuajimalpa de Morelos..." (foja 152 y 152 reverso de autos). -----

Manifestación que con fundamento en los artículos 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa del artículo 45 del último ordenamiento mencionado, se le otorga el valor probatorio de indicio, al tratarse de manifestaciones unilaterales vertidas por la incoada en defensa de sus intereses, de la cual se desprende que la ciudadana **PATRICIA SOTO VIVAS**, señaló que en el momento de los hechos presuntamente irregulares, se desempeñaba como Subdirectora de Centros de Desarrollo Infantil en la entonces Delegación Cuajimalpa de Morelos (ahora Alcaldía). -----

En ese sentido, de acuerdo con el valor y alcance probatorio de los medios de convicción señalados y considerando que el valor probatorio de un medio de convicción se surte cuando reúne los requisitos exigidos por la ley, en tanto que su alcance o eficacia probatoria implica que además de tener valor probatorio, sea conducente y demuestre los hechos que con él se pretendan comprobar, resulta que dada la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural que debe existir entre la verdad conocida y la que se busca, este Órgano Interno de Control aprecia en recta conciencia el valor de cada uno de los medios de convicción antes mencionados, concatenándolos en su conjunto para acreditar que la ciudadana **PATRICIA SOTO VIVAS**, se desempeñó como Subdirectora de Centros de Desarrollo Infantil en el Órgano Político Administrativo Cuajimalpa de Morelos, lo que le da la calidad de servidora pública. -----

Se arriba lo anterior en virtud de que, si bien la manifestación vertida por la implicada en la Audiencia de Ley celebrada en la entonces Contraloría Interna (ahora Órgano Interno de Control), el veintinueve de agosto de dos mil dieciocho, únicamente tiene valor de indicio en términos del artículo 285 del ordenamiento supletorio en mención, al concatenarse con la documental pública consistente en el nombramiento detallado en el inciso a), alcanzan valor probatorio pleno, valoración que se hace en términos de los numerales 280, 281, 285, 286 y 290 del citado Código Procesal Penal; por ende, resultan suficientes para acreditar que el incoado se ubica dentro de los supuestos que establece el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que se desempeñaba como Subdirectora de Centros de Desarrollo Infantil en el Órgano Político Administrativo Cuajimalpa de Morelos, cargo del cual motivó la irregularidad que se le reprocha. -----

Por lo antes expuesto, los elementos antes descritos se consideran suficientes para que esta resolutoria determine su alcance probatorio, llegando a la plena convicción de que la calidad de servidora pública de la **C. PATRICIA SOTO VIVAS**, ha sido acreditada; esto es así, toda vez que debe considerarse como servidora pública, a la persona que desempeñe cualquier empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal o de la Ciudad de México. -----



Robustece dicha consideración, la tesis con número de registro 248169, sustentada por el Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito, visible en la página cuatrocientos noventa y uno, del Semanario Judicial de la Federación, Volumen 205-216, Sexta Parte, Séptima Época, que a la letra señala lo siguiente:

SERVIDORES PÚBLICOS, COMPROBACIÓN DEL CARÁCTER DE. Para acreditar el carácter de servidores públicos de los acusados, no es la prueba documental, correspondiente a sus respectivos nombramientos, la única para demostrar el elemento a que se refiere el artículo 222, fracción I del Código Penal Federal, sino que basta que por cualquier medio conste, de manera indubitable, que se está encargando de un servicio público.

Por tanto, por las razones expuestas en este considerando y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la C. PATRICIA SOTO VIVAS, resulta ser sujeta al régimen de responsabilidades administrativas de los servidores públicos a que se refiere el ordenamiento mencionado.

I. Ahora bien, por lo que hace al segundo de los puntos señalados en el numeral que antecede, consistente en acreditar las conductas irregulares imputadas a la C. PATRICIA SOTO VIVAS, a efecto de realizar un mejor estudio y análisis armónico de la mismas, debe anticiparse que el estudio relativo se efectuará de conformidad a las constancias que corren agregadas en este expediente y de acuerdo a las reglas que en efecto dispone el Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal indicada en términos de su artículo 45.

Lo anterior, ya que si bien es cierto el artículo tercero transitorio del Decreto por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Penales, abrogó el Código Federal de Procedimientos Penales, también lo es que el legislador acotó la derogación de dicho Código Federal de Procedimientos Penales a la aplicación en las causas de naturaleza penal, y no así a los procedimientos administrativos sancionadores, de ahí que el presente procedimiento resulte aplicable supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Penales.

Sustenta lo antes expuesto, la tesis I.19o.A.3 A (10a.), emitida por el Décimo Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, Ubicada en publicación semanal del mes de enero del dos mil diecinueve, del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, que a la letra dispone lo siguiente:

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN EL PROCEDIMIENTO RELATIVO SEGUIDO BAJO LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS (VIGENTE HASTA EL 18 DE JULIO DE 2017), ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, AUN CUANDO HAYA SIDO ABROGADO CON LA EXPEDICIÓN DEL CÓDIGO NACIONAL DE LA MATERIA. El artículo tercero transitorio del Decreto por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Penales, abrogó el Código Federal de Procedimientos Penales para efectos de su aplicación en los procedimientos de esa materia; sin embargo, el artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (vigente respecto de la Ciudad de México hasta el 18 de julio de 2017) establece expresamente que en cuanto a las cuestiones de procedimiento no previstas y a la apreciación de pruebas, se observarán las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales. Por tanto, si se trata del procedimiento de responsabilidad administrativa de un servidor público de la entidad mencionada, seguido bajo la ley referida, DEBE APLICARSE SUPLETORIAMENTE EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, AUN CUANDO HAYA SIDO ABROGADO, pues ella se acotó por el legislador a la aplicación en las causas de dicha naturaleza, y no a los procedimientos administrativos sancionadores.

**Énfasis de este Órgano Interno de Control.*

Así como el criterio jurisprudencial 60/2001, emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página doscientos setenta y nueve del Tomo XIV, correspondiente al mes de diciembre de dos mil uno, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo rubro y texto son los siguientes:

"RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y, EN SU CASO, EL CÓDIGO PENAL FEDERAL, SON APLICABLES SUPLETORIAMENTE A TODOS LOS PROCEDIMIENTOS QUE ESTABLECE LA LEY FEDERAL RELATIVA.- De la interpretación literal de lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se advierte que los citados ordenamientos penales son aplicables supletoriamente 'En todas las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en esta ley, así como en la apreciación de las pruebas ...', por lo que dicha expresión debe entenderse en términos generales, esto es, al no referirse a un título o capítulo de aquélla en concreto, sino que al decir en 'esta ley', se hace alusión a cualquier procedimiento que se establezca en este ordenamiento jurídico, como lo es el de responsabilidad administrativa, ya que si la ley no distingue,



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS
INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS.
DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN EN ÓRGANOS INTERNOS DE
CONTROL EN ALCALDÍAS "B".
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA DE
CUAJIMALPA DE MORELOS.

tampoco, en aras de la interpretación de la norma, puede hacerse diferenciación alguna, en donde no existe, en cuanto a su aplicación. Lo anterior se robustece al de tomarse en consideración que esta interpretación es congruente con la naturaleza jurídica sancionadora de la ley de la materia y con los principios generales que con ésta se relacionan, pues si las normas de derecho común que la rigen, son las relativas al orden penal, se justifica plenamente que ante la ausencia de un cuadro normativo general respecto de situaciones jurídicas que exigen su imperiosa regulación, como son las eventuales relativas a alguno de los procedimientos que en la ley citada se establecen, así como en la apreciación de pruebas, por seguridad jurídica del gobernado, se apliquen de manera supletoria las disposiciones de los ordenamientos penales señalados."

En virtud de lo anterior, para un mejor análisis se transcriben las irregularidades administrativas que se le atribuyen a la **C. PATRICIA SOTO VIVAS**, de conformidad con el oficio citatorio número CI/CUAJ/QDR/844/2018 de fecha ocho de agosto de dos mil dieciocho (*fojas 113 a 117 de autos*), irregularidad que se hizo consistir medularmente en lo siguiente:

1. la **C. PATRICIA SOTO VIVAS**, entonces Subdirectora de Centros de Desarrollo Infantil en la Delegación Cuajimalpa de Morelos, presuntamente incurrió en responsabilidad administrativa por contravenir lo dispuesto por el artículo 47, fracción XIX, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, el cual dispone lo siguiente:

Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Artículo 47.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas:

XIX.- Atender con diligencia las instrucciones, requerimientos y resoluciones que reciba de la Secretaría de la Contraloría, conforme a la competencia de ésta;

Dicha hipótesis normativa establece que todo servidor público deberá atender con diligencia los requerimientos que reciba de la Contraloría Interna, conforme a la competencia de ésta, no obstante, la **C. PATRICIA SOTO VIVAS**, entonces Subdirectora de Centros de Desarrollo Infantil en la Delegación Cuajimalpa de Morelos, incumplió con dicha obligación, ya que omitió atender con diligencia el requerimiento de esta Contraloría Interna en Cuajimalpa de Morelos, consistente en atender las recomendaciones preventivas y correctivas derivadas de las observaciones de la Auditoría 051 denominada "Otras Intervenciones (Programas Sociales, Despesas y Alimentación para CENDI'S)", clave 410, cuyo periodo compromiso para tales efectos era del cinco de julio al seis de septiembre de dos mil dieciséis, (sic).

Analizadas las constancias que obran en el presente expediente, este Órgano Interno de Control en la Alcaldía de Cuajimalpa de Morelos, advierte que las pruebas que sustentan la imputación de la irregularidad administrativa anteriormente precisada, son las que a continuación se describen.

1. **LA DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en el original del Dictamen Técnico de Auditoría de fecha diez de marzo de dos mil dieciséis, signado por el Lic. David Zamora Yáñez, entonces Jefe de Unidad Departamental de Auditoría Operativa y Administrativa "B" de la entonces Contraloría Interna en Cuajimalpa de Morelos, relativo a la Auditoría 051 "Otras Intervenciones, Programas Sociales, Despesas y Alimentación para CENDI'S", así como el expediente técnico de seguimiento de observaciones de la auditoría que nos ocupa, de la cual se desprenden presuntas irregularidades administrativas atribuibles a servidores públicos adscritos a la entonces Delegación Cuajimalpa de Morelos (*fojas 02 a 17 de autos*).

Documental a la que se le otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa del artículo 45 del segundo ordenamiento en mención, al haber sido emitida por servidores públicos en ejercicio de sus funciones.

Probanza de cuyo contenido se advierte que el Lic. David Zamora Yáñez, entonces Jefe de Unidad Departamental de Auditoría Operativa y Administrativa "B", informa presuntas irregularidades atribuibles a servidores públicos adscritos a ese Órgano Político Administrativo, con motivo del resultado de la auditoría 051 denominada "Otras Intervenciones (Programas Sociales, Despesas y Alimentación para CENDI'S)", clave 410, mismas que consistieron en: 1) Se identifica decremento al erario designado para el Programa Alimentación Sana para CENDI'S del ejercicio 2015, 2) Inconsistencias en la Integración Documental en los Expedientes y carencia de procedimientos internos para la



realización del Programa de Despesas, 3) Inconsistencias en la Integración Documental en los Expedientes y carencia de procedimientos internos para la realización del Programa de Despesas, 4) Inconsistencias en la selección y entrega del programa de despesa.

- 2. LA DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en la copia certificada del oficio DGDS/815/2016 de cinco de septiembre de dos mil dieciséis, signado por el C. Alejandro Zapata Sánchez, entonces Director General de Desarrollo Social de la entonces Delegación Cuajimalpa de Morelos, y dirigido a la entonces Contraloría Interna en Cuajimalpa de Morelos, (ahora Órgano Interno de Control) (fojas 22 a 29 de la carpeta de seguimiento de observaciones de la Auditoría 051 clave 410 denominada "Otras Intervenciones (Programas Sociales Despesas y Alimentación para CENDI'S)").

Documental a la que se le otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa del artículo 45 del segundo ordenamiento en mención, al haber sido emitido por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, de cuyo contenido se advierte que el Director General de Desarrollo Social, informó a la entonces Contraloría Interna en Cuajimalpa de Morelos, las acciones y avances aplicados a cada una de las recomendaciones derivadas de las observaciones de la Auditoría Numero 051, clave 410 denominada: "Otras Intervenciones, Programas Sociales Despesa y Alimentación para CENDIS".

- 3. LA DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en la copia certificada del oficio UDTP/444/2016 de fecha primero de septiembre de dos mil dieciséis, signado por el Lic. José Luis Rivera Hernández, entonces Jefe de Unidad Departamental de Técnicas Pedagógicas y dirigido al C. Ricardo Ávila García, de cuyo contenido se advierte lo siguiente (foja 202 de la carpeta de seguimiento de observaciones de la Auditoría 051 clave 410 denominada "Otras Intervenciones (Programas Sociales Despesas y Alimentación para CENDI'S)").

DE LA SECRETARÍA GENERAL
RICARDO ÁVILA GARCÍA
PRESENTE

"ASUNTO: Se solicita revisión completa a Expedientes por Inscripción a Centros de Desarrollo Infantil"

Por este medio solicito atentamente su colaboración con la finalidad de que los expedientes que se reciben en la Jefatura de Unidad Departamental en Técnicas Pedagógicas sean revisados minuciosamente a fin de que antes de realizar la inscripción de los niños a los diferentes Centros de Desarrollo Infantil este completa y sin que le falte algún documento.

Documental a la que se le otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa del artículo 45 del segundo ordenamiento en mención, al haber sido emitido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, de cuyo contenido se advierte que el Lic. José Luis Rivera Hernández, Jefe de Unidad Departamental de Técnicas Pedagógicas, solicitó al C. Ricardo Ávila García, la revisión completa de los expedientes recibidos en la citada Jefatura de Unidad Departamental.

- 4. LA DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en el "Reporte de Observaciones de la Auditoría de mérito" relativo a la observación número 1, signado por los CC. Alejandro Emiliano Zapata Sánchez, entonces Director General de Desarrollo Social, Lic. Patricia Sofó Vivas, entonces Subdirectora de Centros de Desarrollo Infantil, Lic. José Luis Rivera Hernández, entonces Jefe de Unidad Departamental de Técnicas Pedagógicas, el Lic. David Zamora Yáñez, entonces Jefe de Auditoría Operativa y Administrativa "B", el C.P. Rubén Licona Oliver, entonces Subdirector de Auditoría Operativa y Administrativa y la Mtra. Claudia Pérez Espindola, entonces Contraloría Interna en Cuajimalpa de Morelos (fojas 6 a 11 de la carpeta de seguimiento de observaciones de la Auditoría 051)

Documental a la que se le otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, al haber sido emitida por un servidor público en ejercicio de sus funciones, de cuyo contenido se

8517



advierte el reporte de observación número 01 de la Auditoría 051 clave 410 "Otras Intervenciones "Programas Sociales Despensas y Alimentación para CENDI'S", denominada: "Se identifica decremento al erario designado para el Programa Alimentación Sana para CENDI's del ejercicio 2015", y del cual era responsable para su atención la C. Patricia Soto Vivas, señalándose como fecha compromiso para realizar las acciones correctivas de dicha observación, el día seis de septiembre de dos mil dieciséis.

- 5. LA DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en el "Reporte de Observaciones de la Auditoria de mérito" relativo a la observación número 2 del Expediente Técnico de la auditoría 051 denominada "Otras Intervenciones (Programas Sociales Despensas y Alimentación para CENDI'S)", signado por los CC. Alejandro Emiliano Zapata Sánchez, entonces Director General de Desarrollo Social, Lic. Patricia Soto Vivas, entonces Subdirectora de Centros de Desarrollo Infantil, Lic. José Luis Rivera Hernández, entonces Jefe de Unidad Departamental de Técnicas Pedagógicas, el Lic. David Zamora Yañez, entonces Jefe de Auditoria Operativa y Administrativa "B", el C.P. Rubén Licona Oliver, entonces Subdirector de Auditoria Operativa y Administrativa y la Mtra. Claudia Pérez Espíndola, entonces Contralora Interna en Cuajimalpa de Morelos (fojas 180 a 187 de la carpeta de seguimiento de observaciones de la Auditoría 051 clave 410 denominada "Otras Intervenciones (Programas Sociales Despensas y Alimentación para CENDI'S)").

Documental a la que se le otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, al haber sido emitida por un servidor público en ejercicio de sus funciones, de cuyo contenido se advierte el reporte de observación número 02 de la Auditoría 051 clave 410 "Otras Intervenciones "Programas Sociales Despensas y Alimentación para CENDI'S", denominada: "Inconsistencias en la Integración Documental de Expedientes de los Alumnos Inscritos al Programa Alimentación Sana para CENDI'S" y del cual era responsable de su atención la C. Patricia Soto Vivas, señalándose como fecha compromiso para realizar las acciones correctivas de dicha observación, el día seis de septiembre de dos mil dieciséis.

- 6. LA DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en el original oficio CI/CUAJ/338/2016 de fecha 27 de julio de dos mil dieciséis, signado por la Mtra. Claudia Pérez Espíndola, entonces Contralora Interna en Cuajimalpa de Morelos (foja 27 de la carpeta de la carpeta de seguimiento de observaciones de la Auditoría 051 clave 410 denominada "Otras Intervenciones (Programas Sociales Despensas y Alimentación para CENDI'S)").

Documental a la que se le otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, al haber sido emitida por un servidor público en ejercicio de sus funciones, de cuyo contenido se advierte que la Mtra. Claudia Pérez Espíndola, entonces Contralora Interna en Cuajimalpa de Morelos solicitó la presencia de los **CC. ALEJANDRO EMILIANO ZAPATA SÁNCHEZ**, entonces Director General de Desarrollo social, **PATRICIA SOTO VIVAS**, entonces Subdirectora de Centros de Desarrollo Infantil, **JOSÉ LUIS RIVERA HERNÁNDEZ**, entonces Jefe de Unidad Departamental de Técnicas Pedagógicas, **María Eugenia Alva Álvarez**, entonces Directora de Desarrollo Humano, y **ERNESTO GARCÍA NERI**, entonces Jefe de Unidad Departamental de Atención a Grupos Prioritarios, con la finalidad de llevar a cabo la firma de las Observaciones y Acta Cierre de la Auditoría 051 clave 410 denominada "Otras Intervenciones "Programas Sociales Despensas y Alimentación para CENDI'S".

- 7. LA DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en el original del acta de cierre de Auditoría de fecha cinco de julio de dos mil dieciséis, firmando como intervinientes los **CC. ALEJANDRO EMILIANO ZAPATA SÁNCHEZ**, entonces Director General de Desarrollo Social, **PATRICIA SOTO VIVAS**, entonces Subdirectora de Centros de Desarrollo Infantil, **JAVIER ALVA ÁLVAREZ**, entonces Director de Desarrollo Humano, **JOSÉ LUIS RIVERA HERNÁNDEZ**, entonces Jefe de Unidad Departamental de Técnicas Pedagógicas, **ERNESTO GARCÍA NERI**, entonces Jefe de Unidad Departamental de Atención a Grupos Prioritarios, David Zamora



Yáñez, entonces Jefe de Auditoría Operativa y Administrativa "B", Rubén Licona Oliver, entonces Subdirector de Auditoría Operativa y Administrativa, y Claudia Pérez Espíndola, entonces Contralora Interna en Cuajimalpa de Morelos (fojas 106 a 108 de la carpeta de la carpeta de seguimiento de observaciones de la Auditoría 051 clave 410 denominada "Otras Intervenciones (Programas Sociales Despesas y Alimentación para CENDI'S)").

Documental a la que se le otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, al haber sido emitida por un servidor público en ejercicio de sus funciones, de cuyo contenido se advierte que los CC. **ALEJANDRO EMILIANO ZAPATA SÁNCHEZ**, entonces Director General de Desarrollo Social, **PATRICIA SOTO VIVAS**, entonces Subdirectora de Centros de Desarrollo Infantil, **JAVIER ALVA ÁLVAREZ**, entonces Director de Desarrollo Humano, **JOSÉ LUIS RIVERA HERNÁNDEZ**, entonces Jefe de Unidad Departamental de Técnicas Pedagógicas, **ERNESTO GARCÍA NERI**, entonces Jefe de Unidad Departamental de Atención a Grupos Prioritarios, David Zamora Yáñez, entonces Jefe de Auditoría Operativa y Administrativa "B", Rubén Licona Oliver, entonces Subdirector de Auditoría Operativa y Administrativa, y Claudia Pérez Espíndola, entonces Contralora Interna en Cuajimalpa de Morelos, hicieron constar la presentación formal de los resultados obtenidos y los hallazgos detectados durante la ejecución de la Auditoría 051 clave 410 denominada "Otras Intervenciones Programas Sociales Despesas y Alimentación para CENDI'S".

8. LA DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en la copia certificada del nombramiento de dieciséis de abril de dos mil trece, emitido por el Lic. Adrián Rubalcava Suárez, entonces Jefe Delegacional en Cuajimalpa de Morelos, dirigido a la C. **PATRICIA SOTO VIVAS**, como Subdirectora de Servicios Sociales en la entonces Delegación Cuajimalpa de Morelos (foja 74 de autos).

Documental a la que se le otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, al haber sido emitida por un servidor público en ejercicio de sus funciones, de cuyo contenido se advierte que en fecha dieciséis de abril de dos mil trece, el Licenciado Adrián Rubalcava Suárez, entonces Jefe Delegacional en Cuajimalpa de Morelos, expidió a la C. **PATRICIA SOTO VIVAS**, el nombramiento como Subdirectora de Servicios Sociales en la entonces Delegación Cuajimalpa de Morelos.

Ahora bien, por cuanto hace a la declaración, pruebas y alegatos que de conformidad con el artículo 64, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la C. **PATRICIA SOTO VIVAS** se encontró en posibilidad de rendir ante la entonces Contraloría Interna (ahora Órgano Interno de Control), de conformidad con el oficio citatorio número CI/CUAJ/QDR/844/2018 de fecha ocho de agosto de dos mil dieciocho, notificado el día trece de agosto de dos mil dieciocho, tenemos que los mismos son los siguiente:

1.- **DECLARACIÓN** producida por la C. **PATRICIA SOTO VIVAS**, en la audiencia de responsabilidades a su cargo, celebrada el día veintinueve de agosto de dos mil dieciocho, de cuya acta circunstanciada con motivo de dicha diligencia (fojas 149 a 151 del expediente), se aprecia que la incoada expresó diversas manifestaciones en defensa de sus intereses.

Elemento que es valorado en calidad de indicio en términos de lo dispuesto por los artículos 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos del artículo 45 de este último ordenamiento, según la naturaleza de los hechos y el enlace lógico jurídico y natural que existe entre la verdad conocida y la que se busca, y que es apreciado en recta conciencia, ello por tratarse de manifestaciones unilaterales producidas por la indiciada en defensa de sus intereses.

Resultando innecesario realizar la transcripción de las manifestaciones contenidas en dicha diligencia, en atención que tal reproducción no es obligatoria para este Órgano Interno de Control, dado que las mismas serán precisadas y estudiadas en los términos en que fueron hechos valer, en el siguiente punto de esta determinación.



2.- **PRUEBAS** ofrecidas por la **C. PATRICIA SOTO VIVAS**, en la audiencia de ley en fecha veintinueve de agosto de dos mil dieciocho, de cuya acta circunstanciada con motivo de dicha diligencia, se aprecia que la inculpada propuso un elemento probatorio en beneficio de sus intereses en la secuela disciplinaria, siendo la siguiente: -----

a.- **LA DOCUMENTAL PRIVADA.**- Consistentes en un legajo de copias simples, constante de nueve anexos, que contienen oficio, menús de alimentación sana para CENDIS, manifiestos de padres de familia, actas circunstanciadas y planes de trabajo (fojas 154 a 467 de autos). -----

Documental que es valorado en calidad de indicio términos de lo dispuesto por los artículos 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos del artículo 45 de este último ordenamiento, según la naturaleza de los hechos y el enlace lógico jurídico y natural que existe entre la verdad conocida y la que se busca, y que es apreciado en recta conciencia, ello por tratarse de constancias ofrecidas en copias simples, de la cual se desprende un legajo de nueve anexos, en el que contiene el oficio UDTP/442/2016 de fecha 1 de septiembre de 2016, JUDTP/532/2016 de 03 de octubre de 2016, JUDTP/530/2016 de 03 de octubre de 2016, JUDTP/537/2016 de 03 de octubre de 2016, JUDTP/533/2016 de 03 de octubre de 2016, JUDTP/534/2016 de 03 de octubre de 2016, JUDTP/535/2016 de 03 de octubre de 2016, JUDTP/536/2016 de 03 de octubre de 2016, UDSSYC/245/2015 de 24 de noviembre de 2015, SSS-408-2015 de 13 noviembre 2015, UDTP/444/2016 de fecha 1 de septiembre de 2016, 21 menús semanales para el Centro de Desarrollo Infantil, actas circunstanciadas, manifiestos de padres de familia de alumnos inscritos en el CENDIS. -----

3.- **ALEGATOS**, producidos por la **C. PATRICIA SOTO VIVAS** en la Audiencia de fecha veintinueve de agosto dos mil dieciocho, de cuya acta circunstanciada con motivo de dicha diligencia se aprecia que la inculpada rindió sus alegaciones (fojas 149 a 151 de autos). -----

Elemento que es valorado en calidad de indicio en términos de lo dispuesto por los artículos 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos del artículo 45 de este último ordenamiento, según la naturaleza de los hechos y el enlace lógico jurídico y natural que existe entre la verdad conocida y la que se busca, y que es apreciado en recta conciencia, ello por tratarse de manifestaciones unilaterales producidas por la inculpada en defensa de sus intereses. -----

Resultando innecesario realizar la transcripción de las manifestaciones contenidas en dicha acta de diligencia, en atención a que tal reproducción no es obligatoria para este Órgano Interno de Control, dado que las mismas serán precisadas y estudiadas en los términos en que fueron hechos valer en el siguiente punto de esta determinación. -----

II. En ese sentido, de acuerdo con el valor y alcance probatorio de los medios de convicción señalados y considerando que el valor probatorio de un medio de convicción se surte cuando reúne los requisitos exigidos por la ley, en tanto que su alcance o eficacia probatoria implica que además de tener valor probatorio, sea conducente y demuestre los hechos que con él se pretendan comprobar, resulta que dada la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural que debe existir entre la verdad conocida y la que se busca, crea convicción en este Órgano Interno de Control en que la **C. PATRICIA SOTO VIVAS**, entonces Subdirectora de Centros de Desarrollo Infantil en la Delegación Cuajimalpa Morelos, **es administrativamente responsable de las irregularidades que le fueron imputadas dentro del oficio citatorio número CI/CUAJ/ODR/844/2018 de fecha ocho de agosto de dos mil dieciocho.** -----

Pues, la que resuelve estima que la declaración y pruebas que aportó durante la secuela sancionatoria, no alcanzan a desvirtuar las irregularidades administrativas que le fueron reprochadas en el presente asunto. -----

Lo anterior es así ya que, en la audiencia celebrada el veintinueve de agosto de dos mil dieciocho, la **C. PATRICIA SOTO VIVAS** manifestó y reconoció que le faltaron algunos elementos a efecto de brindar atención a las observaciones precisadas en la Auditoría 05I, clave 410 denominada "Otras Intervenciones (Programas Sociales, despensas y



Alimentación Sana para CENDIS)".

Justificando dicho tópico, por la carga excesiva de trabajo, las inscripciones de alumnos en los CENDIS y por la organización de inicio de clases, argumentando además que, la computadora de la Jefatura de Unidad Departamental de Técnicas Pedagógicas tuvo problemas técnicos, por lo que se encontró imposibilitada a la extracción de los instrumentos e información para la atención de las observaciones de la auditoría 05I, clave 410 denominada "Otras Intervenciones (Programas Sociales, despensas y Alimentación Sana para CENDIS)".

Aunado a lo anterior, la incoada manifiesta que continuó atendiendo las observaciones de la auditoría 05I, clave 410 denominada "Otras Intervenciones (Programas Sociales, despensas y Alimentación Sana para CENDIS)", sin embargo, alega que la entonces Contraloría Interna (ahora Órgano Interno de Control) no recepcionó las constancias que lo advertían, ya que feneció el plazo para la entrega y así su atención, manifestando además que siempre ha tenido la mejor disposición de responder cualquier solicitud de cualquier instancia.

En ese tenor, una vez analizados los argumentos antes expuestos, se advierten que los mismos no logran desvanecer la conducta reprochada en contra de la **C. PATRICIA SOTO VIVAS**, en el presente asunto, esto es así ya que, en primer instancia la instrumentada reconoció que no atendió completamente las observaciones de la auditoría 05I multimencionada dentro del plazo acordado, justificando dicha conducta por la carga excesiva de trabajo, y fallas técnicas del equipo de cómputo; sin embargo, la incoada no acreditó dichos tópicos, limitándose a realizar meras manifestaciones subjetivas sin sustento probatorio.

Máxime que este Órgano Interno de Control otorgó la oportunidad a la instrumentada para que ofreciera y alegara lo que a su derecho conviniera, en atención a lo previsto por el 64, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, sin embargo, la incoada no lo hizo, pues el sólo hecho de argumentar una carga excesiva de trabajo sin que acredite su deposedo en nada logra desvirtuar la conducta reprochada en su contra, por tanto, se desestima lo expuesto por la **C. PATRICIA SOTO VIVAS**.

Sirve de apoyo a lo antes expuesto la tesis II.2o.T.Aux.19 A, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado Auxiliar, con Residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México, visible en la página tres mil doscientos cincuenta y nueve, Tomo XXXIII, correspondiente el mes de enero de dos mil once, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, que a la letra dispone lo siguiente:

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO. LA CARGA DE LA PRUEBA EN EL PROCEDIMIENTO RELATIVO CORRESPONDE A AQUELLOS CUANDO ARGUMENTAN COMO CAUSA DE LA CONDUCTA INFRACTORA LA EXCESIVA CARGA DE TRABAJO.

Los artículos 52, 63 y 118 a 121 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México y 62 a 73 del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura de la misma entidad, prevén que a dicho órgano corresponde la administración, vigilancia y disciplina de la actuación de quienes laboran en dicho poder. Asimismo, regulan la tramitación del procedimiento de responsabilidad administrativa de sus servidores públicos y, en particular, el mencionado artículo 119, en su fracción II, da a aquéllos la posibilidad de ser oídos y vencidos en él, pues una vez interpuesta la denuncia o levantada el auto con motivo de las visitas practicadas a las Salas o a los Juzgados, o por hechos que se adviertan del ejercicio de la función que se les ha encomendado, se les hará saber su contenido para que rindan un informe a efecto de que respondan las imputaciones en su contra y, en su caso, ofrezcan pruebas para desvirtuar las afirmaciones de la contraria o para acreditar las propias. Así, la carga de la prueba en el indicado procedimiento corresponde a los señalados servidores públicos cuando argumentan como causa de la conducta infractora, la excesiva carga de trabajo, por lo que, al rendir su informe, deberán ofrecer el material probatorio conducente con las formalidades que permitan su legal y pronto desahogo.

En segunda instancia, se tiene que la instrumentada manifestó que continuó atendiendo las observaciones de la multicitada auditoría, empero, la entonces Contraloría Interna (ahora Órgano Interno de Control) no recepcionó las constancias que lo advertían al haber fenecido el plazo de su atención.



Deposado que deja patente que la **C. PATRICIA SOTO VIVAS** acepta y reconoce tácitamente que no atendió completamente las observaciones de la auditoría 051, clave 410 denominada "Otras Intervenciones (Programas Sociales, despensas y Alimentación Sana para CENDIS)", en el plazo establecido, máxime que la incoada pierde de vista que contaba con una fecha compromiso para que atendiera con diligencia las multicitadas observaciones, sin embargo, en la especie no aconteció, aunado a que la incoada se limita a señalar que la entonces Contraloría Interna (ahora Órgano Interno de Control) omitió recepcionar las constancias que advertían que continuó con la atención de las multicitadas observaciones, sin embargo, no aporta el soporte documental que acredite su dicho, pues del cúmulo probatorio no se advierten las constancias que adviertan dicho tópico, de ahí que se desestime dicha manifestación.

Por otra parte, este Órgano Interno de Control analiza la prueba ofrecida por la **C. PATRICIA SOTO VIVAS** en la audiencia celebrada el veintinueve de agosto de dos mil dieciocho, consistente en un legajo de copias simples, constantes de nueve anexos, mismos que contienen oficios, menús de alimentación sana para CENDIS, manifiestos de padres de familia, actas circunstanciadas y planes de trabajo.

Del análisis de la citada probanza este Órgano Interno de Control estima que las mismas no logran desvirtuar la conducta imputada a la **C. PATRICIA SOTO VIVAS**, en el presente asunto.

Esto es así ya que en primer aspecto se tiene que al momento en que la instrumentada ofrece la probanza de mérito, manifestó lo siguiente: "...ofrezco un legajo de copias simples constantes de nueve anexos... los cuales presenté ante esta Contraloría Interna, pero ya no me las aceptaron por haber concluido el plazo de entrega, no obstante, con las mismas se solventan las observaciones de la Auditoría de mérito, por lo que se desvirtúa la irregularidad reprochada..." (sic); deposado en el que se advierte que la instrumentada reconoce y acepta que concluyó el plazo pactado a efecto de que solventara las observaciones de la multicitada Auditoría; en segundo aspecto se tiene que, del análisis de dicha documental no se advierte algún elemento que permita constatar que la misma haya sido entregada en el periodo compromiso establecido en los citados reportes.

Pues este Órgano Interno de Control constata que la instrumentada firmó los citados reportes de auditoría estableciendo como fecha compromiso para su atención del **cinco de julio al seis de septiembre de dos mil dieciséis**, por lo que al no advertir algún elemento que acredite que las mismas hayan sido entregadas en el citado periodo, es inconcuso que dicha probanza no logra desvirtuar la conducta reprochada.

Máxime, que de conformidad con los Lineamientos Generales para las Intervenciones 2010, publicado en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal el nueve de junio de dos mil diez, en cuyo apartado de Reporte de Observaciones de Auditoría, disponen lo siguiente:

Lineamientos Generales para las Intervenciones 2010, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el nueve de junio de dos mil diez.

Reporte de Observaciones de Auditoría.

Una contribución de la Unidades Administrativas de Apoyo Técnico Operativo y de las Contralorías Internas, consiste en que, como resultado de sus actividades, formulen y emitan observaciones y recomendaciones preventivas y correctivas.

Los hallazgos derivados del análisis realizada se plasmarán en el documento denominado Reporte de Observaciones de Auditoría (AOA) el cual contendrá además las causas, efectos, disposiciones legales y normativas transgredidas y las recomendaciones sugeridas por el auditor para promover la solución de la problemática detectada.

En este reporte el Auditor vigilará que se asiente la fecha compromiso dado por el auditado para la solución de la problemática detectada, fecha que no deberá sobre pasar de los 45 días hábiles y deberá ser congruente con los aspectos que se hayan recomendado para abatir su recurrencia, en su caso, los comentarios que considere pertinentes el auditado. En este mismo reporte se anotará el nombre del servidor público titular responsable del área, así como del responsable directo del área u operación donde surgieron las observaciones, dándole el titular plasmar su firma y fecha compromiso en el reporte con el responsable directo y auxiliares actuantes.

De la transcripción del dispositivo de mérito, se tiene que al responsable le corresponde firmar, a su vez, establece la fecha compromiso para la atención correspondiente para promover la solución de la problemática detectada en la Auditoría, empero, dicho aspecto no aconteció en la especie, ya que del contenido de la citada probanza no se advierte



que la misma haya sido entregada en la fecha comprometida, pues se reitera, del cúmulo probatorio no se advierte algún elemento que acredite que la instrumentada atendió completamente las observaciones generadas en la auditoría de mérito en el periodo acordado.

Aunado que, del análisis del anexo número 01 (foja 155 de autos) se advierte la copia simple del oficio UDTP/442/2016 de primero de septiembre de dos mil dieciséis, suscrito por el Lic. José Luis Rivera Hernández, dirigido a la Lic. Nadia K. García Hernández, Nutrióloga de CENDIS en Cuajimalpa; documental que por si misma no logra desvirtuar la conducta reprochada, ya que la misma, no precisa cuál o qué observación o en su caso, cuáles recomendaciones preventivas v/o correctivas generadas en la auditoría de mérito pretende atender, pues del contenido del mismo no se aprecia a qué número de observación hace referencia, ya que únicamente se advierte que el Lic. José Luis Rivera Hernández, solicita se realicen las modificaciones a los menús de los Centros de Desarrollo Infantil de la entonces Delegación Cuajimalpa de Morelos.

Aspecto que de igual manera acontece con los anexos 02, 03, 05, 06, 07, 08 y 09 del legajo de copias simples exhibidas por la C. PATRICIA SOTO VIVAS, ya que del análisis hecho por este Órgano Interno de Control a las mismas se advierte lo siguiente:

En cuanto al anexo número 02, se advierte la copia de una nota firmada por la C. Nadia K. García Hernández, (sin precisar el cargo de la persona en comento), en el que indica cual es la consistencia de los alimentos que deben de recibir los niños de 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 12 meses, así como 20 menús semanales de los Centros de Desarrollo Infantil para preescolares II y III, Preescolar I y Maternal, para Lactantes C, y Lactantes B, de fechas 29 de junio al 03 de julio de 2015, 06 al 10 de julio de 2015, 13 al 17 de julio de 2015, 20 al 24 de julio de 2015, 27 al 31 de julio de 2015, 24 al 28 de agosto de 2015, 31 de agosto al 04 de septiembre de 2015, 07 al 11 de septiembre de 2015, 14 al 18 de septiembre de 2015, 21 al 25 de septiembre de 2015, 28 de septiembre al 02 de octubre de 2015, 05 al 09 de octubre de 2015, 12 al 16 de octubre de 2015, 19 al 23 de octubre de 2015, 26 al 30 de octubre de 2015, 02 al 06 de noviembre de 2015, 09 al 13 de noviembre de 2015, 16 al 20 de noviembre de 2015, 23 a 27 de noviembre de 2015, y del 30 de noviembre al 04 de diciembre de 2015.

Asimismo, del anexo número 03 se advierte la copia de acuse de recibido de los Menús aplicables al año 2015 para la elaboración de los Alimentos a otorgar a los niños inscritos en Centros de Desarrollo Infantil: "Nuevo León", "Sor Juana Inés de la Cruz", "Ignacio Manuel Altamirano", "Número 37", "Acopilco", "Zentlapatl", "Chimalpa", el cual se aprecia la firma de la Directora y del Responsable de Cocina de los citados CENDI's.

Del anexo número 05, se advierte copia de los oficios JUDTP/532/2016, JUDTP/530/2016, JUDTP/537/2016, JUDTP/533/2016, JUDTP/534/2016, JUDTP/535/2016, JUDTP/536/2016, todos de fecha tres de octubre de dos mil dieciséis, y firmados por el Lic. José Luis Rivera Hernández, Jefe de Unidad Departamental de Técnicas Pedagógicas, dirigido a cada una de las Directoras de los CENDI's: "número 37", "Sor Juana Inés de la Cruz", "Acopilco", "Ignacio Manuel Altamirano", "Zentlapatl", "Chimalpa" y "Nuevo León", mediante los cuales informa la entrega de documentación que se aplicará como control administrativo en los Centros de Desarrollo Infantil, en el ciclo escolar 2016-2017; asimismo, se advierte la copia del programa de trabajo "Entrega Recepción de Insumos para la preparación de Alimentos en CENDI's", firmado por el C.P. José Luis Rivera Hernández, entonces Jefe de Unidad Departamental de Técnicas Pedagógicas, así como copia del cronograma de actividades de agosto a diciembre del ejercicio fiscal 2016

En lo concerniente al anexo 06, se advierte copia de los oficios UDSSYC/245/2015 de veinticuatro de noviembre de dos mil quince, suscrito por el Lic. José Luis Rivera Hernández, entonces Jefe de Unidad Departamental de Servicios Sociales y CENDI, dirigido al Lic. Alejandro Zapata Sánchez, entonces Director General de Desarrollo Social, SSS-408-2015 de trece de noviembre de dos mil quince, suscrito por la Lic. Patricia Soto Vivas, entonces Subdirectora de Servicios Sociales, dirigido al Lic. José Luis Rivera Hernández, Jefe de Unidad Departamental de Servicios Sociales y



CENDI, a través de los cuales remite el Manual Administrativo de la entonces Delegación Cuajimalpa de Morelos, y copia del control de recepción de Alimentos y Verificación de calidad y suficiencia de la Semana 12 al 16 de septiembre de 2016, del CENDI "Ignacio Manuel Altamirano", y de la semana 26 al 30 de septiembre de 2016, del CENDI "Sor Juana Inés de la Cruz".

En cuanto al anexo número 07, se advierte copia de 9 fichas de inscripción al Programa "Alimentación Sana para CENDI's ciclo escolar 2016-2017", requisitadas por la madre, padre o tutor del menor en el grupo de lactante, maternal, preescolar 1, preescolar 2 y preescolar 3.

Referente anexo número 08, se advierte copia de dos oficios con el número UDTP/444/2016 ambos de fecha primero de septiembre de dos mil dieciséis, y suscritos por el Lic. José Luis Rivera Hernández, Jefe de la Unidad Departamental de Técnicas Pedagógicas, dirigidos al C. Ricardo Ávila García, Isidro Martínez Varinas y Martha Patricia Villa Romero, a través de los cuales solicita la colaboración para revisar los expedientes que recibe la Jefatura de Unidad Departamental de Técnicas Pedagógicas, previo a la inscripción de los niños en los diferentes CENDI's, así como copia del oficio EXTENSIVO del oficio número UDTP/444/2016 de primero de septiembre de dos mil dieciséis, suscrito por el citado Jefe de Unidad Departamental y dirigidos a los citados servidores públicos, mediante el cual solicita revisen los expedientes de los alumnos inscritos en los CENDI's, considerando los requisitos que ahí vienen previstos.

Del anexo 09, se advierte el programa de trabajo para la revisión y supervisión del Programa Alimentación Sana para CENDI's, firmado por el Jefe de Unidad Departamental de Servicios Sociales y Centro de Desarrollo Infantil, copia del aviso por el cual se dan a conocer las reglas de operación de la Programa de Alimentación Sana para CENDI's a cargo de la Delegación Cuajimalpa de Morelos, para el Ejercicio Fiscal 2015, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día seis de julio de dos mil quince.

Documentales de las cuales no se advierte cuál o cuáles de las recomendaciones preventivas y correctivas derivadas de las observaciones 01 y 02 de la auditoría de mérito pretendía atender, asimismo, no se advierte que dichas constancias fueron remitidas a la entonces Contraloría Interna (ahora Órgano Interno de Control) dentro del periodo establecido en el reporte de observaciones 01 y 02 firmadas por la C. PATRICIA SOTO VIVAS, esto es en el periodo comprendido del cinco de julio al seis de septiembre de dos mil dieciséis, motivo por el cual este Órgano Interno de Control estima que dichas probanzas no logran desvanecer la conducta reprochada a la incoada y por tanto se desestiman.

No obstante, este Órgano Interno de Control, advierte que del análisis del anexo número 04 del legajo de constancias ofrecido por la incoada en la audiencia celebrada a su cargo, se aprecian 47 manifiestos firmados por cada uno de los padres y/o madres de los menores inscritos en el grado de lactantes, donde informan que sus hijos fueron alimentados de manera diaria como parte del programa de Alimentación Sana.

Probanzas que a criterio de esta resolutoria, resultan idóneas para desvirtuar la conducta imputada a la C. PATRICIA SOTO VIVAS, por cuanto hace al daño económico al Erario de la Ciudad de México, por el monto de **\$84,016.00 (OCHENTA Y CUATRO MIL DIECISÉIS PESOS 00/100 M.N.)**.

Lo anterior es así ya que en el oficio citatorio CI/CUAJ/QDR/844/2018, de fecha ocho de agosto de dos mil dieciocho, se comunicó a la instrumentada que la presunta conducta irregular que incurrió generó un daño económico por la cantidad de **\$84,016.00 (OCHENTA Y CUATRO MIL DIECISÉIS PESOS 00/100 M.N.)**, esto es así ya que, la entonces Contraloría Interna en Cuajimalpa de Morelos (ahora Órgano Interno de Control), requirió a través del reporte de observación 01, correctiva 4, el soporte documental que justificara la adquisición de alimentos de 47 alumnos inscritos en el grado de lactantes o su caso, restituyera el reporte por la cantidad de \$303,750.17 (trescientos tres mil setecientos cincuenta pesos 17/100 m.n.), firmando así la C. PATRICIA SOTO VIVAS, entonces Subdirectora de



Centros de Desarrollo Infantil, como la responsable de atender dicha observación en el periodo comprendido del cinco de julio al seis de septiembre de dos mil dieciséis.

Siendo el caso que, a fin de atender dicha observación mediante oficio DGDS/815/2016 de fecha cinco de septiembre de dos mil dieciséis, se remitió a la entonces Contraloría Interna en Cuajimalpa de Morelos (ahora Órgano Interno de Control), **34 Manifiestos firmados por cada uno de los padres v/o madres de los menores inscritos en el grado de lactantes**, donde ratifican que sus hijos fueron alimentados de manera diaria como parte del programa de Alimentación Sana y que fueron beneficiados por dicho programa, sin que se justificara lo relativo a los 13 alumnos restantes inscritos, apreciando un monto no justificado por la cantidad de **\$84,016.00 (OCHENTA Y CUATRO MIL DIECISÉIS PESOS 00/100 M.N.)**.

Sin embargo, del análisis del anexo número 04 del legajo de constancias ofrecido por la incoada se advierten los **47 manifiestos firmados por cada uno de los padres v/o madres de los menores inscritos en el grado de lactantes y no así 34 manifiestos como se precisó en el oficio citatorio de mérito**, documentales en las que se advierte que los padres informan que sus hijos fueron alimentados de manera diaria como parte del programa de Alimentación Sana, en los Centros de Desarrollo Infantil Acopilco, Chimalpa, Ignacio Manuel Altamirano, Nuevo León, Sor Juana Inés de la Cruz, y Mtra. Gloria Flores Hernández Zentlapatl, y que a continuación se enlistan:

NOMBRE DEL CENDI	TOTAL DE MANIFIESTOS FIRMADOS POR LOS PADRES DE LOS INSCRITOS EN EL GRADO DE LACTANTES.
ACOPILCO	4
CHIMALPA	1
IGNACIO MANUEL ALTAMIRANO	10
NUEVO LEÓN	12
SOR JUANA INÉS DE LA CRUZ	15
MTRA. GLORIA FLORES HERNÁNDEZ ZENTLAPATL	5
TOTAL	47

Tópico que a criterio de este Órgano Interno de Control estima que, en el caso **se desvanece el daño económico atribuido a la incoada por el monto de \$84,016.00 (OCHENTA Y CUATRO MIL DIECISÉIS PESOS 00/100 M.N.)**, ya que de autos se advierten la existencia de los 47 manifiestos firmados por los padres de familia correspondientes, por lo que al advertir que obran los mismos dentro del cúmulo probatorio, resulta inconcuso atribuirle el monto económico precisado en el multicitado oficio citatorio.

Máxime que este Órgano Interno de Control, no pierde de vista que la **C. PATRICIA SOTO VIVAS**, entonces Subdirectora de Centros de Desarrollo Infantil, como la responsable de atender la observación **01, correctiva 4**, en el periodo comprendido del cinco de julio al seis de septiembre de dos mil dieciséis, sin embargo, del contenido de los citados manifiestos no se advierten que los mismos fueron remitidos en el citado periodo a la entonces Contraloría Interna (ahora), a fin de que atendiera con diligencia la citada observación, por lo que si bien es cierto, esta Resolutora estima que las citadas constancias logran desvirtuar el monto económico imputado a la incoada, también lo es que no se advierte fehacientemente que la instrumentada atendió dicha observación en el periodo establecido en el reporte de observaciones número 01 que firmó, motivo por el cual este Órgano Sancionador estima que la conducta imputada es meramente administrativa persistiendo en esos términos.

Así las cosas, se tiene que la **C. PATRICIA SOTO VIVAS**, omitió atender con diligencia el requerimiento de la entonces Contraloría Interna en Cuajimalpa de Morelos (ahora Órgano Interno de Control), consistente en atender las recomendaciones preventivas y correctivas derivadas de las observaciones de la Auditoría **05I** denominada "**Otras Intervenciones (Programas Sociales Despensas y Alimentación para CENDI'S)**", clave **410**, cuyo periodo compromiso para tales efectos era del cinco de julio al seis de septiembre de dos mil dieciséis.



Por lo antes expuesto esta resolutoria estima que la probanza ofrecida por la incoada en la audiencia celebrada a su cargo el veintinueve de agosto de dos mil diecinueve, no logra desvirtuar la conducta precisada en el oficio citatorio, ahora bien, en vía de alegatos la **C. PATRICIA SOTO VIVAS**, manifiesta que no hubo un acto de mala fe ni de rebeldía ante la autoridad, ya que atendió todas las observaciones de la multicitada Auditoria, tal como se advierten con las documentales que ofreció en la audiencia celebrada el día veintinueve de agosto de dos mil dieciocho. -----

Manifestación que a criterio de este Órgano Interno de Control, no logra desvirtuar la conducta reprochada en su contra, ya que tal como se ha expuesto a lo largo del presente, considerando, del análisis a las citadas probanzas, no se aprecia que las mismas hayan sido remitidas a la entonces Contraloría Interna (ahora Órgano Interno de Control) en el periodo comprendido del cinco de julio al seis de septiembre de dos mil dieciséis, establecido en el reporte de observaciones número 01 y 02 de la Auditoria 051 denominada "**Otras Intervenciones (Programas Sociales Despensas y Alimentación para CENDIS)**", máxime que tal como se precisó en el oficio citatorio CI/CUAJ/QDR/844/2018, de fecha ocho de agosto de dos mil dieciocho, mediante oficio DGDS/815/2016 de fecha cinco de septiembre de dos mil dieciséis, se remitió a la entonces Contraloría Interna diversas acciones y documentación a efecto de acreditar la atención a las recomendaciones correctivas y preventivas derivadas de las observaciones efectuadas en la Auditoria supracitada, de lo cual se destaca lo siguiente: -----

- a) Documento relacionados con la falta de integración documental de 16 expedientes relacionados con el programa social de despensas 2015.
- b) 127 estudios socio económico firmados por el jefe departamental de grupos prioritarios.
- c) Manuales administrativos en proceso de aprobación.
- d) Copia de 4 oficios para designar funciones específicas del personal de grupos prioritarios.
- e) 8 oficios para hacer del conocimiento de la normatividad de la materia.
- f) Copia de la platilla del personal de la unidad departamental de grupos prioritarios
- g) Nota donde se establece las edades en meses para su alimentación y la consistencia de alimentos.
- h) Copia de ejemplo de menú.
- i) 6 Acta circunstanciadas
- j) 14 actas de hechos.
- k) Lista de insumos.
- l) 3 oficios donde se instruyen a los directores CENDIS, para realizar supervisión en la preparación de los alimentos.
- m) Copia de formato en blanco para la inscripción del programa de alimentación sana para CENDIS.
- n) Oficio donde se instruye al personal responsable de la revisión expedientes de los alumnos inscritos en los 7 CENDIS.



Aspecto que permite apreciar que los anexos **02, 03, 04, 05, 06, 07, 08 y 09** del legajo de copias simples exhibidas por la **C. PATRICIA SOTO VIVAS**, en la audiencia celebrada a su cargo el veintinueve de agosto de dos mil dieciocho, no fueron presentadas en el oficio DGDS/815/2016, antes citado. -----

Aunado a que la propia incoada aceptó y reconoció que no atendió completamente las observaciones de la multicitada auditoria dentro del plazo establecido, justificando dicha conducta por la carga excesiva de trabajo, y fallas técnicas del equipo de cómputo; sin embargo, no lo acreditó, motivo por el cual se estima que lo manifestado por la instrumentada no logra desvanecer el reproche incoado en su contra y por tanto se desestima. -----

Finalmente, en cuanto a los alegatos esgrimidos por la **C. PATRICIA SOTO VIVAS**, se tiene que la incoada reiterativa en sus argumentos esgrimidos en la audiencia de ley a su cargo, los cuales ya fueron materia de análisis por esta resolutoria, en los términos antes aludidos. -----

Por lo que, en ese orden de ideas y vista la declaración, pruebas y alegatos, este Órgano Interno de Control constata que la **C. PATRICIA SOTO VIVAS**, no destruye todas las causas de imputación formuladas en su contra en este expediente, por lo que es de estimarse que subsiste el referido reproche, únicamente en lo que enseguida se precisa. -----



III. En ese sentido, de acuerdo con el valor y alcance probatorio de los medios de convicción señalados anteriormente, y tomando en cuenta que el valor probatorio de un medio de convicción se surte cuando reúne los requisitos exigidos por la ley, en tanto que su alcance o eficacia probatoria implica que además de tener valor probatorio, sea conducente y demuestre los hechos que con él se pretendan comprobar, resulta que dada la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural que debe existir entre la verdad conocida y la que se busca, este Órgano Interno de Control aprecia en recta conciencia el valor de cada uno de los medios de convicción antes mencionados, y administradas en su conjunto permiten advertir responsabilidad administrativa de la C. PATRICIA SOTO VIVAS, entonces Subdirectora de Centros de Desarrollo Infantil en la entonces Delegación Cuajimalpa de Morelos.

Dado que, el estudio efectuado a lo largo de esta resolución permite concluir que la ciudadana **PATRICIA SOTO VIVAS**, entonces Subdirectora de Centros de Desarrollo Infantil en la entonces Delegación Cuajimalpa de Morelos, incurrió en responsabilidad administrativa por contravenir lo dispuesto por el artículo 47, fracción XIX, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, el cual dispone lo siguiente:

Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Artículo 47.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas:

XIX.- Atender con diligencia las instrucciones, requerimientos y resoluciones que reciba de la Secretaría de la Contraloría, conforme a la competencia de ésta:

Dicha hipótesis normativa establece que todo servidor público deberá atender con diligencia los requerimientos que reciba de la Contraloría Interna conforme a la competencia de ésta, no obstante, la **C. PATRICIA SOTO VIVAS**, entonces Subdirectora de Centros de Desarrollo Infantil en la Delegación Cuajimalpa de Morelos, incumplió con dicha obligación, ya que no atendió con diligencia el requerimiento de la entonces Contraloría Interna en Cuajimalpa de Morelos, consistente en atender las recomendaciones preventivas y correctivas derivadas de las observaciones de la Auditoría 051 denominada "Otras Intervenciones (Programas Sociales Despensas y Alimentación para CENDI'S)", clave 410, cuyo periodo compromiso para tales efectos es del cinco de julio al seis de septiembre de dos mil dieciséis.

Lo anterior es así ya que, con motivo a la Auditoría de marras, practicada a la Dirección General de Desarrollo Social en la entonces Delegación Cuajimalpa de Morelos, correspondiente al ejercicio fiscal 2015, y con fundamento en los artículos 34, fracciones IX, XI y XII, de Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, y 113, fracciones II, IV Y VII, del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal (*vigente en la época de los hechos*), la entonces Contraloría Interna en Cuajimalpa de Morelos, verificó que los apoyos de despensas y alimentación para los Centros de Desarrollo Infantil (CENDI'S), se hubieran entregado a la población objetivo autorizada por el entonces Comité de Planeación del Desarrollo del Distrito Federal (COPLADE), y conforme a los objetivos, metas, procedimientos y requerimientos publicados en las reglas de operación de los CENDI'S.

De esa guisa, durante el desarrollo de la citada Auditoría, se detectó decremento al erario designado para el Programa Alimentación Sana para CENDI'S, del ejercicio dos mil quince (observación 1), así como inconsistencias en la integración documental en los expedientes de los alumnos inscritos al programa alimentación sana para CENDI'S (observación 2); lo cual quedó debidamente asentado en el Dictamen Técnico de Auditoría, de fecha diez de marzo de dos mil dieciséis, signado por el Lic. David Zamora Yáñez, entonces Jefe de Unidad Departamental de Auditoría Operativa y Administrativa "A" de la entonces Contraloría Interna en Cuajimalpa de Morelos.

Motivo por el cual, la entonces Contraloría Interna en Cuajimalpa de Morelos emitió las recomendaciones correctivas y preventivas para abatir las causas que generaron las observaciones antes aludidas y evitar su recurrencia, tal y como se ilustra a continuación:



"OBSERVACIÓN 1 se detectó las recomendaciones consistentes en:-----

Título de la observación: Se identifica decremento al erario designado para el Programa Alimentación Sana para CENDI'S del ejercicio 2015.---

CORRECTIVAS:-----

1. *Elaborar menús en los cuales se pueda identificar las porciones de alimento que debe consumir cada niño, de acuerdo al grado en el que está inscrito dentro de CENDI, avalados por un especialista en la materia.*-----
2. (...)-----
3. *Diffundir entre el personal que opera el Programa Alimentación Sana para CENDI's a cargo de la Delegación, los menús adecuados para que brinden los alimentos con calidad y cantidades idóneas a los alumnos inscritos.*-----
4. *Remitir el soporte documental que permita identificar la adquisición de alimentos para los alumnos inscritos en lactantes o en su caso restituir el importe de \$30,250.17, de los alimentos que no se brindaron a 47 alumnos inscritos en el grado de lactantes distribuidos en los siete CENDI's a cargo de la Delegación.*-----

PREVENTIVAS:-----

1. *Elaborar y difundir entre el personal que opera el Programa Alimentación Sana para CENDI's a cargo de la Delegación, los menús avalados por un especialista en la materia, en los cuales se pueda identificar las porciones de alimento que debe consumir cada niño de acuerdo al grado en el que está inscrito dentro del CENDI.*-----
2. *Instrumentar un programa de trabajo y supervisión de los insumos que debe recibir cada responsable de la preparación de los alimentos de los alumnos inscritos en los siete CENDI's a cargo de la Delegación.*-----
3. *Implementar medidas de control y supervisión en la que se designen funciones específicas al personal responsable de brindar la alimentación sana a los alumnos inscritos en los siete CENDI's a cargo de la Delegación, a fin de cumplir con las metas programadas.*-----

Correspondiente a la observación 2 se detectó las recomendaciones consistentes en:-----

Inconsistencias en la integración documental en los expedientes de los alumnos inscritos al programa alimentación sana para CENDI'S.-----

CORRECTIVAS:-----

1. *Inicio la regularización de la inscripción de los alumnos inscritos al Programa Alimentación Sana para CENDI's a cargo de la Delegación, que implica la solicitud de inscripción al programa en comento.*-----
2. *Implementar medidas de control y supervisión en la que se designen funciones específicas al personal responsable de la revisión e integración documental de los expedientes de alumnos inscritos en los siete CENDI's a cargo de la Delegación, a fin de cumplir con la integración documental requerida conforme a las disposiciones normativas que regulan la materia y evitar recurrencia de las situaciones observadas.*-----

PREVENTIVAS:-----

1. *Instrumentar un programa de trabajo, para la revisión y supervisión de la integración documental en todos los expedientes de alumnos inscritos al Programa Alimentación Sana para CENDI's a cargo de la Delegación de los siete CENDI's, en los que se establezcan registros de avances de aquellas que han sido validados y supervisados a fin de garantizar el cumplimiento de los requisitos documentales que establece la normatividad.*-----
2. *Elaborar y difundir entre el personal que opera el Programa Alimentación Sana para CENDI's a cargo de la Delegación, funciones específicas para establecer en forma clara las actividades para el control, registro y reporte de las acciones que se realicen en el año, respecto al programa en comento.*-----

En virtud de lo anterior, el día cinco de julio de dos mil quince, se procedió a levantar el Acta de Cierre de la Auditoría 05I denominada "Otras Intervenciones (Programas Sociales Despensas y Alimentación para CENDI'S)", clave 410, en la cual se hizo constar que se presentaron formalmente a la C. PATRICIA SOTO VIVAS, entonces Subdirectora de Centros de Desarrollo Infantil en la Delegación Cuajimalpa de Morelos, los resultados obtenidos durante la ejecución de dicha auditoría.-----

Y a su vez, la C. PATRICIA SOTO VIVAS, entonces Subdirectora de Centros de Desarrollo Infantil, firmó como Responsable de Atención, los "Reportes de Observaciones de la Auditoría", relativos a las observaciones número 1 y 2 antes aludidas, en las cuales se asentó que la responsable de atención era la C. PATRICIA SOTO VIVAS, y se señaló como fecha compromiso para realizar las acciones correctivas de dicha observación, el día seis de septiembre de dos mil dieciséis.-----



Habida cuenta que, la C. PATRICIA SOTO VIVAS, entonces Subdirectora de Centros de Desarrollo Infantil en la Delegación Cuajimalpa de Morelos, fue designada por el C. Alejandro Emiliano Zapata Sánchez, Director General de Desarrollo Social de la Delegación Cuajimalpa de Morelos, como "Enlace" para atender los requerimientos que recibiera de la Contraloría Interna en Cuajimalpa de Morelos, con motivo de la Auditoría de mérito, lo que se aprecia del Dictamen de Auditoría de fecha diez de marzo de dos mil dieciséis, de cuyo contenido se advierte lo que a continuación se reproduce:

...se tiene que con fecha 12 de abril de 2016 se procedió a levantar el Acta de Inicio de Auditoría para hacer constar que se constituyeron legalmente en las oficinas que ocupa la Dirección General de Desarrollo Social, ubicada en ubicada en Av. Juárez Esq. Av. México S/N Edificio principal 2º piso Col. Cuajimalpa C.P. 05000 Del. Cuajimalpa de Morelos, a efecto de formalizar el inicio de la auditoría 051 con clave 410 denominada "Obras Intervenciones (Programa Social Despensa y Alimentación para CENDI'S", conforme al Programa Anual de Auditoría para el ejercicio 2016, con la presencia del C. Alejandro Emiliano Zapata Sánchez, Director General de Desarrollo Social de la Delegación Cuajimalpa de Morelos, a fin de proceder a levantar la presente acta de inicio de auditoría... acta con el que se dio formalmente por notificado la orden de inicio de auditoría 051, para los efectos de desahogo de los trabajos en el indicado... el C. Alejandro Emiliano Zapata Sánchez, Director General de Desarrollo Social de la Delegación Cuajimalpa de Morelos en este acto procede a designar a la Ciudadana Patricia Soto Vivas, como enlace para atender la auditoría, quien se identifica con credencial para votar número 0000107501505, expedida por el Instituto Federal Electoral, con domicilio en la Lateral México Toluca, Colonia Conadero, Código Postal 05500, Delegación Cuajimalpa de Morelos; quien desempeña el puesto de Subdirectora de Centros de Desarrollo Infantil en la Delegación Cuajimalpa de Morelos, entregándole una copia del oficio C/CUAJ/185/2016, hecho con el que se da por formalmente notificado, quien estará en contacto con los auditores actuantes para atender los requerimientos que le formulen en el cumplimiento de sus cometido.

Motivo por el cual, mediante oficio DGDS/815/2016 de fecha cinco de septiembre de dos mil dieciséis, se informaron y emitieron a la entonces Contraloría Interna diversas acciones y documentación a efecto de acreditar la atención a las recomendaciones correctivas y preventivas derivadas de las observaciones efectuadas en la Auditoría supracitada, de lo cual se destaca lo siguiente:

- a) documentos relacionados con la falta de integración documental de 16 expedientes relacionados con el programa social de despensas 2015.
- b) 527 estudios socio económico firmados por el jefe departamental de grupos prioritarios.
- c) Manuales administrativos en proceso de aprobación
- d) Copia de 4 oficios para designar funciones específicas del personal de grupos prioritarios.
- e) 8 oficios para hacer del conocimiento de la normatividad de la materia.
- f) Copia de la platilla del personal de la unidad departamental de grupos prioritarios
- g) nota donde se establece las edades en meses para su alimentación y la consistencia de alimentos.
- h) Copia de ejemplo de menú.
- i) 6 Acta circunstanciadas
- j) 34 actas de hechos.
- k) Lista de insumos.
- l) 8 oficios donde se instruyen a los directores CENDIS, para realizar supervisión en la preparación de los alimentos.
- m) Copia de formato en blanco para la inscripción del programa de alimentación sana para CENDIS.
- n) Oficio donde se instruye al personal responsable de la revisión expedientes de los alumnos inscritos en los 7 CENDIS.

No obstante, de la información proporcionada se realizó su compulsión y ponderación, de lo cual se advirtió que no se atendieron con diligencia las recomendaciones correctivas ni preventivas derivadas de la **observación 1**, en razón de lo siguiente:

RECOMENDACIONES CORRECTIVAS:

1.-Para la atención de este numeral el Director General de Desarrollo Social, indica que el JUD de Técnicas Pedagógicas giro el oficio número UDTP/442/2016 de fecha 01 de septiembre de 2016, dirigido a la Nutrióloga de CENDI'S en Cuajimalpa en donde se le solicita realice las modificaciones técnicas y de presentación de los menús donde se puedan identificar las porciones de alimento de acuerdo al grado en el que este está inscrito, a su vez la Nutrióloga de CENDI'S en Cuajimalpa emite una nota en la que únicamente refiere las edades de los menores desde 6 a 12 meses e indica "la consistencia de los alimentos que debe recibir el menor (6 meses papilla o puré, 8 meses atolé, puré o papillas, etc.), y agrega que la alimentación complementaria debe ser suficiente, lo cual significa que los alimentos deben tener una consistencia y variedad adecuadas, y administrarse en cantidades apropiadas y con una frecuencia adecuada" sic.



Valoración:

Por lo anterior y toda vez que la Nutrióloga de CENDI'S en Guajimalpa únicamente refiere en su nota las edades de los menores desde 6 a 12 meses e indica la consistencia de los alimentos que debe recibir el menor ejemplo (6 meses papilla o puré, 8 meses atole, puré o papillas, etc.), pero no menciona qué cantidad de alimento debe recibir cada menor de acuerdo al grado en el que esté inscrito, ni los menús donde se puedan identificar las porciones de alimento adecuado para cada niño. Por lo que la recomendación correctiva 1 NO SE SOLVENTA.

(...)

3.-Por lo que respecta a la atención de este numeral el Director General de Desarrollo Social menciona que anexa la documentación soporte donde se difunde entre el personal que opera el Programa Alimentación Sana para CENDI'S a cargo de la Delegación, los menús adecuados para que brinden alimentos de calidad y cantidades idóneas a los alumnos inscritos.

Valoración:

Derivado de lo anterior y toda vez que personal de esta Contraloría Interna analiza la documentación enviada se determina que no son elementos suficientes para la atención de este numeral, ya que sólo remite el oficio número UDTP/443/2016, de fecha 01 de septiembre de 2016 signado por el JUD de Técnicas Pedagógicas, dirigido a las Directoras de los Centros de Desarrollo Infantil (CENDI'S), en el cual "solicita la colaboración para que los menús que envíe la Nutrióloga considerando que debe estar bien definidos los alimentos que se proporcionen a los menores por extracto" etc., sin embargo no se aprecia la difusión entre el personal que opera el Programa Alimentación Sana para CENDI'S a cargo de la Delegación, ni presenta los menús adecuados para que brinden los alimentos con calidad y cantidades idóneas a los alumnos inscritos, además de que tampoco se observa en dicho oficio la firma de conocimiento de las Directoras de los CENDI'S a cargo de la Delegación. Por lo que la recomendación correctiva 3 NO SE SOLVENTA.

4.-Para la atención de este numeral se remitió cierta documentación que soporta la entrega de alimentos de manera diaria a los niños en el extracto de Lactantes en cada uno de los 7 CENDI'S la cual consta de como se detalla a continuación: 6 Actos Circunstanciados, donde cada uno de las Directoras de los CENDI'S que tuvieron niños en el grado de Lactantes en las cuales dan a conocer y firman que los niños fueron alimentados de manera diaria, y 34 Manifiestos firmados por cada uno de los padres y/o madres de los menores inscritos en el grado de lactante, donde ratifican que sus hijos fueron alimentados de manera diaria como parte del Programa de Alimentación Sana, que fueron beneficiados por dicho programa. Documentos en los cuales se identifica plasmada su firma y huella digital y avalada por copia de 34 identificaciones oficiales que corresponden a los padres o tutores de los menores beneficiarios del Programa Alimentación Sana para CENDI'S.

Valoración:

Por lo anterior y toda vez que personal de esta Contraloría Interna analiza la documentación remitida se determina que no son elementos suficientes para la atención de este numeral, ya que sólo remite 34 Manifiestos firmados por cada uno de los padres y/o madres de los menores inscritos en el grado de lactante, donde ratifican que sus hijos fueron alimentados de manera diaria y 34 identificaciones oficiales que corresponden a los padres o tutores de los menores beneficiarios del Programa Alimentación Sana para CENDI'S. Por lo que faltan por justificar 13 alumnos inscritos. Por lo que la recomendación correctiva 4 NO SE SOLVENTA.

OPINIÓN
CONTINUA

RECOMENDACIONES PREVENTIVAS:

Atención brindada:

Mediante oficio número DGDS/815/2016 de fecha 05 de septiembre de 2016, fue remitida información y documentación para la atención de la OBSERVACIÓN 03 de acuerdo a la siguiente:

1. Para la atención de este numeral el Director General de Desarrollo Social, anexa copias simples de los Menús que muestran la modificación recomendada en los cuales se marcan los alimentos a proporcionar a cada niño de acuerdo al grado en el que esté inscrito dentro del CENDI, cabe señalar que en los menús se ha considerado esta separación sin embargo, no se hacía una y señalización notoria entre el tipo de menú para Preescolares I, II y III (incluyendo maternal) y lactantes.

Valoración:

Una vez analizada la documentación remitida a esta Contraloría Interna, personal adscrito a la misma identifica que los menús antes enunciados únicamente están diferenciados en dos partes, en la parte inferior del documento señala "Menú para Lactantes" y si aparece plasmado un menú diferente al que aparece en la parte superior, sin embargo tampoco indica a qué edades se va a suministrar dicho menú, por otra parte remite una nota en la que refiere las edades de los menores desde 6 a 12 meses e indica la consistencia de los alimentos que debe recibir el menor, como ejemplo (6 meses papilla o puré, 8 meses atole, puré o papillas, etc.), pero no menciona qué cantidad de alimento debe recibir cada menor de acuerdo al grado en el que esté inscrito, ni en los menús se pueden identificar las porciones de alimento adecuado para cada niño. Por lo que la recomendación correctiva 1 NO SE SOLVENTA.

2. Para la atención de este numeral el Director General de Desarrollo Social, anexa al presente la tabla de insumos que va acompañada a cada menú donde se definen los productos que en cada uno de los CENDI'S se deben recibir por parte del proveedor, así como las cantidades de cada uno de ellos.

Valoración:

Derivado de lo anterior y toda vez que personal de esta Contraloría Interna analiza la documentación enviada se determina que no son elementos suficientes para la atención de este numeral, ya que los "20 menús" que remitieron no son "menús", toda vez que en dichos cuadros solo se



mencionan los días de la semana y la cantidad de alimentos para preparar comida y no se observa que sea un programa de trabajo y supervisión de los insumos que debe receptionar cada responsable de la preparación de los alimentos de los alumnos inscritos en los siete CENDI's a cargo de la Delegación. Por lo que la recomendación Preventiva 2 NO SE SOLVENTA.

3. Por lo que respecta a la atención de este numeral el Director General de Desarrollo Social, anexa los oficios girados al personal que tiene intervención directa en la recepción de insumos y preparación de alimentos para los niños inscritos en cada uno de los CENDI's, donde se les instruye a realizar la elaboración de los alimentos de manera limpia y sana.

Valoración:

Una vez analizada la documentación remitida 6 oficios con números UDTP/433/2016, UDTP/434/2016, UDTP/435/2016, UDTP/436/2016, UDTP/437/2016, UDTP/438/2016, UDTP/439/2016 y UDTP/440/2016, todos de fecha 01 de septiembre de 2016, dirigidos a las directoras de los CENDI'S signados por el JUD de Técnicas Pedagógicas, en los cuales no se identifican las medidas de control y supervisión implementadas en la que se designen funciones específicas al personal responsable de brindar la alimentación sana a los alumnos inscritos en los siete CENDI's a cargo de la Delegación, toda vez que no se visumbrian las medidas de control a implementar ni en que consistiría la supervisión, cada cuando se realizará, a quien se reportará cualquier irregularidad, además que no se observa en los mismos que las directoras de los CENDI'S los hayan recibido de conocimiento. Por lo que la recomendación Preventiva 3 NO SE SOLVENTA.

Asimismo, de la información proporcionada mediante oficio DGDS/815/2016 de fecha cinco de septiembre de dos mil dieciséis, se realizó su compulsión y ponderación, de lo cual se advirtió que no se atendieron con diligencia las recomendaciones correctivas ni preventivas de la observación 2, en razón de lo siguiente:

REPORTE DE SEGUIMIENTO DE LA OBSERVACIÓN 02

RECOMENDACIONES CORRECTIVAS:

1. Para la atención de este numeral el Director General de Desarrollo Social, refiere que aplicó la regularización de la inscripción de los alumnos inscritos al Programa de Alimentación Sana para CENDI's a cargo de la Delegación, el cual se basa en una Cédula de Inscripción al Programa de Alimentación Sana para CENDI's la cual se aplicó a partir del Ciclo escolar 2016-2017 y anexa copia simple como una muestra de los formatos que fueron aplicados en el presente Ciclo Escolar.

Valoración:

Al respecto y de acuerdo a la revisión al documento denominado: "Ficha de Inscripción al Programa Alimentación Sana para CENDI's, Ciclo Escolar 2016 - 2017", personal adscrito a esta Contraloría Interna no identifica en el cuerpo del mismo la regularización de la inscripción de los alumnos inscritos al Programa Alimentación Sana para CENDI's a cargo de la Delegación, toda vez que el documento en cuestión únicamente es en copia simple y no está requisitado y no permite identificar la regularización de la inscripción de los alumnos inscritos al Programa Alimentación Sana para CENDI's a cargo de la Delegación, que incluya la fecha de inscripción al programa. Por lo que la recomendación correctiva 1 NO SE SOLVENTA.

2. Para la atención de este numeral el Director General de Desarrollo Social, anexa los oficios donde se instruye al personal responsable de la revisión de los expedientes de alumnos inscritos en los 7 CENDI's y que lo haga de manera responsable y evitar cualquier faltante de documentos antes de que los niños sean inscritos.

Valoración:

Derivado del análisis al oficio número UDTP/444/2016, de fecha 1 de septiembre signado por el JUD de Técnicas Pedagógicas, dirigido al C. Ricardo Ávila García, del cual se desconoce el cargo toda vez que en el oficio en comento no lo refiere, en el cual le "solicita su colaboración con la finalidad de que los expedientes que se reciben en la JUD de Técnicas Pedagógicas, sean revisados a fin de que antes de realizar la inscripción de los niños a los diferentes Centros de Desarrollo Infantil, este completa y sin que les falte algún documento" sic. Derivado de lo anterior se determina que en el mismo no se puede identificar la implementación de medidas de control y supervisión, ni designa funciones específicas al personal responsable de la revisión e integración documental de los expedientes de alumnos inscritos en los siete CENDI's a cargo de la Delegación, toda vez que en el documento antes señalado no refiere el cargo ni actividad preponderante del C. Ricardo Ávila García, por lo que no garantiza que se cumpla con la integración documental requerida ni se evite la recurrencia de las situaciones observadas, además de que tampoco se observa que el C. Ricardo Ávila García haya recibido el documento y firmado de conocimiento. Por lo que la recomendación correctiva 2 NO SE SOLVENTA.

RECOMENDACIONES PREVENTIVAS:

Atención Brindada:

1. Para la atención de este numeral el Director General de Desarrollo Social, anexa forma de los instrumentos administrativos que se aplicaran para la revisión y supervisión de la integración documental de todos los expedientes de alumnos inscritos al Programa Alimentación Sana para CENDI's a cargo de la Delegación, con la finalidad de reforzar el control Administrativo en los expedientes de cada niño.

Valoración:



Por lo que una vez analizada la respuesta antes referida por personal adscrito a esta Contraloría Interna se determina, que el área observada no proporciona los elementos suficientes y competentes que permitan identificar la atención de este numeral, toda vez que no indica la implementación de un programa de trabajo para la revisión y supervisión de la integración documental en todos los expedientes de alumnos inscritos al Programa Alimentación Sana para CENDI's a cargo de la Delegación de los siete CENDI's, toda vez que solo presenta el formato denominado "Relación de Documentos Recibidos para Niños Inscritos para el Ciclo Escolar 2016 - 2017", en el cual no se observan que se establezcan registros de avances de los expedientes validados ni tampoco aquellos que han sido supervisados, porque en el cuerpo del formato en comento no se identifica el nombre y cargo de quien debe registrar dicho formato ni de quien lo supervisará ni la periodicidad de la supervisión, por lo que tampoco garantiza que se cumpla con los requisitos documentales que establece la normatividad. Por lo que la recomendación preventiva 1 **NO SE SOLVENTA.**

1. Para la atención de este numeral el Director General de Desarrollo Social, **NO proporciona respuesta alguna.**

Valoración:

Por lo que no atiende respecto a elaborar y difundir entre el personal que opera el Programa Alimentación Sana para CENDI's a cargo de la Delegación, funciones específicas para establecer en forma clara las actividades para el control, registro y reporte de las acciones que se realicen en el año, respecto al programa en comento. Por lo que la recomendación preventiva 2 **NO SE SOLVENTA.**

De lo antes expuesto, se advierte que la **C. PATRICIA SOTO VIVAS**, entonces Subdirectora de Centros de Desarrollo Infantil en la entonces Delegación Cuajimalpa de Morelos, no solventó las recomendaciones preventivas 1, 2, y las correctivas 1, 3, 4, derivadas de la observación 01 y las recomendaciones preventivas 1 y 2, y las correctivas 1 y 2, derivadas de la observación 02 en cita, ello, aún y cuando firmó como Responsable de Atención los "Reportes de Observaciones de la Auditoría", y acordó como fecha compromiso para tales efectos del cinco de julio al seis de septiembre de dos mil dieciséis.

Por lo anterior, se dice que la **C. PATRICIA SOTO VIVAS**, entonces Subdirectora de Centros de Desarrollo Infantil en la entonces Delegación Cuajimalpa de Morelos, transgredió el artículo 47, fracción XIX, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ya que omitió atender con diligencia el requerimiento de la entonces Contraloría Interna en Cuajimalpa de Morelos, consistente en atender las recomendaciones preventivas y correctivas derivadas de las observaciones 01 y 02, de la Auditoría 051 denominada "**Otras Intervenciones (Programas Sociales, Despesas y Alimentación para CENDI'S)**", clave 410, cuyo período compromiso para tales efectos era del cinco de julio al seis de septiembre de dos mil dieciséis.

Así las cosas, la **C. PATRICIA SOTO VIVAS** es merecedora de una sanción administrativa en términos de los artículos 53, 54 y 56 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

IV.- El espíritu de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, es ~~suprimir la práctica~~ de conductas y omisiones de cualquier tipo, ya sea de las disposiciones de dicha Ley Federal, de los mandatos dictados en torno a ella o de cualquier otra disposición que debe ser observada por los servidores públicos con motivo del servicio que prestan, por lo que una vez que se determinó la existencia de la irregularidad administrativa atribuida a la ciudadana **PATRICIA SOTO VIVAS**, esta autoridad procede a realizar el análisis de los elementos que establece el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, a efecto de imponer a la citada persona la sanción que conforme a derecho corresponda, para lo cual se procede a insertar a la letra, todos y cada uno de los elementos que se estudian, conforme a lo siguiente:

"Artículo 54.- Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos:

Fracción I.- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en ella".

Cabe referir que dicho dispositivo normativo no establece parámetro alguno que coaccione su análisis, de lo que se colige que esta autoridad administrativa cuenta con apoyo de todo lo actuado, así como con la facultad de determinar la gravedad de la responsabilidad en que incurrió el incoado.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL

DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS
INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS

DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN EN ÓRGANOS INTERNOS DE
CONTROL EN ALCALDÍAS "B"

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA DE
CUAJIMALPA DE MORELOS

dos mil diecisiete, por un importe de \$11,312.61 (once mil trescientos doce pesos 61/100 moneda nacional), señalando además la incoada que contaba con estudios de [REDACTED] dependientes económicos, y que se desempeñaba como Directora de Servicios Sociales Asistenciales en la entonces Delegación Cuajimalpa de Morelos, de ahí que el nivel socioeconómico se estime medio.

Fracción III: El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del servidor público

El nivel jerárquico de la **C. PATRICIA SOTO VIVAS**, se estima **MEDIO**, ello ya que conforme a la estructura orgánica contenida en el Manual Administrativo de la Delegación Cuajimalpa con número de Registro MA-73/111215-OPA-CUJ-26/101115, publicado en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal el veinte de enero de dos mil dieciséis, la implicada en su carácter de Subdirectora de Centros de Desarrollo Infantil en la entonces Delegación Cuajimalpa de Morelos, se encontraba jerárquicamente subordinado por el entonces Jefe Delegacional en Cuajimalpa de Morelos, y el Director General de Desarrollo Social, dependiendo de la Subdirección a su cargo la Jefatura de Unidad Departamental de Técnicas Pedagógicas, y el Líder Coordinador de Proyectos de Operación, esto es, la incoada encabezó y dirigió una Subdirección de la cual era propiamente titular, y de la que dependían 1 Jefatura de Unidad Departamental, y 1 Líder Coordinador de Proyectos, de ahí que se determine que su nivel jerárquico sea medio.

Por otra parte, en cuanto los antecedentes de la ciudadana **PATRICIA SOTO VIVAS**, del oficio número SCGCDMX/DGRA/DSP/6774/2019 de fecha once de noviembre de dos mil diecinueve (fojas 721 y 722 de autos), recibido en este Órgano Interno de Control el día quince de noviembre del mismo año, y signado por la Lic. Leticia Yuriza Pimentel Leyva, Directora de Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, se advierte que la Dirección en comentario informó que del Registro de Servidores Públicos Sancionados, encontró el registro de una sanción firme consistente en una amonestación pública dictado en la resolución administrativa de fecha veintinueve de marzo de dos mil diecinueve, en el expediente CI/CUAJ/D/0120/2017, de modo tal que se estima que la ciudadana **PATRICIA SOTO VIVAS**, cuenta con antecedentes de sanción.

Ahora bien, en cuanto las condiciones de la ciudadana **PATRICIA SOTO VIVAS**, su carácter era el de entonces Subdirectora de Centros de Desarrollo Infantil, tal y como se advierte de su nombramiento de fecha dieciséis de noviembre de dos mil quince (foja 43 de autos), signado por el Licenciado Miguel Ángel Salazar Martínez, entonces Jefe Delegacional en Cuajimalpa de Morelos, lo cual no permite justificar la irregularidad en la que incurrió, pues ésta es resultado de la falta de diligencia en la atención de los deberes inherentes a su cargo, no obstante que estando en condiciones para cumplirlos con la máxima diligencia, no lo hizo, ello en virtud de lo expresado en el cuerpo de la presente resolución.

Fracción IV: Las condiciones exteriores y medios de ejecución

Por lo que se refiere a la presente fracción, debe decirse que, en cuanto a las condiciones exteriores, no obra evidencia en autos del expediente en que se actúa de la que se desprenda que existieron elementos externos a la voluntad de la ciudadana **PATRICIA SOTO VIVAS**, que le impidieran cumplir con sus obligaciones, pues las conductas infractoras imputadas se originaron en razón de que se apartó de las obligaciones que tenía a su cargo, dejando de hacer lo que tenía encomendado.

Sirve de apoyo a lo anteriormente expuesto, el criterio frescientos noventa y dos sustentado por la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Apéndice 1917-1995, Tomo V, Parte SCJN, página doscientos sesenta, cuyo rubro y texto son los siguientes:

PROBIDAD U HONRADEZ, FALTA DE CONCEPTO.- Por falta de probidad u honrades se entiende el no proceder rectamente en las funciones encomendadas, con mengua de rectitud de ánimo, o sea, apartarse de las obligaciones que se tienen a cargo procediendo en contra de las mismas, dejando de hacer lo que se tiene encomendado, o haciéndolo en contra; debe estimarse que



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL - 70736
DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS
INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS.
DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN EN ÓRGANOS INTERNOS DE
CONTROL EN ALCALDÍAS "B".
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA DE
CUAJIMALPA DE MORELOS.

Es aplicable la tesis 70 A emitida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que se encuentra en la página ochocientos del Tomo X correspondiente al mes de agosto de mil novecientos noventa y nueve del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo contenido literal es el siguiente: -----

SERVIDORES PÚBLICOS, GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS. El artículo 54 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos señala entre otros elementos para imponer sanciones administrativas, la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la propia ley o las que se dicten con base en ella, sin que especifique qué tipo de conducta puede generar una responsabilidad grave, esto es, el referido precepto no establece parámetros que deban respetarse para considerar que se actualiza tal situación. Por tal motivo, si la autoridad que sanciona a un servidor público no señaló tales parámetros, no incumple con el requisito a que alude tal numeral, pues de su redacción no se advierte que se imponga esa obligación a la autoridad sancionadora, por lo que queda a su criterio el considerar qué conducta puede ser considerada grave.

En esa tesitura, la responsabilidad administrativa atribuida a la ciudadana **PATRICIA SOTO VIVAS**, según el prudente arbitrio de este Órgano de Sanción, es de considerarse **NO GRAVE**, pues la irregularidad en la que incurrió no implicó un beneficio económico para el responsable, o bien, causó un daño o perjuicio patrimonial en perjuicio del Gobierno de la Ciudad de México, asimismo, no se advierte que con dicha irregularidad dejó de prestarse el servicio público correspondiente, se vio suspendido injustificadamente, o bien, que la colectividad resintió algún perjuicio, sin embargo, se advierte que hubo deficiente atención y subsanación de las observaciones 01 y 02 preventivas y correctivas derivadas de la Auditoría 051 denominada "Otras Intervenciones (Programas Sociales Despensas y Alimentación para CENDI'S)", clave 410.

Pues, en esencia la conducta acreditada a la acusada implicó que al ejercer el cargo de Subdirectora de Centros de Desarrollo Infantil en la entonces Delegación Cuajimalpa de Morelos, omitió atender con diligencia el requerimiento de la entonces Contraloría Interna en Cuajimalpa de Morelos, consistente en atender las recomendaciones preventivas y correctivas derivadas de las observaciones 01 y 02, de la Auditoría 051 denominada "Otras Intervenciones (Programas Sociales Despensas y Alimentación para CENDI'S)", clave 410, cuyo periodo compromiso para tales efectos era del cinco de julio al seis de septiembre de dos mil dieciséis.

Aunado a que, es conveniente suprimir cualquier clase de práctica que implique una infracción a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pues no debe perderse de vista que el régimen de responsabilidades administrativas de los servidores públicos es una cuestión de orden público y del interés general; se afirma esto último, toda vez que el servicio público que el Estado debe prestar a la comunidad debe ser de excelencia, a fin de asegurar y controlar la calidad y continuidad de su actividad, que se instrumenta a través de las funciones, empleos, cargos y comisiones de los servidores públicos, y debe satisfacer los valores y cualidades de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia de la gestión y acción administrativa que trasciendan a la calidad y peculiaridades del servicio público para obtener los fines de la planeación y satisfacer las necesidades públicas con la mayor economía y calidad, de suerte que la Administración Pública tiene la facultad y la obligación de autoorganizarse para cumplir sus objetivos.

Por tanto, es conveniente suprimir prácticas que, como en el caso, impliquen que los servidores públicos adscritos a la Alcaldía de Cuajimalpa de Morelos, omitan cumplir el servicio que les sea encomendado a su vez vulneren lo dispuesto por el artículo 47 fracción XIX de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

Fracción II.- Las circunstancias socioeconómicas del servidor público: -----

El nivel socioeconómico de la C. **PATRICIA SOTO VIVAS**, se estima **MEDIO**, lo anterior ya que en la Audiencia de Responsabilidades a cargo de la incoada, se advierte que manifestó que en el tiempo de los hechos que se le imputan, se desempeñó como Subdirectora de Centros de Desarrollo Infantil, que su percepción mensual aproximada neta era de \$21,000.00 (veintiún mil pesos 00/100 moneda nacional), lo que se robustece con la copia certificada del comprobante de liquidación de pago (foja 44 de autos), correspondiente a la quincena del dieciséis de enero al treinta y uno de enero de



no es necesario para que se integre la falta de probidad u honradez que exista un daño patrimonial o un lucro indebido, sino sólo que se observe una conducta ajena a un recto proceder.

De igual forma, respecto a los medios de ejecución, se concluye que la ciudadana **PATRICIA SOTO VIVAS**, transgredió los principios rectores de la Administración Pública al no cumplir con la máxima diligencia el servicio que le fue encomendado, toda vez que omitió atender con diligencia el requerimiento de la entonces Contraloría Interna en Cuajimalpa de Morelos, consistente en atender las recomendaciones preventivas y correctivas derivadas de las observaciones 01 y 02, de la Auditoría 051 denominada "**Otras Intervenciones (Programas Sociales Despensas y Alimentación para CENDI'S)**", clave 410; apartándose totalmente de los principios rectores de la Administración Pública, al no cumplir con la máxima diligencia el servicio que le fue encomendado.

Fracción V: La antigüedad en el servicio

En la presente hipótesis, esta autoridad toma en consideración que la antigüedad de la ciudadana **PATRICIA SOTO VIVAS**, en el servicio público al momento de cometerse la conducta irregular reprochada acontecida durante el periodo del cinco de julio al seis de septiembre de dos mil dieciséis, fecha de atención a las recomendaciones preventivas y correctivas derivadas de las observaciones 01 y 02 de la Auditoría 051 denominada "**Otras Intervenciones (Programas Sociales Despensas y Alimentación para CENDI'S)**", clave 410, era de diez meses aproximadamente, lo anterior se corrobora del nombramiento de fecha dieciséis de noviembre de dos mil quince, expedido a su favor por el Lic. Miguel Ángel Salazar Martínez, entonces Jefe Delegacional en Cuajimalpa de Morelos, de cuyo contenido se advierte que lo nombró como Subdirectora de Centros de Desarrollo Infantil.

Fracción VI: La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones

Se considera que la ciudadana **PATRICIA SOTO VIVAS**, es reincidente en términos de lo dispuesto por el artículo 20 del Código Penal Federal, de aplicación supletoria a la materia en términos del diverso 45 de la Ley Federal de responsabilidades de los Servidores Públicos, pues del oficio número SCGCDMX/DGRA/DSP/6774/2019 de fecha once de noviembre de dos mil diecinueve (fojas 721 y 722 de autos), recibido en este Órgano Interno de Control el día quince de noviembre del mismo año, y firmado por la Lic. Leticia Yuriza Pimentel Leyva, Directora de Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, se advierte que la Dirección en comento informó que del Registro de Servidores Públicos Sancionados, se encontró el registro de una sanción firme consistente en una amonestación pública dictado en la resolución administrativa de fecha veintinueve de marzo de dos mil diecinueve, en el expediente CI/CUAJ/D/0120/2017, de modo tal que se estima que la ciudadana **PATRICIA SOTO VIVAS**, es reincidente.

Fracción VII: El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones

En relación con la presente fracción, se toma en consideración que derivado de la irregularidad que se le atribuyó, no se desprende que la ciudadana **PATRICIA SOTO VIVAS**, haya obtenido algún beneficio económico, o causado un daño o perjuicio al Erario público de la Ciudad de México.

Lo anterior, ya que la conducta acreditada a la instrumentada consistió en que al ostentarse como Subdirectora de Centros de Desarrollo Infantil en la entonces Delegación Cuajimalpa de Morelos, omitió atender con diligencia el requerimiento de la entonces Contraloría Interna en Cuajimalpa de Morelos, consistente en atender las recomendaciones preventivas y correctivas derivadas de las observaciones 01 y 02, de la Auditoría 051 denominada "**Otras Intervenciones (Programas Sociales Despensas y Alimentación para CENDI'S)**", clave 410, cuyo periodo compromiso para tales efectos era del cinco de julio al seis de septiembre de dos mil dieciséis; irregularidad que no es cuantificable económicamente en forma alguna.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL

DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS
INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS.
DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN EN ÓRGANOS INTERNOS DE
CONTROL EN ALCALDÍAS "B"
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA DE
CUAJIMALPA DE MORELOS

En virtud de los considerandos que anteceden y tomando en cuenta los hechos narrados, los razonamientos expresados, así como los elementos a que se refiere el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, este Órgano Interno de Control en la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos, procede a determinar la sanción a que se ha hecho acreedor la ciudadana **PATRICIA SOTO VIVAS**, por la omisión en que incurrió y que constituye una violación a las obligaciones establecidas en los ordenamientos legales señalados en el cuerpo de la presente resolución. -----

Asimismo y atendiendo a los razonamientos expuestos, esta autoridad toma en consideración que la ciudadana **PATRICIA SOTO VIVAS**, cuenta con antecedentes de sanción administrativa, que no ocasionó un daño patrimonial al erario de la Ciudad de México, y que la conducta irregular atribuida ha sido calificada como no grave, atendiendo a que la irregularidad administrativa en la que incurrió no implicó un beneficio económico para el responsable, o bien, causó un daño o perjuicio patrimonial en perjuicio del Gobierno de la Ciudad de México, asimismo, no se advierte que con dicha irregularidad dejó de prestarse el servicio público correspondiente, se vio suspendido injustificadamente, o bien, que la colectividad resintió algún perjuicio. -----

Esta autoridad también toma en consideración que la imputada cuenta con un nivel socioeconómico, académico y jerárquico así como una antigüedad en el servicio público, que le permitía conocer que debía apearse a la normatividad cuyo incumplimiento se le atribuyó, por lo que contaba con los conocimientos suficientes en relación a las obligaciones que debía de cumplir; de igual forma, debe decirse que la **C. PATRICIA SOTO VIVAS**, al incurrir en la irregularidad que ha sido previamente descrita, debió cumplir con las obligaciones que le imponen las leyes, no obstante omitió cumplir dicha obligación sin que existiera alguna causa exterior que le impidiera el cumplimiento de la misma; por último y no menos importante, resulta señalar que la involucrada es reincidente en el incumplimiento de sus obligaciones, circunstancias que no pasan por desapercibidas por este Órgano Interno de Control, que se tomará en cuenta al individualizar la sanción. -----

Con base en las consideraciones que anteceden y conforme al artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que reglamenta las sanciones aplicables a las faltas administrativas, las cuales consistirán en apercibimiento privado o público, amonestación privada o pública, suspensión, sanción económica, destitución del puesto e inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público, para determinar el tipo de sanción a imponer, esta autoridad en ejercicio de sus atribuciones legales, dentro del marco legal aplicable a las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, toma en cuenta la gravedad de la irregularidad, las circunstancias socioeconómicas, el nivel jerárquico, los antecedentes de la infractora, la antigüedad en el servicio, las condiciones exteriores y los medios de ejecución, la reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones y el monto del daño o beneficio económico causado o el beneficio que se haya obtenido, a fin de que la sanción sea acorde a la magnitud del reproche y que corresponda a la gravedad e importancia de la falta cometida, para que tenga el alcance persuasivo necesario y, a su vez, evitar que en su extremo, sea excesiva. -----

Resulta aplicable a lo antes expuesto la tesis I.7o.A.301 A, emitida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en la página mil setecientos noventa y nueve, Tomo XX, correspondiente al mes de julio de dos mil cuatro, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, que a la letra dispone lo siguiente: -----

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS. AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LA AUTORIDAD DEBE BUSCAR EL EQUILIBRIO ENTRE LA CONDUCTA INFRACTORA Y LA SANCIÓN A IMPONER. De conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos deberán establecer sanciones de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados con su conducta. De esta manera, por dispositivo constitucional, el primer parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa por la responsabilidad administrativa de un servidor público, es el beneficio obtenido o el daño patrimonial ocasionado con motivo de su acción u omisión. Por su parte, el numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de contenido semejante al precepto



GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS.
DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN EN ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS "B"
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA DE CUAJIMALPA DE MORELOS.

14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone que las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta, además del señalado con antelación, los siguientes elementos: I. La gravedad de la responsabilidad y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de dicha ley; II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público; III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor; IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución; V. La antigüedad en el servicio; y, VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones. Por tanto, la autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que imponga, para que ésa no resulte inequitativa. Por ejemplo, si la autoridad atribuye a un servidor público el haber extraviado un expediente, y esa conducta la estima grave, pero sin dolo o mala fe en su comisión; reconoce expresamente que no existió quebranto al Estado, ni beneficio del servidor público, valoró la antigüedad en el empleo, lo cual no necesariamente obra en perjuicio del empleado del gobierno, toda vez que la perseverancia en el servicio público no debe tomarse como un factor negativo; tomó en cuenta si el infractor no contaba con antecedentes de sanción administrativa, y no obstante lo anterior, le impuso la suspensión máxima en el empleo, es inconcuso que tal sanción es desproporcionada y violatoria de garantías individuales.

Por tanto, la autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que imponga, con la mera finalidad de concretizar proporcionalmente la sanción a la falta cometida por la indiciada, y así, imponerla de manera afín, conveniente y equitativa a la irregularidad en la que incurrió.

En virtud de lo anterior, conforme a las consideraciones que anteceden y dada la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma las normas que rigen la actuación de los servidores públicos, con fundamento en los artículos 53 fracción II, 54, 56 fracción I, 57 segundo párrafo, 60, 64 fracción II, 68, 75 y 92 párrafo segundo de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, este Órgano Interno de Control determina procedente imponer a la ciudadana **PATRICIA SOTO VIVAS**, la sanción administrativa prevista en la fracción II del artículo 53 en cita, consistente en una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**; misma que, a criterio de este Órgano Interno de Control resulta afín, conveniente y equitativa a la irregularidad en la que incurrió, atento a las consideraciones antes expuestas, pues de acuerdo con el margen legislativamente impuesto a esta autoridad, la presente determinación es el resultado de la ponderación objetiva de los elementos relativos a la gravedad de la infracción, monto del daño causado y demás circunstancias que previene el citado artículo 54, que acota la actuación de este Órgano Interno de Control y permite la fijación de una sanción acorde con la infracción cometida, especificada como tal en la propia ley.

Ya que, del caso se advierte que la ciudadana **PATRICIA SOTO VIVAS**, en su carácter de Subdirectora de Centros de Desarrollo Infantil en la entonces Delegación Cuajimalpa de Morelos, tenía la obligación de atender con diligencia las recomendaciones preventivas y correctivas derivadas de las observaciones 01 y 02, de la Auditoría 051 denominada "**Otras Intervenciones (Programas Sociales Despensas y Alimentación para CENDI'S)**", clave 410, cuyo periodo compromiso para tales efectos era del cinco de julio al seis de septiembre de dos mil dieciséis, empero, en el caso no aconteció tal como se precisó a lo largo de la fracción que antecede del considerando de esta resolución administrativa.

Por lo cual, a criterio de este Órgano Interno de Control resulta congruente y justificado que se imponga a la implicada la sanción antes referida, puesto que la labor encomendada no implica una deficiente atención y subsanación de las observaciones 01 y 02 preventivas y correctivas derivadas de la multicitada auditoría, como aconteció en la especie, sino que tal labor se traduce en atender con diligencia los requerimientos que reciba de la entonces Contraloría Interna ahora (Órgano Interno de Control), conforme a la competencia de ésta, estimar lo contrario implicaría caer en la postura extrema de que atienda las recomendaciones preventivas y correctivas derivadas de las auditorías de manera superficial y sin la debida atención.

Es decir, dicha determinación no es producto de una actuación caprichosa o arbitraria, sino justificada por la evaluación de todas las circunstancias que rodean la situación de hecho advertida por esta autoridad mediante los elementos de convicción aportados en el curso del procedimiento que se resuelve, que fueron debidamente analizados y valorados, por ello, la sanción administrativa impuesta a la incoada, se considera justa y equitativa, toda vez que quedó plenamente acreditado que incurrió en incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley Federal de Responsabilidades de los



Servidores Públicos, al desempeñarse como Subdirectora de Centros de Desarrollo Infantil en la entonces Delegación Cuajimalpa de Morelos.

CUARTO. En ese tenor, por cuanto hace al primero de los supuestos, consistente en la calidad de servidor público del **C. JOSÉ LUIS RIVERA HERNÁNDEZ**, se cuentan con los siguientes elementos:

- a) Copia certificada del nombramiento de fecha dieciséis de noviembre de dos mil quince, expedido a favor del **C. JOSÉ LUIS RIVERA HERNÁNDEZ**, por el Licenciado Miguel Ángel Salazar Martínez, entonces Jefe Delegacional en Cuajimalpa de Morelos (foja 47 del expediente que se resuelve).

Documental que cuenta con valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa del artículo 45 del segundo ordenamiento en mención, al haber sido emitida por un servidor público en ejercicio de sus funciones, del cual se advierte que en fecha dieciséis de noviembre de dos mil quince, el Lic. Miguel Ángel Salazar Martínez, entonces Jefe Delegacional en Cuajimalpa de Morelos, expidió a favor del **C. JOSÉ LUIS RIVERA HERNÁNDEZ**, el nombramiento como Jefe de la Unidad Departamental de Técnicas Pedagógicas de la entonces Delegación Cuajimalpa de Morelos.

- b) La manifestación vertida en la Audiencia de Ley, celebrada en la entonces Contraloría Interna ahora Órgano Interno en Cuajimalpa de Morelos, el día veintinueve de agosto de dos mil dieciocho, en la cual el **C. JOSÉ LUIS RIVERA HERNÁNDEZ**, refirió lo siguiente: "...que en el tiempo de los hechos que se le imputan, se desempeñaba como Jefe de Unidad Departamental de Técnicas Pedagógicas en la Delegación Cuajimalpa de Morelos..." (fojas 68 y 71 de autos).

Manifestación que con fundamento en los artículos 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa del artículo 45 del último ordenamiento mencionado, se le otorga el valor probatorio de indicio, al tratarse de manifestaciones unilaterales vertidas por el incoado en defensa de sus intereses, de la cual se desprende que el **C. JOSÉ LUIS RIVERA HERNÁNDEZ**, señaló que en el momento de los hechos presuntamente irregulares, se desempeñaba como Jefe de la Unidad Departamental de Técnicas Pedagógicas en la entonces Delegación Cuajimalpa de Morelos (ahora Alcaldía).

En ese sentido, de acuerdo con el valor y alcance probatorio de los medios de convicción señalados y considerando que el valor probatorio de un medio de convicción se surte cuando reúne los requisitos exigidos por la ley, en tanto que su alcance o eficacia probatoria implica que además de tener valor probatorio, sea conducente y demuestre los hechos que con él se pretendan comprobar, resulta que dada la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural que debe existir entre la verdad conocida y la que se busca, este Órgano Interno de Control aprecia en recta conciencia el valor de cada uno de los medios de convicción antes mencionados, y concatenándolos en su conjunto permiten acreditar que el **C. JOSÉ LUIS RIVERA HERNÁNDEZ**, se desempeñó como Jefe de la Unidad Departamental de Técnicas Pedagógicas en la entonces Delegación Cuajimalpa de Morelos, lo que le da la calidad de servidor público.

Se arriba a lo anterior en virtud de que, si bien la manifestación vertida por el implicado en la Audiencia de Ley, celebrada en la entonces Contraloría Interna ahora Órgano Interno de Control en la Alcaldía de Cuajimalpa de Morelos, el veintinueve de agosto de dos mil dieciocho, únicamente tiene valor de indicio en términos del artículo 285 del ordenamiento supletorio en mención, al concatenarse con la documental pública detallada en el inciso a), alcanza valor probatorio pleno, valoración que se hace en términos de los numerales 280, 281, 285, 286 y 290 del citado Código Procesal Penal; por ende, resultan suficientes para acreditar que el incoado se ubica dentro de los supuestos que establece el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que se desempeñaba como Jefe de la Unidad Departamental de Técnicas Pedagógicas en la entonces Delegación Cuajimalpa de Morelos (ahora Alcaldía), cargo del cual motivó la irregularidad que se le reprocha.



Por lo antes expuesto, los elementos antes descritos se consideran suficientes para que esta resolutoria determine su alcance probatorio, llegando a la plena convicción de que la calidad de servidor público del **C. JOSÉ LUIS RIVERA HERNÁNDEZ**, ha sido acreditada; esto es así, toda vez que debe considerarse como servidor público, a la persona que desempeñe cualquier empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal o de la Ciudad de México.

Robustece dicha consideración, la tesis con número de registro 248169, sustentada por el Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito, visible en la página cuatrocientos noventa y uno, del Semanario Judicial de la Federación, Volumen 205-216, Sexta Parte, Séptima Época, que a la letra señala lo siguiente:

***SERVIDORES PÚBLICOS, COMPROBACIÓN DEL CARÁCTER DE.** Para acreditar el carácter de servidores públicos de los acusados, no es la prueba documental, correspondiente a sus respectivos nombramientos, la única para demostrar el elemento a que se refiere el artículo 222, fracción I del Código Penal Federal, sino que basta que por cualquier medio conste, de manera indubitable, que se está encargando de un servicio público.*

Por tanto, por las razones expuestas en este considerando y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, el **C. JOSÉ LUIS RIVERA HERNÁNDEZ**, resulta ser sujeto al régimen de responsabilidades administrativas de los servidores públicos a que se refiere el ordenamiento mencionado.

L-Ahora bien, por lo que hace al segundo de los puntos señalados en el numeral que antecede, consistente en acreditar las conductas irregulares imputadas al **C. JOSÉ LUIS RIVERA HERNÁNDEZ**, a efecto de realizar un mejor estudio y análisis armónico de la misma, debe anticiparse que el estudio relativo se efectuará de conformidad a las constancias que corren agregadas en este expediente y de acuerdo a las reglas que en efecto dispone el Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal indicada en términos de su artículo 45.

Lo anterior, ya que si bien es cierto el artículo tercero transitorio del Decreto por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Penales, abrogó el Código Federal de Procedimientos Penales, también lo es que el legislador acotó la abrogación de dicho Código Federal de Procedimientos Penales a la aplicación en las causas de naturaleza penal, y no así a los procedimientos administrativos sancionadores, de ahí que el presente procedimiento resulte aplicable supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Penales.

Sustenta lo antes expuesto, la tesis 1.190.A.3 A (10a.) emitida por el Décimo Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, Ubicada en publicación semanal del mes de enero del dos mil diecinueve, del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, que a la letra dispone lo siguiente:

***RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN EL PROCEDIMIENTO RELATIVO SEGUIDO BAJO LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS (VIGENTE HASTA EL 18 DE JULIO DE 2017), ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, AUN CUANDO HAYA SIDO ABROGADO CON LA EXPEDICIÓN DEL CÓDIGO NACIONAL DE LA MATERIA.** El artículo tercero transitorio del Decreto por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Penales, abrogó el Código Federal de Procedimientos Penales para efectos de su aplicación en los procedimientos de esa materia; sin embargo, el artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (vigente respecto de la Ciudad de México hasta el 18 de julio de 2017) establece expresamente que en cuanto a las cuestiones de procedimiento no previstas y a la apreciación de pruebas, se observarán las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales. Por tanto, si se trata del procedimiento de responsabilidad administrativa de un servidor público de la entidad mencionada, seguido bajo la ley referida, **DEBE APLICARSE SUPLETORIAMENTE EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, AUN CUANDO HAYA SIDO ABROGADO**, pues ello se acotó por el legislador a la aplicación en las causas de dicha naturaleza, y no a los procedimientos administrativos sancionadores.*

**Énfasis de este Órgano Interno de Control.*



Así como el criterio jurisprudencial 60/2001, emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página doscientos setenta y nueve del Tomo XIV, correspondiente al mes de diciembre de dos mil uno, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo rubro y texto son los siguientes: -----

"RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y, EN SU CASO, EL CÓDIGO PENAL FEDERAL, SON APLICABLES SUPLETORIAMENTE A TODOS LOS PROCEDIMIENTOS QUE ESTABLECE LA LEY FEDERAL RELATIVA.- De la interpretación literal de lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se advierte que los citados ordenamientos penales son aplicables supletoriamente "En todas las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en esta ley, así como en la apreciación de las pruebas ...", por lo que dicha expresión debe entenderse en términos generales, esto es, al no referirse a un título o capítulo de aquél, en concreto, sino que al decir en "esta ley", se hace alusión a cualquier procedimiento que se establezca en este ordenamiento jurídico, como lo es el de responsabilidad administrativa, ya que si la ley no distingue, tampoco, en aras de la interpretación de la norma, puede hacerse diferenciación alguna, en donde no existe, en cuanto a su aplicación. Lo anterior se robustece si se toma en consideración que esta interpretación es congruente con la naturaleza jurídica sancionadora de la ley de la materia y con los principios generales que con ésta se relacionan, pues si las normas de derecho común que la rigen, son las relativas al orden penal, se justifica plenamente que ante la ausencia de un cuadro normativo general respecto de situaciones jurídicas que exigen su imperiosa regulación, como son las cuestiones relativas a alguna de los procedimientos que en la ley citada se establecen, así como en la apreciación de pruebas, por seguridad jurídica del gobernado, se apliquen de manera supletoria las disposiciones de los ordenamientos penales señalados." -----

En virtud de lo anterior, para un mejor análisis se transcriben las irregularidades administrativas que se le atribuyen al **C. JOSÉ LUIS RIVERA HERNÁNDEZ**, de conformidad con el oficio citatorio número CI/CUAJ/QDR/845/2018 de fecha ocho de agosto de dos mil dieciocho, irregularidad que se hizo consistir medularmente en lo siguiente: -----

De los elementos reseñados, se desprende que el **C. JOSÉ LUIS RIVERA HERNÁNDEZ**, entonces Jefe de Unidad Departamental de Técnicas Pedagógicas en la Delegación Cuajimalpa de Morelos, presuntamente incurrió en responsabilidad administrativa por contravenir lo dispuesto por el artículo 47, fracción XIX, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, el cual dispone lo siguiente: -----

Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

Artículo 47.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de las demás establecidas en el como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas: -----

XIX.- Atender con diligencia las instrucciones, requerimientos y resoluciones que reciba de la Secretaría de la Contraloría, conforme a la competencia de ésta: -----

Dicha hipótesis normativa establece que todo servidor público deberá atender con diligencia los requerimientos que reciba de la Contraloría Interna, conforme a la competencia de ésta, no obstante, el **C. JOSÉ LUIS RIVERA HERNÁNDEZ**, entonces Jefe de Unidad Departamental de Técnicas Pedagógicas en la Delegación Cuajimalpa de Morelos, incumplió con dicha obligación, ya que omitió atender con diligencia el requerimiento de esta Contraloría Interna en Cuajimalpa de Morelos, consistente en atender las recomendaciones preventivas y correctivas derivadas de las observaciones de la Auditoría 051 denominada "Otras Intervenciones (Programas Sociales, Despensas y Alimentación para CENDI'S)", clave 410, cuyo periodo compromiso para tales efectos era del cinco de julio al seis de septiembre de dos mil dieciséis". (sic) -----

Analizadas las constancias que obran en el presente expediente, este Órgano Interno de Control en la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos, advierte que las pruebas que sustentan la imputación de la irregularidad administrativa anteriormente precisada, son las que a continuación se describen: -----

1. **LA DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en el original del Dictamen Técnico de Auditoría de fecha diez de marzo de dos mil dieciséis, signado por el Lic. David Zamora Yañez, entonces Jefe de Unidad Departamental de Auditoría Operativa y Administrativa "B" de la entonces Contraloría Interna en Cuajimalpa de Morelos, relativo a la Auditoría 051 "Otras Intervenciones, Programas Sociales, Despensas y Alimentación para CENDI'S", así como el expediente técnico de seguimiento de observaciones de la auditoría que nos ocupa, de la cual se desprenden presuntas irregularidades administrativas atribuibles a servidores públicos adscritos a la entonces Delegación Cuajimalpa de Morelos (fojas 02 a 17 de autos). -----

Documental a la que se le otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los



Servidores Públicos, por disposición expresa del artículo 45 del segundo ordenamiento en mención, al haber sido emitida por servidores públicos en ejercicio de sus funciones.

Probanza de cuyo contenido se advierte que el Lic. David Zamora Yáñez, entonces Jefe de Unidad Departamental de Auditoría Operativa y Administrativa "B", informa presuntas irregularidades atribuibles a servidores públicos adscritos a ese Órgano Político Administrativo, con motivo del resultado de la auditoría 051 denominada "Otras Intervenciones (Programas Sociales Despensas y Alimentación para CENDI'S)", clave 410, mismas que consistieron en: 1) Se identifica decremento al erario designado para el Programa Alimentación Sana para CENDI's del ejercicio 2015, 2) Inconsistencias en la Integración Documental en los Expedientes y carencia de procedimientos internos para la realización del Programa de Despensas, 3) Inconsistencias en la Integración Documental en los Expedientes y carencia de procedimientos internos para la realización del Programa de Despensas, 4) Inconsistencias en la selección y entrega del programa de despensa.

- 2. LA DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en la copia certificada del oficio DGDS/815/2016 de cinco de septiembre de dos mil dieciséis, signado por el C. Alejandro Zapata Sánchez, entonces Director General de Desarrollo Social de la entonces Delegación Cuajimalpa de Morelos, (fojas 22 a 29 de la carpeta de seguimiento de observaciones de la Auditoría 051 clave 410 denominada "Otras Intervenciones (Programas Sociales Despensas y Alimentación para CENDI'S)").

Documental a la que se le otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa del artículo 45 del segundo ordenamiento en mención, al haber sido emitido por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, de cuyo contenido se advierte que el Director General de Desarrollo Social, informó a la entonces Contralora Interna en Cuajimalpa de Morelos, las acciones y avances aplicados a cada una de las recomendaciones derivadas de las observaciones de la Auditoría Numero 051, clave 410 denominada: "Otras Intervenciones (Programas Sociales Despensa y Alimentación para CENDIS)".

- 3. LA DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en la copia certificada del oficio UDTP/444/2016 de fecha primero de septiembre de dos mil dieciséis, signado por el Lic. José Luis Rivera Hernández, entonces Jefe de Unidad Departamental de Técnicas Pedagógicas y dirigido al C. Ricardo Ávila García, de cuyo contenido se advierte lo siguiente (foja 202 de la carpeta de seguimiento de observaciones de la Auditoría 051 clave 410 denominada "Otras Intervenciones (Programas Sociales Despensas y Alimentación para CENDI'S)"):

"ASUNTO: Se solicita revisión completa a Expedientes por Inscripción a Centros de Desarrollo Infantil"

RICARDO AVILA GARCIA
PRESENTE.

Por este medio solicito atentamente si colaboración con la finalidad de que los expedientes que se reciben en la Jefatura de Unidad Departamental en Técnicas Pedagógicas sean revisados minuciosamente a fin de que antes de realizar la inscripción de los niños a los diferentes Centros de Desarrollo Infantil este completa y sin que les falte algún documento.

Documental a la que se le otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa del artículo 45 del segundo ordenamiento en mención, al haber sido emitido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, de cuyo contenido se advierte que el Lic. José Luis Rivera Hernández, Jefe de Unidad Departamental de Técnicas Pedagógicas, solicitó al C. Ricardo Ávila García, la revisión completa de los expedientes recibidos en la citada Jefatura de Unidad Departamental.

- 4. LA DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en el "Reporte de Observaciones de la Auditoría de mérito" relativo a la observación número 1, signado por los CC. Alejandro Emiliano Zapata Sánchez, entonces Director General de Desarrollo Social, Lic. Patricia Soto Vivas, entonces Subdirectora de Centros de Desarrollo Infantil,



Lic. José Luis Rivera Hernández, entonces Jefe de Unidad Departamental de Técnicas Pedagógicas, el Lic. David Zamora Yáñez, entonces Jefe de Auditoría Operativa y Administrativa "B", el C.P. Rubén Licóna Oliver, entonces Subdirector de Auditoría Operativa y Administrativa y la Mtra. Claudia Pérez Espíndola, entonces Contralora Interna en Cuajimalpa de Morelos (fojas 6 a 11 de la carpeta de seguimiento de observaciones de la Auditoría 051 clave 410 denominada "Otras Intervenciones (Programas Sociales Despensas y Alimentación para CENDI'S)").

Documental a la que se le otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, al haber sido emitida por un servidor público en ejercicio de sus funciones, de cuyo contenido se advierte el reporte de observación número 01 de la Auditoría 051 clave 410 "Otras Intervenciones "Programas Sociales Despensas y Alimentación para CENDI'S", denominada: "Se identifica decremento al erario designado para el Programa Alimentación Sana para CENDI's del ejercicio 2015" y del cual era responsable para su atención la C. Patricia Soto Vivas, señalándose como fecha compromiso para realizar las acciones correctivas de dicha observación, el día seis de septiembre de dos mil dieciséis.

5. LA DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en el "Reporte de Observaciones de la Auditoría de mérito" relativo a la observación número 2 del Expediente Técnico de la auditoría 051 denominada "Otras Intervenciones (Programas Sociales Despensas y Alimentación para CENDI'S)", signado por los CC. Alejandro Emiliano Zapata Sánchez, entonces Director General de Desarrollo Social, Lic. Patricia Soto Vivas, entonces Subdirectora de Centros de Desarrollo Infantil, Lic. José Luis Rivera Hernández, entonces Jefe de Unidad Departamental de Técnicas Pedagógicas, el Lic. David Zamora Yáñez, entonces Jefe de Auditoría Operativa y Administrativa "B", el C.P. Rubén Licóna Oliver, entonces Subdirector de Auditoría Operativa y Administrativa y la Mtra. Claudia Pérez Espíndola, entonces Contralora Interna en Cuajimalpa de Morelos (fojas 180 a 187 de la carpeta de seguimiento de observaciones de la Auditoría 051 clave 410 denominada "Otras Intervenciones (Programas Sociales Despensas y Alimentación para CENDI'S)").

Documental a la que se le otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, al haber sido emitida por un servidor público en ejercicio de sus funciones, de cuyo contenido se advierte el reporte de observación número 02 de la Auditoría 051 clave 410 "Otras Intervenciones "Programas Sociales Despensas y Alimentación para CENDI'S", denominada: "Inconsistencias en la Integración Documental de los Expedientes de los Alumnos Inscritos al Programa Alimentación Sana para CENDI's" y del cual era responsable de su atención la C. Patricia Soto Vivas, señalándose como fecha compromiso para realizar las acciones correctivas de dicha observación, el día seis de septiembre de dos mil dieciséis.

6. LA DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en el original oficio CICUAJ/338/2016 de primero de julio de dos mil dieciséis, signado por la Mtra. Claudia Pérez Espíndola, entonces Contralora Interna en Cuajimalpa de Morelos (foja 27 de la carpeta de la carpeta de seguimiento de observaciones de la Auditoría 051 clave 410 denominada "Otras Intervenciones (Programas Sociales Despensas y Alimentación para CENDI'S)").

Documental a la que se le otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, al haber sido emitida por un servidor público en ejercicio de sus funciones, de cuyo contenido se advierte que la Mtra. Claudia Pérez Espíndola, entonces Contralora Interna en Cuajimalpa de Morelos solicitó la presencia de los **CC. ALEJANDRO EMILIANO ZAPATA SÁNCHEZ**, entonces Director General de Desarrollo social, **PATRICIA SOTO VIVAS**, entonces Subdirectora de Centros de Desarrollo Infantil, **JOSÉ LUIS RIVERA HERNÁNDEZ**, entonces Jefe de Unidad Departamental de Técnicas Pedagógicas, **MARÍA EUGENIA ALVA ALVAREZ**, entonces Directora de Desarrollo Humano y **ERNESTO GARCÍA NERI**, entonces Jefe de Unidad Departamental de Atención a Grupos Prioritarios, con la finalidad de llevar a cabo la firma de las Observaciones y Acta



Cierre de la Auditoría 051 clave 410 denominada "Otras Intervenciones Programas Sociales Despesas y Alimentación para CENDI'S".

7. **LA DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en el original del acta de cierre de Auditoría de fecha cinco de julio de dos mil dieciséis, firmando como intervinientes los **CC. ALEJANDRO EMILIANO ZAPATA SANCHEZ**, entonces Directora General de Desarrollo Social, **PATRICIA SOTO VIVAS**, entonces Subdirectora de Centros de Desarrollo Infantil, **JAVIER ALVA ÁLVAREZ**, entonces Director de Desarrollo Humano, **JOSÉ LUIS RIVERA HERNÁNDEZ**, entonces Jefe de Unidad Departamental de Técnicas Pedagógicas, **ERNESTO GARCÍA NERI**, entonces Jefe de Unidad Departamental de Atención a Grupos Prioritarios, David Zamora Yáñez, entonces Jefe de Auditoría Operativa y Administrativa "B", Rubén Licona Oliver, entonces Subdirector de Auditoría Operativa y Administrativa, y Claudia Pérez Espindola, entonces Contralora Interna en Cuajimalpa de Morelos (*fojas 106 a 108 de la carpeta de la carpeta de seguimiento de observaciones de la Auditoría 051 clave 410 denominada "Otras Intervenciones (Programas Sociales Despesas y Alimentación para CENDI'S)"*).

Documental a la que se le otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, al haber sido emitida por un servidor público en ejercicio de sus funciones, de cuyo contenido se advierte que los **CC. ALEJANDRO EMILIANO ZAPATA SANCHEZ**, entonces Director General de Desarrollo Social, **PATRICIA SOTO VIVAS**, entonces Subdirectora de Centros de Desarrollo Infantil, **JAVIER ALVA ÁLVAREZ**, entonces Director de Desarrollo Humano, **JOSÉ LUIS RIVERA HERNÁNDEZ**, entonces Jefe de Unidad Departamental de Técnicas Pedagógicas, **ERNESTO GARCÍA NERI**, entonces Jefe de Unidad Departamental de atención a Grupos Prioritarios, David Zamora Yáñez, entonces Jefe de Auditoría Operativa y Administrativa "B", Rubén Licona Oliver, entonces Subdirector de Auditoría Operativa y Administrativa, y Claudia Pérez Espindola, entonces Contralora Interna en Cuajimalpa de Morelos, hicieron constar la presentación formal de los resultados obtenidos y los hallazgos detectados durante la ejecución de la Auditoría 051 clave 410 denominada "Otras Intervenciones Programas Sociales Despesas y Alimentación para CENDI'S".

8. **LA DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en la copia certificada del nombramiento de primero de octubre de dos mil quince, emitido por el Lic. Miguel Ángel Salazar Martínez, entonces Jefe Delegacional en Cuajimalpa de Morelos, dirigido al **C. JOSÉ LUIS RIVERA HERNÁNDEZ**, como Jefe de Unidad Departamental de Servicios Sociales y Centros de Desarrollo Infantil en la entonces Delegación Cuajimalpa de Morelos (*foja 79 de autos*).

Documental a la que se le otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, al haber sido emitida por un servidor público en ejercicio de sus funciones, de cuyo contenido se advierte que en fecha primero de octubre de dos mil quince, el Licenciado Miguel Ángel Salazar Martínez, entonces Jefe Delegacional en Cuajimalpa de Morelos, expidió al **C. JOSÉ LUIS RIVERA HERNÁNDEZ**, el nombramiento como Jefe de Unidad Departamental de Servicios Sociales y Centros de Desarrollo Infantil en la entonces Delegación Cuajimalpa de Morelos.

Ahora bien, por cuanto hace a la declaración, pruebas y alegatos que de conformidad con el artículo 64 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, el **C. JOSÉ LUIS RIVERA HERNÁNDEZ** se encontró en posibilidad de rendir ante este Órgano Interno de Control en la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos, de conformidad con el oficio citatorio número **CI/CUAJ/QDR/845/2018** de fecha ocho de agosto de dos mil dieciocho, tenemos que los mismos son los siguientes.

- 1.- **DECLARACIÓN** producida por el **C. JOSÉ LUIS RIVERA HERNÁNDEZ**, en la audiencia de responsabilidades a su cargo, celebrada el día veintinueve de agosto de dos mil dieciocho, de cuya acta circunstanciada con motivo de dicha



diligencia (fojas 468 a 470 reverso del expediente), se aprecia que el incoado expresó diversas manifestaciones en defensa de sus intereses.

Elemento que es valorado en calidad de indicio en términos de lo dispuesto por los artículos 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos del artículo 45 de este último ordenamiento, según la naturaleza de los hechos y el enlace lógico jurídico y natural que existe entre la verdad conocida y la que se busca, y que es apreciado en recta conciencia, ello por tratarse de manifestaciones unilaterales producidas por el incoado en defensa de sus intereses.

Resultando innecesario realizar la transcripción de las manifestaciones contenidas en dicha diligencia, en atención que tal reproducción no es obligatoria para este Órgano Interno de Control, dado que las mismas serán precisadas y estudiadas en los términos en que fueron hechos valer, en el siguiente punto de esta determinación.

2.- **PRUEBAS** ofrecidas por el C. **JOSÉ LUIS RIVERA HERNÁNDEZ**, en la audiencia de ley en fecha veintinueve de agosto de dos mil dieciocho, de cuya acta circunstanciada con motivo de dicha diligencia, se aprecia que el incoado propuso los siguientes elementos probatorios en beneficio de sus intereses en la secuela disciplinaria, mismas que este Órgano Interno de Control Interno admitió y desahogó:

- a) **LA DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en el expediente denominado "Seguimiento Auditoría CENDIS 2015", con motivo de dar respuesta y seguimiento a las observaciones derivadas de dicha Auditoría.

Documentales que se les otorgan valor pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, al haber sido expedido por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, de cuyo contenido se desprende que la Dirección General Desarrollo Social de la entonces Delegación Cuajimalpa de Morelos resguardó la información generada respecto a la Auditoría 05I, clave 410 denominada "Otras Intervenciones (Programas Sociales Despensas y Alimentación Sana para CENDIS)".

II. En ese sentido, de acuerdo con el valor y alcance probatorio de los medios de convicción señalados y considerando que el valor probatorio de un medio de convicción se surte cuando reúne los requisitos exigidos por la ley, en tanto que su alcance o eficacia probatoria implica que además de tener valor probatorio, sea conducente y demuestre los hechos que con él se pretendan comprobar, resulta que dada la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural que debe existir entre la verdad conocida y la que se busca, crea convicción en este Órgano Interno de Control en que el **C. JOSÉ LUIS RIVERA HERNÁNDEZ**, Jefe de Unidad Departamental de Técnicas Pedagógicas en la entonces Delegación Cuajimalpa de Morelos, es administrativamente responsable de las irregularidades que le fueron imputadas dentro del oficio citatorio número CI/CUAJ/ODR/845/2018 de fecha ocho de agosto de dos mil dieciocho.

Pues, la que resuelve estima que la declaración y pruebas que aportó durante la secuela sancionatoria, no alcanzan a desvirtuar las irregularidades administrativas que le fueron reprochadas en el presente asunto.

Esto es así ya que, en la Audiencia de fecha veintinueve de agosto de dos mil diecinueve, el C. **JOSÉ LUIS RIVERA HERNÁNDEZ**, manifestó que no incurrió en responsabilidad administrativa, ya que continuó integrando las pruebas y documentos a fin de atender las observaciones 01 y 02 de la auditoría 05I, clave 410 denominada "Otras Intervenciones (Programas Sociales Despensas y Alimentación Sana para CENDIS)", sin embargo, la entonces Contraloría Interna no recepcionó las constancias que lo advertían al haber fenecido el plazo de su atención; argumentando además, que tuvo dificultades técnicas para la atención completa de las citadas observaciones, ya que se presentaron fallas técnicas de dos



equipos de cómputo que resguardaban la información, situación que provocó una merma en tiempo para brindar atención a las citadas observaciones de manera completa.

Analizadas las manifestaciones expuestas por el instrumentado se tiene que las mismas no logran desvirtuar la conducta reprochada, ya que el incoado se limitó a realizarlas de manera subjetiva sin aportar las constancias probatorias que acreditara su dicho, pues por una parte el incoado refiere que continuó atendiendo las observaciones de la multicitada auditoría, empero, la entonces Contraloría Interna no recepcionó las constancias que lo advertían **al haber fenecido el plazo de su atención.**

Deposado que deja patente que el C. **JOSÉ LUIS RIVERA HERNÁNDEZ** no atendió completamente las observaciones de la auditoría 051, clave 410 denominada "Otras Intervenciones (Programas Sociales, despensas y Alimentación Sana para CENDIS)", **en el plazo establecido**, máxime que el incoado pierde de vista que contaba con una fecha compromiso para que atendiera con diligencia las multicitadas observaciones, sin embargo, en la especie no aconteció.

Por otra parte se tiene que, el incoado se limita a señalar que la entonces Contraloría Interna omitió recepcionar las constancias que advertían que continuó con la atención de las multicitadas observaciones, sin embargo, no aporta el soporte documental que acredite su dicho, pues del cúmulo probatorio no se advierten las constancias que adviertan dicho tópico.

Máxime que, este Órgano Interno de Control otorgó la oportunidad al instrumentado para que ofreciera y alegara lo que a su derecho conviniera, en atención a lo previsto por el 64. fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; sin embargo, el incoado no lo hizo, de ahí que se desestime lo expuesto por el C. **JOSÉ LUIS RIVERA HERNÁNDEZ.**

Ahora bien, el incoado manifiesta que elaboró un expediente constante de nueve anexos a fin de atender las citadas observaciones de la auditoría, de los cuales obran los 42 manifiestos de padres de familia, con lo que se acredita que los niños y niñas inscritos en los CENDI's del Órgano Político Administrativo de Cuajimalpa de Morelos, fueron beneficiados por el programa social correspondiente.

Al respecto, se tiene que este Órgano Interno de Control analizó los nueve anexos del expediente ofrecido por el incoado en la audiencia de responsabilidades celebrada en veintinueve de agosto de dos mil dieciocho, advirtiendo que del análisis de las constancias que lo integran **no se advierte la existencia total de los manifiestos de padres de familia que señala.**

Esto es así ya que del análisis al anexo número **04 (cuatro)** del citado expediente se aprecia la existencia de **34 (treinta y cuatro)** manifiestos de padres de familia, y no así el número que refiere el incoado, motivo por el cual dicha probanza no logra desvirtuar la conducta imputada al incoado.

Máxime que este Órgano Interno de Control no pasó inadvertido que en el oficio citatorio **CI/CUAJ/QDR/844/2018**, de fecha ocho de agosto de dos mil dieciocho, se comunicó al instrumentado que la presunta conducta irregular que incurrió generó un daño económico por la cantidad de **\$84,016.00 (OCHENTA Y CUATRO MIL DIECISÉIS PESOS 00/100 M.N.)**, esto es así ya que, la entonces Contraloría Interna en Cuajimalpa de Morelos, requirió a través del reporte de observación **01, correctiva 4**, el soporte documental que justificara la adquisición de alimentos de 47 alumnos inscritos en el grado de lactantes o su caso, restituyera el importe por la cantidad de \$303,750.17 (trescientos tres mil setecientos cincuenta pesos 17/100 m.n.), firmando así el C. **JOSÉ LUIS RIVERA HERNÁNDEZ**, entonces Jefe de Unidad Departamental de Técnicas Pedagógicas, como el responsable de atender dicha observación en el periodo comprendido del **cinco de julio al seis de septiembre de dos mil dieciséis.**



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL

DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS
INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS.
DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN EN ÓRGANOS INTERNOS DE
CONTROL EN ALCALDÍAS "B"
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA DE
CUAJIMALPA DE MORELOS.

Siendo el caso que, a fin de atender dicha observación se remitió a la entonces Contraloría Interna en Cuajimalpa de Morelos, **34 Manifiestos firmados por cada uno de los padres y/o madres de los menores inscritos en el grado de lactantes**, donde ratifican que sus hijos fueron alimentados de manera diaria como parte del programa de Alimentación Sana y que fueron beneficiados por dicho programa, **sin que se justificara lo relativo a los 13 alumnos restantes inscritos**, apreciando un monto no justificado por la cantidad de **\$84,016.00 (OCHENTA Y CUATRO MIL DIECISEIS PESOS 00/100 M.N.)**.

En ese tenor, este Órgano Interno de Control aprecia que las constancias que integran el expediente ofrecido por el incoado en la audiencia de responsabilidades a su cargo, no logran desvirtuar la conducta reprochada, ya que tal como se precisó con anterioridad únicamente se advierte la existencia de **34 (treinta y cuatro) manifiestos firmados por padres de familia, sin que se justificara lo relativo a los 13 alumnos restantes inscritos**, motivo por el cual dicha probanza resulta infundada y por tanto, se desestima.

No obstante, debe decirse que el presente procedimiento no se inició con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público incoado, sino con el fin de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes a su cargo.

Asimismo, no se pierde de vista que la naturaleza del procedimiento administrativo de responsabilidad, al que por ser parte del derecho administrativo sancionador y constituir una manifestación de la potestad sancionadora del Estado, le son aplicables los principios del derecho penal que este último ha desarrollado, uno de esos principios es el de congruencia, que en materia de responsabilidad administrativa de los servidores públicos obliga a la autoridad responsable, al momento en que emite la resolución respectiva, a efectuar las consideraciones pertinentes que funden su actuar en forma armónica, es decir, **CONGRUENTE, DE ACUERDO CON LOS HECHOS CONSTITUTIVOS DE LA INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA QUE HAYA TENIDO POR PROBADOS**.

Sirve de apoyo a lo antes expuesto la tesis VI. 1o.A.262-A, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, visible en la página dos mil cuatrocientos cuarenta y uno, Tomo XXVIII, correspondiente al mes de octubre de dos mil ocho, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, que a la letra dispone lo siguiente:

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA EN EL DICTADO DE LA RESOLUCIÓN RESPECTIVA RIGE CON EL MISMO ALCANCE QUE EN EL DERECHO PENAL. La tesis VII/2008 sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA", establece, en la parte conducente, que la naturaleza del procedimiento administrativo de responsabilidad, al que por ser parte del derecho administrativo sancionador y constituir una manifestación de la potestad sancionadora del Estado, le son aplicables los principios del derecho penal que este último ha desarrollado. Uno de esos principios es el de congruencia, que en materia de responsabilidad administrativa de los servidores públicos obliga a la autoridad responsable, al momento en que emite la resolución respectiva, a efectuar las consideraciones pertinentes que funden su actuar en forma armónica, es decir, congruente, de acuerdo con los hechos constitutivos de la infracción administrativa que haya tenido por probados, en relación con la sanción administrativa precisa a la que el servidor público se haya hecho merecedor, en estricto apego a los principios que rigen el derecho administrativo sancionador, referentes a la gravedad de la conducta y de la correspondiente sanción aplicable, pues cualquier desviación al respecto no puede estimarse un simple error intrascendente, como cuando la fracción del precepto legal invocado no guarda congruencia con la sanción impuesta, sino que ello tiene una relevancia innegable, ya que trasciende a la correcta fundamentación y motivación para imponer, según corresponda, la sanción a un servidor público, en virtud de que la aplicación de la ley en tratándose del derecho administrativo sancionador debe ser exacta y no imprecisa, con el mismo alcance que tiene en el derecho penal, de acuerdo con la responsabilidad por incumplimiento de obligaciones en la que haya incurrido el funcionario público de que se trate, en relación con la exacta sanción que le resulte aplicable, en estricto respeto al principio de congruencia que rige en esta materia.

Por lo que, y atendiendo al principio de congruencia que toda resolución debe observar, el cual está referido a que la determinación a la que llegue el juzgador debe ser congruente no sólo consigo mismo, sino también con la litis, y que su determinación no contenga resoluciones o afirmaciones que se contradigan entre sí; este Órgano Interno de Control



concluye que en el caso se desvanece el daño económico atribuido al instrumentado en el oficio citatorio CI/CUAJ/ODR/845/2018 de ocho de agosto de dos mil dieciocho, por la cantidad de \$84,016.00 (OCHENTA Y CUATRO MIL DIECISEIS PESOS 00/100 M.N.).

Se dice lo anterior ya que, como se ha venido razonando a lo largo de la presente determinación, del cúmulo probatorio, (específicamente a fojas 336 a 404 de autos) obran agregados 47 manifiestos firmados por cada uno de los padres v/o madres de los menores inscritos en el grado de lactantes, donde informan que sus hijos fueron alimentados de manera diaria como parte del programa de Alimentación Sana.

Probanzas que a criterio de esta resolutora, resultan idóneas para desvirtuar el daño económico al Erario de la Ciudad de México, atribuido al C. JOSÉ LUIS RIVERA HERNÁNDEZ, por el monto de \$84,016.00 (OCHENTA Y CUATRO MIL DIECISEIS PESOS 00/100 M.N.).

Pues los citados 47 manifiestos, esta Autoridad Sancionadora advierte la firma por cada uno de los padres v/o madres de los menores inscritos en el grado de lactantes y no así 34 manifiestos como se precisó en el oficio citatorio de mérito, documentales en las que se advierte que los padres informan que sus hijos fueron alimentados de manera diaria como parte del programa de Alimentación Sana, en los Centros de Desarrollo Infantil Acopilco, Chimalpa, Ignacio Manuel Altamirano, Nuevo León, Sor Juana Inés de la Cruz, y Mtra. Gloria Flores Hernández Zentlapatl, y que a continuación se enlistan:

NOMBRE DEL CENDI	TOTAL DE MANIFIESTOS FIRMADOS POR LOS PADRES DE LOS INSCRITOS EN EL GRADO DE LACTANTES
ACOPILCO	4
CHIMALPA	1
IGNACIO MANUEL ALTAMIRANO	10
NUEVO LEÓN	12
SOR JUANA INÉS DE LA CRUZ	15
MTRA. GLORIA FLORES HERNÁNDEZ ZENTLAPATL	5
TOTAL	47

Tópico que a criterio de este Órgano Interno de Control estima que, en el caso se desvanece el daño económico atribuido al incoado por el monto de \$84,016.00 (OCHENTA Y CUATRO MIL DIECISEIS PESOS 00/100 M.N.), ya que de autos se advierten la existencia de los 47 manifiestos firmados por los padres de familia correspondientes, por lo que al advertir que obran los mismos dentro del cúmulo probatorio, resulta inconcuso atribuirle el monto económico precisado en el multicitado oficio citatorio.

Sin que obste precisar que, este Órgano Interno de Control, no pierde de vista que el C. JOSÉ LUIS RIVERA HERNÁNDEZ, entonces Jefe de Unidad Departamental de Técnicas Pedagógicas, firmó como el responsable de atender la observación 01, correctiva 4, en el periodo comprendido del cinco de julio al seis de septiembre de dos mil dieciséis, sin embargo, del contenido de los citados manifiestos no se advierten que los mismos fueron remitidos en el citado periodo a la entonces Contraloría Interna, a fin de que atendiera con diligencia la citada observación, por lo que si bien es cierto, esta Resolutora estima que las citadas constancias logran desvirtuar el monto económico atribuido al incoado en el oficio citatorio CI/CUAJ/ODR/845/2018, también lo es que no se advierte fehacientemente que el instrumentado atendió dicha observación en el periodo establecido en el reporte de observaciones número 01 que firmó, motivo por el cual este Órgano Sancionador estima que la conducta imputada es meramente administrativa, persistiendo en esos términos.

Por otra parte, el instrumentado refiere que realizó las modificaciones a los menús auditados en la ejecución de la Auditoría 05I, clave 410 denominada "Otras Intervenciones (Programas Sociales Despensas y Alimentación Sana para CENDI'S)", dichas modificaciones consistieron en describir las cantidades, gramaje y porciones a otorgar a cada uno de



los niños beneficiados por dicho programa social, mismos que se difundieron entre las Directoras de los siete CENDIS y el personal de cocina que elabora estos alimentos, enfatizando además que los mismos fueron elaborados y avalados por una nutrióloga especialista en la materia, tal como se advierte de las constancias que integran el expediente que ofreció en la Audiencia de Responsabilidades a su cargo.

De igual manera el incoado refiere que asignó tareas específicas al personal de la Jefatura de CENDI's para que revisaran la correcta integración de los expedientes de niñas y niños inscritos en los CENDI's, por lo que aplico de manera íntegra e imparcial en favor y beneficio de las niñas y niños inscritos en los CENDI's durante el ejercicio dos mil quince.

Respecto a las manifestaciones antes señaladas, este Órgano Interno de Control estima que las mismas no logran desvirtuar la conducta imputada al instrumentado, esto es así ya que, esta Autoridad Administrativa analizó los nueve anexos que integran el expediente ofrecido por el incoado en la Audiencia a su cargo, constatando que del contenido del mismo no se advierte algún elemento que permitan advertir que las mismas hayan sido entregadas en el periodo compromiso establecido en los reportes de observaciones números 01 y 02 de la Auditoría multicitada y en consecuencia, atender con diligencia el requerimiento de este Órgano Interno de Control en Cuajimalpa de Morelos, consistente en atender las recomendaciones preventivas y correctivas derivadas de las observaciones de la multicitada en el citado periodo.

Pues en primer aspecto se tiene que el incoado refiere que realizó las modificaciones a los menús auditados en la ejecución de la Auditoría 051, clave 410 denominada "Otras Intervenciones (Programas Sociales Despensas Alimentación Sana para CENDI's)", sin embargo, no se aprecia que tal aspecto haya acontecido dentro del periodo establecido en los citados reportes de auditoría, esto es del cinco de julio al seis de septiembre de dos mil dieciséis, pues no se advierte algún elemento que advierta haya acontecido en dicha periodicidad.

Tópico que de igual manera acontece en cuanto a lo manifestado por el incoado respecto a que asignó tareas específicas al personal de la Jefatura de CENDI's para que revisaran la correcta integración de los expedientes de niñas y niños inscritos en los CENDI's, pues es de reiterarse, no se advierte algún elemento que acredite dicho tópico, así como que el mismo haya sido realizado dentro del periodo establecido en los multicitados reportes de auditoría.

Máxime, que de conformidad con los Lineamientos Generales para las Intervenciones 2010, publicado en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal el nueve de junio de dos mil diez, en cuyo apartado de Reporte de Observaciones de Auditoría, disponen lo siguiente:

Lineamientos Generales para las Intervenciones 2010, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el nueve de junio de dos mil diez.

Reporte de Observaciones de Auditoría.

Una constitución de la Unidades Administrativas de Apoyo Técnico Operativo de las Contralorías Internas, consiste en que, como resultado de sus actividades, formulen y emitan observaciones y recomendaciones preventivas y correctivas.

Los hallazgos derivados del análisis realizado se plasmarán en el documento denominado Reporte de Observaciones de Auditoría (A09) el cual contendrá además las causas, efectos, disposiciones legales y normativas transgredidas y las recomendaciones sugeridas por el auditor para promover la solución de la problemática detectada.

En este reporte el Auditor vigilará que se asiente la fecha compromiso dada por el auditado para la solución de la problemática detectada, fecha que no deberá sobre pasar de los 45 días hábiles y deberá ser congruente con los aspectos que se hayan recomendado para abatir su recurrencia, en su caso, los comentarios que considere pertinentes el auditado. En este mismo reporte se anotará el nombre del servidor público titular responsable del área, así como del responsable directo del área u operación donde surgieron las observaciones, debiendo el titular plasmar su firma y fecha compromiso en el reporte con el responsable directo y auditores actuantes.

De la transcripción del dispositivo de mérito, se tiene que el responsable le corresponde firmar, a su vez, establece la fecha compromiso para la atención correspondiente para promover la solución de la problemática detectada en la



Auditoría, empero, dicho aspecto no aconteció en la especie, ya que del contenido de la citada probanza no se advierte que la misma haya sido entregada en la fecha comprometida, pues se reitera, del cúmulo probatorio no se advierte algún elemento que acredite que el instrumentado atendió completamente las observaciones generadas en la auditoría de mérito en el periodo establecido, motivo por el cual dicha manifestación es de desestimarse.

Ahora bien, en cuanto a la prueba ofrecida por el instrumentado en la Audiencia de Responsabilidades celebrada a su cargo en fecha veintinueve de agosto de dos mil diecinueve, consistente en el expediente denominado "Seguimiento Auditoría CENDIS 2015", se tiene que la misma no logra desvirtuar la conducta imputada en su contra, esto es así ya que del análisis de las constancias que integran el mismo se advierte lo siguiente:

Anexo número 01, se advierte la copia simple del oficio UDTP/442/2016 de primero de septiembre de dos mil dieciséis, suscrito por el Lic. José Luis Rivera Hernández, dirigido a la Lic. Nadia K. García Hernández, Nutrióloga de CENDI's en Cuajimalpa, en el que solicita realice modificaciones a los menús y fichas técnicas, en el que incluya datos específicos de los alimentos que se otorgarán a los alumnos inscritos en los 7 CENDI's. asimismo, se advierte una nota firmada por la C. Nadia K. García Hernández, Nutrióloga de CENDI's en Cuajimalpa de Morelos, en el que indica cuál es la consistencia de los alimentos que deben de recibir los niños de 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 12 meses; no obstante, este Órgano Interno de Control advirtió al momento de analizar dichas constancias que las mismas fueron remitidas a la entonces Contraloría Interna a través del oficio DGDS/815/2016 de fecha cinco de septiembre de dos mil dieciséis; sin embargo, dichas documentales no acreditan la atención a la observación 01, correctiva 1, tal como se precisó en el oficio citatorio CI/CUAJ/QDR/845/2018 de ocho de agosto de dos mil dieciocho.

Ahora bien respecto al anexo número 02, se aprecian 20 menús semanales de fechas 29 de junio al 03 de julio de 2015, 06 al 10 de julio de 2015, 13 al 17 de julio de 2015, 20 al 24 de julio de 2015, 27 al 31 de julio de 2015, 24 al 28 de agosto de 2015, 31 de agosto al 04 de septiembre de 2015, 07 al 11 de septiembre de 2015, 14 al 18 de septiembre de 2015, 21 al 25 de septiembre de 2015, 28 de septiembre al 02 de octubre de 2015, 05 al 09 de octubre de 2015, 12 al 16 de octubre de 2015, 19 al 23 de octubre de 2015, 26 al 30 de octubre de 2015, 02 al 06 de noviembre de 2015, 09 al 13 de noviembre de 2015, 16 al 20 de noviembre de 2015, 23 al 27 de noviembre de 2015, y del 07 al 11 de diciembre de 2015; no obstante, este Órgano Interno de Control advirtió al momento de analizar dichas constancias que las mismas fueron remitidas a la entonces Contraloría Interna a través del oficio DGDS/815/2016 de fecha cinco de septiembre de dos mil dieciséis; sin embargo, dichas documentales no acreditan la atención a la observación 01, correctiva 1, de la Auditoría 051, clave 410 denominada "Otras Intervenciones (Programas Sociales Despensas y Alimentación Sana para CENDI'S)", tal como se precisó en el oficio citatorio CI/CUAJ/QDR/845/2018 de ocho de agosto de dos mil dieciocho.

En cuanto al anexo número 03, se aprecia el oficio UDTP/443/2016, de fecha 01 de septiembre de 2016 signado por el Lic. José Luis Rivera Hernández, Jefe de Unidad Departamental de Técnicas Pedagógicas, dirigido a las Directoras de los Centros de Desarrollo Infantil (CENDI'S), en el cual solicita la colaboración para que los menús enviados por la Nutrióloga correspondiente sean impresos y se encuentren definidos los alimentos a proporcionar a los alumnos del CENDI's de la entonces Delegación Cuajimalpa de Morelos; no obstante, este Órgano Interno de Control advirtió al momento de analizar dichas constancias que las mismas fueron remitidas a la entonces Contraloría Interna a través del oficio DGDS/815/2016 de fecha cinco de septiembre de dos mil dieciséis; sin embargo, dichas documentales no acreditan la atención a la observación 01, correctiva 03 de la Auditoría 051, clave 410 denominada "Otras Intervenciones (Programas Sociales Despensas y Alimentación Sana para CENDI'S)", tal como se precisó en el oficio citatorio CI/CUAJ/QDR/845/2018 de ocho de agosto de dos mil dieciocho.

En lo concerniente al anexo número 05, se aprecian 21 menús semanales para los Centros de Desarrollo Infantil, de fechas 29 de junio al 03 de julio de 2015, 06 al 10 de julio de 2015, 13 al 17 de julio de 2015, 20 al 24 de julio de 2015,



27 al 31 de julio de 2015, 24 al 28 de agosto de 2015, 31 de agosto al 04 de septiembre de 2015, 07 al 11 de septiembre de 2015, 14 al 18 de septiembre de 2015, 21 al 25 de septiembre de 2015, 28 de septiembre al 02 de octubre de 2015, 05 al 09 de octubre de 2015, 12 al 16 de octubre de 2015, 19 al 23 de octubre de 2015, 26 al 30 de octubre de 2015, 02 al 06 de noviembre de 2015, 09 al 13 de noviembre de 2015, 23 a 27 de noviembre de 2015, 30 de noviembre al 04 de diciembre, del 07 al 11 de diciembre de 2015, y del 16 al 20 de noviembre de 2015; no obstante, este Órgano Interno de Control advirtió al momento de analizar dichas constancias que las mismas fueron remitidas a la entonces Contraloría Interna a través del oficio **DGDS/815/2016** de fecha cinco de septiembre de dos mil dieciséis; sin embargo, dichas documentales no acreditan la atención a la observación 01, preventiva 01, de la Auditoría 051, clave 410 denominada "Otras Intervenciones (Programas Sociales Despensas y Alimentación Sana para CENDI'S)", tal como se precisó en el oficio citatorio **CI/CUAJ/QDR/845/2018** de ocho de agosto de dos mil dieciocho.

En cuanto al anexo número 06, se aprecian los originales de los oficios UDTP/433/2016, UDTP/434/2016, UDTP/435/2016, UDTP/436/2016, UDTP/437/2016, UDTP/438/2016, UDTP/439/2016 y UDTP/440/2016, todos de fecha primero de septiembre de dos mil dieciséis, suscritos por el Lic. José Luis Rivera Hernández, Jefe de Unidad Departamental de Técnicas Pedagógicas, dirigidos a las entonces Directoras de los CENDI's del Órgano Político Administrativo de Cuajimalpa de Morelos, en los que solicita la implementación de medidas para la supervisión en la preparación de los alimentos al interior de los CENDI's; no obstante, este Órgano Interno de Control advirtió al momento de analizar dichas constancias que las mismas fueron remitidas a la entonces Contraloría Interna a través del oficio **DGDS/815/2016** de fecha cinco de septiembre de dos mil dieciséis; sin embargo, dichas documentales no acreditan la atención a la observación 01, preventiva 03, de la Auditoría 051, clave 410 denominada "Otras Intervenciones (Programas Sociales Despensas y Alimentación Sana para CENDI'S)", tal como se precisó en el oficio citatorio **CI/CUAJ/QDR/845/2018** de ocho de agosto de dos mil dieciocho.

Respecto al anexo número 07, se aprecia la copia simple de la Ficha de Inscripción al Programa "Alimentación Sana para CENDI's, ciclo escolar 2016-2017"; no obstante, este Órgano Interno de Control advirtió al momento de analizar dicha constancia que la misma fue remitida a la entonces Contraloría Interna a través del oficio **DGDS/815/2016** de fecha cinco de septiembre de dos mil dieciséis; sin embargo, dichas documentales no acreditan la atención a la observación 02, correctiva 01, de la Auditoría 051, clave 410 denominada "Otras Intervenciones (Programas Sociales Despensas y Alimentación Sana para CENDI'S)", tal como se precisó en el oficio citatorio **CI/CUAJ/QDR/845/2018** de ocho de agosto de dos mil dieciocho.

Ahora bien, en cuanto al anexo número 08, se aprecia el original del oficio UDTP/444/2016, de primero de septiembre de dos mil dieciséis, suscrito por el Lic. José Luis Rivera Hernández, Jefe de Unidad Departamental de Técnicas Pedagógicas, dirigido al C. Ricardo Ávila García, en el que solicita la revisión de los expedientes recepcionados en la Jefatura de Unidad Departamental de Técnicas Pedagógicas, previo a la inscripción de los niños a los diferentes Centros de Desarrollo Infantil ubicados en la entonces Delegación Cuajimalpa de Morelos; no obstante, este Órgano Interno de Control advirtió al momento de analizar dicha constancia que la misma fue remitida a la entonces Contraloría Interna a través del oficio **DGDS/815/2016** de fecha cinco de septiembre de dos mil dieciséis; sin embargo, dicha documental no acredita la atención a la observación 02, correctiva 02, de la Auditoría 051, clave 410 denominada "Otras Intervenciones (Programas Sociales Despensas y Alimentación Sana para CENDI'S)", tal como se precisó en el oficio citatorio **CI/CUAJ/QDR/845/2018** de ocho de agosto de dos mil dieciocho.

En lo concerniente al anexo número 09, se aprecia el formato denominado "Relación de Documentos Recibidos para niños reinscritos para el ciclo escolar 2016-2017"; no obstante, este Órgano Interno de Control advirtió al momento de analizar dicha constancia que la misma fue remitida a la entonces Contraloría Interna a través del oficio **DGDS/815/2016** de fecha cinco de septiembre de dos mil dieciséis; sin embargo, dicha documental no acredita la atención a la observación 02, preventiva 01, de la Auditoría 051, clave 410 denominada "Otras Intervenciones



(Programas Sociales Despensas y Alimentación Sana para CENDI'S)", tal como se precisó en el oficio citatorio CI/CUAJ/QDR/845/2018 de ocho de agosto de dos mil dieciocho.

En corolario a lo anterior, esta Autoridad Resolutora advierte que los anexos que integran el expediente denominado "Seguimiento Auditoría CENDIS 2015", no logran desvirtuar la conducta imputada en contra del C. JOSÉ LUIS RIVERA HERNÁNDEZ, pues tal como se ha expuesto con anterioridad, dichas constancias se remitieron a la entonces Contraloría Interna a través del oficio DGDS/815/2016 de fecha cinco de septiembre de dos mil dieciséis, no obstante, de la información proporcionada se realizó su compulsión y ponderación, de lo cual se advirtió que no se atendieron con diligencia las recomendaciones preventivas y correctivas de las observaciones 01 y 02 de la Auditoría 051 denominada "Otras Intervenciones (Programas Sociales Despensas y Alimentación para CENDI'S)", clave 410, tal como se precisó en el oficio citatorio multicitados, motivo por el esta Autoridad Administrativa determina que dicha probanza es desestimarse.

Por lo que, en ese orden de ideas y vista la declaración y pruebas ofrecidas por el incoado en el presente procedimiento administrativo, este Órgano Interno de Control constata que el C. JOSÉ LUIS RIVERA HERNÁNDEZ, no destruye todas las causas de imputación formuladas en su contra en este expediente, por lo que es de estimarse que subsiste el referido reproche, únicamente en lo que enseguida se precisa.

III. En ese sentido, de acuerdo con el valor y alcance probatorio de los medios de convicción señalados anteriormente, y tomando en cuenta que el valor probatorio de un medio de convicción se surte cuando reúne los requisitos exigidos por la ley, en tanto que su alcance o eficacia probatoria implica que además de tener valor probatorio, sea conducente y demuestre los hechos que con él se pretendan comprobar, resulta que dada la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural que debe existir entre la verdad conocida y la que se busca, este Órgano Interno de Control aprecia en recta conciencia el valor de cada uno de los medios de convicción antes mencionados, y adminiculadas en su conjunto permiten advertir responsabilidad administrativa del C. JOSÉ LUIS RIVERA HERNÁNDEZ, entonces Jefe de Unidad Departamental de Técnicas Pedagógicas en la entonces Delegación Cuajimalpa de Morelos.

Dado que, el estudio efectuado a lo largo de esta resolución permite concluir que el C. JOSÉ LUIS RIVERA HERNÁNDEZ, quien se desempeñó como Jefe de la Unidad Departamental de Técnicas Pedagógicas en la entonces Delegación Cuajimalpa de Morelos, incurrió en responsabilidad administrativa por contravenir lo dispuesto por el artículo 47, fracción XIX, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, el cual dispone lo siguiente:

Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Artículo 47.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas:

XIX.- Atender con diligencia las instrucciones, requerimientos y resoluciones que reciba de la Secretaría de la Contraloría, conforme a la competencia de ésta.

Dicha hipótesis normativa establece que todo servidor público deberá atender con diligencia los requerimientos que reciba de la Contraloría Interna (ahora Órgano Interno de Control), conforme a la competencia de ésta, no obstante, el C. JOSÉ LUIS RIVERA HERNÁNDEZ, entonces Jefe de Unidad Departamental de Técnicas Pedagógicas en la entonces Delegación Cuajimalpa de Morelos (ahora Alcaldía), incumplió con dicha obligación, ya que omitió atender con diligencia el requerimiento de la entonces Contraloría Interna en Cuajimalpa de Morelos, consistente en atender las recomendaciones preventivas y correctivas derivadas de las observaciones de la Auditoría 051 denominada "Otras Intervenciones (Programas Sociales Despensas y Alimentación para CENDI'S)", clave 410, cuyo periodo compromiso para tales efectos era del cinco de julio al seis de septiembre de dos mil dieciséis.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL

DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS.
DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN EN ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS "B".
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA DE CUAJIMALPA DE MORELOS.

Lo anterior es así ya que, con motivo a la Auditoría de maras, practicada a la Dirección General de Desarrollo Social en la entonces Delegación Cuajimalpa de Morelos, correspondiente al ejercicio fiscal 2015, y con fundamento en los artículos 34, fracciones IX, XI y XII, de Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, y 113, fracciones II, IV Y VII, del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal (ordenamientos vigentes a la época de los hechos), este Órgano Interno de Control, verificó que los apoyos de alimentación para los Centros de Desarrollo Infantil (CENDI's), se hubieran entregado a la población objetivo autorizada por el entonces Comité de Planeación del Desarrollo del Distrito Federal (COPLADE), y conforme a los objetivos, metas, procedimientos y requerimientos publicados en las reglas de operación de los CENDI's. -----

De esa guisa, durante el desarrollo de la citada Auditoría, se detectó decremento al erario designado para el Programa Alimentación Sana para CENDI's, del ejercicio dos mil quince (observación 1), así como Inconsistencias en la integración documental en los expedientes de los alumnos inscritos al programa alimentación sana para CENDI's, (observación 2); lo cual quedó debidamente asentado en el Dictamen Técnico de Auditoría, de fecha diez de marzo de dos mil dieciséis, signado por el Lic. David Zamora Yáñez, entonces Jefe de Unidad Departamental de Auditoría Operativa y Administrativa "A" de la entonces Contraloría Interna en Cuajimalpa de Morelos. -----

Motivo por el cual, la entonces Contraloría Interna emitió las recomendaciones correctivas y preventivas para abatir las causas que generaron las observaciones antes aludidas y evitar su recurrencia, tal y como se ilustra a continuación: ---

***OBSERVACIÓN 1 se detectó las recomendaciones consistentes en:** -----

Título de la observación: *Se identifica decremento al erario designado para el Programa Alimentación Sana para CENDI'S del ejercicio 2015.* -----

CORRECTIVAS: -----

- 1 Elaborar menús en los cuales se pueda identificar las porciones de alimento que debe consumir cada niño de acuerdo al grado en el que está inscrito dentro del CENDI, avalados por un especialista en la materia. -----
- 2 (-) -----
- 3 Difundir entre el personal que opera el Programa Alimentación Sana para CENDI's a cargo de la Delegación, los menús adecuados para que brinden los alimentos con calidad y cantidades idóneas a los alumnos inscritos. -----
- 4 Remitir el reporte documental que permita identificar la adquisición de alimentos para los alumnos inscritos en lactantes o en su caso restituir el importe de \$303,750.17, de los alimentos que no se brindaron a 47 alumnos inscritos en el grado de lactantes distribuidos en los siete CENDI's a cargo de la Delegación. -----

PREVENTIVAS: -----

1. Elaborar y difundir entre el personal que opera el Programa Alimentación Sana para CENDI's a cargo de la Delegación, los menús avalados por un especialista en la materia, en los cuales se pueda identificar las porciones de alimento que debe consumir cada niño de acuerdo al grado en el que está inscrito dentro del CENDI. -----
2. Instrumentar un programa de trabajo y supervisión de los insumos que debe recepcionar cada responsable de la preparación de los alimentos de los alumnos inscritos en los siete CENDI's a cargo de la Delegación. -----
3. Implementar medidas de control y supervisión en la que se designen funciones específicas al personal responsable de brindar la alimentación sana a los alumnos inscritos en los siete CENDI's a cargo de la Delegación, a fin de cumplir con las metas programadas. -----

Correspondiente a la observación 2 se detectó las recomendaciones consistentes en: -----

Título de la observación: *Inconsistencias en la integración documental en los expedientes de los alumnos inscritos al programa alimentación sana para CENDI'S.* -----

CORRECTIVAS: -----



DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS
INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS.
DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN EN ÓRGANOS INTERNOS DE
CONTROL EN ALCALDÍAS "B".
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA DE
CUAJIMALPA DE MORELOS.

1. Iniciar la regularización de la inscripción de los alumnos inscritos al Programa Alimentación Sana para CENDI's a cargo de la Delegación, que incluya la solicitud de inscripción al programa en comento.
2. Implementar medidas de control y supervisión en la que se designen funciones específicas al personal responsable de la revisión e integración documental de los expedientes de alumnos inscritos en los siete CENDI's a cargo de la Delegación, a fin de cumplir con la integración documental requerida conforme a las disposiciones normativas que regulan la materia y evitar recurrencia de las situaciones observadas.

PREVENTIVAS:

1. Instrumentar un programa de trabajo, para la revisión y supervisión de la integración documental en todos los expedientes de alumnos inscritos al Programa Alimentación Sana para CENDI's a cargo de la Delegación de los siete CENDI's, en los que se establezcan registros de avances de aquellos que han sido validados y supervisados a fin de garantizar el cumplimiento de los requisitos documentales que establece la normatividad.
2. Elaborar y difundir entre el personal que opera el Programa Alimentación Sana para CENDI's a cargo de la Delegación, funciones específicas para establecer en forma clara las actividades para el control, registro y reporte de las acciones que se realicen en el año, respecto al programa en comento" (sic).

En virtud de lo anterior, el día cinco de julio de dos mil quince, se procedió a levantar el Acta de Cierre de la Auditoría 051 denominada "Otras Intervenciones (Programas Sociales Despensas y Alimentación para CENDI'S)", clave 410, en la cual se hizo constar que se presentaron formalmente a la C. PATRICIA SOTO VIVAS, entonces Subdirectora de Centros de Desarrollo Infantil en la Delegación Cuajimalpa de Morelos, los resultados obtenidos durante la ejecución de dicha auditoría.

Y a su vez, el C. JOSÉ LUIS RIVERA HERNÁNDEZ, entonces Jefe de Unidad Departamental de Técnicas Pedagógicas, firmó como Responsable de Atención, los "Reportes de Observaciones de la Auditoría", relativos a las observaciones número 1 y 2 antes aludidas, en las cuales se asentó que el responsable de atención era el C. JOSÉ LUIS RIVERA HERNÁNDEZ, se señaló como fecha compromiso para realizar las acciones correctivas de dicha observación, el día seis de septiembre de dos mil dieciséis.

Motivo por el cual, mediante oficio DGDS/815/2016 de fecha cinco de septiembre de dos mil dieciséis, se informaron y remitieron a la entonces Contraloría Interna diversas acciones y documentación a efecto de acreditar la atención a las recomendaciones correctivas y preventivas derivadas de las observaciones efectuadas en la Auditoría supracitada, de lo cual se destaca lo siguiente:

- a) documento relacionados con la falta de integración documental de 16 expedientes relacionados con el programa social de despensas 2015.
- b) 527 estudios socio económico firmados por el jefe departamental de grupos prioritarios.
- c) Manuales administrativos en proceso de aprobación.
- d) Copia de 4 oficios para designar funciones específicas del personal de grupos prioritarios.
- e) 8 oficios para hacer del conocimiento de la normatividad de la materia.
- f) Copia de la platilla del personal de la unidad departamental de grupos prioritarios.
- g) nota donde se establece las edades en meses para su alimentación y la consistencia de alimentos.
- h) Copia de ejemplo de menú.
- i) 6 Acta circunstanciadas.
- j) 34 actas de hechos.
- k) Lista de insanos.
- l) 8 oficios donde se instruyen a los directores CENDIS, para realizar supervisión en la preparación de los alimentos.
- m) Copia de formato en blanco para la inscripción del programa de alimentación sana para CENDIS.
- n) Oficio donde se instruye al personal responsable de la revisión expedientes de los alumnos inscritos en los 7 CENDIS.

No obstante, de la información proporcionada se realizó su compulsu y ponderación, de lo cual se advirtió que no se atendieron con diligencia las recomendaciones correctivas ni preventivas derivadas de la **observación 1**, en razón de lo siguiente:



RECOMENDACIONES CORRECTIVAS:

1.-Para la atención de este numeral el Director General de Desarrollo Social, indica que el JUD de Técnicas Pedagógicas giro el oficio número **UDTP/442/2016** de fecha 01 de septiembre de 2016, dirigido a la Nutrióloga de CENDI'S en Cuajimalpa en donde se le solicita realice las modificaciones técnicas y de presentación de los menús donde se puedan identificar las porciones de alimento de acuerdo al grado en el que este esté inscrito, a su vez la Nutrióloga de CENDI'S en Cuajimalpa emite una nota en la que únicamente refiere las edades de los menores desde 6 a 12 meses e indica "la consistencia de los alimentos que debe recibir el menor (6 meses papilla o puré, 8 meses atole, puré o papillas, etc.), pero no menciona que cantidad de alimento debe recibir cada menor de acuerdo al grado en el que este esté inscrita, ni los menús donde se puedan identificar las porciones de alimento adecuadas para cada niño. Por lo que la recomendación correctiva **1 NO SE SOLVENTA**".

Valoración:

Por lo anterior y toda vez que la Nutrióloga de CENDI'S en Cuajimalpa únicamente refiere en su nota las edades de los menores desde 6 a 12 meses e indica la consistencia de los alimentos que debe recibir el menor ejemplo (6 meses papilla o puré, 8 meses atole, puré o papillas, etc.), pero no menciona que cantidad de alimento debe recibir cada menor de acuerdo al grado en el que este esté inscrita, ni los menús donde se puedan identificar las porciones de alimento adecuadas para cada niño. Por lo que la recomendación correctiva **1 NO SE SOLVENTA**.

(...)

3.-Por lo que respecta a la atención de este numeral el Director General de Desarrollo Social menciona que anexa la documentación soporte donde se difunde entre el personal que opera el Programa Alimentación Sana para CENDI'S a cargo de la Delegación, los menús adecuados para que brinden alimentos de calidad y cantidades idóneas a los alumnos inscritos.

Valoración:

Derivado de lo anterior y toda vez que personal de esta Contraloría Interna analiza la documentación enviada se determina que no son elementos suficientes para la atención de este numeral, ya que sólo remite el oficio número **UDTP/443/2016**, de fecha 01 de septiembre de 2016 signado por el JUD de Técnicas Pedagógicas, dirigido a las Directoras de los Centros de Desarrollo Infantil (CENDI'S), en el cual "solicita la colaboración para que los menús que envíe la Nutrióloga considerando que debe estar bien definidos los alimentos que se preparan en a los menores por extracto" etc., sin embargo no se aprecia la difusión entre el personal que opera el Programa Alimentación Sana para CENDI'S a cargo de la Delegación, ni presenta los menús adecuados para que brinden los alimentos con calidad y cantidades idóneas a los alumnos inscritos, además de que tampoco se observa en dicho oficio la firma de consentimiento de las Directoras de los CENDI'S a cargo de la Delegación. Por lo que la recomendación correctiva **3 NO SE SOLVENTA**.

4.-Para la atención de este numeral se remitió cierta documentación que soporta la entrega de alimentos de manera diaria a los niños en el extracto de Lactantes en cada uno de los 7 CENDI'S la cual consta de como se detalla a continuación: 6 Actos Circunstanciados, donde cada uno de las Directoras de los CENDI'S que tuvieron niños en el grado de Lactantes en las escuelas durante el periodo, afirman que los niños fueron alimentados de manera diaria, y 34 Manifiestos firmados por cada uno de los padres y/o madres de los menores inscritos en el grado de lactante, donde ratifican que sus hijos fueron alimentados de manera diaria como parte del programa de Alimentación Sana y que fueron beneficiados por dicho programa. Documentos en los cuales se identifica pleneada su firma y huella digital y avalándola con copia de 34 identificaciones oficiales que corresponden a los padres o tutores de los menores beneficiarios del Programa Alimentación Sana para CENDI'S.

Valoración:

Por lo anterior y toda vez que personal de esta Contraloría Interna analiza la documentación remitida se determina que no son elementos suficientes para la atención de este numeral, ya que solo remite 34 Manifiestos firmados por cada uno de los padres y/o madres de los menores inscritos en el grado de lactante, donde ratifican que sus hijos fueron alimentados de manera diaria y 34 identificaciones oficiales que corresponden a los padres o tutores de los menores beneficiarios del Programa Alimentación Sana para CENDI'S. Por lo que **faltan por justificar 13 alumnos inscritos**. Por lo que la recomendación correctiva **4 NO SE SOLVENTA**.

RECOMENDACIONES PREVENTIVAS:

Atención brindada:

Mediante oficio número **DGDS/815/2016** de fecha 05 de septiembre de 2016, fue remitida información y documentación para la atención de la **OBSERVACIÓN 03** de acuerdo a lo siguiente:

1. Para la atención de este numeral el Director General de Desarrollo Social, Anexa copias simples de los Menús que muestran la modificación recomendada, en los cuales se marcan los alimentos proporcionados a cada niño de acuerdo al grado en el que esté inscrito dentro del CENDI, cabe señalar que en los menús se ha considerado esta separación sin embargo no se hacía una y señalización notoria entre el tipo de menús para Preescolares I, II y III (incluyendo maternal) y lactantes.

Valoración:

Una vez analizada la documentación remitida a esta Contraloría Interna, personal adscrito a la misma identifica que los menús antes enunciados únicamente están diferenciados en dos partes, en la parte inferior del documento señala "Menú para Lactantes" y al aparecer plasmado un menú diferente al que aparece en la parte superior, sin embargo tampoco indica a que edades se va a suministrar dicho menú.



70747

por otra parte remite una nota en la que refiere las edades de los menores desde 6 a 12 meses e indica la consistencia de los alimentos que debe recibir el menor, como ejemplo (6 meses papilla o puré, 8 meses atole, puré o papillas) etc., pero no menciona que cantidad de alimento debe recibir cada menor de acuerdo al grado en el que esté inscrito, ni en los menús se pueden identificar las porciones de alimento adecuado para cada niño. Por lo que la recomendación correctiva 1 NO SE SOLVENTA.

2. Para la atención de este numeral el Director General de Desarrollo Social, anexa al presente la tabla de insumos que va acompañada a cada menú donde se definen los productos que en cada uno de los CENDI's se deben recibir por parte del proveedor, así como las cantidades de cada uno de ellos.

Valoración:

Derivado de lo anterior y toda vez que personal de esta Contraloría Interna analizó la documentación enviada se determina que no son elementos suficientes para la atención de este numeral, ya que los "20 menús" que remitieron no son "menús", toda vez que en dichos cuadros solo se mencionan los días de la semana y la cantidad de alimentos para preparar comida y no se observa que sea un programa de trabajo y supervisión de los insumos que debe receptionar cada responsable de la preparación de los alimentos de los alumnos inscritos en los siete CENDI's a cargo de la Delegación. Por lo que la recomendación Preventiva 2 NO SE SOLVENTA.

3. Por lo que respecta a la atención de este numeral el Director General de Desarrollo Social, anexa los oficios girados al personal que tiene intervención directa en la recepción de insumos y preparación de alimentos para los niños inscritos en cada uno de los CENDI's, donde se les instruye a realizar la elaboración de los alimentos de manera limpia y sana.

Valoración:

Una vez analizada la documentación remitida 6 oficios con números UDTP/433/2016, UDTP/434/2016, UDTP/435/2016, UDTP/436/2016, UDTP/437/2016, UDTP/438/2016, UDTP/439/2016 y UDTP/440/2016, todos de fecha 01 de septiembre de 2016, dirigidos a las directoras de los CENDI'S signados por el JUD de Técnicas Pedagógicas, en los cuales no se identifican las medidas de control y supervisión implementadas en la que se designen funciones específicas al personal responsable de brindar la alimentación sana a los alumnos inscritos en los siete CENDI's a cargo de la Delegación, toda vez que no se vislumbran las medidas de control a implementar ni en que consistirá la supervisión, cada cuando se realizará, a quien se reportará cualquier irregularidad, además que no se observa en los mismos que las directoras de los CENDI'S los hayan recibido de conocimiento. Por lo que la recomendación Preventiva 3 NO SE SOLVENTA.

Asimismo, de la información proporcionada mediante oficio DGDS/815/2016 de fecha cinco de septiembre de dos mil dieciséis, se realizó su compulsión y ponderación, de lo cual se advirtió que no se atendieron con diligencia las recomendaciones correctivas ni preventivas de la observación 2, en razón de lo siguiente:

REPORTE DE SEGUIMIENTO DE LA OBSERVACIÓN 02

RECOMENDACIONES CORRECTIVAS:

1. Para la atención de este numeral el Director General de Desarrollo Social, refiere que aplicó la regularización de la inscripción de los alumnos inscritos al Programa de Alimentación Sana para CENDI's a cargo de la Delegación, el cual se basa en una Cédula de Inscripción al Programa de Alimentación Sana para CENDI's la cual se aplicó a partir del Ciclo escolar 2016-2017 y anexa copia simple como una muestra de los formatos que fueron generados en el presente Ciclo Escolar.

Valoración:

Al respecto y derivado de la revisión al documento denominado "Ficha de Inscripción al Programa Alimentación Sana para CENDI'S, Ciclo Escolar 2016 - 2017", personal adscrito a esta Contraloría Interna no identifica en el cuerpo del mismo la regularización de la inscripción de los alumnos inscritos al Programa Alimentación Sana para CENDI's a cargo de la Delegación, toda vez que el documento en cuestión únicamente es en copia simple y no está requisitado y no permite identificar la regularización de la inscripción de los alumnos inscritos al Programa Alimentación Sana para CENDI's a cargo de la Delegación, que incluya la solicitud de inscripción al programa. Por lo que la recomendación correctiva 1 NO SE SOLVENTA.

2. Para la atención de este numeral el Director General de Desarrollo Social, anexa los oficios donde se instruye al personal responsable de la revisión de los expedientes de alumnos inscritos en los 7 CENDI's y que lo haga de manera responsable y evitar cualquier faltante de documentos antes de que los niños sean inscritos.

Valoración:

Derivado del análisis al oficio número UDTP/444/2016, de fecha 1 de septiembre signado por el JUD de Técnicas Pedagógicas, dirigido al C. Ricardo Ávila García, del cual se desconoce el cargo toda vez que en el oficio en comento no lo refiere, en el cual le "solicita su colaboración con la finalidad de que los expedientes que se reciben en la JUD de Técnicas Pedagógicas, sean revisados a fin de que antes de realizar la inscripción de los niños a los diferentes Centros de Desarrollo Infantil, ese completa y sin que les falte algún documento" sic. Derivado de lo anterior se determina que en el mismo no se puede identificar la implementación de medidas de control y supervisión, ni designa funciones específicas al personal responsable de la revisión e integración documental de los expedientes de alumnos inscritos en los siete CENDI's a cargo de la Delegación, toda vez que en el documento antes señalado no refiere el cargo ni actividad preponderante del C. Ricardo Ávila García, por lo que no garantiza que se cumpla con la integración documental requerida ni se evite la recurrencia de las situaciones observadas, además de que



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS
INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS
DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN EN ÓRGANOS INTERNOS DE
CONTROL EN ALCALDÍAS "B"
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA DE
CUAJIMALPA DE MORELOS.

tampoco se observa que el C. Ricardo Avila Garcia haya recibido el documento y firmado de conocimiento. Por lo que la recomendación correctiva **NO SE SOLVENTA.**

RECOMENDACIONES PREVENTIVAS:

Atención Brindada:

1. Para la atención de este numeral el Director General de Desarrollo Social, anexa forma de los instrumentos administrativos que se aplicaran para la revisión y supervisión de la integración documental de todos los expedientes de alumnos inscritos al Programa Alimentación Sana para CENDI's a cargo de la Delegación, con la finalidad de reforzar el control Administrativo en los expedientes de cada niño.

Valoración:

Por lo que una vez analizada la respuesta antes referida por personal adscritos a esta Contraloría Interna se determina, que el área observada no proporciona los elementos suficientes y competentes que permitan identificar la atención de este numeral, toda vez que no indica la implementación de un programa de trabajo para la revisión y supervisión de la integración documental en todos los expedientes de alumnos inscritos al Programa Alimentación Sana para CENDI's a cargo de la Delegación de los siete CENDI's, toda vez que solo presenta el formato denominado "Relación de Documentos Recibidos para Niños Reinscritos para el Ciclo Escolar 2016 - 2017", en el cual no se observan que se establezcan registros de avances de los expedientes validados ni tampoco aquellos que han sido supervisados, porque en el cuerpo del formato en comento no se identifica el nombre y cargo de quien debe requerir dicho formato ni de quien lo supervisará ni la periodicidad de la supervisión, por lo que tampoco garantiza que se cumpla con los requisitos documentales que establece la normatividad. Por lo que la recomendación preventiva **NO SE SOLVENTA.**

2. Para la atención de este numeral el Director General de Desarrollo Social, **NO proporciona respuesta alguna.**

Valoración:

Por lo que no atiende respecto a elaborar y difundir entre el personal que opera el Programa Alimentación Sana para CENDI's a cargo de la Delegación, funciones específicas para establecer en forma clara las actividades para el control, registro y reporte de las acciones que se realicen en el año, respecto al programa en comento. Por lo que la recomendación preventiva **NO SE SOLVENTA.**

De lo antes expuesto, se advierte que el C. **JOSÉ LUIS RIVERA HERNÁNDEZ**, entonces Jefe de Unidad Departamental de Técnicas Pedagógicas en la entonces Delegación Cuajimalpa de Morelos, no solventó las recomendaciones preventivas y correctivas derivadas de las observaciones 01 y 02 en cita, ello, aún y cuando firmó como Responsable de Atención los "Reportes de Observaciones de la Auditoría", y acordó como fecha compromiso para tales efectos del cinco de julio al seis de septiembre de dos mil dieciséis.

Por lo anterior, se dice que el C. **JOSÉ LUIS RIVERA HERNÁNDEZ**, entonces Jefe de Unidad Departamental de Técnicas Pedagógicas en la Delegación Cuajimalpa de Morelos, transgredió el artículo 47, fracción XIX, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ya que omitió atender con diligencia el requerimiento de esta Contraloría Interna en Cuajimalpa de Morelos, consistente en atender las recomendaciones preventivas y correctivas derivadas de las observaciones 01 y 02, de la Auditoría 051 denominada "Otras Intervenciones (Programas Sociales Despensas y Alimentación para CENDI'S)", clave 410, cuyo periodo compromiso para tales efectos era del cinco de julio al seis de septiembre de dos mil dieciséis.

Entonces, se concluye que el implicado incurrió en responsabilidad administrativa en el presente asunto, en consecuencia, el C. **JOSÉ LUIS RIVERA HERNÁNDEZ**, es merecedor de una sanción administrativa en términos de los artículos 53, 54, y 56 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

IV.- El espíritu de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, es suprimir la práctica de conductas y omisiones de cualquier tipo, ya sea de las disposiciones de dicha Ley Federal, de los mandatos dictados en torno a ella o de cualquier otra disposición que debe ser observada por los servidores públicos con motivo del servicio que prestan, por lo que una vez que se determinó la existencia de la irregularidad administrativa atribuida al ciudadano **JOSÉ LUIS RIVERA HERNÁNDEZ**, esta autoridad procede a realizar el análisis de los elementos que establece el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, a efecto de imponer a la citada persona la sanción que conforme a derecho corresponda, para lo cual se procede a insertar a la letra, todos y cada uno de los elementos que se estudian, conforme a lo siguiente:



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL

0748

DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ORGANOS INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS.
DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN EN ORGANOS INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS "B"
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA DE CUAJIMALPA DE MORELOS.

"Artículo 34.- Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos: -----

Fracción I.- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en ella". -----

Cabe referir que dicho dispositivo normativo no establece parámetro alguno que coaccione su análisis, de lo que se colige que esta autoridad administrativa cuenta con apoyo de todo lo actuado, así como con la facultad de determinar la gravedad de la responsabilidad en que incurrió el incoado. -----

Es aplicable la tesis 70 A emitida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que se encuentra en la página ochocientos del Tomo X correspondiente al mes de agosto de mil novecientos noventa y nueve del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Noventa Época, cuyo contenido literal es el siguiente. -----

SERVIDORES PÚBLICOS, GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS. El artículo 34 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos señala entre otros elementos para imponer sanciones administrativas, la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la propia ley o las que se dicten con base en ella, sin que especifique qué tipo de conducta puede generar una responsabilidad grave. esto es, el referido precepto no establece parámetros que deban respetarse para considerar que se actualiza tal situación. Por tal motivo, si la autoridad que sanciona a un servidor público no señaló tales parámetros, no incumple con el requisito a que alude tal numeral, pues de su redacción no se advierte que se imponga esa obligación a la autoridad sancionadora, por lo que queda a su criterio el considerar qué conducta puede ser considerada grave. -----

En esa tesitura, la responsabilidad administrativa atribuida al ciudadano **JOSÉ LUIS RIVERA HERNÁNDEZ**, según el prudente arbitrio de este Órgano de Sanción, es de considerarse **NO GRAVE**, pues la irregularidad en la que incurrió no implicó un beneficio económico para el responsable, o bien, causó un daño o perjuicio patrimonial en perjuicio del Gobierno de la Ciudad de México, asimismo, no se advierte que con dicha irregularidad dejó de prestarse el servicio público correspondiente, se vio suspendido injustificadamente, o bien, que la colectividad resintió algún perjuicio, sin embargo, se advierte que hubo una deficiente atención y subsanación de las observaciones 01 y 02 preventivas y correctivas derivadas de la Auditoría 051 denominada "**Otras Intervenciones (Programas Sociales Despensas y Alimentación para CENDI'S)**", clave 410. -----

Pues, en esencia la conducta acreditada al acusado implicó que al ejercer el cargo de Jefe de Unidad Departamental de Técnicas Pedagógicas en la entonces Delegación Cuajimalpa de Morelos, omitió atender con diligencia el requerimiento de la entonces Contraloría Interna en Cuajimalpa de Morelos, consistente en atender las recomendaciones preventivas y correctivas derivadas de las observaciones 01 y 02, de la Auditoría 051 denominada "**Otras Intervenciones (Programas Sociales Despensas y Alimentación para CENDI'S)**", clave 410, cuyo periodo compromiso para tales efectos era del cinco de julio al seis de septiembre de dos mil dieciséis. -----

Aunado a que, es conveniente suprimir cualquier clase de práctica que implique una infracción a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pues no debe perderse de vista que el régimen de responsabilidades administrativas de los servidores públicos es una cuestión de orden público y del interés general; se afirma esto último, toda vez que el servicio público que el Estado debe prestar a la comunidad debe ser de excelencia, a fin de asegurar y controlar la calidad y continuidad de su actividad, que se instrumenta a través de las funciones, empleos, cargos y comisiones de los servidores públicos, y debe satisfacer los valores y cualidades de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia de la gestión y acción administrativa que trasciendan a la calidad y peculiaridades del servicio público para obtener los fines de la planeación y satisfacer las necesidades públicas con la mayor economía y calidad, de suerte que la Administración Pública tiene la facultad y la obligación de autoorganizarse para cumplir sus objetivos.-----



Por tanto, es conveniente suprimir prácticas que, como en el caso, impliquen que los servidores públicos adscritos a la Alcaldía de Cuajimalpa de Morelos, omitan cumplir el servicio que les sea encomendado a su vez vulneren lo dispuesto por el artículo 47 fracción XIX de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

Fracción II: Las circunstancias socioeconómicas del servidor público. -----

El nivel socioeconómico del C. **JOSÉ LUIS RIVERA HERNÁNDEZ**, se estima **MEDIO**, lo anterior ya que en la Audiencia de Responsabilidades a cargo del incoado, se advierte que manifestó que en el tiempo de los hechos que se le imputan, se desempeñó como Jefe de Unidad Departamental de Técnicas Pedagógicas en la entonces Delegación Cuajimalpa de Morelos, que su percepción mensual neta aproximada era de \$18,500.00 (dieciocho mil quinientos pesos 00/100 moneda nacional), lo que se robustece con la copia certificada del comprobante de liquidación de pago (foja 48 de autos), correspondiente a la quincena del dieciséis de enero al treinta y uno de enero de dos mil diecisiete, expedido a favor del incoado por un importe de \$9,341.05 (nueve mil trescientos cuarenta y un pesos 05/100 moneda nacional), señalando además el incoado que contaba con estudios de [REDACTED], con [REDACTED] dependientes económicos, y que se desempeñaba como [REDACTED] de ahí que el nivel socioeconómico se estime medio. -----

Fracción III: El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del servidor público. -----

El nivel jerárquico del C. **JOSÉ LUIS RIVERA HERNÁNDEZ**, se estima **MEDIO**, ello ya que conforme a la estructura orgánica contenida en el Manual Administrativo de la Delegación Cuajimalpa con número de Registro MA-73/11215-OPA-CUJ-26/161115, publicado en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal el veinte de enero de dos mil dieciséis, el implicado en su carácter de Jefe de Unidad Departamental de Técnicas Pedagógicas en la entonces Delegación Cuajimalpa de Morelos, se encontraba jerárquicamente subordinado por el entonces Jefe Delegacional Cuajimalpa de Morelos, el Director General de Desarrollo Social, y el Subdirector de Centros de Desarrollo Infantil, no obstante, el incoado encabezó y dirigió una Jefatura de Unidad Departamental, de la cual era propiamente el titular, de ahí que se determine que su nivel jerárquico sea medio. -----

Por otra parte, en cuanto los antecedentes del ciudadano **JOSÉ LUIS RIVERA HERNÁNDEZ**, del oficio número SCGCDMX/DGRA/DSP/6774/2019 de fecha once de noviembre de dos mil diecinueve (fojas 721 y 722 de autos), recibido en este Órgano Interno de Control el día quince de noviembre del mismo año, y signado por la Lic. Leticia Yuriza Pimentel Leyva, Directora de Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, se advierte que la Dirección en comento informó que del Registro de Servidores Públicos Sancionados, no se encontró registro de sanciones respecto al instrumentado, de modo tal que se estima que el ciudadano **JOSÉ LUIS RIVERA HERNÁNDEZ**, no cuenta con antecedentes de sanción. -----

Ahora bien, en cuanto las condiciones del ciudadano **JOSÉ LUIS RIVERA HERNÁNDEZ**, su carácter era el de entonces Jefe de Unidad Departamental de Técnicas Pedagógicas, tal y como se advierte de su nombramiento de fecha dieciséis de noviembre de dos mil quince (foja 47 de autos), signado por el Licenciado Miguel Ángel Salazar Martínez, entonces Jefe Delegacional en Cuajimalpa de Morelos, lo cual no permite justificar la irregularidad en la que incurrió, pues ésta es resultado de la falta de diligencia en la atención de los deberes inherentes a su cargo, no obstante que estando en condiciones para cumplirlos con la máxima diligencia, no lo hizo, ello en virtud de lo expresado en el cuerpo de presente resolución. -----

Fracción IV: Las condiciones exteriores y medios de ejecución. -----

Por lo que se refiere a la presente fracción, debe decirse que, en cuanto a las condiciones exteriores, no obra evidencia en autos del expediente en que se actúa de la que se desprenda que existieron elementos externos a la voluntad del ciudadano **JOSÉ LUIS RIVERA HERNÁNDEZ**, que le impidieran cumplir con sus obligaciones, pues las conductas infractoras imputadas se originaron en razón de que se apartó de las obligaciones que tenía a su cargo, dejando de hacer lo que tenía encomendado. -----



Sirve de apoyo a lo anteriormente expuesto, el criterio trescientos noventa y dos sustentado por la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Apéndice 1917-1995, Tomo V, Parte SCJN, página doscientos sesenta, cuyo rubro y texto son los siguientes: -----

PROBIDAD U HONRADEZ, FALTA DE CONCEPTO. - *Por falta de probidad u honradez se entiende el no proceder rectamente en las funciones encomendadas, con mengua de rectitud de ánimo, o sea, apartarse de las obligaciones que se tienen a cargo procediendo en contra de las mismas, dejando de hacer lo que se tiene encomendado, o haciéndolo en contra; debe estimarse que no es necesario para que se integre la falta de probidad u honradez que exista un daño patrimonial o un luero indebido, sino sólo que se observe una conducta ajena a un recto proceder.* -----

De igual forma, respecto a los medios de ejecución, se concluye que el ciudadano **JOSÉ LUIS RIVERA HERNÁNDEZ**, transgredió los principios rectores de la Administración Pública al no cumplir con la máxima diligencia el servicio que le fue encomendado, toda vez que omitió atender con diligencia el requerimiento de la entonces Contraloría Interna en Cuajimalpa de Morelos, consistente en atender las recomendaciones preventivas y correctivas derivadas de las observaciones 01 y 02, de la Auditoría 051 denominada "**Otras Intervenciones (Programas Sociales Despesas y Alimentación para CENDI'S)**", clave 410, apartándose totalmente de los principios rectores de la Administración Pública, al no cumplir con la máxima diligencia el servicio que le fue encomendado. -----

Fracción V: La antigüedad en el servicio. -----

En la presente hipótesis, esta autoridad toma en consideración que la antigüedad del ciudadano **JOSÉ LUIS RIVERA HERNÁNDEZ**, en el servicio público al momento de cometerse la conducta irregular reprochada acontecida durante el periodo del cinco de junio al seis de septiembre de dos mil dieciséis, fecha de atención a las recomendaciones preventivas y correctivas derivadas de las observaciones 01 y 02 de la Auditoría 051 denominada "**Otras Intervenciones (Programas Sociales Despesas y Alimentación para CENDI'S)**", clave 410, era de diez meses aproximadamente, lo anterior se corrobora del nombramiento de fecha dieciséis de noviembre de dos mil quince, expedido a su favor por el Lic. Miguel Ángel Salazar Martínez, entonces Jefe Delegacional en Cuajimalpa de Morelos, de cuyo contenido se advierte que lo nombró como Jefe de Unidad Departamental de Técnicas Pedagógicas. -----

Fracción VI: La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones. -----

Se considera que el ciudadano **JOSÉ LUIS RIVERA HERNÁNDEZ**, no es reincidente en términos de lo dispuesto por el artículo 20 del Código Penal Federal, de aplicación supletoria a la materia en términos del diverso 45 de la Ley Federal de responsabilidades de los Servidores Públicos, pues del oficio número SCGCDMX/DGRA/DSP/6774/2019 de fecha once de noviembre de dos mil diecinueve (fojas 721 y 722 de autos), recibido en este Órgano Interno de Control el día quince de noviembre del mismo año, y signado por la Lic. Leticia Yuriza Pimentel Leyva, Directora de Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, se advierte que la Dirección en comento informó que del Registro de Servidores Públicos Sancionados, no se encontró registro de sanciones respecto al instrumentado, de modo tal que se estima que el ciudadano **JOSÉ LUIS RIVERA HERNÁNDEZ**, no es reincidente. -----

Fracción VII: El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones. -----

En relación con la presente fracción, se toma en consideración que derivado de la irregularidad que se le atribuyó, no se desprende que el ciudadano **JOSÉ LUIS RIVERA HERNÁNDEZ**, haya obtenido algún beneficio económico, o causado un daño o perjuicio al Erario público de la Ciudad de México. -----

Lo anterior, ya que la conducta acreditada a la instrumentada consistió en que al ostentarse como Jefe de Unidad Departamental de Técnicas Pedagógicas en la entonces Delegación Cuajimalpa de Morelos, omitió atender con diligencia el requerimiento de la entonces Contraloría Interna en Cuajimalpa de Morelos, consistente en atender las recomendaciones preventivas y correctivas derivadas de las observaciones 01 y 02, de la Auditoría 051 denominada



"Otras Intervenciones (Programas Sociales Despesas y Alimentación para CENDI'S)", clave 410, cuyo periodo compromiso para tales efectos era del cinco de julio al seis de septiembre de dos mil dieciséis; irregularidad que no es cuantificable económicamente en forma alguna.

En virtud de los considerandos que anteceden y tomando en cuenta los hechos narrados, los razonamientos expresados, así como los elementos a que se refiere el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, este Órgano Interno de Control en la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos, procede a determinar la sanción a que se ha hecho acreedor el ciudadano **JOSÉ LUIS RIVERA HERNÁNDEZ**, por la omisión en que incurrió y que constituye una violación a las obligaciones establecidas en los ordenamientos legales señalados en el cuerpo de la presente resolución.

Asimismo y atendiendo a los razonamientos expuestos, esta autoridad toma en consideración que el ciudadano **JOSÉ LUIS RIVERA HERNÁNDEZ**, no cuenta con antecedentes de sanción administrativa, que no ocasionó un daño patrimonial al erario de la Ciudad de México, y que la conducta irregular atribuida ha sido calificada como no grave, atendiendo a que la irregularidad administrativa en la que incurrió no implicó un beneficio económico para el responsable, o bien, causó un daño o perjuicio patrimonial en perjuicio del Gobierno de la Ciudad de México, asimismo, no se advierte que con dicha irregularidad dejó de prestarse el servicio público correspondiente, se vio suspendido injustificadamente, o bien, que la colectividad resintió algún perjuicio.

Esta autoridad también toma en consideración que el imputado cuenta con un nivel socioeconómico, académico y jerárquico así como una antigüedad en el servicio público que le permitía conocer que debía apearse a la normatividad cuyo incumplimiento se le atribuyó, por lo que contaba con los conocimientos suficientes en relación a las obligaciones que debía de cumplir; de igual forma, debe decirse que el **C. JOSÉ LUIS RIVERA HERNÁNDEZ**, al incurrir en irregularidad que ha sido previamente descrita, debió cumplir con las obligaciones que le imponen las leyes, no obstante omitió cumplir dicha obligación sin que existiera alguna causa exterior que le impidiera el cumplimiento de la misma; por último y no menos importante, resulta señalar que el involucrado no es reincidente en el incumplimiento de sus obligaciones, circunstancias que no pasan por desapercibidas por este Órgano Interno de Control, que se tomará en cuenta al individualizar la sanción.

Con base en las consideraciones que anteceden y conforme al artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que reglamenta las sanciones aplicables a las faltas administrativas, las cuales consistirán en apercibimiento privado o público, amonestación privada o pública, suspensión, sanción económica, destitución del puesto e inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público, para determinar el tipo de sanción a imponer, esta autoridad en ejercicio de sus atribuciones legales, dentro del marco legal aplicable a las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, toma en cuenta la gravedad de la irregularidad, las circunstancias socioeconómicas, el nivel jerárquico, los antecedentes de la infractora, la antigüedad en el servicio, las condiciones exteriores y los medios de ejecución, la reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones y el monto del daño o beneficio económico causado o el beneficio que se haya obtenido, a fin de que la sanción sea acorde a la magnitud del reproche y que corresponda a la gravedad e importancia de la falta cometida, para que tenga el alcance persuasivo necesario y, a su vez, evitar que en su extremo, sea excesiva.

Resulta aplicable a lo antes expuesto la tesis I.7o.A.301 A, emitida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en la página mil setecientos noventa y nueve, Tomo XX, correspondiente al mes de julio de dos mil cuatro, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, que a la letra dispone lo siguiente:

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS. AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LA AUTORIDAD DEBE BUSCAR EL EQUILIBRIO ENTRE LA CONDUCTA INFRACTORA Y LA SANCIÓN A IMPONER. De conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos deberán establecer sanciones de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios



patrimoniales causados con su conducta. De esta manera, por dispositivo constitucional, el primer parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa por la responsabilidad administrativa de un servidor público, es el beneficio obtenido o el daño patrimonial ocasionado con motivo de su acción u omisión. Por su parte, el numeral 34 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de contenido semejante al precepto 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone que las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta, además del señalado con anterioridad, los siguientes elementos: I. La gravedad de la responsabilidad y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de dicha ley; II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público; III. El nivel jerárquico, las antecedentes y las condiciones del infractor; IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución; V. La antigüedad en el servicio; y, VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones. Por tanto, la autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que imponga, para que ésta no resulte inequitativa. Por ejemplo, si la autoridad atribuye a un servidor público el haber extraviado un expediente, y esa conducta la estima grave, pero sin dolo o mala fe en su comisión; reconoce expresamente que no existió quebranto al Estado, ni beneficio del servidor público; valoró la antigüedad en el empleo, lo cual no necesariamente obra en perjuicio del empleado de gobierno, toda vez que la perseverancia en el servicio público no debe tomarse como un factor negativo; tomó en cuenta si el infractor no contaba con antecedentes de sanción administrativa, y no obstante lo anterior, le impuso la suspensión máxima en el empleo, es inconcuso que tal sanción es desproporcionada y violatoria de garantías individuales.

Por tanto, la autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que imponga, con la mera finalidad de concretizar proporcionalmente la sanción a la falta cometida por el indiciado, y así, imponerla de manera afín, conveniente y equitativa a la irregularidad en la que incurrió.

En virtud de lo anterior, conforme a las consideraciones que anteceden y dada la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma las normas que rigen la actuación de los servidores públicos, con fundamento en los artículos 53 fracción II, 54, 56 fracción I, 57 segundo párrafo, 60, 64 fracción II, 68, 75 y 92 párrafo segundo de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, este Órgano Interno de Control determina procedente imponer al ciudadano **JOSÉ LUIS RIVERA HERNÁNDEZ**, la sanción administrativa prevista en la fracción II del artículo 53 en esta, consistente en una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, misma que, a criterio de este Órgano Interno de Control resulta afín, conveniente y equitativa a la irregularidad en la que incurrió, atento a las consideraciones antes expuestas, pues de acuerdo con el margen legislativamente impuesto a esta autoridad, la presente determinación es el resultado de la ponderación objetiva de los elementos relativos a la gravedad de la infracción, monto del daño causado y demás circunstancias que previene el citado artículo 54, que acota la actuación de este Órgano Interno de Control y permite la fijación de una sanción acorde con la infracción cometida, especificada como tal en la propia ley.

Ya que, del caso se advierte que el ciudadano **JOSÉ LUIS RIVERA HERNÁNDEZ**, en su carácter de Jefe de Unidad Departamental de Técnicas Pedagógicas en la entonces Delegación Cuajimalpa de Morelos, tenía la obligación de atender con diligencia las recomendaciones preventivas y correctivas derivadas de las observaciones 01 y 02, de la Auditoría 051 denominada "Otras Intervenciones (Programas Sociales Despensas y Alimentación para CENDI'S)", clave 410, cuyo periodo compromiso para tales efectos era del cinco de julio al seis de septiembre de dos mil dieciséis, empero, en el caso no aconteció tal como se precisó a lo largo de la fracción que antecede del considerando de esta resolución administrativa.

Por lo cual, a criterio de este Órgano Interno de Control resulta congruente y justificado que se imponga al implicado la sanción antes referida, puesto que la labor encomendada no implica una deficiente atención y subsanación de las observaciones 01 y 02 preventivas y correctivas derivadas de la multicitada auditoría, como aconteció en la especie, sino que tal labor se traduce en atender con diligencia los requerimientos que reciba de la entonces Contraloría Interna, (ahora Órgano Interno de Control) conforme a la competencia de ésta, estimar lo contrario implicaría caer en la postura extrema de que atienda las recomendaciones preventivas y correctivas derivadas de las auditorías de manera superficial y sin la debida atención.

Es decir, dicha determinación no es producto de una actuación caprichosa o arbitraria, sino justificada por la evaluación de todas las circunstancias que rodean la situación de hechos advertida por esta autoridad mediante los elementos de convicción aportados en el curso del procedimiento que se resuelve, que fueron debidamente analizados y valorados, por ello, la sanción administrativa impuesta al incoado, se considera justa y equitativa, toda vez que quedó plenamente acreditado que incurrió en incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley Federal de Responsabilidades de los



Servidores Públicos, al desempeñarse como Jefe de Unidad Departamental de Técnicas Pedagógicas en la entonces Delegación Cuajimalpa de Morelos. -----

QUINTO. En ese tenor, por cuanto hace al primero de los supuestos, consistente en la calidad de servidor público del **C. ROBERTO VEJERO DE LEÓN**, se cuentan con los siguientes elementos: -----

- a) Copia certificada del nombramiento de fecha dieciséis de octubre de dos mil dieciséis, expedido a favor del **C. ROBERTO VEJERO DE LEÓN**, por el Licenciado Miguel Ángel Salazar Martínez, entonces Jefe Delegacional en Cuajimalpa de Morelos (foja 92 del expediente que se resuelve). -----

Documental que cuenta con valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa del artículo 45 del segundo ordenamiento en mención, al haber sido emitida por un servidor público en ejercicio de sus funciones, del cual se advierte que en fecha dieciséis de octubre de dos mil quince, el Lic. Miguel Ángel Salazar Martínez, entonces Jefe Delegacional en Cuajimalpa de Morelos, expidió a favor del **C. ROBERTO VEJERO DE LEÓN**, el nombramiento como Jefe de la Unidad Departamental de Atención a Grupos Prioritarios en la entonces Delegación Cuajimalpa de Morelos. -----

- b) La manifestación vertida en la Audiencia de Ley, celebrada en la entonces Contraloría Interna ahora Órgano Interno en Cuajimalpa de Morelos, el día veintinueve de agosto de dos mil dieciocho, en la cual el **C. ROBERTO VEJERO DE LEÓN**, refirió lo siguiente: "...que en el tiempo de los hechos que se le imputan, se desempeñaba como Jefe de Unidad Departamental de Atención a Grupos Prioritarios en la Delegación Cuajimalpa de Morelos..." (foja 473 y 476 de autos). -----

Manifestación que con fundamento en los artículos 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa del artículo 45 del último ordenamiento mencionado, se le otorga el valor probatorio de indicio, al tratarse de manifestaciones unilaterales vertidas por el incoado en defensa de sus intereses, de la cual se desprende que el **C. ROBERTO VEJERO DE LEÓN**, señaló que en el momento de los hechos presuntamente irregulares, se desempeñaba como Jefe de la Unidad Departamental de Atención a Grupos Prioritarios en la entonces Delegación Cuajimalpa de Morelos (ahora Alcaldía). -----

En ese sentido, de acuerdo con el valor y alcance probatorio de los medios de convicción señalados y considerando que el valor probatorio de un medio de convicción se surte cuando reúne los requisitos exigidos por la ley, en tanto que su alcance o eficacia probatoria implica que además de tener valor probatorio, sea conducente y demuestre los hechos que con él se pretenden comprobar, resulta que dada la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural que debe existir entre la verdad conocida y la que se busca, este Órgano Interno de Control aprecia en recta conciencia el valor de cada uno de los medios de convicción antes mencionados, y concatenándolos en su conjunto permiten acreditar que el **C. ROBERTO VEJERO DE LEÓN**, se desempeñó como Jefe de la Unidad Departamental de Atención a Grupos Prioritarios en la entonces Delegación Cuajimalpa de Morelos, lo que le da la calidad de servidor público. -----

Se arriba a lo anterior en virtud de que, si bien la manifestación vertida por el implicado en la Audiencia de Ley celebrada en la entonces Contraloría Interna ahora Órgano Interno de Control en la Alcaldía de Cuajimalpa de Morelos, el veintinueve de agosto de dos mil dieciocho, únicamente tiene valor de indicio en términos del artículo 285 del ordenamiento supletorio en mención, al concatenarse con la documental pública detallada en el inciso a), alcanza valor probatorio pleno, valoración que se hace en términos de los numerales 280, 281, 285, 286 y 290 del citado Código Procesal Penal; por ende, resultan suficientes para acreditar que el incoado se ubica dentro de los supuestos que establece el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que se desempeñaba como Jefe de la Unidad Departamental de Atención a Grupos Prioritarios en la entonces Delegación Cuajimalpa de Morelos (ahora Alcaldía), cargo del cual motivó la irregularidad que se le reprocha. -----



Por lo antes expuesto, los elementos antes descritos se consideran suficientes para que esta resolutoria determine su alcance probatorio, llegando a la plena convicción de que la calidad de servidor público del **C. ROBERTO VEJERO DE LEÓN**, ha sido acreditada; esto es así, toda vez que debe considerarse como servidor público, a la persona que desempeñe cualquier empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal o de la Ciudad de México.

Robustece dicha consideración, la tesis con número de registro 248169, sustentada por el Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito, visible en la página cuatrocientos noventa y uno, del Semanario Judicial de la Federación, Volumen 205-216, Sexta Parte, Séptima Época, que a la letra señala lo siguiente:

SERVIDORES PÚBLICOS, COMPROBACIÓN DEL CARÁCTER DE. Para acreditar el carácter de servidores públicos de los acusados, no es la prueba documental, correspondiente a sus respectivos nombramientos, la única para demostrar el elemento que se refiere el artículo 222, fracción I del Código Penal Federal, sino que basta que por cualquier medio conste, de manera indubitabile, que se está encargando de un servicio público.

Por tanto, por las razones expuestas en este considerando y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, el **C. ROBERTO VEJERO DE LEÓN**, resulta ser sujeto al régimen de responsabilidades administrativas de los servidores públicos a que se refiere el ordenamiento mencionado. --

L-Ahora bien, por lo que hace al segundo de los puntos señalados en el numeral que antecede, consistente en acreditar las conductas irregulares imputadas al **C. ROBERTO VEJERO DE LEÓN**, a efecto de realizar un mejor estudio y análisis armónico de la misma, debe anticiparse que el estudio relativo se efectuará de conformidad a las constancias que corren agregadas en este expediente y de acuerdo a las reglas que en efecto dispone el Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal indicada en términos de su artículo 45.

Lo anterior, ya que bien es cierto el artículo tercero transitorio del Decreto por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Penales, abrogó el Código Federal de Procedimientos Penales, también lo es que el legislador acotó la abrogación de dicho Código Federal de Procedimientos Penales a la aplicación en las causas de naturaleza penal, y no así a los procedimientos administrativos sancionadores, de ahí que el presente procedimiento resulte aplicable supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Penales.

Sustenta lo antes expuesto, la tesis 1.190.A.3 A (10a), emitida por el Décimo Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, Ubicada en publicación semanal del mes de enero del dos mil diecinueve, del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, que a la letra dispone lo siguiente:

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN EL PROCEDIMIENTO RELATIVO SEGUIDO BAJO LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS (VIGENTE HASTA EL 18 DE JULIO DE 2017), ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, AUN CUANDO HAYA SIDO ABROGADO CON LA EXPEDICIÓN DEL CÓDIGO NACIONAL DE LA MATERIA. El artículo tercero transitorio del Decreto por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Penales, abrogó el Código Federal de Procedimientos Penales para efectos de su aplicación en los procedimientos de esa materia, sin embargo, el artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (vigente respecto de la Ciudad de México hasta el 18 de julio de 2017) establece expresamente que en cuanto a las cuestiones de procedimiento no previstas y a la apreciación de pruebas, se observarán las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales. Por tanto, si se trata del procedimiento de responsabilidad administrativa de un servidor público de la entidad mencionada, según la ley referida, **DEBE APLICARSE SUPLETORIAMENTE EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, AUN CUANDO HAYA SIDO ABROGADO**, pues ello se acotó por el legislador a la aplicación en las causas de dicha naturaleza, y no a los procedimientos administrativos sancionadores.

**Énfasis de este Órgano Interno de Control.*

Así como el criterio jurisprudencial 60/2001, emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página doscientos setenta y nueve del Tomo XIV, correspondiente al mes de diciembre de dos mil uno, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo rubro y texto son los siguientes:



"RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y, EN SU CASO, EL CÓDIGO PENAL FEDERAL, SON APLICABLES SUPLETORIAMENTE A TODOS LOS PROCEDIMIENTOS QUE ESTABLECE LA LEY FEDERAL RELATIVA.- De la interpretación literal de lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se advierte que las citadas ordenamientos penales son aplicables supletoriamente "En todas las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en esta ley, así como en la apreciación de las pruebas ...", por lo que dicha expresión debe entenderse en términos generales, esto es, al no referirse a un título o capítulo de aquélla en concreto, sino que al decir en "esta ley", se hace alusión a cualquier procedimiento que se establezca en este ordenamiento jurídico, como lo es el de responsabilidad administrativa, ya que si la ley no distingue, tampoco, en virtud de la interpretación de la norma, puede hacerse diferenciación alguna, en donde no existe, en cuanto a su aplicación. Lo anterior se robustece al se toma en consideración que esta interpretación es congruente con la naturaleza jurídica sancionadora de la ley de la materia y con los principios generales que con ésta se relacionan, pues si las normas de derecho común que la rigen, son las relativas al orden penal, se justifica plenamente que ante la ausencia de un cuadro normativo general respecto de situaciones jurídicas que exigen su imperiosa regulación, como son las cuestiones relativas a alguno de los procedimientos que en la ley citada se establecen, así como en la apreciación de pruebas, por seguridad jurídica del gobernado, se apliquen de manera supletoria las disposiciones de los ordenamientos penales señalados."

En virtud de lo anterior, para un mejor análisis se transcriben las irregularidades administrativas que se le atribuyen al **C. ROBERTO VEJERO DE LEÓN**, de conformidad con el oficio citatorio número CI/CUAJ/QDR/846/2018 de fecha ocho de agosto de dos mil dieciocho, irregularidad que se hizo consistir medularmente en lo siguiente:

"... el **C. ROBERTO VEJERO DE LEÓN**, entonces Jefe de Unidad Departamental de Atención a Grupos Prioritarios en la Delegación Cuajimalpa de Morelos, presuntamente incurrió en responsabilidad administrativa por contravenir lo dispuesto por el artículo 47, fracción XII, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, el cual dispone lo siguiente:

Lej Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Artículo 47.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honestidad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas:

XII.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, y

Dicha hipótesis normativa establece que todo servidor público deberá abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, como en la especie lo es la causa fundación vinculada al objetivo uno de la Jefatura de Unidad Departamental de Atención a Grupos Prioritarios, establecida en el Manual Administrativo en su parte de Organización con número de registro MA-305-14/12 del Órgano Político Administrativo en Cuajimalpa de Morelos, publicado en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal, el siete de octubre de dos mil trece, que dispone lo siguiente:

Puesto: Jefatura de Unidad Departamental de Atención a Grupos Prioritarios

Misión: Implementar medidas para promover mejoras a la calidad de vida de grupos prioritarios localizados en pueblos y cabeceras de la Delegación, mediante acciones institucionales dirigidas a este núcleo de población.

Objetivo 1: Desarrollar programas y eficientemente los planes y programas que incidan en elevar la calidad de vida de los grupos prioritarios.

Funciones vinculadas al objetivo 1:

(...)
Encabece planes y programas de apoyo a familias con pobreza alimentaria y personas con problemas de adicciones y demás grupos vulnerables, con el fin de mejorar sus condiciones de salud y convivencia social.

Énfasis hecho por este Órgano Interno de Control.

De los artículos en comento, se advierte que corresponde a la Jefatura de Unidad Departamental de Atención a Grupos Prioritarios, ejecutar los programas de apoyo a familias con pobreza alimentaria y demás grupos vulnerables, con el fin de mejorar sus condiciones de salud y convivencia social, como en el caso lo es el Programa de Desarrollo y Asistencia Social a Cargo de la Delegación Cuajimalpa de Morelos para el Ejercicio 2015.

Sin embargo, el once de diciembre de dos mil quince, el **C. ROBERTO VEJERO DE LEÓN**, entonces Jefe de Unidad Departamental de Atención a Grupos Prioritarios en la Delegación Cuajimalpa de Morelos, presuntamente incumplió con dicha disposición jurídica relacionada con el servicio público". (sic)

Analizadas las constancias que obran en el presente expediente, este Órgano Interno de Control en la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos, advierte que las pruebas que sustentan la imputación de la irregularidad administrativa anteriormente precisada, son las que a continuación se describen:

1. **LA DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en el original del Dictamen Técnico de Auditoría de fecha diez de marzo de dos mil dieciséis, signado por el Lic. David Zamora Yáñez, entonces Jefe de Unidad Departamental de Auditoría Operativa y Administrativa "B" de la entonces Contraloría Interna en Cuajimalpa de Morelos, relativo a la Auditoría 051 "Otras Intervenciones, Programas Sociales, Despensas y Alimentación para CENDI's", así



DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS.
DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN EN ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS "B".
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA DE CUAJIMALPA DE MORELOS.

como el expediente técnico de seguimiento de observaciones de la auditoría que nos ocupa, de la cual se desprenden presuntas irregularidades administrativas atribuibles a servidores públicos adscritos a la entonces Delegación Cuajimalpa de Morelos (fojas 02 a 17 de autos).

Documental a la que se le otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa del artículo 45 del segundo ordenamiento en mención, al haber sido emitida por servidores públicos en ejercicio de sus funciones.

Probanza de cuyo contenido se advierte que el Lic. David Zamora Yáñez, entonces Jefe de Unidad Departamental de Auditoría Operativa y Administrativa "B", informa presuntas irregularidades atribuibles a servidores públicos adscritos a ese Órgano Político Administrativo, con motivo del resultado de la auditoría 051 denominada "Otras Intervenciones (Programas Sociales Despensas y Alimentación para CENDI's)", clave 410, mismas que consistieron en: 1) Se identifica decremento al erario designado para el Programa Alimentación Sana para CENDI's del ejercicio 2015, 2) Inconsistencias en la Integración Documental en los Expedientes y carencia de procedimientos internos para la realización del Programa de Despensas, 3) Inconsistencias en la Integración Documental en los Expedientes y carencia de procedimientos internos para la realización del Programa de Despensas, 4) Inconsistencias en la selección y entrega del programa de despensa.

- 2. LA DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en la copia certificada del oficio DGDS/815/2016 de cinco de septiembre de dos mil dieciséis, firmado por el C. Alejandro Zapata Sánchez, entonces Director General de Desarrollo Social de la entonces Delegación Cuajimalpa de Morelos, (fojas 22 a 29 de la carpeta de seguimiento de observaciones de la Auditoría 051 clave 410 denominada "Otras Intervenciones (Programas Sociales Despensas y Alimentación para CENDI's)").

Documental a la que se le otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa del artículo 45 del segundo ordenamiento en mención, al haber sido emitido por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, de cuyo contenido se advierte que el Director General de Desarrollo Social, informó a la entonces Contralora Interna en Cuajimalpa de Morelos, las acciones y avances aplicadas a cada una de las recomendaciones derivadas de las observaciones de la Auditoría Numero 051, clave 410 denominada: "Otras Intervenciones, Programas Sociales Despensa y Alimentación para CENDI's".

- 3. LA DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en la copia certificada del "Reporte de Observaciones de la Auditoría de mérito" relativo a la observación número 3, firmado por los CC. Alejandro Emiliano Zapata Sánchez, entonces Director General de Desarrollo Social, el Lic. Javier Alva Álvarez, Director de Desarrollo Humano, el C. Ernesto García Neri, entonces Jefe de Unidad Departamental de Atención a Grupos Prioritarios, el Lic. David Zamora Yáñez, entonces Jefe de Auditoría Operativa y Administrativa "B", el C.P. Rubén Licona Oliver, entonces Subdirector de Auditoría Operativa y Administrativa, y la Mtra. Claudia Pérez Espíndola, entonces Contralora Interna en Cuajimalpa de Morelos, (fojas 205 a 209 de la carpeta de seguimiento de observaciones de la Auditoría 051 clave 410 denominada "Otras intervenciones (Programas Sociales Despensas y Alimentación para CENDI'S)").

Documental a la que se le otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa del artículo 45 del segundo ordenamiento en mención, al haber sido emitido por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, de cuyo contenido se advierte el reporte de la observación número 03 de la Auditoría 051 clave 410 "Otras Intervenciones "Programas Sociales Despensas y Alimentación para CENDI's", denominada: "Inconsistencias en la integración documental en los expedientes y carencia de procedimientos internos para la realización del Programa de Despensas", y del cual era responsable para su atención el



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL

DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS
INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS
DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN EN ÓRGANOS INTERNOS DE
CONTROL EN ALCALDÍAS "B"
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA DE
CUAJIMALPA DE MORELOS

C. Javier Alva Alvarez, y señaló como fecha compromiso para realizar las acciones correctivas de dicha observación, el día seis de septiembre de dos mil dieciséis.

Ahora bien, por cuanto hace a la declaración, pruebas y alegatos que de conformidad con el artículo 64 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, el C. **ROBERTO VEJERO DE LEÓN** se encontró en posibilidad de rendir ante este Órgano Interno de Control en la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos, de conformidad con el oficio citatorio número **CI/CUAJ/QDR/846/2018** de fecha ocho de agosto de dos mil dieciocho, tenemos que los mismos son los siguientes:

I.- DECLARACIÓN producida por el C. **ROBERTO VEJERO DE LEÓN**, en la audiencia de responsabilidades a su cargo, celebrada el día veintinueve de agosto de dos mil dieciocho, de cuya acta circunstanciada con motivo de dicha diligencia (fojas 473 a 475 del expediente), se aprecia que el incoado expresó diversas manifestaciones en defensa de sus intereses

Elemento que es valorado en calidad de indicio en términos de lo dispuesto por los artículos 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos del artículo 45 de este último ordenamiento, según la naturaleza de los hechos y el enlace lógico jurídico y natural que existe entre la verdad conocida y la que se busca, y que es apreciado en recta conciencia, ello por tratarse de manifestaciones unilaterales producidas por el incoado en defensa de sus intereses.

Resultando innecesario realizar la transcripción de las manifestaciones contenidas en dicha diligencia, en atención que tal reproducción no es obligatoria para este Órgano Interno de Control, dado que las mismas serán precisadas y estudiadas en los términos en que fueron hechos valer, en el siguiente punto de esta determinación.

2.- ALEGATOS que este Órgano Interno de Control tuvo por formulados por el C. **ROBERTO VEJERO DE LEÓN**, de manera verbal en la celebración de la audiencia de responsabilidades de fecha **veintinueve de agosto de dos mil dieciocho** (fojas 473 a 475 de autos).

Elemento que es valorado en calidad de indicio en términos de lo dispuesto por los artículos 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos del artículo 45 de este último ordenamiento, según la naturaleza de los hechos y el enlace lógico jurídico y natural que existe entre la verdad conocida y la que se busca, y que es apreciado en recta conciencia, ello por tratarse de manifestaciones unilaterales producidas por el incoado en defensa de sus intereses.

Resultando innecesario realizar la transcripción de las manifestaciones contenidas en dicha diligencia, en atención que tal reproducción no es obligatoria para este Órgano de Control, dado que las mismas serán precisadas y estudiadas en los términos en que fueron hechos valer en el siguiente considerando de esta determinación.

II. En ese sentido, de acuerdo con el valor y alcance probatorio de los medios de convicción señalados y considerando que el valor probatorio de un medio de convicción se surte cuando reúne los requisitos exigidos por la ley, en tanto que su alcance o eficacia probatoria implica que además de tener valor probatorio, sea conducente y demuestre los hechos que con él se pretendan comprobar, resulta que dada la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural que debe existir entre la verdad conocida y la que se busca, crea convicción en este Órgano Interno de Control en que el C. **ROBERTO VEJERO DE LEÓN**, entonces Jefe de Unidad Departamental de Atención a Grupos Prioritarios en la entonces Delegación Cuajimalpa de Morelos, **es administrativamente responsable de las irregularidades que le fueron imputadas dentro del oficio citatorio número CI/CUAJ/QDR/846/2018 de fecha ocho de agosto de dos mil dieciocho.**



Pues, la que resuelve estima que la declaración y pruebas que aportó durante la secuela sancionatoria, no alcanzan a desvirtuar las irregularidades administrativas que le fueron reprochadas en el presente asunto. -----

Esto es así ya que, en la Audiencia de fecha veintinueve de agosto de dos mil dieciocho, el C. **ROBERTO VEJERO DE LEÓN**, manifestó que la conducta atribuida en el presente procedimiento no le es imputable en su contra. -----

Lo anterior, sostiene el incoado ya que ocupó el cargo de Jefe de Unidad Departamental de Atención a Grupos Prioritarios, del dieciséis de octubre de dos mil quince al quince de febrero de dos mil dieciséis, siendo el caso que las Reglas de Operación del Programa de Desarrollo y Asistencia Social del ejercicio dos mil quince, materia de imputación se publicaron en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el primero de septiembre de dos mil quince, y por tanto, no intervino en todo el proceso, ni mucho menos recibió documentación ni las solicitudes de los beneficiarios, indicando que la responsable de la ejecución del citado Programa Social fue la Lic. Patricia Soto Vivas, y por tanto, lo único que realizó fue fungir como mero observador y el día en que se entregaron los apoyos a los beneficiados (once de diciembre de dos mil quince), procedió a formarlos a fin de agilizar la entrega del apoyo social, actividad que realizó en atención a las instrucciones de su superior jerárquico. -----

Lo manifestado por el instrumentado resulta infundado, pues si bien es cierto el instrumentado ocupó el cargo de Jefe de Unidad Departamental de Atención a Grupos Prioritarios, a partir del dieciséis de octubre de dos mil quince, y las Reglas de Operación del Programa de Desarrollo y Asistencia Social del ejercicio dos mil quince, materia de imputación se publicaron en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el primero de septiembre de dos mil quince, dicha situación no lo eximía de ejecutar el Programa de Desarrollo y Asistencia Social a Cargo de la Delegación Cuajimalpa de Morelos para el Ejercicio 2015, publicado el primero de septiembre de dos mil quince. -----

Se dice lo anterior ya que la cuarta función, vinculada al objetivo uno de la Jefatura de Unidad Departamental de Atención a Grupos Prioritarios, establecida en el Manual Administrativo en su parte de Organización con número de registro MA-305-14/12 del Órgano Político Administrativo en Cuajimalpa de Morelos, publicado en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal, el siete de octubre de dos mil trece, obliga al Titular de la citada Jefatura Departamental a ejecutar los programas de apoyo a familias con pobreza alimentaria y demás grupos vulnerables, con el fin de mejorar sus condiciones de salud y convivencia social, como en el caso lo es el Programa de Desarrollo y Asistencia Social a cargo de la Delegación Cuajimalpa de Morelos para el Ejercicio 2015, sin que pase desapercibido para esta Resolutora lo manifestado por el instrumentado respecto a que las reglas de operación para la ejecución del citado programa se publicaron los lineamientos antes de que ocupara la citada Jefatura, pues pierde de vista que dichas Reglas de Operación eran de aplicación para todo el ejercicio 2015, por lo que, no genera problema alguno que las mismas se hayan publicado antes de que ostentara el cargo de Jefe de Unidad Departamental de Atención a Grupos Prioritarios, si el incoado ocupó el cargo a partir de dieciséis de octubre de dos mil quince, esto es durante el ejercicio dos mil quince.

Máxime si el incoado refiere que hasta en fecha once de diciembre de dos mil quince, se entregaron los apoyos correspondientes a los beneficiarios, conforme lo establecían las Reglas de Operación del Programa de Desarrollo y Asistencia Social del ejercicio dos mil quince, y el incoado ocupó la citada Jefatura el dieciséis de octubre de dos mil quince, aspecto que deja patente que a la fecha en que ostentó el cargo y se realizó la entrega de los apoyos establecidos en las multicitadas Reglas de Operación, contaba con un lapso justificable de ejecutar el programa de apoyo a familias con pobreza alimentaria y demás grupos vulnerables, con el fin de mejorar sus condiciones de salud y convivencia social, como en el caso lo es el Programa de Desarrollo y Asistencia Social a cargo de la Delegación Cuajimalpa de Morelos para el Ejercicio 2015. -----

Aunado a que las Reglas de Operación del Programa de Desarrollo y Asistencia Social del ejercicio dos mil quince, establecen fehacientemente que la Jefatura de Unidad Departamental de Atención a Grupos Prioritarios, es el área



responsable y de Apoyo Técnico Operativo para la ejecución del citado Programa Social, por lo que dicha disposición contiene información sobre las actividades a realizar y a su vez optimiza el funcionamiento de la citada unidad administrativa, y constituye una norma obligatoria y sirve de base para determinar una causa de responsabilidad administrativa, dicha cuestión no pasa inadvertida para esta Autoridad Administrativa. -----

Sirve de apoyo el criterio jurisprudencial 2a./J. 6/2004, emitido por Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página doscientos treinta del Tomo XIX, correspondiente al mes de febrero de dos mil cuatro, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo rubro y texto son los siguientes: -----

SERVIDORES PÚBLICOS. LOS MANUALES DE ORGANIZACIÓN, DE PROCEDIMIENTOS O DE SERVICIOS AL PÚBLICO LES OBLIGAN Y SIRVEN DE APOYO PARA ESTABLECER LA CAUSA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA EN QUE INCURRAN, SIEMPRE Y CUANDO LA ACCIÓN U OMISIÓN PREVISTA EN EL CASO CONCRETO ESTÉ PRECISADA COMO CONDUCTA DE ALGUNO DE ELLOS. -----

El artículo 47, fracción XXII, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, prevé que éstos tienen, entre otras obligaciones, la de abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, por lo que aun cuando los manuales de organización, de procedimientos o de servicios al público no tienen la calidad de leyes o reglamentos, en virtud de que en términos de lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal deben contener información sobre la estructura orgánica de la dependencia a fin de optimizar el funcionamiento de sus unidades administrativas, constituyen normas obligatorias y sirven de base para determinar una causa de responsabilidad administrativa, siempre y cuando la acción u omisión prevista en el caso concreto esté claramente precisada como conducta de determinado servidor público. Lo anterior es así, ya que la mencionada ley federal establece que las obligaciones de los servidores públicos para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento da lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, son las señaladas en el referido artículo 47. -----

Por lo que este Órgano Interno de Control estima que resulta irrelevante que aduzca que la conducta atribuida en el presente procedimiento no le es imputable en su contra, pues se reitera el objetivo de la Jefatura de Unidad Departamental de Atención a Grupos Prioritarios, establecida en el Manual Administrativo de su parte de Organización con número de registro MA-305-14/12 del Órgano Político Administrativo en Cuajimalpa de Morelos, publicado en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal, el siete de octubre de dos mil trece, así como las Reglas de Operación del Programa de Desarrollo y Asistencia Social del ejercicio dos mil quince, establecen fehacientemente que la Jefatura de Unidad Departamental debe ejecutar el programa de apoyo a familias con pobreza alimentaria y demás grupos vulnerables, con el fin de mejorar sus condiciones de salud y convivencia social, como en el caso lo es el Programa de Desarrollo y Asistencia Social a cargo de la Delegación Cuajimalpa de Morelos para el Ejercicio 2015. -----

Sin que obste precisar que el incoado refiere que no intervino en todo el proceso de ejecución del multicitado programa social, ya que lo ejecutó la Lic. Patricia Soto Vivas, y solamente se avocó a fungir como mero observador y el día en que se entregaron los apoyos a los beneficiados (once de diciembre de dos mil quince), procediendo a formar a los beneficiarios a fin de agilizar la entrega del apoyo social, lo anterior, en cumplimiento a las instrucciones de su superior jerárquico. -----

Respecto a dichas manifestaciones esta Autoridad Resolutora estima que resultan infundadas, ya que se limita a realizarlas, sin que aporte algún elemento de prueba que acredite que la persona que señala realmente fue quien ejecutó el citado programa social, aspecto que de igual manera acontece con la presunta instrucción de su superior jerárquico, pues constituyen meras manifestaciones por demás dogmáticas que no se encuentran acreditadas, siendo que el incoado



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL 70754
DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ORGANOS
INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS.
DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN EN ORGANOS INTERNOS DE
CONTROL EN ALCALDÍAS "B".
ORGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA DE
CUAJIMALPA DE MORELOS.

estaba compelido a hacerlo, sin embargo, es de reiterarse que el incoado no aporta algún elemento probatorio que lo acredite, motivo por el cual lo expuesto por el incoado es de desestimarse.-----

Ahora bien, en cuanto a lo manifestado por el **C. ROBERTO VEJERO DE LEÓN**, respecto a que no contó con el tiempo suficiente para establecer las pláticas de nutrición y la evaluación de la solicitud de aprobación o no aprobación que indicaban las Reglas de Operación del Programa de Desarrollo y Asistencia Social del ejercicio dos mil quince, por lo que resulta incorrecta la imputación en su contra en cuanto a que omitió ejecutar debidamente el programa de desarrollo de asistencia social materia del presente procedimiento, esta Autoridad determina que dicha manifestación resulta infundada.-----

Lo anterior es así, ya que las citadas Reglas de Operación del Programa de Desarrollo y Asistencia Social del ejercicio dos mil quince, publicadas en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal el primero de septiembre de dos mil quince, establece que le corresponde al Jefe de Unidad Departamental de Atención a Grupos Prioritarios realizar dichas acciones a fin de ejecutar el citado Programa Social **durante el ejercicio dos mil quince**, siendo el caso que si el citado servidor público ostentó el cargo el dieciséis de octubre de dos mil quince y en fecha **once de diciembre de dos mil quince**, se entregaron los apoyos correspondientes a los beneficiarios, conforme lo establecían las Reglas de Operación del Programa de Desarrollo y Asistencia Social del ejercicio dos mil quince, es inconcuso que contaba con el tiempo para ejecutar el citado Programa Social, en términos de lo expuesto en las Reglas de Operación del Programa de Desarrollo y Asistencia Social del ejercicio dos mil quince, motivo por el cual lo manifestado por el incoado resulta infundado y por tanto se desestima.-----

Ahora bien respecto a lo manifestado por el **C. ROBERTO VEJERO DE LEÓN**, en cuanto a que a partir del primero de marzo de dos mil dieciséis, dejó de ocupar el cargo de Jefe de Unidad Departamental de Atención a Grupos Prioritarios, por lo que el servidor público entrante a ocupar dicha jefatura conjuntamente con el Director General de Desarrollo Social se comprometieron a establecer los mecanismos de control interno para cumplir cabalmente lo dispuesto por las Reglas de Operación del Programa de Desarrollo y Asistencia Social del ejercicio dos mil quince.-----

Este Órgano Interno de Control estima que dicha manifestación resulta infundada y por tanto no logra desvirtuar la conducta imputada en su contra, pues pretende pasar por alto que las citadas Reglas de Operación se establecieron con el objeto de ejecutar el Programa Social **durante el ejercicio dos mil quince**, y no así en el año dos mil dieciséis, máxime, que en fecha **once de diciembre de dos mil quince**, se entregaron los apoyos correspondientes a los beneficiarios, conforme lo establecían las Reglas de Operación del Programa de Desarrollo y Asistencia Social del ejercicio dos mil quince, por lo que resulta irrelevante que el incoado aduzca que a partir del primero de marzo de dos mil dieciséis, el servidor público entrante a ocupar la Jefatura de Unidad Departamental de Atención a Grupos Prioritarios conjuntamente con el Director General de Desarrollo Social se comprometieron a establecer los mecanismos para cumplir con lo dispuesto en las multicitadas Reglas de Operación, motivo por el cual dicha manifestación se desestima.

Finalmente en vía de alegatos el instrumentado manifestó que tiene conocimiento que el Programas Social materia de imputación fue creado para la gente más necesitada del Órgano Político Administrativo de Cuajimalpa de Morelos, por lo que si omitió algo fue sin dolo y mala fe.-----

Dicha manifestación no logra desvirtuar la conducta imputada en su contra ya que el incoado pretende pasar por alto que la cuarta función, vinculada al objetivo uno de la Jefatura de Unidad Departamental de Atención a Grupos Prioritarios, establecida en el Manual Administrativo en su parte de Organización con número de registro MA-305-14/12 del Órgano Político Administrativo en Cuajimalpa de Morelos, publicado en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal, el siete de octubre de dos mil trece, obliga al Titular de la citada Jefatura Departamental a ejecutar los programas de apoyo a familias con pobreza alimentaria y demás grupos vulnerables, con el fin de mejorar sus condiciones de salud y



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL

DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS
INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS.
DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN EN ÓRGANOS INTERNOS DE
CONTROL EN ALCALDÍAS "B".
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA DE
CUAJIMALPA DE MORELOS.

convivencia social, como en el caso lo es el Programa de Desarrollo y Asistencia Social a cargo de la Delegación Cuajimalpa de Morelos para el Ejercicio 2015, siendo el caso que dicha disposición normativa es clara en las obligaciones que estaba compelido a realizar, empero en la especie no aconteció, motivo por el cual dicha manifestación se desestima.

Por lo que, en ese orden de ideas y vista la declaración y alegatos expuestos por el incoado en el presente procedimiento administrativo, este Órgano Interno de Control constata que el **C. ROBERTO VEJERO DE LEÓN**, no destruye todas las causas de imputación formuladas en su contra en este expediente, por lo que es de estimarse que subsiste el referido reproche.

III. El estudio efectuado a lo largo de esta resolución permite concluir que el **C. ROBERTO VEJERO DE LEÓN**, quien se desempeñó como entonces Jefe de Unidad Departamental de Atención a Grupos Prioritarios en la entonces Delegación Cuajimalpa de Morelos (ahora Alcaldía), presuntamente incurrió en responsabilidad administrativa por contravenir lo dispuesto por el artículo 47, fracción XII, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, el cual dispone lo siguiente:

"Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos"

Artículo 47.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas:

XXII.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, y.

Dicha hipótesis normativa establece que todo servidor público deberá abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, como en la especie lo es la cuarta función, vinculada al objetivo uno de la Jefatura de Unidad Departamental de Atención a Grupos Prioritarios, establecida en el Manual Administrativo en su parte de Organización con número de registro MA-308/4/12 del Órgano Político Administrativo en Cuajimalpa de Morelos, publicado en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal, el siete de octubre de dos mil trece, que dispone lo siguiente:

Puesto: Jefatura de Unidad Departamental de Atención a Grupos Prioritarios.

Misión: Implementar medidas para promover mejoras a la calidad de vida de grupos prioritarios localizados en pueblos y colonias de la Delegación, mediante actividades institucionales dirigidas a este núcleo de población.

Objetivo 1: Desarrollar sistemática y eficientemente los planes y programas que incidan en elevar la calidad de vida de los grupos prioritarios.

Funciones vinculadas al objetivo 1:

(...)

Ejecutar planes y programas de apoyo a familias con pobreza alimentaria, a jóvenes con problemas de adicciones y demás grupos vulnerables, con el fin de mejorar sus condiciones de salud y convivencia social.

Enfasis hecho por este Órgano Interno de Control.

De los artículos en comento, se advierte que corresponde a la Jefatura de Unidad Departamental de Atención a Grupos Prioritarios, ejecutar los programas de apoyo a familias con pobreza alimentaria y demás grupos vulnerables, con el fin de mejorar sus condiciones de salud y convivencia social, como en el caso lo es el Programa de Desarrollo y Asistencia Social a cargo de la entonces Delegación Cuajimalpa de Morelos para el Ejercicio 2015.



Sin embargo, el once de diciembre de dos mil quince, el C. ROBERTO VEJERO DE LEÓN, entonces Jefe de Unidad Departamental de Atención a Grupos Prioritarios en la entonces Delegación Cuajimalpa de Morelos, presuntamente incumplió con dicha disposición jurídica relacionada con el servicio público.

Pues, en fecha primero de septiembre de dos mil quince, se publicó en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal, el: "AVISO POR EL CUAL SE DAN A CONOCER LAS REGLAS DE OPERACIÓN DEL PROGRAMA DE DESARROLLO Y ASISTENCIA SOCIAL A CARGO DE LA DELEGACIÓN CUAJIMALPA DE MORELOS PARA EL EJERCICIO 2015", cuyo objetivo es contribuir al gasto familiar mediante la transferencia monetaria o material para despensa como complemento de la canasta básica, a las familias en situación de pobreza y que vivan en la entonces Delegación Cuajimalpa.

Aviso antes referido que entró en vigor al día siguiente después de su publicación en el citado medio de difusión oficial, tal y como lo estipula su artículo segundo transitorio.

Y luego, en fecha dieciséis de octubre de dos mil quince, el C. ROBERTO VEJERO DE LEÓN, fue nombrado como entonces Jefe de Unidad Departamental de Atención a Grupos Prioritarios en la entonces Delegación Cuajimalpa de Morelos, por lo cual, desde esa fecha estaba compelido a ejecutar los programas de apoyo a familias con pobreza alimentaria y demás grupos vulnerables, con el fin de mejorar sus condiciones de salud y convivencia social.

A su vez, con motivo de la Auditoría 051 denominada "Otras Intervenciones (Programas Sociales Despensas y Alimentación para CENDI'S)", clave 410, practicada a la Dirección General de Desarrollo Social en la Delegación Cuajimalpa de Morelos, correspondiente al ejercicio fiscal 2015, y con fundamento en los artículos 34, fracciones IX, XI y XII, de Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal (vigente a la época de los hechos), y 113, fracciones II, IV, V, VII, del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal (vigente a la época de los hechos), este Órgano Interno de Control, verificó que los apoyos de despensas se hubieran entregado a la población objetivo autorizada por el entonces Comité de Planeación del Desarrollo del Distrito Federal (COPLADE), y conforme a los objetivos, metas, procedimientos y requerimientos publicados en las reglas de operación.

De esa guisa, durante el desarrollo de la citada Auditoría, se detectaron inconsistencias en la integración documental en los expedientes y carencia de procedimientos internos para la realización del programa de despensas; lo cual quedó debidamente asentado en el Dictamen Técnico de Auditoría, de fecha diez de marzo de dos mil dieciséis, signado por el Lic. David Zamora Yáñez, entonces Jefe de Unidad Departamental de Auditoría Operativa y Administrativa "A" de la entonces Contraloría Interna en Cuajimalpa de Morelos.

Aspecto que se corrobora además del "Reporte de Observaciones de la Auditoría de mérito" relativo a la observación número 3, en la cual se hizo constar lo siguiente:

"Con el objeto de verificar el apoyo del programa de despensas se haya entregado a la población de la Delegación Cuajimalpa de Morelos en el ejercicio 2015, se identificó mediante el padrón de beneficiarios del programa de despensas, que proporciona la Dirección de Desarrollo Humano, en el que se cuenta con un registro de 1,737 personas registradas, se consideró una muestra selectiva de 527 expedientes dando reflejo el 30%.

{-}

Así mismo en los 527 expedientes de beneficiarios del programa de despensas, no cuentan con la evaluación de la solicitud para su aprobación o no aprobación de igual forma no se tiene la respuesta de la solicitud por parte de la Unidad Departamental de Atención a Grupos Prioritarios, por otra parte la misma solicitud no cuentan con folio y fecha de recepción.

{-}

Por otra parte los 527 estudios socioeconómicos que obran en los expedientes de beneficiarios del programa de despensas, se advirtieron deficiencias en el llenado de los datos como son: falta, fecha de aplicación y la falta de nombre y firma del supervisor, falta de autorización o no autorización.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL

DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS
INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS.
DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN EN ÓRGANOS INTERNOS DE
CONTROL EN ALCALDÍAS "B".
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA DE
CUAJIMALPA DE MORELOS.

Por lo anterior no se pudo determinar en los 527 estudios socioeconómicos si los beneficiarios cumplieran con el perfil para el otorgamiento de dicho beneficio mismo que representarían una erogación de un total de \$758,490.02 (Setecientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos noventa pesos 02/100 MN), los cuales se describen en el Anexo B".

De la transcripción que antecede, se advierte que el **C. ROBERTO VEJERO DE LEÓN**, entonces Jefe de Unidad Departamental de Atención a Grupos Prioritarios en la entonces Delegación Cuajimalpa de Morelos (ahora Alcaldía), omitió ejecutar debidamente el PROGRAMA DE DESARROLLO Y ASISTENCIA SOCIAL A CARGO DE LA DELEGACIÓN CUAJIMALPA DE MORELOS PARA EL EJERCICIO 2015.

Pues, el numeral VI. de las Reglas de Operación de dicho programa, establece que el solicitante deberá presentarse a llenar la solicitud directamente en la oficina de la Jefatura de Unidad Departamental de Atención a Grupos Prioritarios, presentando la documentación requerida para el ingreso al programa social, que una vez reunidos los requisitos y documentación necesaria se les entregará acuse de recibo de solicitud de ingreso, mismo que contendrá folio y fecha de recepción, que la referida solicitud será evaluada para su aprobación y no aprobación y que la Jefatura de Unidad Departamental de Atención a Grupos Prioritarios, dará respuesta a las solicitudes presentadas, a más tardar en un mes, contados a partir de la recepción de los mismos.

Sin embargo, tal y como se hizo constar en el Reporte de Observaciones de la Auditoría de mérito, relativo a la observación número 3, se advirtió que 527 expedientes de beneficiarios del programa de despensas, no cuentan con la evaluación de la solicitud para su aprobación o no aprobación, que no se tiene la respuesta de la solicitud por parte de la Unidad Departamental de Atención a Grupos Prioritarios, y que las solicitudes no cuentan con folio y fecha de recepción.

De ahí que se diga que el **C. ROBERTO VEJERO DE LEÓN**, entonces Jefe de Unidad Departamental de Atención a Grupos Prioritarios en la entonces Delegación Cuajimalpa de Morelos, no ejecutó debidamente el PROGRAMA DE DESARROLLO Y ASISTENCIA SOCIAL A CARGO DE LA DELEGACIÓN CUAJIMALPA DE MORELOS PARA EL EJERCICIO 2015, pues en fecha **once de diciembre de dos mil quince**, se entregaron los apoyos de dicho programa a los beneficiarios, sin que se cumplieran con las reglas de operación del mismo.

Aspecto que se corrobora del oficio **DGDS/815/2016**, de cinco de septiembre de dos mil dieciséis, firmado por el **C. Alejandro Zapata Sánchez**, entonces Director General de Desarrollo Social de la Delegación Cuajimalpa de Morelos, de cuyo contenido se advierte que informó a esta Contraloría Interna, que: "...las reglas de operación se publican en la gaceta oficial el día 1 de septiembre del 2015, debido a lo anterior las pláticas de nutrición no se llevaron a cabo por la premura de los tiempos ya que los apoyos fueron entregados el 01 de diciembre del 2015".

Asimismo, del oficio de mérito se aprecia que se informaron y remitieron a la entonces Contraloría Interna, diversas acciones y documentación a efecto de acreditar la atención a las recomendaciones derivadas de la observación 03, efectuadas en la Auditoría supracitada, siendo que de la información proporcionada se realizó su compulsión y ponderación, de lo cual se advirtió que no se atendieron las mismas, atento a lo siguiente:

REPORTE DE SEGUIMIENTO DE LA OBSERVACIÓN 03.

RECOMENDACIONES CORRECTIVAS:

2. Para la atención de este numeral el Director General de Desarrollo Social refiere, que en el 2015 la respuesta de autorizado o no autorizado se les comunico a los solicitantes de forma verbal, y que para el ejercicio 2016 la respuesta de autorizado o no autorizado se realizará por escrito.

Valoración:

Por lo anterior y cada vez que personal adscrito a esta Contraloría Interna no identifico la aclaración de los 527 casos que no cuentan con la evaluación de la solicitud aprobada o no aprobada, aunado a que solo indica las acciones a implementar para el



ejercicio 2016, sin mencionar las acciones a realizar a fin de regularizar los expedientes en comento, se considera la parcial atención a este punto, en razón de que no proporcionó elementos suficientes y competentes que permitan identificar la regularización de la aprobación o no aprobación de los 527 casos observados correspondientes al 2015. Por lo que la recomendación correctiva 2 NO SE SOLVENTA.

3. Por lo que respecta a la atención de este punto el Director General de Desarrollo Social refiere, que los 527 expedientes están firmados por el Jefe de la Unidad Departamental de Atención a Grupos Prioritarios aprobando los estudios socioeconómicos, así como validando la responsable del Programa de Desarrollo y Asistencia Social.

Valoración:

Por lo anterior y toda vez que personal adscrito a esta Contraloría Interna no identificó la aclaración y justificación de los 527 casos de los estudios socioeconómicos que los beneficiarios eran aptos para recibir el apoyo de despesas por un monto de \$ 758,490.02 (setecientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos noventa pesos 02/100 MN), toda vez que solo indica que estos han sido firmados por el Jefe de la Unidad Departamental de Atención a Grupos Prioritarios aprobándolos con ello, así como la validación de la responsable del Programa de Desarrollo y Asistencia Social, por lo que este punto se considera no atendido toda vez que no acredita documentalmente el que los beneficiarios hayan sido aptos para recibir el apoyo de despesas correspondiente al ejercicio 2015. Por lo que la recomendación correctiva 3 NO SE SOLVENTA.

4. Para la atención de este punto el Director General de Desarrollo Social refiere, que en el 2015, la J.U.D. de Grupos Prioritarios no contaba con controles internos, por lo que se implantaron para el ejercicio 2016, además de que se lleva a cabo la integración de las medidas correctivas en cada uno de los expedientes señalados tales como: folio, fecha de aplicación firma del supervisor y autorización.

Valoración:

Derivado de lo anterior y toda vez que personal adscrito a esta Contraloría Interna no identificó la aclaración ni justificación de los 527 casos de los estudios socioeconómicos, que no fueron totalmente requisitados en sus datos, toda vez que solo indica que lleva a cabo la integración de las medidas correctivas en cada uno de los expedientes señalados tales como: folio, fecha de aplicación firma del supervisor y autorización por lo que este punto se considera no atendido, toda vez que no acredita el correcto llenado de los 527 documentos de cada estudio socioeconómico correspondientes al 2015. Por lo que la recomendación correctiva 4 NO SE SOLVENTA.

Por lo anterior, se dice que en fecha once de diciembre de dos mil quince, el **C. ROBERTO VEJERO DE LEÓN**, entonces Jefe de Unidad Departamental de Atención a Grupos Prioritarios en el órgano Político Administrativo de Cuajimalpa de Morelos, transgredió el artículo 47, fracción XXII, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en relación con la cuarta función, vinculada al objetivo uno de la Jefatura de Unidad Departamental de Atención a Grupos Prioritarios, establecida en el Manual Administrativo en su parte de Organización con número de registro MA-305-14/12 del Órgano Político Administrativo en Cuajimalpa de Morelos, publicado en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal, el siete de octubre de dos mil trece, ya que omitió ejecutar debidamente el Programa de Desarrollo y Asistencia Social a Cargo de la Delegación Cuajimalpa de Morelos para el Ejercicio 2015, dado que en fecha once de diciembre de dos mil quince, se entregaron los apoyos de dicho programa a los beneficiarios, sin que se cumplieran con las reglas de operación del mismo.

Entonces, se concluye que el implicado incurrió en responsabilidad administrativa en el presente asunto, en consecuencia, el **C. ROBERTO VEJERO DE LEÓN**, es merecedor de una sanción administrativa en términos de los artículos 53, 54, y 56 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

IV.- El espíritu de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, es suprimir la práctica de conductas y omisiones de cualquier tipo, ya sea de las disposiciones de dicha Ley Federal, de los mandatos dictados en torno a ella o de cualquier otra disposición que debe ser observada por los servidores públicos con motivo del servicio que prestan, por lo que una vez que se determinó la existencia de la irregularidad administrativa atribuida al ciudadano **ROBERTO VEJERO DE LEÓN**, esta autoridad procede a realizar el análisis de los elementos que establece el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, a efecto de imponer a la citada persona la sanción que



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL

DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS
INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS.
DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN EN ÓRGANOS INTERNOS DE
CONTROL EN ALCALDÍAS "B".
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA DE
CUAJIMALPA DE MORELOS.

conforme a derecho corresponda, para lo cual se procede a insertar a la letra, todos y cada uno de los elementos que se estudian, conforme a lo siguiente: -----

"Artículo 54.- Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos: -----

Fracción I.- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en ella". -----

Cabe referir que dicho dispositivo normativo no establece parámetro alguno que coaccione su análisis, de lo que se colige que esta autoridad administrativa cuenta con apoyo de todo lo actuado, así como con la facultad de determinar la gravedad de la responsabilidad en que incurrió el incoado. -----

Es aplicable la tesis 70 A emitida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que se encuentra en la página ochocientos del Tomo X correspondiente al mes de agosto de mil novecientos noventa y nueve del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo contenido literal es el siguiente. -----

SERVIDORES PÚBLICOS, GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS. El artículo 54 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos señala entre otros elementos para imponer sanciones administrativas, la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la propia ley a las que se dicten con base en ella, sin que especifique qué tipo de conducta puede generar una responsabilidad grave, esto es, el referido precepto no establece parámetros que deban respetarse para considerar qué se actualiza tal situación. Por tal motivo, si la autoridad que sanciona a un servidor público no señaló tales parámetros, no incumple con el requisito a que alude tal numeral, pues de su redacción no se advierte que se imponga esa obligación a la autoridad sancionadora, por lo que queda a su criterio el considerar qué conducta puede ser considerada grave. -----

En esa tesitura, la responsabilidad administrativa atribuida al ciudadano **ROBERTO VEJERO DE LEÓN**, según el prudente arbitrio de este Órgano de Sanción, es de considerarse que no es grave, pues la irregularidad en la que incurrió no implicó un beneficio económico para el responsable, o bien, causó un daño o perjuicio patrimonial en perjuicio del Gobierno de la Ciudad de México, asimismo, no se advierte que con dicha irregularidad dejó de prestarse el servicio público correspondiente, se vio suspendido injustificadamente, o bien que la colectividad resintió algún perjuicio. -----

Pues, en esencia la conducta acreditada al acusado implicó que al ejercer el cargo de **Jefe de Unidad Departamental de Atención a Grupos Prioritarios** en la entonces Delegación Cuajimalpa de Morelos (ahora Alcaldía), omitió ejecutar debidamente el Programa de Desarrollo y Asistencia Social a cargo del Órgano Político Administrativo de Cuajimalpa de Morelos para el ejercicio 2015, dado que en fecha once de diciembre de dos mil quince, se entregaron los apoyos de dicho programa a los beneficiarios, sin que se cumplieran con las reglas de operación del mismo. -----

Aunado a que, es conveniente suprimir cualquier clase de práctica que implique una infracción a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pues no debe perderse de vista que el régimen de responsabilidades administrativas de los servidores públicos es una cuestión de orden público y del interés general; se afirma esto último, toda vez que el servicio público que el Estado debe prestar a la comunidad debe ser de excelencia, a fin de asegurar y controlar la calidad y continuidad de su actividad, que se instrumenta a través de las funciones, empleos, cargos y comisiones de los servidores públicos, y debe satisfacer los valores y cualidades de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia de la gestión y acción administrativa que trasciendan a la calidad y peculiaridades del servicio público para obtener los fines de la planeación y satisfacer las necesidades públicas con la mayor economía y calidad, suerte que la Administración Pública tiene la facultad y la obligación de autoorganizarse para cumplir sus objetivos. -----

Por tanto, es conveniente suprimir prácticas que, como en el caso, impliquen que los servidores públicos adscritos a la Alcaldía de Cuajimalpa de Morelos, omitan cumplir el servicio que les sea encomendado a su vez vulneren lo dispuesto por el artículo 47 fracción XXII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

Fracción II.- Las circunstancias socioeconómicas del servidor público. -----



El nivel socioeconómico del **C. ROBERTO VEJERO DE LEÓN**, se estima **MEDIO**, lo anterior ya que en la Audiencia de Responsabilidades a cargo del incoado, se advierte que manifestó que en el tiempo de los hechos que se le imputan, se desempeñó como Jefe de la Unidad Departamental de Atención a Grupos Prioritarios en la entonces Delegación Cuajimalpa de Morelos, que su percepción mensual aproximada neta era de \$16,000.00 (dieciséis mil pesos 00/100 moneda nacional), lo que se robustece con la copia certificada del comprobante de liquidación de pago expedido a favor del C. Roberto Vejero de León (foja 088 de autos), correspondiente a la quincena del primero de febrero al quince de febrero de dos mil dieciséis, por un importe de \$9,341.05 (nueve mil trescientos cuarenta y un mil pesos 05/100 M.N.), señalando además el incoado que contaba con estudios de [REDACTED] con [REDACTED] dependientes económicos, y que se desempeñaba como servidor público con el cargo de Jefe de Unidad Departamental de Licencias de Tránsito, de ahí que el nivel socioeconómico se estime medio.

Fracción III: El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del servidor público.

El nivel jerárquico del **C. ROBERTO VEJERO DE LEÓN**, se estima **BAJO**, ello ya que conforme a la estructura orgánica contenida en el Manual Administrativo de la Delegación Cuajimalpa con número de Registro MA-305-14/12, publicado en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal el siete de octubre de dos mil trece, el implicado en su carácter de Jefe de la Unidad Departamental de Atención a Grupos Prioritarios en la entonces Delegación Cuajimalpa de Morelos, se encontraba jerárquicamente subordinado por el entonces Jefe Delegacional en Cuajimalpa de Morelos, el Director General de Desarrollo Social, el Director de Servicios Sociales y Asistencia Médica, el Subdirector de Servicios Sociales, no obstante, el incoado encabezó y dirigió una Jefatura de Unidad Departamental, de la cual era propiamente el titular, de ahí que se determine que su nivel jerárquico sea medio.

Por otra parte, en cuanto los antecedentes del ciudadano **ROBERTO VEJERO DE LEÓN**, del oficio número SCGCDMX/DGRA/DSP/6774/2019 de fecha once de noviembre de dos mil diecinueve (fojas 721 y 722 de autos), recibido en este Organismo Interno de Control el día quince de noviembre del mismo año, y signado por la Lic. Leticia Yuriza Pimentel Leyva, Directora de Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, se advierte que la Dirección en comento informó que del Registro de Servidores Públicos Sancionados, no se encontró registro de sanciones respecto al instrumentado, de modo tal que se estima que el ciudadano **ROBERTO VEJERO DE LEÓN**, no cuenta con antecedentes de sanción.

Ahora bien, en cuanto las condiciones del ciudadano **ROBERTO VEJERO DE LEÓN**, su carácter era el de entonces Jefe de Unidad Departamental de Atención a Grupos Prioritarios en la entonces Delegación Cuajimalpa de Morelos, tal y como se advierte de su nombramiento de fecha dieciséis de octubre de dos mil quince (foja 092 del expediente), signado por el Licenciado Miguel Ángel Salazar Martínez, entonces Jefe Delegacional en Cuajimalpa de Morelos, lo cual no permite justificar la irregularidad en la que incurrió, pues ésta es resultado de la falta de diligencia en la atención de los deberes inherentes a su cargo, no obstante que estando en condiciones para cumplirlos con la máxima diligencia, no lo hizo, ello en virtud de lo expresado en el cuerpo de la presente resolución.

Fracción IV: Las condiciones exteriores y medios de ejecución

Por lo que se refiere a la presente fracción, debe decirse que, en cuanto a las condiciones exteriores, no obra evidencia en autos del expediente en que se actúa de la que se desprenda que existieron elementos externos a la voluntad del ciudadano **ROBERTO VEJERO DE LEÓN**, que le impidieran cumplir con sus obligaciones, pues las conductas infractoras imputadas se originaron en razón de que se apartó de las obligaciones que tenía a su cargo, dejando de hacer lo que tenía encomendado.

Sirve de apoyo a lo anteriormente expuesto, el criterio trescientos noventa y dos sustentado por la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Apéndice 1917-1995, Tomo V, Parte SCJN, página doscientos sesenta, cuyo rubro y texto son los siguientes:



PROBIDAD U HONRADEZ, FALTA DE CONCEPTO.- *Por falta de probidad u honradez se entiende el no proceder rectamente en las funciones encomendadas, con mengua de rectitud de ánimo, o sea, apartarse de las obligaciones que se tienen a cargo procediendo en contra de las mismas, dejando de hacer lo que se tiene encomendado, o haciéndolo en contra; debe estimarse que no es necesario para que se integre la falta de probidad u honradez que exista un daño patrimonial o un lucro indebido, sino sólo que se observe una conducta ajena a un recto proceder.*

De igual forma, respecto a los medios de ejecución, se concluye que el ciudadano **ROBERTO VEJERO DE LEÓN**, transgredió los principios rectores de la Administración Pública al no cumplir con la máxima diligencia el servicio que le fue encomendado, toda vez que omitió ejecutar debidamente el Programa de Desarrollo y Asistencia Social a Cargo de la Delegación Cuajimalpa de Morelos para el Ejercicio 2015, dado que en fecha once de diciembre de dos mil quince, se entregaron los apoyos de dicho programa a los beneficiarios, sin que se cumplieran con las reglas de operación del mismo.

Fracción V: La antigüedad en el servicio.

En la presente hipótesis, esta autoridad toma en consideración que la antigüedad del ciudadano **ROBERTO VEJERO DE LEÓN**, en el servicio público al momento de cometerse la conducta irregular reprochada acontecida el día once de diciembre de dos mil quince, era de dos meses aproximadamente, lo anterior se corrobora del nombramiento de fecha dieciséis de octubre de dos mil quince, expedido a su favor por el Lic. Miguel Ángel Salazar Martínez, entonces Jefe Delegacional en Cuajimalpa de Morelos, de cuyo contenido se advierte que lo nombró como Jefe de Unidad Departamental de Atención a Grupos Prioritarios en la entonces Delegación Cuajimalpa de Morelos.

Fracción VI: La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.

Se considera que el ciudadano **ROBERTO VEJERO DE LEÓN**, no es reincidente en términos de lo dispuesto por el artículo 20 del Código Penal Federal, de aplicación supletoria a la materia en términos del diverso 45 de la Ley Federal de responsabilidades de los Servidores Públicos, pues del oficio número SCGCDMX/DGRA/DSP/6774/2019 de fecha once de noviembre de dos mil diecinueve (fojas 721 y 722 de autos), recibido en este Órgano Interno de Control el día quince de noviembre del mismo año, y signado por la Lic. Leticia Yuriza Pimentel de la Parra, Directora de Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, se advierte que la Dirección en comento informó que del Registro de Servidores Públicos Sancionados, no se encontró registro de sanciones respecto al instrumentado, de modo tal que se estima que el ciudadano **ROBERTO VEJERO DE LEÓN**, no es reincidente.

Fracción VII: El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones.

En relación con la presente fracción, se toma en consideración que derivado de la irregularidad que se le atribuyó, se desprende que el ciudadano **ROBERTO VEJERO DE LEÓN**, no implicó un beneficio ni generó un daño o perjuicio económico al erario del Gobierno del entonces Distrito Federal.

Lo anterior, ya que la conducta acreditada al acusado consistió en que al ejercer el cargo de Jefe de la Unidad Departamental de Atención a Grupos Prioritarios omitió ejecutar debidamente el Programa de Desarrollo y Asistencia Social a Cargo de la Delegación Cuajimalpa de Morelos para el Ejercicio 2015, dado que en fecha once de diciembre de dos mil quince, se entregaron los apoyos de dicho programa a los beneficiarios, sin que se cumplieran con las reglas de operación del mismo, conducta que no es cuantificable en forma alguna.

En virtud de los considerandos que anteceden y tomando en cuenta los hechos narrados, los razonamientos expresados, así como los elementos a que se refiere el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, este Órgano Interno de Control en la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos, procede a determinar la sanción a que se ha hecho acreedor el ciudadano **ROBERTO VEJERO DE LEÓN**, por la omisión en que incurrió y que constituye una violación a las obligaciones establecidas en los ordenamientos legales señalados en el cuerpo de la presente resolución.



Asimismo y atendiendo a los razonamientos expuestos, esta autoridad toma en consideración que el ciudadano **ROBERTO VEJERO DE LEÓN**, no cuenta con antecedentes de sanción administrativa, que no obtuvo algún beneficio económico o causó un daño o perjuicio al Erario Público del entonces Distrito Federal, y que la conducta irregular atribuida ha sido calificada como no grave, atendiendo a que la irregularidad administrativa en la que incurrió no implicó un beneficio económico para el responsable, o bien, causó un daño o perjuicio patrimonial en perjuicio del Gobierno de la Ciudad de México, asimismo, no se advierte que con dicha irregularidad dejó de prestarse el servicio público correspondiente, se vio suspendido injustificadamente, o bien, que la colectividad resintió algún perjuicio. -----

Esta autoridad también toma en consideración que el imputado cuenta con un nivel socioeconómico y académico así como una antigüedad en el servicio público que le permitía conocer que debía apearse a la normatividad cuyo incumplimiento se le atribuyó, por lo que contaba con los conocimientos suficientes en relación a las obligaciones que debía de cumplir como Jefe de Unidad Departamental de Atención a Grupos Prioritarios; de igual forma, debe decirse que el **C. ROBERTO VEJERO DE LEÓN**, al incurrir en la irregularidad que ha sido previamente descrita, debió cumplir con las obligaciones que le imponen las leyes, no obstante omitió cumplir dicha obligación sin que existiera alguna causa exterior que le impidiera el cumplimiento de la misma; por último y no menos importante, resulta señalar que el involucrado no es reincidente en el incumplimiento de sus obligaciones, circunstancias que no pasan por desapercibidas por este Órgano Interno de Control, que se tomará en cuenta al individualizar la sanción. -----

Con base en las consideraciones que anteceden y conforme al artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que reglamenta las sanciones aplicables a las faltas administrativas, las cuales consistirán en apercibimiento privado o público, amonestación privada o pública, suspensión, sanción económica, destitución del puesto e inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público, para determinar el tipo de sanción a imponer, esta autoridad en ejercicio de sus atribuciones legales, dentro del marco legal aplicable a las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, toma en cuenta la gravedad de la irregularidad, las circunstancias socioeconómicas, el nivel jerárquico, los antecedentes del infractor, la antigüedad en el servicio, las condiciones exteriores y los medios de ejecución, la reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones y el monto del daño o beneficio económico causado o el beneficio que se haya obtenido, a fin de que la sanción sea acorde a la magnitud del reproche y que corresponda a la gravedad e importancia de la falta cometida, para que tenga el alcance persuasivo necesario y, a su vez, evitar que en su extremo, sea excesiva. -----

Resulta aplicable a lo antes expuesto la tesis I/0.A.301 A, emitida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en la página mil setecientos noventa y nueve, Tomo XX, correspondiente al mes de julio de dos mil cuatro, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, que a la letra dispone lo siguiente:-----

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS. AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LA AUTORIDAD DEBE BUSCAR EL EQUILIBRIO ENTRE LA CONDUCTA INFRACTORA Y LA SANCIÓN A IMPONER. De conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos deberán establecer sanciones de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados con su conducta. De esta manera, por dispositivo constitucional, el primer parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa por la responsabilidad administrativa de un servidor público, es el beneficio obtenido o el daño patrimonial ocasionado con motivo de su acción u omisión. Por su parte, el numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de contenido semejante al precepto 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos) dispone que las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta, además del señalado con anterioridad, los siguientes elementos: I. La gravedad de la responsabilidad y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de dicha ley; II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público; III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor; IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución; V. La antigüedad en el servicio; y, VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones. Por tanto, la autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que imponga, para que ésta no resulte inequitativa. Por ejemplo, si la autoridad atribuye a un servidor público el haber extraviado un expediente, y esa conducta la estima grave, pero sin dolo o mala fe en su comisión; reconoce expresamente que no existió quebranto al Estado, ni beneficio del servidor público; valoró la antigüedad en el empleo, lo cual no necesariamente obra en perjuicio del empleado de gobierno, toda vez que la perseverancia en el servicio público no debe



tomarse como un factor negativo; tomó en cuenta si el infractor no contaba con antecedentes de sanción administrativa, y no obstante lo anterior, le impuso la suspensión máxima en el empleo, es inconcuso que tal sanción es desproporcionada y violatoria de garantías individuales.

Por tanto, la autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que imponga, con la mera finalidad de concretizar proporcionalmente la sanción a la falta cometida por el indiciado, y así, imponerla de manera afín, conveniente y equitativa a la irregularidad en la que incurrió.

En virtud de lo anterior, conforme a las consideraciones que anteceden y dada la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma las normas que rigen la actuación de los servidores públicos, con fundamento en los artículos 53 fracción II, 54, 56 fracción I, 57 segundo párrafo, 60, 64 fracción II, 68, 75 y 92 párrafo segundo de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, este Órgano Interno de Control determina procedente imponer al ciudadano **ROBERTO VEJERO DE LEÓN**, la sanción administrativa prevista en las fracción II del artículo 53 en cita, consistente en una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**; misma que, a criterio de este Órgano Interno de Control resulta afín, conveniente y equitativa a la irregularidad en la que incurrió, atento a las consideraciones antes expuestas, pues de acuerdo con el margen legislativamente impuesto a esta autoridad, la presente determinación es el resultado de la ponderación objetiva de los elementos relativos a la gravedad de la infracción, monto del daño causado y demás circunstancias que previene el citado artículo 54, que acota la actuación de este Órgano Interno de Control y permite la fijación de una sanción acorde con la infracción cometida, especificada como tal en la propia ley.

Es decir, dicha determinación no es producto de una actuación caprichosa o arbitraria, sino justificada por la evaluación de todas las circunstancias que rodean la situación de hecho advertida por esta autoridad mediante los elementos de convicción aportados en el curso del procedimiento que se resuelve, que fueron debidamente analizados y valorados, por ello, la sanción administrativa impuesta al incoado, se considera justa y equitativa, toda vez que quedó plenamente acreditado que incurrió en incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, al desempeñarse como Jefe de Unidad Departamental de Atención a Grupos Prioritarios en la entonces Delegación Cuajimalpa de Morelos.

SEXO. En ese tenor, por cuanto hace al primero de los supuestos, consistente en la calidad de servidor público del **C. JAVIER ALVA ÁLVAREZ**, se cuentan con los siguientes elementos:

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

- a) Copia certificada del nombramiento de fecha primero de julio de dos mil dieciséis, expedido a favor del **C. JAVIER ALVA ÁLVAREZ**, por el Licenciado Miguel Ángel Salazar Martínez, entonces Jefe Delegacional en Cuajimalpa de Morelos (foja 52 del expediente que se resuelve).

Documental que cuenta con valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa del artículo 45 del segundo ordenamiento en mención, al haber sido emitida por un servidor público en ejercicio de sus funciones, del cual se advierte que en fecha primero de julio de dos mil dieciséis, el Lic. Miguel Ángel Salazar Martínez, entonces Jefe Delegacional en Cuajimalpa de Morelos, expidió a favor del **C. JAVIER ALVA ÁLVAREZ**, el nombramiento como Director de Desarrollo Humano en la entonces Delegación Cuajimalpa de Morelos.

- b) La manifestación vertida en la Audiencia de Ley, celebrada en la entonces Contraloría Interna ahora Órgano Interno en Cuajimalpa de Morelos, el día treinta de agosto de dos mil dieciocho, en la cual el **C. Javier Alva Álvarez**, refirió lo siguiente: "...que en el tiempo de los hechos que se le imputan, se desempeñaba como Director de Desarrollo Humano en la Delegación Cuajimalpa de Morelos..." (fojas 478 a 482 de autos).

Manifestación que con fundamento en los artículos 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa del artículo 45 del último ordenamiento mencionado, se le otorga el valor probatorio de indicio, al tratarse de



manifestaciones unilaterales vertidas por el incoado en defensa de sus intereses, de la cual se desprende que el **C. JAVIER ALVA ÁLVAREZ**, señaló que en el momento de los hechos presuntamente irregulares, se desempeñaba como Director de Desarrollo Humano en la entonces Delegación Cuajimalpa de Morelos (ahora Alcaldía).

En ese sentido, de acuerdo con el valor y alcance probatorio de los medios de convicción señalados y considerando que el valor probatorio de un medio de convicción se surte cuando reúne los requisitos exigidos por la ley, en tanto que su alcance o eficacia probatoria implica que además de tener valor probatorio, sea conducente y demuestre los hechos que con él se pretendan comprobar, resulta que dada la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural que debe existir entre la verdad conocida y la que se busca, este Órgano Interno de Control aprecia en recta conciencia el valor de cada uno de los medios de convicción antes mencionados, y concatenándolos en su conjunto permiten acreditar que el **C. JAVIER ALVA ÁLVAREZ**, se desempeñó como Director de Desarrollo Humano en la entonces Delegación Cuajimalpa de Morelos, lo que le da la calidad de servidor público.

Se arriba a lo anterior en virtud de que, si bien la manifestación vertida por el implicado en la Audiencia de Ley celebrada en la entonces Contraloría Interna ahora Órgano Interno de Control en la Alcaldía de Cuajimalpa de Morelos, el treinta de agosto de dos mil dieciocho, únicamente tiene valor de indicio en términos del artículo 285 del ordenamiento supletorio en mención, al concatenarse con la documental pública detallada en el inciso a), alcanza valor probatorio pleno, valoración que se hace en términos de los numerales 280, 281, 285, 286 y 290 del citado Código Procesal Penal; por ende, resultan suficientes para acreditar que el incoado se ubica dentro de los supuestos que establece el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que se desempeñaba como Director de Desarrollo Humano en la entonces Delegación Cuajimalpa de Morelos (ahora Alcaldía), cargo del cual motivó la irregularidad que se le reprocha.

Por lo antes expuesto, los elementos antes descritos se consideran suficientes para que esta resolutoria determine su alcance probatorio, llegando a la plena convicción de que la calidad de servidor público del **C. JAVIER ALVA ÁLVAREZ**, ha sido acreditada; esto es así, toda vez que debe considerarse como servidor público, a la persona que desempeñe cualquier empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal o de la Ciudad de México.

Robustece dicha consideración, la tesis con número de registro 248169, sustentada por el Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito, visible en la página cuatrocientos noventa y uno, del Semanario Judicial de la Federación, Volumen 205-216, Sexta Parte, Séptima Época, que a la letra señala lo siguiente:

***SERVIDORES PÚBLICOS, COMPROBACIÓN DEL CARÁCTER DE.** Para acreditar el carácter de servidores públicos de los acusados, no es la prueba documental, correspondiente a sus respectivos nombramientos, la única para demostrar el elemento a que se refiere el artículo 222, fracción I del Código Penal Federal, sino que basta que por cualquier medio conste, de manera indubitante, que se está encargando de un servicio público.*

Por tanto, por las razones expuestas en este considerando y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, el **C. JAVIER ALVA ÁLVAREZ**, resulta ser sujeto al régimen de responsabilidades administrativas de los servidores públicos a que se refiere el ordenamiento mencionado.

I.- Ahora bien, por lo que hace al segundo de los puntos señalados en el numeral que antecede, consistente en acreditar las conductas irregulares imputadas al **C. JAVIER ALVA ÁLVAREZ**, a efecto de realizar un mejor estudio y análisis armónico de la misma, debe anticiparse que el estudio relativo se efectuará de conformidad a las constancias que corren agregadas en este expediente y de acuerdo a las reglas que en efecto dispone el Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal indicada en términos de su artículo 45.

Lo anterior, ya que si bien es cierto el artículo tercero transitorio del Decreto por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Penales, abrogó el Código Federal de Procedimientos Penales, también lo es que el legislador acotó la



abrogación de dicho Código Federal de Procedimientos Penales a la aplicación en las causas de naturaleza penal, y no así a los procedimientos administrativos sancionadores, de ahí que el presente procedimiento resulte aplicable supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Penales.

Sustenta lo antes expuesto, la tesis 1.19o.A.3 A (10a.), emitida por el Décimo Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, Ubicada en publicación semanal del mes de enero del dos mil diecinueve, del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, que a la letra dispone lo siguiente:

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN EL PROCEDIMIENTO RELATIVO SEGUIDO BAJO LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS (VIGENTE HASTA EL 18 DE JULIO DE 2017), ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, AUN CUANDO HAYA SIDO ABROGADO CON LA EXPEDICIÓN DEL CÓDIGO NACIONAL DE LA MATERIA. El artículo tercero transitorio del Decreto por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Penales, abrogó el Código Federal de Procedimientos Penales para efectos de su aplicación en los procedimientos de esa materia; sin embargo, el artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (vigente respecto de la Ciudad de México hasta el 18 de julio de 2017) establece expresamente que en cuanto a las causaciones de procedimiento no previstas y a la apreciación de pruebas, se observarán las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales. Por tanto, si se trata del procedimiento de responsabilidad administrativa de un servidor público de la entidad mencionada, seguido bajo la ley referida, **DEBE APLICARSE SUPLETORIAMENTE EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, AUN CUANDO HAYA SIDO ABROGADO**, pues ello se acató por el legislador a la aplicación en las causas de dicha naturaleza, y no a los procedimientos administrativos sancionadores.

**Énfasis de este Órgano Interno de Control.*

Así como el criterio jurisprudencial 60/2001, emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página doscientos setenta y nueve del Tomo XIV, correspondiente al mes de diciembre de dos mil uno, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo rubro y texto son los siguientes:

"RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y, EN SU CASO, EL CÓDIGO PENAL FEDERAL, SON APLICABLES SUPLETORIAMENTE A TODOS LOS PROCEDIMIENTOS QUE ESTABLECE LA LEY FEDERAL RELATIVA. De la interpretación literal de lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se advierte que los citados ordenamientos penales son aplicables supletoriamente "En todas las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en esta ley, así como en la apreciación de las pruebas ...", por lo que dicha expresión debe entenderse en términos generales, esto es, al no referirse a un título o capítulo de aquélla en concreto, sino que al decir en esta ley, se hace alusión a cualquier procedimiento que se establezca en este ordenamiento jurídico, como lo es el de responsabilidad administrativa. En la ley no distingue, tampoco, en aras de la interpretación de la norma, puede hacerse diferenciación alguna, en donde no existe, en cuanto a su aplicación. Lo anterior se robustece, si se toma en consideración que esta interpretación es congruente con la naturaleza jurídica sancionadora de la ley de la materia y con los principios generales que con ésta se relacionan, pues si las normas de derecho común que la rigen, son las relativas al orden penal, se justifica plenamente que ante la ausencia de un cuadro normativo general respecto de situaciones jurídicas que exigen su imperiosa regulación, como son las cuestiones relativas a alguna de los procedimientos que en la ley citada se establecen, así como en la apreciación de pruebas, por seguridad jurídica del gobernante, se apliquen de manera supletoria las disposiciones de los ordenamientos penales señalados."

En virtud de lo anterior, para un mejor análisis se transcriben las irregularidades administrativas que se le atribuyen al C. JAVIER ALVA ÁLVAREZ, de conformidad con el oficio citatorio número CI/CUAJ/QDR/847/2018 de fecha ocho de agosto de dos mil dieciocho, irregularidad que se hizo consistir medularmente en lo siguiente:

"el C. JAVIER ALVA ÁLVAREZ, entonces Director de Desarrollo Humano de la Delegación Guajimalpa de Morelos, presuntamente incurrió en responsabilidad administrativa por contravenir lo dispuesto por el artículo 47, fracción XIX, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, el cual dispone lo siguiente:

Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Artículo 47.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honestidad, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión. El incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas aplicables que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas: --

XIX.- Atender con diligencia las instrucciones, requerimientos y resoluciones que reciba de la Secretaría de la Contraloría, conforme a la competencia de ésta.

Dicha hipótesis normativa establece que todo servidor público deberá atender con diligencia los requerimientos que reciba de la Contraloría Interna, conforme a la competencia de esta, no obstante, el C. JAVIER ALVA ÁLVAREZ, entonces Director de Desarrollo Humano en la Delegación Guajimalpa de Morelos, incumplió con dicha obligación, ya que omitió atender con diligencia el requerimiento de esta Contraloría Interna en Guajimalpa de Morelos, consistente en atender las recomendaciones preventivas y correctivas derivadas de las observaciones de la Auditoría OSI denominada "Otras Intervenciones (Programas Sociales, Despesas y Alimentación para CENDIS)", clave 418, cuyo período compromiso para tales efectos era del cinco de junio al seis de septiembre de dos mil dieciocho" (sic).



Analizadas las constancias que obran en el presente expediente, este Órgano Interno de Control en la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos, advierte que las pruebas que sustentan la imputación de la irregularidad administrativa anteriormente precisada, son las que a continuación se describen.

1. **LA DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en el original del Dictamen Técnico de Auditoría de fecha diez de marzo de dos mil dieciséis, firmado por el Lic. David Zamora Yáñez, entonces Jefe de Unidad Departamental de Auditoría Operativa y Administrativa "B" de la entonces Contraloría Interna en Cuajimalpa de Morelos, relativo a la Auditoría 051 "Otras Intervenciones, Programas Sociales, Despensas y Alimentación para CENDI's", así como el expediente técnico de seguimiento de observaciones de la auditoría que nos ocupa, de la cual se desprenden presuntas irregularidades administrativas atribuibles a servidores públicos adscritos a la entonces Delegación Cuajimalpa de Morelos (fojas 02 a 17 de autos).

Documental a la que se le otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa del artículo 45 del segundo ordenamiento en mención, al haber sido emitida por servidores públicos en ejercicio de sus funciones.

Probanza de cuyo contenido se advierte que el Lic. David Zamora Yáñez, entonces Jefe de Unidad Departamental de Auditoría Operativa y Administrativa "B", informa presuntas irregularidades atribuibles a servidores públicos adscritos a ese Órgano Político Administrativo, con motivo del resultado de la auditoría 051 denominada "Otras Intervenciones (Programas Sociales Despensas y Alimentación para CENDI's)", clave 410, mismas que consistieron en: 1) Se identifica decremento al erario designado para el Programa Alimentación Sana para CENDI's del ejercicio 2015, 2) Inconsistencias en la Integración Documental en los Expedientes y carencia de procedimientos internos para la realización del Programa de Despensas, 3) Inconsistencias en la Integración Documental en los Expedientes y carencia de procedimientos internos para la realización del Programa de Despensas, 4) Inconsistencias en la selección y entrega del programa de despensa.

2. **LA DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en la copia certificada del oficio DGDS/815/2016 de cinco de septiembre de dos mil dieciséis, firmado por el C. Alejandro Zapata Sánchez, entonces Director General de Desarrollo Social de la entonces Delegación Cuajimalpa de Morelos (fojas 22 a 29 de la carpeta de seguimiento de observaciones de la Auditoría 051 clave 410 denominada "Otras Intervenciones (Programas Sociales Despensas y Alimentación para CENDI'S)").

Documental a la que se le otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa del artículo 45 del segundo ordenamiento en mención, al haber sido emitido por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, de cuyo contenido se advierte que el Director General de Desarrollo Social, informó a la entonces Contraloría Interna en Cuajimalpa de Morelos, las acciones y avances aplicados a cada una de las recomendaciones derivadas de las observaciones de la Auditoría Numero 051, clave 410 denominada: "Otras Intervenciones, Programas Sociales Despensa y Alimentación para CENDI'S".

3. **LA DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en la copia certificada del "Reporte de Observaciones de la Auditoría de mérito" relativo a la observación número 3, firmado por los CC. Alejandro Emiliano Zapata Sánchez, entonces Director General de Desarrollo Social, el Lic. Javier Alva Álvarez, Director de Desarrollo Humano, el C. Ernesto García Neri, entonces Jefe de Unidad Departamental de Atención a Grupos Prioritarios, el Lic. David Zamora Yáñez, entonces Jefe de Auditoría Operativa y Administrativa "B", el C.P. Rubén Licona Oliver, entonces Subdirector de Auditoría Operativa y Administrativa, y la Mtra. Claudia Pérez Espindola, entonces Contralora Interna en Cuajimalpa de Morelos, (fojas 205 a 209 de la carpeta de seguimiento de observaciones de la Auditoría 051 clave 410 denominada "Otras Intervenciones (Programas Sociales Despensas y Alimentación para CENDI'S)").

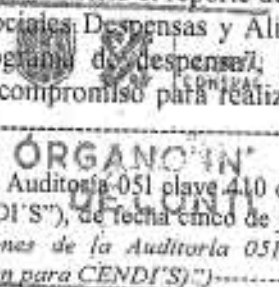


Documental a la que se le otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa del artículo 45 del segundo ordenamiento en mención, al haber sido emitido por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, de cuyo contenido se advierte el reporte de la observación número 03 de la Auditoría 051 clave 410 "Otras Intervenciones "Programas Sociales Despensas y Alimentación para CENDI'S", denominada: "Inconsistencias en la integración documental en los expedientes y carencia de procedimientos internos para la realización del Programa de Despensas", y del cual era responsable para su atención el C. Javier Alva Álvarez, y señaló como fecha compromiso para realizar las acciones correctivas de dicha observación, el día seis de septiembre de dos mil dieciséis.

- 4. LA DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en el "Reporte de Observaciones de la Auditoría de mérito" relativo a la observación número 4, signado por los CC. Alejandro Emilliano Zamata Sánchez, entonces Director General de Desarrollo Social, el Lic. Javier Alva Álvarez, Director de Desarrollo Humano, el C. Ernesto García Neri, entonces Jefe de Unidad Departamental de Atención a Grupos Prioritarios, el Lic. David Zamora Yáñez, entonces Jefe de Auditoría Operativa y Administrativa "B", el C. P. Rubén Licona Oliver, entonces Subdirector de Auditoría Operativa y Administrativa y la Mtra. Claudia Pérez Espindola, entonces Contralora Interna en Cuajimalpa de Morelos (fojas 286 a 290 de la carpeta de seguimiento de observaciones de la Auditoría 051 clave 410 denominada "Otras Intervenciones (Programas Sociales Despensas y Alimentación para CENDI'S)").

Documental a la que se le otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa del artículo 45 del segundo ordenamiento en mención, al haber sido emitido por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, de cuyo contenido se advierte el reporte de la observación número 04 de la Auditoría 051 clave 410 "Otras Intervenciones "Programas Sociales Despensas y Alimentación para CENDI'S", denominada: "Inconsistencias en la selección y entrega del programa de despensas", y del cual era responsable para su atención el C. Javier Alva Álvarez, y señaló como fecha compromiso para realizar las acciones correctivas de dicha observación, el día seis de septiembre de dos mil dieciséis.

- 5. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el original del acta de cierre de Auditoría 051 clave 410 denominada "Otras Intervenciones "Programas Sociales Despensas y Alimentación para CENDI'S", de fecha cinco de julio de dos mil dieciséis, (fojas 106 a 108 de la carpeta de seguimiento de observaciones de la Auditoría 051 clave 410 denominada "Otras Intervenciones (Programas Sociales Despensas y Alimentación para CENDI'S)").



Documental a la que se le otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa del artículo 45 del segundo ordenamiento en mención, al haber sido emitido por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, de cuyo contenido se advierte que se hizo constar la presentación formal de los resultados obtenidos y los hallazgos detectados durante la ejecución de la Auditoría 051 clave 410 denominada "Otras Intervenciones Programas Sociales Despensas y Alimentación para CENDI'S".

Ahora bien, por cuanto hace a la declaración, pruebas y alegatos que de conformidad con el artículo 64 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, el C. JAVIER ALVA ÁLVAREZ se encontró en posibilidad de rendir ante este Órgano Interno de Control en la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos, de conformidad con el oficio citatorio número CI/CUAJ/QDR/847/2018 de fecha ocho de agosto de dos mil dieciocho, tenemos que los mismos son los siguientes.

1.- **DECLARACIÓN** producida por el C. JAVIER ALVA ÁLVAREZ, en la audiencia de responsabilidades a su cargo, celebrada el día treinta de agosto de dos mil dieciocho, de cuya acta circunstanciada con motivo de dicha



diligencia (fojas 478 a 481 del expediente), se aprecia que el incoado expresó diversas manifestaciones en defensa de sus intereses

Elemento que es valorado en calidad de indicio en términos de lo dispuesto por los artículos 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos del artículo 45 de este último ordenamiento, según la naturaleza de los hechos y el enlace lógico jurídico y natural que existe entre la verdad conocida y la que se busca, y que es apreciado en recta conciencia, ello por tratarse de manifestaciones unilaterales producidas por el indiciado en defensa de sus intereses.

Resultando innecesario realizar la transcripción de las manifestaciones contenidas en dicha diligencia, en atención que tal reproducción no es obligatoria para este Órgano Interno de Control, dado que las mismas serán precisadas y estudiadas en los términos en que fueron hechos valer, en el siguiente punto de esta determinación.

2.- **PRUEBAS** ofrecidas por el C. JAVIER ALYA ÁLVAREZ, en la audiencia de ley en fecha treinta de agosto de dos mil dieciocho, de cuya acta circunstanciada con motivo de dicha diligencia, se aprecia que el indiciado propuso diversos elementos probatorios en beneficio de sus intereses en la secuela disciplinaria, siendo estas las siguientes:

a.- **LAS DOCUMENTALES PRIVADAS**, consistentes en las copias simples de tres expedientes con cédula de validación y aceptación (anexo 1) (fojas 485 a 536 del expediente de sanción).

Documentales que son valorados en calidad de indicio en términos de lo dispuesto por los artículos 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos del artículo 45 de este último ordenamiento, según la naturaleza de los hechos y el enlace lógico jurídico y natural que existe entre la verdad conocida y la que se busca, y que es apreciado en recta conciencia, ello por tratarse de documentales ofrecidas por el indiciado en defensa de sus intereses.

De cuyo contenido se desprenden las copias simples de tres expedientes correspondientes a [redacted] y [redacted], mismos que contienen copia de la solicitud de despensa, del acta de nacimiento del beneficiario, del estudio socioeconómico y del croquis del domicilio de las citadas personas.

b.- **LAS DOCUMENTALES PRIVADAS** consistentes en las copias simples de tres expedientes con estudios socioeconómicos validados por el Jefe de Unidad Departamental que ostentaba el C. Ernesto García Neri (anexo 2) (fojas 537 a 566 del expediente de sanción).

Documentales que son valorados en calidad de indicio en términos de lo dispuesto por los artículos 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos del artículo 45 de este último ordenamiento, según la naturaleza de los hechos y el enlace lógico jurídico y natural que existe entre la verdad conocida y la que se busca, y que es apreciado en recta conciencia, ello por tratarse de documentales ofrecidas por el indiciado en defensa de sus intereses.

De cuyo contenido se desprenden las copias simples de tres expedientes correspondientes a [redacted] los cuales contienen copia del estudio socioeconómico firmado por el C. Ernesto García Neri, Jefe de Atención a Grupos Prioritarios de la entonces Delegación Cuajimalpa de Morelos.

c.- **LAS DOCUMENTALES PRIVADAS** consistentes en las copias simples de tres expedientes con fecha de aplicación, nombre y firma del supervisor y firma de autorización (anexo 3) (fojas 567 a 593 del expediente de sanción).

Documentales que son valorados en calidad de indicio en términos de lo dispuesto por los artículos 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos del artículo 45 de este último ordenamiento, según la naturaleza de los hechos y el



enlace lógico jurídico y natural que existe entre la verdad conocida y la que se busca, y que es apreciado en recta conciencia, ello por tratarse de documentales ofrecidas por el indiciado en defensa de sus intereses.

De cuyo contenido se desprenden las copias simples de tres expedientes correspondientes a [redacted] y [redacted] los cuales contienen copia de la solicitud de apoyos a adultos mayores, de la solicitud de dispensa, del estudio socioeconómico firmado por el C. Ernesto García Neri, Jefe de Atención a Grupos Prioritarios de la entonces Delegación Cuajimalpa de Morelos.

d.- LAS DOCUMENTALES PRIVADAS consistentes en las copias simples de la Constancia de acreditación expedido a favor de Alva Jiménez María del Rosario, del oficio de convocatoria de capacitación y de la minuta de capacitación (anexo 4) (fojas 594 a 599 del expediente disciplinario).

Documentales que son valorados en calidad de indicio en términos de lo dispuesto por los artículos 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos del artículo 45 de este último ordenamiento, según la naturaleza de los hechos y el enlace lógico jurídico y natural que existe entre la verdad conocida y la que se busca, y que es apreciado en recta conciencia, ello por tratarse de documentales ofrecidas por el indiciado en defensa de sus intereses.

De cuyo contenido se desprenden la copia simple de la constancia de acreditación de fecha veintidós de junio de dos mil quince, expedida a favor de la C. Alva Jiménez María del Rosario, así como la copia del oficio DDH/169/2016 de fecha veinte de agosto de dos mil dieciséis, suscrito por el Lic. Javier Alva Álvarez, Director de Desarrollo Humano, dirigido al C. Ernesto García Neri, Jefe de Unidad Departamental de Atención a Grupos Prioritarios, en el que convoca a capacitación del veintidós al veintiséis de agosto de dos mil dieciséis, y la copia de la minuta de capacitación en el que contiene el objetivo, fecha, lugar, hora, horario de capacitación, periodo de capacitación, instructor, temario, objetivo específico, nombre y firma de los asistentes.

e.- LAS DOCUMENTALES PRIVADAS consistentes en las copias simples de cinco notas informativas dirigidas al Jefe de Unidad Departamental de Grupos Prioritarios (anexo 5) (fojas 609 a 627 del expediente administrativo).

Documentales que son valorados en calidad de indicio en términos de lo dispuesto por los artículos 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos del artículo 45 de este último ordenamiento, según la naturaleza de los hechos y el enlace lógico jurídico y natural que existe entre la verdad conocida y la que se busca, y que es apreciado en recta conciencia, ello por tratarse de documentales ofrecidas por el indiciado en defensa de sus intereses.

De cuyo contenido se desprenden una serie de notas informativas de fechas veintiséis de septiembre, tres, diez diecisiete y veinticuatro de octubre de dos mil dieciséis respectivamente, emitidas por el Lic. Javier Alva Álvarez, entonces Director de Desarrollo Humano, dirigido al C. Ernesto García Neri, entonces Jefe de Unidad Departamental de Atención a Grupos Prioritarios, en el que solicita diversos expedientes de los beneficiarios del Programa de Desarrollo y Asistencia Social "DESPENSA" del año dos mil dieciséis.

f.- LAS DOCUMENTALES PRIVADAS consistentes en las copias simples de seis oficios todos firmados por el Jefe de Unidad Departamental de Grupos Prioritarios (anexo 6) (fojas 628 a 646 reverso de autos).

Documentales que son valorados en calidad de indicio en términos de lo dispuesto por los artículos 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos del artículo 45 de este último ordenamiento, según la naturaleza de los hechos y el enlace lógico jurídico y natural que existe entre la verdad conocida y la que se busca, y que es apreciado en recta conciencia, ello por tratarse de documentales ofrecidas por el indiciado en defensa de sus intereses.



DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS.
DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN EN ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS "B"
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA DE CUAJIMALPA DE MORELOS.

De cuyo contenido se desprenden los oficios UDAGP/050/2016, JUDAGP/051/2016 JUDAGP/052/2016, UDAGP/053/2016, UDAGP/055/2016 todos de fecha dieciséis de agosto de dos mil dieciséis, el oficio UDAGP/054/2016, de fecha primero de febrero de dos mil dieciséis, y los oficios JUDAGP/080/2016, JUDAGP/078/2016, JUDAGP/079/2016, JUDAGP/074/2016 y JUDAGP/076/2016 de fecha primero de agosto de dos mil dieciséis, todos suscritos por el C. Ernesto García Neri, entonces Jefe de Unidad Departamental de Atención a Grupos Prioritarios, en el que instruye al personal de honorarios y de base adscrita a dicha área a la integración de los expedientes de beneficiarios conforme a las Reglas de Operación del Programa de Apoyo a Grupos Prioritarios y Vulnerables dos mil dieciséis.

g.- LAS DOCUMENTALES PRIVADAS consistentes en las copias simples de imágenes fotográficas en el que se aprecia las pláticas de nutrición y talleres de superación para los beneficiarios de los programas sociales, así como copia de un tríptico de alimentación saludable (anexo 7) (fojas 647 a 652 de autos).

Documentales que son valorados en calidad de indicio en términos de lo dispuesto por los artículos 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos del artículo 45 de este último ordenamiento, según la naturaleza de los hechos y el enlace lógico jurídico y natural que existe entre la verdad conocida y la que se busca, y que es apreciado en recta conciencia, ello por tratarse de documentales ofrecidas por el indiciado en defensa de sus intereses.

De cuyo contenido se desprenden diversas impresiones fotográficas de conferencias impartidas a diversas personas, asimismo, se advierte el tríptico de Alimentación Saludable que la Dirección General de Desarrollo Social y la Dirección de Desarrollo Humano pone a disposición de los beneficiarios de diversos programas sociales en la entonces Delegación Cuajimalpa de Morelos.

h.- LA DOCUMENTAL PRIVADA consistente en copia simple del oficio DDH/188/2016 de nueve de septiembre de dos mil dieciséis (anexo 8) (fojas 653 a 657 de autos).

Documental que es valorado en calidad de indicio en términos de lo dispuesto por los artículos 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos del artículo 45 de este último ordenamiento, según la naturaleza de los hechos y el enlace lógico jurídico y natural que existe entre la verdad conocida y la que se busca, y que es apreciado en recta conciencia, ello por tratarse de una documental ofrecida por el indiciado en defensa de sus intereses.

De cuyo contenido se desprende que el Lic. Javier Alva Álvarez, Director de Desarrollo Humano, solicitó al Lic. Mario Valdés Guadarrama, Director General de Administración, programara el curso de capacitación para el personal que coordina y participa en los "Programas Sociales" en la entonces Delegación Cuajimalpa de Morelos.

i.- LAS DOCUMENTALES PRIVADAS consistentes en las copias simples de las páginas 279, 291, 339 de la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal de fecha veintitrés de marzo de dos mil dieciséis, así como copia de la ficha de depósito a la tesorería por la cantidad \$4,317.78 (anexo 9) (fojas 658 a 665 de autos).

Documentales que son valorados en calidad de indicio en términos de lo dispuesto por los artículos 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos del artículo 45 de este último ordenamiento, según la naturaleza de los hechos y el enlace lógico jurídico y natural que existe entre la verdad conocida y la que se busca, y que es apreciado en recta conciencia, ello por tratarse de documentales ofrecidas por el indiciado en defensa de sus intereses.

De cuyo contenido se desprenden un listado de personas beneficiadas del Programa de Desarrollo y Asistencia Social a cargo de la entonces Delegación Cuajimalpa de Morelos para el ejercicio fiscal 2015", así como la copia de la ficha de



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL

DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS.
DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN EN ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS "B".
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA DE CUAJIMALPA DE MORELOS.

depósito por la cantidad de \$4,317.78 (Cuatro mil trescientos diecisiete pesos 78/100 M.N. a favor de la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México.-----

J.- LA DOCUMENTAL PRIVADA consistente en la copia simple del Manual Operativo Interno creado por el de la voz para efecto de tener un mejor control para la difusión, selección e integración de expedientes (**anexo 10**) (fojas 666 a 680 de autos). --

Documental que es valorado en calidad de indicio en términos de lo dispuesto por los artículos 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos del artículo 45 de este último ordenamiento, según la naturaleza de los hechos y el enlace lógico jurídico y natural que existe entre la verdad conocida y la que se busca, y que es apreciado en recta conciencia, ello por tratarse de una documental ofrecida por el indiciado en defensa de sus intereses. -----

De cuyo contenido se desprende el procedimiento operativo de Atención a Grupos Prioritarios, así como el procedimiento de la selección, entrega y comprobación de ayuda económica a beneficiarios del Programa de Apoyo a Grupos Prioritarios y Vulnerables y Asistencia Social. -----

K.- LA DOCUMENTAL PRIVADA consistente en la copia simple del oficio CI/CUAJ/191/2018 de seis de abril de dos mil dieciocho (**anexo 11**) (foja 681 de autos). -----

Documental que es valorado en calidad de indicio en términos de lo dispuesto por los artículos 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos del artículo 45 de este último ordenamiento, según la naturaleza de los hechos y el enlace lógico jurídico y natural que existe entre la verdad conocida y la que se busca, y que es apreciado en recta conciencia, ello por tratarse de una documental ofrecida por el indiciado en defensa de sus intereses. -----

De cuyo contenido se desprende que la Lic. Andrea Cuéllar Moguel, entonces Contralera Interna en Cuajimalpa de Morelos, solicitó al Lic. Alejandro Emiliano Zapata Sánchez, Director General de Desarrollo Social, informara el estatus que guardan las observaciones de la auditoría número 05J, clave 410, denominada "Otras Intervenciones (Programas Sociales y Actividades Institucionales)". -----

L.- LA DOCUMENTAL PRIVADA consistente en la copia simple del oficio DDH/087/2016 de seis de abril de dos mil dieciocho, firmado por la Lic. María Eugenia Alva Álvarez, Directora de Desarrollo Humano en la entonces Delegación Cuajimalpa de Morelos (**anexo 12**) (foja 682 de autos). -----

Documental que es valorado en calidad de indicio en términos de lo dispuesto por los artículos 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos del artículo 45 de este último ordenamiento, según la naturaleza de los hechos y el enlace lógico jurídico y natural que existe entre la verdad conocida y la que se busca, y que es apreciado en recta conciencia, ello por tratarse de una documental ofrecida por el indiciado en defensa de sus intereses. -----

De cuyo contenido se desprende que la Lic. María Eugenia Alva Álvarez, Directora de Desarrollo Humano, informa al C. Ernesto García Neri, Jefe de Unidad Departamental de Atención a Grupos Prioritarios la obligación de resguardar los expedientes de los beneficiarios de los Programas Sociales de: "Discapacidad", "Jefas de Familia", "Adultos Mayores", "Becas Primaria", "Becas Secundaria", "Apoyo a Estudiantes de Media Superior" y "Desarrollo y Asistencia Social (Despensas)". -----

3.- ALEGATOS que este Órgano Interno de Control tuvo por formulados por el C. JAVIER ALVA ÁLVAREZ, de manera verbal en la celebración de la audiencia de responsabilidades de fecha treinta de agosto de dos mil dieciocho (fojas 478 a 481 de autos).-----

ORGANO INTERNO DE CONTROL
DE CUJIMALPA DE MORELOS



Elemento que es valorado en calidad de indicio en términos de lo dispuesto por los artículos 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos del artículo 45 de este último ordenamiento, según la naturaleza de los hechos y el enlace lógico jurídico y natural que existe entre la verdad conocida y la que se busca, y que es apreciado en recta conciencia, ello por tratarse de manifestaciones unilaterales producidas por el indiciado en defensa de sus intereses.

Resultando innecesario realizar la transcripción de las manifestaciones contenidas en dicha diligencia, en atención que tal reproducción no es obligatoria para este Órgano de Control, dado que las mismas serán precisadas y estudiadas en los términos en que fueron hechos valer en el siguiente considerando de esta determinación.

II. En ese sentido, de acuerdo con el valor y alcance probatorio de los medios de convicción señalados y considerando que el valor probatorio de un medio de convicción se surte cuando reúne los requisitos exigidos por la ley, en tanto que su alcance o eficacia probatoria implica que además de tener valor probatorio, sea conducente y demuestre los hechos que con él se pretendan comprobar, resulta que dada la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural que debe existir entre la verdad conocida y la que se busca, crea convicción en este Órgano Interno de Control en que el C. Javier Alva Álvarez, entonces Director de Desarrollo Humano en la entonces Delegación Cuajimalpa de Morelos, es administrativamente responsable de las irregularidades que le fueron imputadas dentro del oficio citatorio número C/CUAJ/QDR/847/2018, de fecha ocho de agosto de dos mil dieciocho.

Pues, la que resuelve estima que la declaración y pruebas que aportó durante la secuela sancionatoria, no alcanzan a desvirtuar las irregularidades administrativas que le fueron reprochadas en el presente asunto.

Lo anterior es así ya que el C. **JAVIER ALVA ÁLVAREZ**, manifestó en la audiencia celebrada a su cargo, que no incurrió en responsabilidad administrativa, toda vez que las observaciones y recomendaciones correctivas de la Auditoría 051, que no fueron solventadas en su momento, lo realizó posterior al seis de septiembre de dos mil dieciséis, por lo que implementó mecanismos de control interno y supervisión, para que los expedientes de los beneficiarios contarán con la documentación completa, de igual manera se aplicara el estudio socioeconómico validando nombre y firma de los beneficiarios, asimismo, realizó la capacitación del personal adscrito a la Jefatura de Unidad Departamental de Grupos Prioritarios, responsabilizando a las encargadas del programa para que integraran los expedientes conforme a las Reglas de Operación del Programa de Desarrollo y Asistencia Social del ejercicio dos mil quince, de igual manera otorgó pláticas de nutrición y talleres a los beneficiarios de los programas, destacando además que tres beneficiarios del programa de desarrollo de asistencia social (servidores públicos) resarcieron el daño ya que devolvieron un monto total de \$4,317.78, asimismo, realizó una depuración del padrón de beneficiarios de programas sociales para que ningún servidor público fuera beneficiado en lo sucesivo.

Manifestación que no logra desvirtuar la conducta imputada en su contra en el presente procedimiento, toda vez que, el propio incoado afirma que realizó una serie de actividades posterior al seis de septiembre de dos mil dieciséis, esto es, a la fecha establecida para atender las observaciones 03 y 04 de la Auditoría 051.

No obstante, el C. **JAVIER ALVA ÁLVAREZ**, pasa por alto que firmó como Responsable de Atención, los "Reportes de Observaciones números 3 y 4 de la de la Auditoría 051, en las cuales se asentó que era el responsable de atención, estableciendo además como fecha compromiso para atender las citadas observaciones, el día seis de septiembre de dos mil dieciséis, por lo que si aduce que posterior a esa fecha realizó una serie de actividades a fin de atender las observaciones que no fueron atendidas, es inconcuso que el instrumentado, no solventó las recomendaciones preventivas y correctivas derivadas de las observaciones 03 y 04 en cita, ello, aún y cuando firmó como Responsable de Atención los "Reportes de Observaciones de la Auditoría", y acordó como fecha compromiso para tales efectos del cinco de julio al seis de septiembre de dos mil dieciséis.



Aspecto que deja patente que el instrumentado omitió atender con diligencia el requerimiento de la entonces Contraloría Interna en Cuajimalpa de Morelos, consistente en atender las recomendaciones preventivas y correctivas derivadas de las observaciones 03 y 04, de la Auditoría 051 denominada "**Otras Intervenciones (Programas Sociales Despensas y Alimentación para CENDI'S)**", clave 410, dentro del periodo establecido, motivo por el cual lo manifestado por el incoado no logra desvirtuar la conducta imputada en su contra.

Máxime, que de conformidad con los Lineamientos Generales para las Intervenciones 2010, publicado en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal el nueve de junio de dos mil diez, en cuyo apartado de Reporte de Observaciones de Auditoría, disponen lo siguiente:

Lineamientos Generales para las Intervenciones 2010, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el nueve de junio de dos mil diez.

Reporte de Observaciones de Auditoría.

Una contribución de las Unidades Administrativas de Apoyo Técnico Operativo y de las Contralorías Internas, consiste en que, como resultado de sus actividades, formulen y emitan observaciones y recomendaciones preventivas y correctivas.

Los hallazgos derivados del análisis realizado se plasmarán en el documento denominado Reporte de Observaciones de Auditoría (AO9) el cual contendrá además las causas, efectos, disposiciones legales y normativas (congregadas) y las recomendaciones sugeridas por el auditor para promover la solución de la problemática detectada.

En este reporte el Auditor vigilará que se asiente la fecha compromiso dada por el auditado para la solución de la problemática detectada, fecha que no deberá sobre pasar de los 45 días hábiles y deberá ser congruente con los aspectos que se hayan recomendado para abatir su recurrencia, en su caso, los comentarios que considere pertinentes al auditado. En este mismo reporte se anotará el nombre del servidor público titular responsable del área, así como del responsable directo del área u operación donde surgieron las observaciones, debiendo el titular plasmar su firma y fecha compromiso en el reporte con el responsable directo y auditores actuantes.

De la transcripción del dispositivo de mérito, se tiene que el responsable le corresponde, firmada a su vez, establece la fecha compromiso para la atención correspondiente para promover la solución de la problemática detectada en la Auditoría, empero, dicho aspecto no aconteció en la especie, ya que del cúmulo probatorio no se advierte que las recomendaciones preventivas y correctivas derivadas de las observaciones 03 y 04 de la citada Auditoría hayan sido atendidas en la fecha compromiso, sin que obste precisar que el incoado manifestó en la audiencia de responsabilidades a su cargo que realizó una serie de actividades a fin de atender las citadas observaciones no solventadas, posterior a la fecha compromiso para su atención, aspecto que deja patente que el incoado con su obligación y por tanto, la manifestación aquí analizada se desestima.

Por otra parte, el incoado argumenta que no entregó en tiempo y forma la información solicitada, arguyendo que el Jefe de Unidad Departamental de Grupos Prioritarios no proporcionó la información correspondiente, asimismo, refiere que no obstante ante dicha situación, posteriormente procedió a recabar toda la información para entregarla a la entonces Contraloría Interna, sin embargo, no fue recibida en virtud de que se entregó fuera del plazo establecido.

Manifestación que a criterio de este Órgano Interno de Control, no logra desvirtuar la conducta reprochada en su contra, esto es así ya que, el instrumentado se limita a realizar una serie de afirmaciones ambiguas, sin que aporte el soporte documental que acredite su deposado, pues refiere que el Jefe de Unidad Departamental de Grupos Prioritarios no entregó la información, sin embargo, no precisa cúal o a qué información se refiere, y más aún, no ofrece la prueba idónea que acredite dicho tópico, cuestión que de igual manera acontece, respecto a que la entonces Contraloría Interna no recepcionó la información que recabó con posterioridad a la fecha establecida en los reportes de observaciones 3 y 4 que firmó, pues, se reitera el incoado se limita a realizar dichas afirmaciones sin que aporte el sustento probatorio que lo acredite, siendo el caso que el incoado estaba obligado a hacerlo.

Máxime que, este Órgano Interno de Control garantizó el derecho de defensa del instrumentado, otorgándole la oportunidad de que ofreciera las pruebas que estimara pertinentes para desvirtuar la conducta reprochada en el presente procedimiento, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 64, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades



de los Servidores Públicos, sin embargo no ofreció alguna probanza que acredite el aspecto que aduce, de ahí que lo expuesto por el C. JAVIER ALVA ÁLVAREZ, resulte infundado y por tanto se desestima.

En cuanto a las pruebas ofrecidas por el instrumentado en la Audiencia de Responsabilidades celebrada a su cargo en fecha treinta de agosto de dos mil diecinueve, consistente en las copias simples de tres expedientes que contienen cédula de validación y aceptación (**anexo 1**) (fojas 485 a 536 del expediente de sanción), de cuyo contenido se advierten las copias simples de tres expedientes correspondientes a [REDACTED] y [REDACTED], mismos que contienen copia de la solicitud de despensa, del acta de nacimiento del beneficiario, del estudio socioeconómico y del croquis del domicilio de las citadas personas, así como la prueba consistente en las copias simples de tres expedientes con estudios socioeconómicos validados por el Jefe de Unidad Departamental que ostentaba el C. Ernesto García Neri (**anexo 2**) (fojas 537 a 566 del expediente de sanción), de cuyo contenido se advierten las copias simples de tres expedientes correspondientes a [REDACTED] y [REDACTED], los cuales contienen copia del estudio socioeconómico firmado por el C. Ernesto García Neri, Jefe de Atención a Grupos Prioritarios de la entonces Delegación Cuajimalpa de Morelos.

Así como la prueba consistente en las copias simples de tres expedientes con fecha de aplicación, nombre y firma del supervisor y firma de autorización (**anexo 3**) (fojas 567 a 593 del expediente de sanción), de cuyo contenido se advierte las copias simples de tres expedientes correspondientes a [REDACTED], los cuales contienen copia de la solicitud de apoyos a adultos mayores, de la solicitud de despensa, del estudio socioeconómico firmado por el C. Ernesto García Neri, Jefe de Atención a Grupos Prioritarios de la entonces Delegación Cuajimalpa de Morelos; al igual que la prueba consistente en las copias simples de la Constancia de acreditación expedida a favor de [REDACTED] del oficio de convocatoria de capacitación y de la minuta de capacitación (**anexo 4**) (fojas 594 a 599 del expediente disciplinario), probanza de la que se advierte la copia simple de la constancia de acreditación de fecha veintidós de junio de dos mil quince, expedida a favor de la [REDACTED], así como la copia del oficio DDH/169/2016 de fecha veinte de agosto de dos mil dieciséis, suscrito por el C. Javier Alva Álvarez, Director de Desarrollo Humano, dirigido al C. Ernesto García Neri, Jefe de Unidad Departamental de Atención a Grupos Prioritarios, en el que convoca a la capacitación del veintidós al veintiséis de agosto de dos mil dieciséis, y la copia de la minuta de capacitación en el que contiene el objetivo, fecha, lugar, hora, horario de capacitación, periodo de capacitación, instructor, temario, objetivo específico, nombre y firma de los asistentes.

De igual manera, respecto a la prueba consistente en las copias simples de las páginas 279, 291, 339 de la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal de fecha veintitrés de marzo de dos mil dieciséis, así como copia de la ficha de depósito a la tesorería por la cantidad \$4,317.78 (**anexo 9**) (fojas 658 a 663 de autos), de cuyo contenido se advierte un listado de personas beneficiadas del Programa de Desarrollo y Asistencia Social a cargo de la entonces Delegación Cuajimalpa de Morelos para el ejercicio fiscal 2015, así como la copia de la ficha de depósito por la cantidad de \$4,317.78 (Cuatro mil trescientos diecisiete pesos 78/100 M.N. a favor de la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México; así como la prueba consistente en la copia simple del Manual Operativo Interno 2016 creado por el C. JAVIER ALVA ÁLVAREZ, para efecto de tener un mejor control para la difusión, selección e integración de expedientes (**anexo 10**) (fojas 666 a 679 de autos), probanza de la que se advierte el procedimiento operativo de Atención a Grupos Prioritarios, así como el procedimiento de la selección, entrega y comprobación de ayuda económica a beneficiarios del Programa de Apoyo a Grupos Prioritarios y Vulnerables y Asistencia Social 2016.

Dichas probanzas no logran desvirtuar la conducta reprochada al instrumentado, esto es así ya que, del análisis de cada una de las mismas, no se advierte algún elemento que permita constatar que dichas documentales fueron proporcionadas a la entonces Contraloría interna en el periodo comprendido del cinco de julio al seis de septiembre de dos mil dieciséis, pues este Órgano Interno de Control, no pasa inadvertido que el instrumentado firmó los reportes de auditoría de las



observaciones 03 y 04 de la Auditoría 05I, como Responsable de Atención los "Reportes de Observaciones de la Auditoría", y acordó como fecha compromiso para tales efectos del cinco de julio al seis de septiembre de dos mil dieciséis, advirtiendo así, que no se aprecia algún elemento que acredite su entrega en el citado periodo, por lo que es inconcuso que dichas probanzas no logran desvirtuar la conducta reprochada, aunado que del contenido de las citadas probanzas no se advierte cuál o qué observación o en su caso, cuáles recomendaciones preventivas v/o correctivas generadas en la auditoría de mérito pretende atender, motivo por el cual dichas probanzas resultan infundadas y por tanto se desestiman.

En cuanto a las pruebas consistentes en las copias simples de cinco notas informativas dirigidas al Jefe de Unidad Departamental de Grupos Prioritarios (**anexo 5**) (fojas 600 a 627 del expediente administrativo), probanza de la que se advierte cinco notas informativas de fechas veintiséis de septiembre, tres, diez diecisiete y veinticuatro de octubre de dos mil dieciséis respectivamente, emitidas por el Lic. Javier Alva Álvarez, entonces Director de Desarrollo Humano, dirigido al C. Ernesto García Neri, entonces Jefe de Unidad Departamental de Atención a Grupos Prioritarios, en el que solicita diversos expedientes de los beneficiarios del Programa de Desarrollo y Asistencia Social "DESPENSA" del año dos mil dieciséis; al igual que la prueba consistente en las copias simples de seis oficios todos firmados por el Jefe de Unidad Departamental de Grupos Prioritarios (**anexo 6**) (fojas 628 a 646 reverso de autos), consistentes en los números UDAGP/050/2016, JUDAGP/051/2016, JUDAGP/052/2016, UDAGP/053/2016, UDAGP/055/2016 todos de fecha dieciséis de agosto de dos mil dieciséis, el oficio UDAGP/054/2016, de fecha primero de febrero de dos mil dieciséis, y los oficios JUDAGP/080/2016, JUDAGP/078/2016, JUDAGP/079/2016, JUDAGP/074/2016 y JUDAGP/076/2016 de fecha primero de agosto de dos mil dieciséis, todos suscritos por el C. Ernesto García Neri, entonces Jefe de Unidad Departamental de Atención a Grupos Prioritarios, en el que instruye a personal de honorarios y de base adscrita a dicha área a la integración de los expedientes de beneficiarios conforme a las Reglas de Operación del Programa de Apoyo a Grupos Prioritarios y Vulnerables dos mil dieciséis.

Al igual que la prueba consistente en las copias simples de imágenes fotográficas en el que se aprecia las pláticas de nutrición y talleres de superación para los beneficiarios de los programas sociales, así como copia de un tríptico de alimentación saludable (**anexo 7**) (fojas 647 a 652 de autos), probanza de la que se advierte diversas impresiones fotográficas de conferencias impartidas a diversas personas en los días catorce de octubre de dos mil dieciséis, veintiuno de octubre de dos mil dieciséis, y veintiocho de octubre de dos mil dieciséis, asimismo, se advierte el tríptico de Alimentación Saludable que la Dirección General de Desarrollo Social y la Dirección de Desarrollo Humano pone a disposición de los beneficiarios de diversos programas sociales en la entonces Delegación Cuajimalpa de Morelos; y la prueba consistente en copia simple del oficio DDH/188/2016 de nueve de septiembre de dos mil dieciséis (**anexo 8**) (fojas 653 a 657 de autos), probanza de la que se advierte que el Lic. Javier Alva Álvarez, Director de Desarrollo Humano, solicitó al Lic. Mario Valdés Guadarrama, Director General de Administración, programara el curso de capacitación para el personal que coordina y participa en los "Programas Sociales" en la entonces Delegación Cuajimalpa de Morelos; así como la prueba consistente en la copia simple del oficio DDH/087/2016 de seis de abril de dos mil dieciocho, firmado por la Lic. María Eugenia Alva Álvarez, Directora de Desarrollo Humano en la entonces Delegación Cuajimalpa de Morelos (**anexo 12**) (foja 682 de autos), probanza de la que se advierte que la Lic. María Eugenia Alva Álvarez, Directora de Desarrollo Humano, informa al C. Ernesto García Neri, Jefe de Unidad Departamental de Atención a Grupos Prioritarios la obligación de resguardar los expedientes de los beneficiarios de los Programas Sociales de: "Discapacidad", "Jefas de Familia", "Adultos Mayores", "Becas Primaria", "Becas Secundaria", "Apoyo a Estudiantes de Media Superior" y "Desarrollo y Asistencia Social (Despensas)", finalmente la prueba consistente en la copia simple del oficio C/CUA./191/2018 de seis de abril de dos mil dieciocho (**anexo 11**) (foja 681 de autos), probanza de la que se advierte que la Lic. Andrea Cuéllar Moguel, entonces Contralora Interna en Cuajimalpa de Morelos, solicitó al Lic. Alejandro Emiliano Zapata Sánchez, Director General de Desarrollo Social, informara el



estatus que guardan las observaciones de la auditoría número 05J, clave 410, denominada "Otras Intervenciones (Programas Sociales y Actividades Institucionales)".

Las probanzas antes precisadas no logran desvirtuar la conducta reprochada al instrumentado, esto es así ya que, del análisis de cada una de las mismas, se advierte que dichas constancias se elaboraron después del periodo comprendido del cinco de julio al seis de septiembre de dos mil dieciséis, pues este Órgano Interno de Control, no pasa inadvertido que el instrumentado firmó como Responsable de Atención los reportes de auditoría de las observaciones 03 y 04 de la Auditoría 05I, y acordó como fecha compromiso para atender dichas observaciones del cinco de julio al seis de septiembre de dos mil dieciséis, aunado que la conducta reprochada en contra se constriñe en que omitió atender con diligencia el requerimiento de la entonces Contraloría Interna en Cuajimalpa de Morelos, consistente en atender las recomendaciones preventivas y correctivas derivadas de las observaciones 03 y 04, de la Auditoría 05I denominada "Otras Intervenciones (Programas Sociales Despensas y Alimentación para CENDI'S)", clave 410, en el periodo comprendido del cinco de julio al seis de septiembre de dos mil dieciséis, por lo que si las pruebas aquí analizadas son de emisión posterior a dicha periodicidad, es inconcuso que las mismas no logran desvirtuar la conducta reprochada en su contra, pues se reitera, dichas constancias son de emisión posterior a la fecha que acordó, aunado a que del contenido de las citadas probanzas no se advierte cuál o qué observación o en su caso, cuáles recomendaciones preventivas y/o correctivas generadas en la auditoría de mérito pretende atender, motivo por el cual dichas probanzas resultan infundadas y por tanto se desestiman.

Finalmente, en cuanto a los alegatos esgrimidos por el C. JAVIER ALVA ÁLVAREZ, en la audiencia de ley a su argo, se aprecia que el inodado refiere que no logró atender la totalidad de las observaciones números 03 y 04 de la Auditoría 05I, en el plazo acordado; no obstante, continuo y continúa trabajando para evitar dicha situación, tal como lo acredita con el resultado de la Auditoría 05J, clave 410, el cual fue solventado en su totalidad.

Este Órgano Interno de Control estima que dicha manifestación no logra desvirtuar la conducta reprochada en su contra, esto es así, ya que del cúmulo probatorio del presente procedimiento que se instruye, se advierte que no atendió las observaciones 03 y 04 de la auditoría 05I y no así de la Auditoría 05J, aún y cuando firmó como responsable para atenderlas y estableció una fecha para dicha situación, aunado a que el propio incoado reconoce que no atendió dichas observaciones en el multicitado periodo, depositado que deja patente que omitió atender con diligencia el requerimiento de esta Contraloría Interna en Cuajimalpa de Morelos, consistente en atender las recomendaciones preventivas y correctivas derivadas de las observaciones 03 y 04, de la Auditoría 05I denominada "Otras Intervenciones (Programas Sociales Despensas y Alimentación para CENDI'S)", clave 410, en el periodo establecido, sin que pase desapercibido lo manifestado por el incoado en cuanto a que solventó la Auditoría 05J, clave 410, pues dicha auditoría no es materia de imputación en el presente procedimiento, pues se reitera que la auditoría cuestionada es la 05I y no así la Auditoría 05J, motivo por el cual dicha manifestación se desestima.

Por lo que, en ese orden de ideas y vista la declaración vertida de manera verbal por el incoado, así como sus pruebas y alegatos, este Órgano Interno de Control concluye que el C. JAVIER ALVA ALVAREZ, no destruye las causas de imputación formuladas en su contra en este expediente, por lo que es de estimarse que subsiste el referido reproche.

III. En ese sentido, de acuerdo con el valor y alcance probatorio de los medios de convicción señalados en la fracción I, del presente considerando, y tomando en cuenta que el valor probatorio de un medio de convicción se surte cuando reúne los requisitos exigidos por la ley, en tanto que su alcance o eficacia probatoria implica que además de tener valor probatorio, sea conducente y demuestre los hechos que con él se pretendan comprobar, resulta que dada la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural que debe existir entre la verdad conocida y la que se busca, este Órgano Interno de Control aprecia en recta conciencia el valor de cada uno de los medios de convicción antes mencionados, y



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL

DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS.
DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN EN ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS "B".
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA DE CUAJIMALPA DE MORELOS.

adminiculadas en su conjunto permiten advertir responsabilidad administrativa del C. JAVIER ALVA ALVAREZ, entonces Director de Desarrollo Humano en la entonces Delegación Cuajimalpa de Morelos. -----

Pues, el estudio efectuado a lo largo de esta resolución permite concluir que el **C. JAVIER ALVA ALVAREZ**, quien se desempeñó como entonces Director de Desarrollo Humano en la entonces Delegación Cuajimalpa de Morelos, incurrió en responsabilidad administrativa por contravenir lo dispuesto por el artículo 47, fracción XIX, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, el cual dispone lo siguiente: -----

Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

Artículo 47.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas: -----

XIX.- Atender con diligencia las instrucciones, requerimientos y resoluciones que reciba de la Secretaría de la Contraloría, conforme a la competencia de ésta. -----

Dicha hipótesis normativa establece que todo servidor público deberá atender con diligencia los requerimientos que reciba de la entonces Contraloría Interna (hoy Órgano Interno de Control), conforme a la competencia de ésta, no obstante, el **C. JAVIER ALVA ALVAREZ**, entonces Director de Desarrollo Humano del Órgano Político Administrativo de Cuajimalpa de Morelos, incumplió con dicha obligación, ya que omitió atender con diligencia el requerimiento de la entonces Contraloría Interna en Cuajimalpa de Morelos, consistente en atender las recomendaciones preventivas y correctivas derivadas de las observaciones 03 y 04 de la Auditoría 051 denominada "**Otras Intervenciones (Programas Sociales Despensas y Alimentación para CENDI'S)**", clave 410, cuyo periodo compromiso para tales efectos era del cinco de julio al seis de septiembre de dos mil dieciséis. -----

Lo anterior es así ya que, con motivo a la Auditoría de maras, practicada a la Dirección General de Desarrollo Social en la entonces Delegación Cuajimalpa de Morelos, correspondiente al ejercicio fiscal 2015, con fundamento en los artículos 34, fracciones IX, XI y XII, de Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal (*vigente a la época de los hechos*), y 113, fracciones II, IV y VII, del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal (*vigente a la época de los hechos*), este Órgano Interno de Control, verificó que los apoyos de despensas se hubieran entregado a la población objetivo autorizada por el entonces Comité de Planeación del Desarrollo del Distrito Federal (COPLADE), y conforme a los objetivos, metas, procedimientos y requerimientos publicados en las **REGLAS DE OPERACIÓN DEL PROGRAMA DE DESARROLLO Y ASISTENCIA SOCIAL A CARGO DE LA DELEGACIÓN CUAJIMALPA DE MORELOS PARA EL EJERCICIO 2015**. -----

De esa guisa, durante el desarrollo de la citada Auditoría, se detectaron Inconsistencias en la integración documental en los expedientes y carencia de procedimientos internos para la realización del programa de despensas (observación 3), así como Inconsistencias en la selección y entrega del programa de despensas (observación 4); lo cual quedó debidamente asentado en el Dictamen Técnico de Auditoría, de fecha diez de marzo de dos mil dieciséis, firmado por el Lic. David Zamora Yáñez, entonces Jefe de Unidad Departamental de Auditoría Operativa y Administrativa "B" de la entonces Contraloría Interna en Cuajimalpa de Morelos. -----

Aspecto que se corrobora además del "**Reporte de Observaciones de la Auditoría de mérito**" relativo a la observación número 3, en la cual se hizo constar lo siguiente: -----

"Con el objeto de verificar el apoyo del programa de despensas se haya entregado a la población de la Delegación Cuajimalpa de Morelos en el ejercicio 2015, se identificó mediante el padrón de beneficiarios del programa de despensas, que proporciona la Dirección de Desarrollo Humano, en el que se cuenta con un registro de 1,737 personas registradas, se consideró una muestra selectiva de 527 expedientes donde reflejó el 30%. -----



De la revisión a los expedientes de cada uno de beneficiarios del programa de despensas seleccionados se advirtieron deficiencias en la integración documental, en 16 expedientes al no contar con los documentos requeridos como lo señala la normatividad aplicable para cada tipo de programas, por lo que se afectan el control y registro documental de los expedientes de los beneficiarios los cuales se describen en el Anexo A.

Por lo anterior incumple con lo que establece las Reglas de Operación del Programa de Desarrollo y Asistencia Social, en su Regla V, en sus párrafos 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7.

- V. Requisitos y procedimientos de acceso: [...]
- [...] Documentos necesarios:
- 1.- Identificación oficial vigente
 - 2.- Clave Única de Registro de Población (CURP)
 - 3.- Acta de nacimiento
 - 4.- Comprobante de domicilio, que acredite residencia en la Delegación [...]
 - 5.- Carta firmada por el solicitante donde manifieste bajo formal protesta de decir verdad []
 - 6.- Comprobante de ingresos donde se acredite que quien solicita percibe un salario [...]
 - 7.- Croquis de localización del domicilio del solicitante.

Así mismo en los 527 expedientes de beneficiarios del programa de despensas, no cuentan con la evaluación de la solicitud para su aprobación o no aprobación de igual forma no se tiene la respuesta de la solicitud por parte de la Unidad Departamental de Atención a Grupos Prioritarios, por otra parte la misma solicitud no cuentan con folio y fecha de recepción.

Por lo anterior incumple con lo que establece las Reglas de Operación del Programa de Desarrollo y Asistencia Social en su Regla VI, incisos c), e) y f) lo que a la letra refiere:

- VI. Procedimientos de Instrumentación [...]
- [...] c).- Una vez reunidos los requisitos y documentación necesaria se los entregará acuse de recibo de solicitud de ingreso, mismo que contendrá folio y fecha de recepción. [...]
- e).- Se evaluarán las solicitudes para su aprobación o no aprobación.
- f).- La JEPD de Grupos Prioritarios y Vulnerables dará respuesta a las solicitudes [...]

Por otra parte los 527 estudios socioeconómicos que obran en los expedientes de beneficiarios del programa de despensas, se advirtieron deficiencias en el llenado de los datos como son folio, fecha de aplicación y la falta de nombre y firma del supervisor, falta de autorización o no autorización.

Por lo anterior no se pudo determinar en los 527 estudios socioeconómicos si los beneficiarios cumplieran con el perfil para el otorgamiento de dicho beneficiario mismo que representaron una erogación de un total de \$738,490.02 (setecientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos noventa pesos 02/100 MN), los cuales se describen en el Anexo B.

Por lo anterior incumple en el Artículo 47 fracción XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos y con lo que establece en las Bases de la Convocatoria para el "Programa de Desarrollo y Asistencia Social, en su Base 3, en su quinto párrafo.

Así mismo de la aplicación del cuestionario de control interno aplicado a la Directora de Desarrollo Humano, donde se le pregunto si se contó con políticas y procedimientos para el ejercicio 2015, sin embargo el área auditada no proporciono evidencia documental referente a Procedimientos, Políticas o Lineamientos para el control y administración del programa de despensas.

Incumpliendo con ello con los artículos 4, 15 y 16. Primer Lineamiento, numeral 1, inciso b), Tercer Lineamiento, numeral 1, inciso a) y b), Cuarto Lineamiento, numerales 1, y 11 del "Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos Generales de Control Interno para la Administración Pública del Distrito Federal.

Por otra parte a través del cuestionario de control interno se constata que no se implemento plática de nutrición a los beneficiarios y no se proporciono capacitación al personal que coordina y que participa en el desarrollo del programa de despensas.

Por lo anterior incumple con lo que establece las Reglas de Operación del Programa de Desarrollo y Asistencia Social en su numeral II, en el 2 párrafo y numeral III.

- II. Objetivos y alcances: [...]
- [...] - Objetivos Específicos [...]



- [...] - Implementar pláticas de nutrición [...]
- Capacitar al personal responsable del programa, [...]
- III. Metas físicas: [...]
- [...] - Llevar a cabo 2 conferencias sobre nutrición dirigida a los beneficiarios.
- Llevar a cabo 2 sesiones de capacitación, dirigida al personal responsable del programa.

Así como del "Reporte de Observaciones de la Auditoría de mérito" relativo a la observación número 4, en la cual se hizo constar lo siguiente: -----

***OBSERVACIÓN: Inconsistencias en la selección y entrega del programa de despensa.** -----

Con el objeto de verificar que la entrega y selección del Programa de Desarrollo y Asistencia Social, cumpliera con los requisitos establecidos en las reglas de operación del programa ya citado, durante el ejercicio fiscal 2015, se solicitó mediante oficio CICUA/189/2016 de fecha 12 de abril, al Director General de Desarrollo Social, remitiera el padrón de los beneficiarios, las reglas de operación, la convocatoria y las nóminas de comprobación de los apoyos económicos otorgados y mediante oficio CICUA/249/2016 de fecha 03 de mayo, remitiera los expedientes correspondientes a los beneficiarios del programa antes citado.

En razón a lo anterior se obtuvo respuesta, mediante el oficio DGDS/426/2016 de fecha 19 de abril de 2016, firmado por el C. Alejandra Emiliano Zapata Sánchez, Director General de Desarrollo Social, en el cual informó que el total de persona inscritas en el programa de despensas eran 1737, así y como se plasmó en las reglas de operación de Programas de Desarrollo y Asistencia Social para la Delegación Cuajimalpa de Morelos Durante el Ejercicio Fiscal de 2015, y que la entrega de dichos apoyos se realizaron mediante tarjetas electrónicas en 3 depósitos y mediante oficio DGDS/494/2016 de fecha 09 de mayo de 2016, remitió a esta Contraloría Interna el total de los expedientes correspondientes a los beneficiarios del programa multicitado; una vez obtenida dicha información, esta autoridad realizó la revisión de una muestra selectiva de 527 expedientes de las persona beneficiarias por dicho programa, ya que la voluminosidad de la información no, permitiría realizar una revisión física al total de los expedientes antes citados.

De la revisión se obtuvo como resultado irregularidades en 5 expedientes que se analizan de la siguiente manera: -----

1. Por lo que hace a 3 expedientes donde se benefició a las [REDACTED] se constató que los datos manifestados en sus cartas de prestatas de decir verdad y en el estudio socioeconómico, carecen de toda verdad, ya que ellas manifestaron en dichos formatos que sus ingresos no ascendían o rebasaban los 3 salarios mínimos mensuales vigentes para el Distrito Federal, situación que es falsa, ya que de las diligencias realizada por esta Contraloría Interna se percibió que dichas beneficiarias pertenecen a la plantilla de base de este órgano político administrativo, con un salario como se enlistó a continuación: -----

Nombre	Salario bruto mensual
[REDACTED]	10,401.60
[REDACTED]	8,428.64
[REDACTED]	8,428.64

En razón a lo anterior se advierte que dichas trabajadoras rebasan el importe de 3 salarios mínimos mensuales vigentes para el Distrito Federal, por lo que al haber entregado el beneficio, se violó uno de los requisitos de acceso al programa como lo es " tener un ingreso individual o familiar menor o igual a tres salarios mínimos mensuales vigentes en el Distrito Federal " por lo anterior se infiere que al no tener un control de supervisión y validación de la información que proporcionan los ciudadanos que se inscriben en dicho programa, se transgrede el objetivo General que es contribuir al gasto familiar mediante la entrega de una despensa como complemento de la canasta básica, a las familias en situación de pobreza.

En este orden de ideas se advierte que no hay un control de supervisión y validación de la información proporcionada por las personas que se inscriben en dicho programa, por lo que se determina que no justifican el beneficio otorgado a estas tres personas por un importe de \$4,317.78 (Cuatro mil trescientos diez y siete pesos 76/100 MN), en razón de lo siguiente: -----

Nombre	Importe Anual Otorgado
[REDACTED]	1,439.26
[REDACTED]	1,439.26
[REDACTED]	1,439.26
Total	4,317.78

- 2.- ahora bien, por lo que hace a la selección de los beneficiarios, se advirtió que la [REDACTED] pudo haber beneficiado a sus familiares, ya que la servidora antes citada era la encargada de realizar el registro de los beneficiarios del programa de despensas, cuando que de la revisión de los expedientes se observó que dicha servidora fue la encargada de realizar la inscripción de sus propios familiares. -----

En razón a lo anterior se puede determinar que tuvo un interés personal, para otorgar los apoyos a su propios familiares, relación consanguínea que se acredita mediante, el acta de nacimiento, identificación oficial y el comprobante de domicilio información que obra en los expedientes revisados por esta contraloría, de los siguientes beneficiarios: -----

No	NOMBRE	PARENTESCO
1	[REDACTED]	MADRE



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL **70767**
DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS
INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS
DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN EN ÓRGANOS INTERNOS DE
CONTROL EN ALCALDÍAS "B"
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA DE
CUAJIMALPA DE MORELOS.

2	[REDACTED]	HERMANA
3	[REDACTED]	HERMANO
4	[REDACTED]	HERMANO

Motivó por el cual, la entonces Contraloría Interna en Cuajimalpa de Morelos emitió las recomendaciones correctivas y preventivas para abatir las causas que generaron las observaciones antes aludidas y evitar su recurrencia, tal y como se ilustra a continuación:

OBSERVACIÓN 3

Título de la observación: *Inconsistencias en la Integración Documental en los Expedientes y carencia de procedimientos internos para la realización del Programa de Despesas*

CORRECTIVAS:

- (...)
- Aclarar y justificar los 527 casos que no cuentan con la evaluación de la solicitud para su aprobación o no aprobación y la respuesta de la misma, en su caso indicar las acciones a realizar para su regularización.
- Acreditar documentalmente los 527 casos de los estudios socioeconómicos que los beneficiarios eran aptos para recibir el apoyo de despensas por monto de \$ 758,490.02 (setecientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos noventa pesos 02/100 MN), como se identifica en el Anexo B.
- Aclarar y justificar los 527 casos de los estudios socioeconómicos, que no fueron totalmente requeridos sus datos como son: falta, fecha de aplicación y la falta de nombre y firma del supervisor, falta de autorización o no autorización, en su caso indicar las acciones a realizar para su regularización.
- (...)
- Aclare por qué no se les dio la capacitación al personal que coordina y participa en el programa de despensa.

PREVENTIVAS:

- (...)
- Implementar medidas de supervisión a la Unidad Departamental de Atención a Grupos Prioritarios, que cumpla con la evaluación de la solicitud para su aprobación o no aprobación para que pueda emitir la respuesta de la solicitud.
- Designar funciones específicas al personal responsable para la elaboración, integración y resguardo de los expedientes.
- Implementar las políticas de nutrición a los beneficiarios del programa de despensas.
- Solicitar la capacitación del personal que coordina y participa en el desarrollo del programa de despensas.

OBSERVACIÓN 4

Título de la observación: *Inconsistencias en la selección y entrega del programa de despensa*

PREVENTIVAS:

- Implementar medidas de control y supervisión en la que se designen y limite en ciertos casos las funciones específicas del personal responsable de la revisión e integración documental de los expedientes de los beneficiarios de los programas sociales a fin de cumplir con la integración documental requerida conforme a las disposiciones normativas que regulan la materia y evitar recurrencia de las situaciones observadas; asimismo hacer de conocimiento a los servidores públicos que intervienen en los programas sociales, que en caso de tener algún interés familiar, laboral o personal con las personas que pretenden obtener el beneficio de algún programa deberán abstenerse de conocer dicho trámite y hacerle de conocimiento a su superior jerárquico.
- Instrumentar un programa de trabajo para la revisión y supervisión de la integración documental en todos los expedientes de los beneficiarios de los programas sociales con que cuenta la Delegación en los que se establezcan registros de avances de aquellos que han sido validados y supervisados a fin de garantizar el cumplimiento de los requisitos documentales que establece la normatividad.
- En lo sucesivo cosejar el padrón de beneficiarios con el área de Recursos Humanos para descartar que no sean Servidores Públicos y cuyo sueldo rebase los tres salarios mínimos vigentes, señalados en las Reglas de Operación.

En virtud de lo anterior, el día cinco de julio de dos mil quince, se procedió a levantar el Acta de Cierre de la Auditoría **051** denominada "**Otras Intervenciones (Programas Sociales Despesas y Alimentación para CENDI'S)**", clave **410**, en la cual se hizo constar que se presentaron formalmente al **C. JAVIER ALVA ÁLVAREZ**, entonces Director de Desarrollo Humano en la entonces Delegación Cuajimalpa de Morelos, los resultados obtenidos durante la ejecución de dicha auditoría.



Y a su vez, el **C. JAVIER ALVA ÁLVAREZ**, entonces Director de Desarrollo Humano, firmó como Responsable de Atención, los "Reportes de Observaciones de la Auditoría", relativos a las observaciones número 3 y 4 antes aludidas, en las cuales se asentó que el responsable de atención era el **C. JAVIER ALVA ÁLVAREZ**, y se señaló como fecha compromiso para realizar las acciones correctivas de dicha observación, el día seis de septiembre de dos mil dieciséis.

Motivo por el cual, mediante oficio DGDS/815/2016 de fecha cinco de septiembre de dos mil dieciséis, se informaron y remitieron a la entonces Contraloría Interna diversas acciones y documentación a efecto de acreditar la atención a las recomendaciones correctivas y preventivas derivadas de las observaciones efectuadas en la Auditoría supracitada, de lo cual se destaca lo siguiente: -----

- a) documentos relacionados con la falta de integración documental de 16 expedientes relacionados con el programa social de despensas 2015.
- b) 527 estudios socioeconómicos firmados por el jefe departamental de grupos prioritarios.
- c) Manuales administrativos en proceso de aprobación)
- d) Copia de 4 oficios para designar funciones específicas del personal de grupos prioritarios.
- e) 8 oficios para hacer del conocimiento de la normatividad de la materia
- f) Copia de la plantilla del personal de la unidad departamental de grupos prioritarios
- g) nota donde se establece las edades en meses para su alimentación y la consistencia de alimentos.
- h) Copia de ejemplo de menú
- i) 6 Acta circunstanciadas
- j) 34 actas de hechos
- k) Lista de insanos.
- l) 8 oficios donde se instruyen a los directores CENDIS, para realizar supervisión en la preparación de los alimentos.
- m) Copia de formato en blanco para la inscripción del programa de alimentación sana para CENDIS.
- n) Oficio donde se instruye al personal responsable de la revisión expedientes de los alumnos inscritos en los 7 CENDIS.

No obstante, de la información proporcionada se realizó su compulsión y ponderación, de lo cual se advirtió que no se atendieron con diligencia las recomendaciones correctivas ni preventivas derivadas de la observación 3, en razón de lo siguiente: -----

REPORTE DE SEGUIMIENTO DE LA OBSERVACIÓN 03

RECOMENDACIONES CORRECTIVAS: -----

2. Para la atención de este numeral el Director General de Desarrollo Social refiere, que en el 2015 la respuesta de autorizado o no autorizado se les comunico a las solicitantes de forma verbal, y que para el ejercicio 2016 la respuesta de autorizado o no autorizado se realizará por escrito. -----

Valoración: -----

Por lo anterior y toda vez que personal adscrito a esta Contraloría Interna no identifico la aclaración de los 527 casos que no cuentan con la emisión de la solicitud aprobada o no aprobada, aunado a que solo indica las acciones a implementar para el ejercicio 2016, sin mencionar las acciones a realizar a fin de regularizar los expedientes en comento, se considera la parcial atención a este punto, en razón de que no proporcionó elementos suficientes y completos que permitan identificar la regularización de la aprobación o no aprobación de los 527 casos observados correspondientes al 2015. Por lo que la recomendación correctiva 2 **NO SE SOLVENTA**. -----

3. Por lo que respecta a la atención de este punto el Director General de Desarrollo Social refiere, que los 327 expedientes están firmados por el Jefe de la Unidad Departamental de Atención a Grupos Prioritarios aprobando los estudios socioeconómicos, así como validando la responsable del Programa de Desarrollo y Asistencia Social. -----

Valoración: -----

Por lo anterior y toda vez que personal adscrito a esta Contraloría Interna no identifico la aclaración y justificación de los 527 casos de los estudios socioeconómicos que los beneficiarios eran aptos para recibir el apoyo de despensas por un monto de \$ 758,490.02 (setecientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos noventa pesos 02/100 MN), toda vez que solo indica que estos han sido firmados por el Jefe de la Unidad Departamental de Atención a Grupos Prioritarios aprobándolos con ello, así como la validación de la responsable del Programa de Desarrollo y Asistencia Social, por lo que este punto se considera no atendido toda vez que no acredita documentalmente, el que los beneficiarios hayan sido aptos para recibir el apoyo de despensas correspondiente al ejercicio 2015. Por lo que la recomendación correctiva 3 **NO SE SOLVENTA**. -----

4. Para la atención de este punto el Director General de Desarrollo Social refiere, que en el 2015, la J.U.D. de Grupos Prioritarios no contaba con controles internos, por lo que se implantaran para el ejercicio 2016, además de que se lleva a cabo la integración de las medidas correctivas en cada uno de los expedientes señalados tales como: foto, fecha de aplicación firma del supervisor y autorización. -----

ORGANO T-
D. SOA



Valoración:

Derivado de lo anterior y toda vez que personal adscrito a esta Contraloría Interna no identificó la aclaración ni justificación de los 527 casos de los estudios socioeconómicos, que no fueron totalmente requisitados en sus datos, toda vez que solo indica que lleva a cabo la integración de las medidas correctivas en cada uno de los expedientes señalados tales como: folio, fecha de aplicación firma del supervisor y autorización, por lo que este punto se considera no atendido, toda vez que no acredita el correcto llenado de los 527 documentos denominados estudio socioeconómico correspondientes al 2015. Por lo que la recomendación correctiva 4 NO SE SOLVENTA.

(-)

7. Para la atención de este punto el Director General de Desarrollo Social dice que en el ejercicio 2015 no proporcionó capacitación al personal, ya que la JUD de Grupos Prioritarios no solicitó en tiempo y forma los cursos a la Dirección de Recursos Humanos, toda vez que la JUD de Capacitación, informó que al inicio de cada ejercicio fiscal deberá solicitar los cursos de capacitación.

Valoración:

Una vez analizado el comentario emitido al respecto este punto se considera no atendido, toda vez que refiere que por causas imputables a la JUD de Grupos Prioritarios toda vez que no solicitó en tiempo y forma los cursos de capacitación al personal adscrito a su área. Por lo que la recomendación correctiva 7 NO SE SOLVENTA.

RECOMENDACIONES PREVENTIVAS:

2. Para la atención de este punto el Director General de Desarrollo Social refiere que el Director de Desarrollo Humano, será el encargado de la supervisión a la JUD de Atención a Grupos Prioritarios, sin embargo no describe en que consistirá dicha supervisión, la periodicidad de la misma, ni las consideraciones que contemplara en la supervisión, tampoco adjunta documento alguno con el cual haya instruido al Director de Desarrollo Humano para que implemente la misma.

Valoración:

Derivado de lo anterior se determina que el área auditada no proporciona los elementos suficientes y competentes que permitan identificar la supervisión a la Unidad Departamental de Atención a Grupos Prioritarios, para constatar que cumpla con la evaluación de la solicitud para su aprobación o no aprobación y que el área este en posibilidades para que pueda emitir la respuesta de la solicitud ingresada. Por lo que la recomendación preventiva 2 NO SE SOLVENTA.

Asimismo, de la información proporcionada mediante oficio DGDS/815/2016 de fecha cinco de septiembre de dos mil dieciséis, se realizó su compulsión y ponderación, de lo cual se advirtió que no se atendieron con diligencia las recomendaciones preventivas de la observación 4, en razón de lo siguiente:

REPORTE DE SEGUIMIENTO DE LA OBSERVACIÓN 04

RECOMENDACIONES PREVENTIVAS:

Atención brindada:

Por lo que mediante oficio número DGDS/815/2016 de fecha 05 de septiembre de 2016, el Director General de Desarrollo Social remite información y documentación para la atención de acuerdo a lo siguiente:

1. Para la atención de este punto el Director General de Desarrollo Social refiere que el JUD de Atención a Grupos Prioritarios, elaboró los oficios números: JUDAGP/028/2016, JUDAGP/029/2016, JUDAGP/031/2016 y JUDAGP/034/2016, todos de fecha 30 de mayo de 2016 con los cuales informó a los responsables de los subprogramas "Adultos Mayores", "Jefes y Jefas de Familia", "Becas Secundaria" y del Programa "Desarrollo y Asistencia Social", las disposiciones normativas que regulan la materia, documentos en los cuales el personal responsable firmó de conocimiento, también signo los oficios números: JUDAGP/067/2016, JUDAGP/068/2016, JUDAGP/069/2016, JUDAGP/070/2016, JUDAGP/071/2016, JUDAGP/072/2016 y JUDAGP/073/2016, todos de fecha 31 de mayo de 2016 con los cuales hizo del conocimiento de la normatividad aplicable para el manejo y supervisión del programa del que es responsable, sin embargo en dichos documentos no se refiere el programa al que hace alusión, ni se identifica en los mismos que el personal responsable haya firmado de conocimiento, de dichos oficios se obtiene copia simple.

Valoración:

Por lo anterior se determina que el área auditada proporciona parcialmente los elementos que permitan identificar la designación de funciones específicas al personal responsable para la elaboración, integración y resguardo de los expedientes de los Programas sociales, toda vez que en siete oficios no especifica de que programa se trata, y en el cuerpo de los oficios solo refiere que les hace del conocimiento la normatividad aplicable para el manejo y supervisión del programa del cual es responsable, sin embargo no designa funciones específicas al personal responsable para la elaboración, integración y resguardo de los expedientes de los Programas sociales. Por lo que la recomendación preventiva 3 NO SE SOLVENTA.

2. Por lo que concierne a esta numeral el Director General de Desarrollo Social refiere que con los manuales administrativos se encuentran en proceso de aprobación ante la Coordinación General de Modernización Administrativa.



Valoración:

Por lo que una vez analizada la respuesta antes referida se determina, que el área observada no proporciona los elementos suficientes y competentes que permitan identificar la atención de este numeral, toda vez que no indica la implementación de un programa de trabajo para la revisión y supervisión de la integración documental en todos los expedientes de los beneficiarios de los programas sociales con que cuenta la Delegación en los que se establezcan registros de avances de aquellos que han sido validados y supervisados a fin de garantizar el cumplimiento de los requisitos documentales que establece la normatividad. Por lo que la recomendación preventiva 2 NO SE SOLVENTA.

3. Para la atención de este numeral el Director General de Desarrollo Social indica que realizó el cotejo con las bases de datos que fueron enviadas por la Dirección General de Administración en el ejercicio fiscal 2016 y con la base de datos que se encuentra en la plataforma de transparencia de la Delegación.

Valoración:

Por lo que una vez analizada la respuesta antes referida se determina, que el área observada no proporciona los elementos suficientes y competentes que permitan identificar la atención de este numeral, toda vez que no indica que derivado de cotejar el padrón de beneficiarios del programa de despensas con el área de Recursos Humanos se haya descartado que dichos beneficiarios sean Servidores Públicos y cuyo sueldo rebase los tres salarios mínimos vigentes, señalados en las Reglas de Operación, además de que no proporciona evidencia documental de su dicho. Por lo que la recomendación preventiva 3 NO SE SOLVENTA.

De lo antes expuesto, se advierte que el C. JAVIER ALVA ÁLVAREZ, entonces Director de Desarrollo Humano del Órgano Político Administrativo de Cuajimalpa de Morelos, no solventó las recomendaciones preventivas y correctivas derivadas de las observaciones 03 y 04 en cita, ello, aún y cuando firmó como Responsable de Atención los "Reportes de Observaciones de la Auditoría", y acordó como fecha compromiso para tales efectos del cinco de julio al seis de septiembre de dos mil dieciséis.

Por lo anterior, se dice que el C. JAVIER ALVA ÁLVAREZ, entonces Director de Desarrollo Humano del Órgano Político Administrativo de Cuajimalpa de Morelos, presuntamente transgredió el artículo 47, fracción XIX, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ya que omitió atender con diligencia el requerimiento de la entonces Contraloría Interna en Cuajimalpa de Morelos, consistente en atender las recomendaciones preventivas y correctivas derivadas de las observaciones 03 y 04, de la Auditoría 051 denominada "Otras Intervenciones (Programas Sociales Despensas y Alimentación para CENDI'S)", clave 410, cuyo periodo compromiso para tales efectos era del cinco de julio al seis de septiembre de dos mil dieciséis.

Entonces, se concluye que el implicado incurrió en responsabilidad administrativa en el presente asunto, en consecuencia, el C. JAVIER ALVA ÁLVAREZ, es merecedor de una sanción administrativa en términos de los artículos 53, 54, y 56 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

IV.- El espíritu de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, es suprimir la práctica de conductas y omisiones de cualquier tipo, ya sea de las disposiciones de dicha Ley Federal, de los mandatos dictados en torno a ella o de cualquier otra disposición que debe ser observada por los servidores públicos con motivo del servicio que prestan, por lo que una vez que se determinó la existencia de la irregularidad administrativa atribuida al ciudadano JAVIER ALVA ÁLVAREZ, esta autoridad procede a realizar el análisis de los elementos que establece el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, a efecto de imponer a la citada persona la sanción que conforme a derecho corresponda, para lo cual se procede a insertar a la letra, todos y cada uno de los elementos que se estudian, conforme a lo siguiente:

"Artículo 54.- Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos:

Fracción I.- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en ella".

Cabe referir que dicho dispositivo normativo no establece parámetro alguno que coaccione su análisis, de lo que se colige que esta autoridad administrativa cuenta con apoyo de todo lo actuado, así como con la facultad de determinar la gravedad de la responsabilidad en que incurrió el incoado.



Es aplicable la tesis 70 A emitida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que se encuentra en la página ochocientos del Tomo X correspondiente al mes de agosto de mil novecientos noventa y nueve del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo contenido literal es el siguiente.

SERVIDORES PÚBLICOS, GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS. El artículo 34 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos señala entre otros elementos para imponer sanciones administrativas, la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la propia ley o las que se dicten con base en ella, sin que especifique qué tipo de conducta puede generar una responsabilidad grave, esto es, el referido precepto no establece parámetros que deban respetarse para considerar que se actualiza tal situación. Por tal motivo, si la autoridad que sanciona a un servidor público no señaló tales parámetros, no incumple con el requisito a que alude tal numeral, pues de su redacción no se advierte que se imponga esa obligación a la autoridad sancionadora, por lo que queda a su criterio el considerar qué conducta puede ser considerada grave.

En esa tesitura, la responsabilidad administrativa atribuida al ciudadano **JAVIER ALVA ÁLVAREZ**, según el prudente arbitrio de este Órgano de Sanción, es de considerarse que no es grave, pues la irregularidad en la que incurrió no implicó un beneficio económico para el responsable, o bien, causó un daño o perjuicio patrimonial en perjuicio del Gobierno de la Ciudad de México, asimismo, no se advierte que con dicha irregularidad dejó de prestarse el servicio público correspondiente, se vio suspendido injustificadamente, o bien, que la colectividad resintió algún perjuicio.

Pues, en esencia la conducta acreditada al acusado implicó que al ejercer el cargo de entonces Director de Desarrollo Humano del Órgano Político Administrativo de Cuajimalpa de Morelos, omitió atender con diligencia el requerimiento de la entonces Contraloría Interna en Cuajimalpa de Morelos (hoy Órgano Interno de Control), consistente en atender las recomendaciones preventivas y correctivas de las observaciones 03 y 04 de la Auditoría 051 denominada "Otras Intervenciones (Programas Sociales Despensas y Alimentación para CENDI'S)", clave 410, cuyo periodo comprendido para tales efectos era del cinco de julio al seis de septiembre de dos mil dieciséis.

Aunado a que, es conveniente suprimir cualquier clase de práctica que implique una infracción a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pues no debe perderse de vista que el régimen de responsabilidades administrativas de los servidores públicos es una cuestión de orden público y del interés general; se afirma esto último, toda vez que el servicio público que el Estado debe prestar a la comunidad debe ser de excelencia, a fin de asegurar y controlar la calidad y continuidad de su actividad, que se instrumenta a través de las funciones, empleos, cargos y comisiones de los servidores públicos, y debe satisfacer los valores y cualidades de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia de la gestión y acción administrativa que trasciendan a la calidad y peculiaridades del servicio público para obtener los fines de la planeación y satisfacer las necesidades públicas con la mayor economía y calidad, de suerte que la Administración Pública tiene la facultad y la obligación de autoorganizarse para cumplir sus objetivos.

Por tanto, es conveniente suprimir prácticas que, como en el caso, impliquen que los servidores públicos adscritos a la Alcaldía de Cuajimalpa de Morelos, omitan cumplir el servicio que les sea encomendado a su vez vulneren lo dispuesto por el artículo 47 fracción XIX de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Fracción II.- Las circunstancias socioeconómicas del servidor público:

El nivel socioeconómico del **C. JAVIER ALVA ÁLVAREZ**, se estima **ALTO**, lo anterior ya que en la Audiencia de Responsabilidades a cargo del incoado, se advierte que manifestó que en el tiempo de los hechos que se le imputan, se desempeñó como Director de Desarrollo Humano en la entonces Delegación Cuajimalpa de Morelos, que su percepción mensual aproximada neta era de \$39,000.00 (treinta y nueve mil pesos 00/100 moneda nacional), lo que se robustece con la copia certificada del comprobante de liquidación expedido a favor del C. Javier Alva Álvarez (foja 053 de autos), correspondiente a la quincena del dieciséis de enero al treinta y uno de enero de dos mil diecisiete, por un importe de \$19,478.96 (diecinueve mil cuatrocientos setenta y ocho pesos 96/100 M.N.), señalando además el incoado que contaba con estudios de [redacted] con [redacted] dependientes económicos, y que se desempeñaba como servidor público con el cargo de Director de Desarrollo Humano, de ahí que el nivel socioeconómico se estime alto.



Fracción III: El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del servidor público.

El nivel jerárquico del C. JAVIER ALVA ÁLVAREZ, se estima ALTO, ello ya que conforme a la estructura orgánica contenida en el Manual Administrativo de la Delegación Cuajimalpa con número de Registro MA-73/111215-OPA-CUJ-26/161115, publicado en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal el veinte de enero de dos mil dieciséis, el implicado en su carácter de Director de Desarrollo Humano en la entonces Delegación Cuajimalpa de Morelos, se encontraba jerárquicamente subordinado por el entonces Jefe Delegacional en Cuajimalpa de Morelos, el Director General de Desarrollo Social, dependiendo de la Dirección a su cargo la Jefatura de Unidad Departamental de Programas Comunitarios, la Jefatura de Unidad Departamental de Atención a Grupos Prioritarios, el Líder Coordinador de Proyectos de Análisis de Necesidades, el Líder Coordinador de Proyectos de Diseño y Difusión, el Enlace de Detección de Grupos Vulnerables, esto es, el incoado encabezó y dirigió una Dirección de la cual era propiamente el titular, de la que dependían 2 Jefaturas de Unidad Departamental, 2 Líder Coordinador, 1 Enlace, de ahí que se determine que su nivel jerárquico sea alto.

Por otra parte, en cuanto los antecedentes del ciudadano JAVIER ALVA ÁLVAREZ, del oficio número SCGCDMX/DGRA/DSP/6774/2019 de fecha once de noviembre de dos mil diecinueve (fojas 721 y 722 de autos), recibido en este Órgano Interno de Control el día quince de noviembre del mismo año, y signado por la Lic. Leticia Yuriza Pimentel Leyva, Directora de Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, se advierte que la Dirección en comento informó que del Registro de Servidores Públicos Sancionados, se encontró el registro de una sanción firme consistente en una amonestación pública dictado en la resolución administrativa de fecha treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve, en el expediente CI/CUAJ/D/0047/2017, de modo tal que estima que el ciudadano JAVIER ALVA ÁLVAREZ, cuenta con antecedentes de sanción.

Ahora bien, en cuanto las condiciones del ciudadano JAVIER ALVA ÁLVAREZ, su carácter era el de entonces Director de Desarrollo Humano del Órgano Político Administrativo de Cuajimalpa de Morelos, tal y como se advierte de su nombramiento de fecha primero de julio de dos mil dieciséis (foja 052 del expediente), signado por el Licenciado Miguel Angel Salazar Martínez, entonces Jefe Delegacional en Cuajimalpa de Morelos, lo cual no permite justificar la irregularidad en la que incurrió, pues ésta es resultado de la falta de diligencia en la atención de los deberes inherentes a su cargo, no obstante que estando en condiciones para cumplirlos con la máxima diligencia no lo hizo; ello en virtud de lo expresado en el cuerpo de la presente resolución.

Fracción IV: Las condiciones exteriores y medios de ejecución.

Por lo que se refiere a la presente fracción, debe decirse que, en cuanto a las condiciones exteriores, no obra evidencia en autos del expediente en que se actúa de la que se desprenda que existieron elementos externos a la voluntad del ciudadano JAVIER ALVA ÁLVAREZ, que le impidieran cumplir con sus obligaciones, pues las conductas infractoras imputadas se originaron en razón de que se apartó de las obligaciones que tenía a su cargo, dejando de hacer lo que tenía encomendado.

Sirve de apoyo a lo anteriormente expuesto, el criterio trescientos noventa y dos sustentado por la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Apéndice 1917-1995, Tomo V, Parte SCJN, página doscientos sesenta, cuyo rubro y texto son los siguientes:

PROBIDAD U HONRADEZ, FALTA DE CONCEPTO.- Por falta de probidad u honradez se entiende el no proceder rectamente en las funciones encomendadas, con mengua de rectitud de ánimo, o sea, apartarse de las obligaciones que se tienen a cargo procediendo en contra de las mismas, dejando de hacer lo que se tiene encomendado, o haciéndolo en contra; debe estimarse que no es necesario para que se integre la falta de probidad u honradez que exista un daño patrimonial o un lucro indebido, sino sólo que se observe una conducta ajena a un recto proceder.



De igual forma, respecto a los medios de ejecución, se concluye que el ciudadano **JAVIER ALVA ÁLVAREZ**, transgredió los principios rectores de la Administración Pública al no cumplir con la máxima diligencia el servicio que le fue encomendado, toda vez que omitió atender con diligencia el requerimiento de la entonces Contraloría Interna en Cuajimalpa de Morelos, consistente en atender las recomendaciones preventivas y correctivas de las observaciones 03 y 04 de la Auditoría 051 denominada "Otras Intervenciones (Programas Sociales Despensas y Alimentación para CENDI'S)", clave 410, cuyo periodo comprendido para tales efectos era del cinco de julio al seis de septiembre de dos mil dieciséis.

Fracción V: La antigüedad en el servicio

En la presente hipótesis, esta autoridad toma en consideración que la antigüedad del ciudadano **JAVIER ALVA ÁLVAREZ**, en el servicio público al momento de cometerse la conducta irregular reprochada acontecida del cinco de julio al seis de septiembre de dos mil dieciséis, era de tres meses aproximadamente, lo anterior se corrobora del nombramiento de fecha primero de julio de dos mil dieciséis, expedido a su favor por el Lic. Miguel Ángel Salazar Martínez, entonces Jefe Delegacional en Cuajimalpa de Morelos, de cuyo contenido se advierte que lo nombró como Director de Desarrollo Humano en la entonces Delegación Cuajimalpa de Morelos.

Fracción VI: La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones

Se considera que el ciudadano **JAVIER ALVA ÁLVAREZ**, es reincidente en términos de lo dispuesto por el artículo 20 del Código Penal Federal, de aplicación supletoria a la materia en términos del diverso 45 de la Ley Federal de responsabilidades de los Servidores Públicos, pues del oficio número SCGCDMX/DGRA/DSP/6774/2019 de fecha once de noviembre de dos mil diecinueve (fojas 721 y 722 de autos), recibido en este Órgano Interno de Control el día quince de noviembre del mismo año, y signado por la Lic. Leticia Yuriza Pimentel Leyva, Directora de Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, se advierte que la Dirección en comento informó que del Registro de Servidores Públicos Sancionados, se encontró el registro de una sanción firme consistente en una amonestación pública dictado en la resolución administrativa de fecha treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve, en el expediente C/CH/07D/0047/2017, de modo tal que se estima que el ciudadano **JAVIER ALVA ÁLVAREZ**, es reincidente.

Fracción VII: El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones

En relación con la presente fracción, se toma en consideración que derivado de la irregularidad que se le atribuyó, se desprende que el ciudadano **JAVIER ALVA ÁLVAREZ**, no implicó un beneficio ni generó un daño o perjuicio económico al erario del Gobierno del entonces Distrito Federal.

Lo anterior, ya que la conducta acreditada al acusado consistió en que al ejercer el cargo de Director de Desarrollo Humano, omitió atender con diligencia el requerimiento de la entonces Contraloría Interna en Cuajimalpa de Morelos, consistente en atender las recomendaciones preventivas y correctivas de las observaciones 03 y 04 de la Auditoría 051 denominada "Otras Intervenciones (Programas Sociales Despensas y Alimentación para CENDI'S)", clave 410, cuyo periodo comprendido para tales efectos era del cinco de julio al seis de septiembre de dos mil dieciséis, conducta que no es cuantificable en forma alguna.

Asimismo y atendiendo a los razonamientos expuestos, esta autoridad toma en consideración que el ciudadano **JAVIER ALVA ÁLVAREZ**, cuenta con antecedentes de sanción administrativa, que no obtuvo algún beneficio económico o causó un daño o perjuicio al Erario Público del entonces Distrito Federal, y que la conducta irregular atribuida ha sido calificada como **NO GRAVE**, atendiendo a que la irregularidad administrativa en la que incurrió no implicó un beneficio económico para el responsable, o bien, causó un daño o perjuicio patrimonial en perjuicio del Gobierno de la Ciudad de México, asimismo, no se advierte que con dicha irregularidad dejó de prestarse el servicio público correspondiente, se vio suspendido injustificadamente, o bien, que la colectividad resintió algún perjuicio.



Esta autoridad también toma en consideración que el imputado cuenta con un nivel socioeconómico y académico así como una antigüedad en el servicio público que le permitía conocer que debía apegarse a la normatividad cuyo incumplimiento se le atribuyó, por lo que contaba con los conocimientos suficientes en relación a las obligaciones que debía de cumplir; de igual forma, debe decirse que el **C. JAVIER ALVA ÁLVAREZ**, al incurrir en la irregularidad que ha sido previamente descrita, debió cumplir con las obligaciones que le imponen las leyes, no obstante omitió cumplir dicha obligación sin que existiera alguna causa exterior que le impidiera el cumplimiento de la misma; por último y no menos importante, resulta señalar que el involucrado es reincidente en el incumplimiento de sus obligaciones, circunstancias que no pasan por desapercibidas por este Órgano Interno de Control, que se tomará en cuenta al individualizar la sanción.

Con base en las consideraciones que anteceden y conforme al artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que reglamenta las sanciones aplicables a las faltas administrativas, las cuales consistirán en apercibimiento privado o público, amonestación privada o pública, suspensión, sanción económica, destitución del puesto e inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público, para determinar el tipo de sanción a imponer, esta autoridad en ejercicio de sus atribuciones legales, dentro del marco legal aplicable a las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, toma en cuenta la gravedad de la irregularidad, las circunstancias socioeconómicas, el nivel jerárquico, los antecedentes del infractor, la antigüedad en el servicio, las condiciones exteriores y los medios de ejecución, la reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones y el monto del daño o beneficio económico causado o el beneficio que se haya obtenido, a fin de que la sanción sea acorde a la magnitud del reproche y que corresponda a la gravedad e importancia de la falta cometida, para que tenga el alcance persuasivo necesario y, a su vez, evitar que en su extremo, sea excesiva.

Resulta aplicable a lo antes expuesto la tesis I.7o.A.301/A, emitida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en la página mil setecientos noventa y nueve, Tomo XX, correspondiente al mes de julio de dos mil cuatro, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, que a la letra dispone lo siguiente:

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS. AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LA AUTORIDAD DEBE BUSCAR EL EQUILIBRIO ENTRE LA CONDUCTA INFRACTORA Y LA SANCIÓN A IMPONER. De conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos deberán establecer sanciones de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados con su conducta. De esta manera, por dispositivo constitucional, el primer parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa por la responsabilidad administrativa de un servidor público, es el beneficio obtenido o el daño patrimonial ocasionado con motivo de la acción u omisión. Por su parte, el numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de contenido semejante al precepto 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone que las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta, además del señalado con anterioridad, los siguientes elementos: I. La gravedad de la responsabilidad y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de dicha ley; II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público; III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor; IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución; V. La antigüedad en el servicio; y, VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones. Por tanto, la autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que imponga, para que ésta no resulte inequitativa. Por ejemplo, si la autoridad atribuye a un servidor público el haber extraviado un expediente, y esa conducta la estima grave, pero sin dolo o mala fe en su comisión, reconoce expresamente que no existió quebranto al Estado, ni beneficio del servidor público; valoró la antigüedad en el empleo, lo cual no necesariamente obra en perjuicio del empleado del gobierno, toda vez que la perseverancia en el servicio público no debe tomarse como un factor negativo; tomó en cuenta si el infractor no contaba con antecedentes de sanción administrativa, y no obstante lo anterior, le impuso la suspensión máxima en el empleo, es inconcuso que tal sanción es desproporcionada y violatoria de garantías individuales.

Por tanto, la autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que imponga, con la mera finalidad de concretizar proporcionalmente la sanción a la falta cometida por el indiciado, y así, imponerla de manera afín, conveniente y equitativa a la irregularidad en la que incurrió.

En virtud de lo anterior, conforme a las consideraciones que anteceden y dada la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma las normas que rigen la actuación de los servidores públicos, con fundamento en los artículos



53 fracción II, 54, 56 fracción I, 57 segundo párrafo, 60, 64 fracción II, 68, 75 y 92 párrafo segundo de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, este Órgano Interno de Control determina procedente imponer al ciudadano **JAVIER ALVA ÁLVAREZ**, la sanción administrativa prevista en las fracción II del artículo 53 en cita, consistente en una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**; misma que, a criterio de este Órgano Interno de Control resulta afin, conveniente y equitativa a la irregularidad en la que incurrió, atento a las consideraciones antes expuestas, pues de acuerdo con el margen legislativamente impuesto a esta autoridad, la presente determinación es el resultado de la ponderación objetiva de los elementos relativos a la gravedad de la infracción, monto del daño causado y demás circunstancias que previene el citado artículo 54, que acota la actuación de este Órgano Interno de Control y permite la fijación de una sanción acorde con la infracción cometida, especificada como tal en la propia ley.

Es decir, dicha determinación no es producto de una actuación caprichosa o arbitraria, sino justificada por la evaluación de todas las circunstancias que rodean la situación de hecho advertida por esta autoridad mediante los elementos de convicción aportados en el curso del procedimiento que se resuelve, que fueron debidamente analizados y valorados, por ello, la sanción administrativa impuesta al incoado, se considera justa y equitativa, toda vez que quedó plenamente acreditado que incurrió en incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, al desempeñarse como Director de Desarrollo Humano en la entonces Delegación Cuajimalpa de Morelos.

SÉPTIMO. En ese tenor, por cuanto hace al primero de los supuestos, consistente en la calidad de servidor público del **C. ERNESTO GARCÍA NERI**, se cuentan con los siguientes elementos:

- a) Copia certificada del nombramiento de fecha dieciséis de febrero de dos mil dieciséis, expedido a favor del **C. ERNESTO GARCÍA NERI**, por el Licenciado Miguel Ángel Salazar Martínez, entonces Jefe Delegacional en Cuajimalpa de Morelos (foja 57 del expediente que se resuelve).

Documental que cuenta con valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa del artículo 45 del segundo ordenamiento en mención, al haber sido emitida por un servidor público en ejercicio de sus funciones, del cual se advierte que en fecha dieciséis de febrero de dos mil dieciséis, el Lic. Miguel Ángel Salazar Martínez, entonces Jefe Delegacional en Cuajimalpa de Morelos, expidió a favor del **C. ERNESTO GARCÍA NERI**, el nombramiento como Jefe de la Unidad Departamental de Atención a Grupos Prioritarios en la entonces Delegación Cuajimalpa de Morelos (ahora Alcaldía).

- b) La manifestación vertida en la Audiencia de Ley, celebrada en la entonces Contraloría Interna ahora Órgano Interno en Cuajimalpa de Morelos, el día treinta de agosto de dos mil dieciocho, en la cual el C. Ernesto García Neri, refirió lo siguiente: "...que en el tiempo de los hechos que se le imputan, se desempeñaba como Jefe de Unidad Departamental de Atención a Grupos Prioritarios en la entonces Delegación Cuajimalpa de Morelos..." (fojas 683 y 685 reverso de autos).

Manifestación que con fundamento en los artículos 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa del artículo 45 del último ordenamiento mencionado, se le otorga el valor probatorio de indicio, al tratarse de manifestaciones unilaterales vertidas por el incoado en defensa de sus intereses, de la cual se desprende que el **C. ERNESTO GARCÍA NERI**, señaló que en el momento de los hechos presuntamente irregulares, se desempeñaba como Jefe de la Unidad Departamental de Atención a Grupos Prioritarios en la entonces Delegación Cuajimalpa de Morelos (ahora Alcaldía).

En ese sentido, de acuerdo con el valor y alcance probatorio de los medios de convicción señalados y considerando que el valor probatorio de un medio de convicción se surte cuando reúne los requisitos exigidos por la ley, en tanto que su alcance o eficacia probatoria implica que además de tener valor probatorio, sea conducente y demuestre los hechos que



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL

DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS
INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS
DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN EN ÓRGANOS INTERNOS DE
CONTROL EN ALCALDÍAS "B"
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA DE
CUAJIMALPA DE MORELOS

con él se pretendían comprobar, resulta que dada la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural que debe existir entre la verdad conocida y la que se busca, este Órgano Interno de Control aprecia en recta conciencia el valor de cada uno de los medios de convicción antes mencionados, y concatenándolos en su conjunto permiten acreditar que el **C. ERNESTO GARCÍA NERI**, se desempeñó como Jefe de la Unidad Departamental de Atención a Grupos Prioritarios en la entonces Delegación Cuajimalpa de Morelos, lo que le da la calidad de servidor público.

Se arriba a lo anterior en virtud de que, si bien la manifestación vertida por el implicado en la Audiencia de Ley celebrada en la entonces Contraloría Interna ahora Órgano Interno de Control en la Alcaldía de Cuajimalpa de Morelos, el treinta de agosto de dos mil dieciocho, únicamente tiene valor de indicio en términos del artículo 285 del ordenamiento supletorio en mención, al concatenarse con la documental pública detallada en el inciso a), alcanza valor probatorio pleno, valoración que se hace en términos de los numerales 280, 281, 285, 286 y 290 del citado Código Procesal Penal, por ende, resultan suficientes para acreditar que el incoado se ubica dentro de los supuestos que establece el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que se desempeñaba como Jefe de la Unidad Departamental de Atención a Grupos Prioritarios en la entonces Delegación Cuajimalpa de Morelos (ahora Alcaldía), cargo del cual motivó la irregularidad que se le reprocha.

Por lo antes expuesto, los elementos antes descritos se consideran suficientes para que esta resolutoria determine su alcance probatorio, llegando a la plena convicción de que la calidad de servidor público del **C. ERNESTO GARCÍA NERI**, ha sido acreditada; esto es así, toda vez que debe considerarse como servidor público, a la persona que desempeñe cualquier empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal o de la Ciudad de México.

Robustece dicha consideración, la tesis con número de registro 248169, sustentada por el Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito, visible en la página cuatrocientos noventa y uno, del Semanario Judicial de la Federación, Volumen 205-216, Sexta Parte, Séptima Época, que a la letra señala lo siguiente:

SERVIDORES PÚBLICOS, COMPROBACIÓN DEL CARÁCTER DE. Para acreditar el carácter de servidores públicos de los acusados, no es la prueba documental, correspondiente a sus respectivos nombramientos, la única para demostrar el elemento a que se refiere el artículo 222, fracción I del Código Penal Federal, sino que basta que por cualquier medio conste, de manera indubitable, que se está encargando de un servicio público.

Por tanto, por las razones expuestas en este considerando y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos del **C. ERNESTO GARCÍA NERI**, resulta ser sujeto al régimen de responsabilidades administrativas de los servidores públicos a que se refiere el ordenamiento mencionado. --

I.-Ahora bien, por lo que hace al segundo de los puntos señalados en el numeral que antecede, consistente en acreditar las conductas irregulares imputadas al **C. ERNESTO GARCÍA NERI**, a efecto de realizar un mejor estudio y análisis armónico de la misma, debe anticiparse que el estudio relativo se efectuará de conformidad a las constancias que corren agregadas en este expediente y de acuerdo a las reglas que en efecto dispone el Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal indicada en términos de su artículo 45.

Lo anterior, ya que si bien es cierto el artículo tercero transitorio del Decreto por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Penales, abrogó el Código Federal de Procedimientos Penales, también lo es que el legislador acotó la abrogación de dicho Código Federal de Procedimientos Penales a la aplicación en las causas de naturaleza penal, y no así a los procedimientos administrativos sancionadores, de ahí que el presente procedimiento resulte aplicable supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Penales.

Sustenta lo antes expuesto, la tesis 1.19o.A.3 A (10a.), emitida por el Décimo Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, Ubicada en publicación semanal del mes de enero del dos mil diecinueve, del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, que a la letra dispone lo siguiente:



RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN EL PROCEDIMIENTO RELATIVO SEGUIDO BAJO LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS (VIGENTE HASTA EL 18 DE JULIO DE 2017), ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, AUN CUANDO HAYA SIDO ABROGADO CON LA EXPEDICIÓN DEL CÓDIGO NACIONAL DE LA MATERIA El artículo tercero transitorio del Decreto por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Penales, abrogó el Código Federal de Procedimientos Penales para efectos de su aplicación en los procedimientos de esa materia; sin embargo, el artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (vigente respecto de la Ciudad de México hasta el 18 de julio de 2017) establece expresamente que en cuanto a las cuestiones de procedimiento no previstas y a la apreciación de pruebas, se observarán las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales. Por tanto, si se trata del procedimiento de responsabilidad administrativa de un servidor público de la entidad mencionada, seguido bajo la ley referida, **DEBE APLICARSE SUPLETORIAMENTE EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, AUN CUANDO HAYA SIDO ABROGADO**, pues ella se acató por el legislador a la aplicación en los casos de dicha naturaleza, y no a los procedimientos administrativos sancionadores.

**Énfasis de este Órgano Interno de Control.*

Así como el criterio jurisprudencial 60/2001, emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página doscientos setenta y nueve del Tomo XIV, correspondiente al mes de diciembre de dos mil uno, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo rubro y texto son los siguientes: -----

"RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y, EN SU CASO, EL CÓDIGO PENAL FEDERAL, SON APLICABLES SUPLETORIAMENTE A TODOS LOS PROCEDIMIENTOS QUE ESTABLECE LA LEY FEDERAL RELATIVA.- De la interpretación literal de lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se advierte que los citados ordenamientos penales son aplicables supletoriamente "En todas las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en esta ley, así como en la apreciación de las pruebas ...", por lo que dicha expresión debe entenderse en términos generales, esto es, al no referirse a un título o capítulo de aquella en concreto, sino que al decir "esta ley" se hace alusión a cualquier procedimiento que se establezca en este ordenamiento jurídico, como lo es el de responsabilidad administrativa, ya que si la ley no distingue, tampoco, en aras de la interpretación de la norma, puede hacerse diferenciación alguna, en donde no existe, en cuanto a su aplicación. Lo anterior se robustece en la medida en que esta interpretación es congruente con la naturaleza jurídica sancionadora de la ley de la materia y con los principios generales que con ésta se relacionan, pues si las normas de derecho común que la rigen, son las relativas al orden penal, se justifica plenamente que ante la ausencia de un cuadro normativo general respecto de situaciones jurídicas que exigen su imperiosa regulación, como son las cuestiones relativas a alguno de los procedimientos que en la ley citada se establecen, así como en la apreciación de pruebas, por seguridad jurídica del gobernado, se apliquen de manera supletoria las disposiciones de los ordenamientos penales señalados."

En virtud de lo anterior, para un mejor análisis se transcriben las irregularidades administrativas que se le atribuyen al **C. ERNESTO GARCÍA NERI**, de conformidad con el oficio citatorio número CI/CUAJ/QDR/848/2018 de fecha ocho de agosto de dos mil dieciocho, irregularidad que se hizo consistir medularmente en lo siguiente: -----

"... el **C. ERNESTO GARCÍA NERI**, entonces Jefe de Unidad Departamental de Atención a Grupos Prioritarios en la Delegación Cuajimalpa de Morelos, presuntamente incurrió en responsabilidad administrativa por contravenir lo dispuesto por el artículo 47, fracción XIX, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, el cual dispone lo siguiente: -----

Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

Artículo 47.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas: -----

XIX.- Atender con diligencia las instrucciones, requerimientos y resoluciones que reciba de la Secretaría de la Contraloría, conforme a la competencia de ésta. -----

Dicha hipótesis normativa establece que todo servidor público deberá atender con diligencia los requerimientos que reciba de la Contraloría Interna, conforme a la competencia de ésta, no obstante, el **C. ERNESTO GARCÍA NERI**, entonces Jefe de Unidad Departamental de Atención a Grupos Prioritarios en la Delegación Cuajimalpa de Morelos, incumplió con dicha obligación, ya que omitió atender con diligencia el requerimiento de esta Contraloría Interna en Cuajimalpa de Morelos, consistente en atender las recomendaciones preventivas y correctivas derivadas de las observaciones de la Auditoría 051 denominada "Otras Intervenciones (Programas Sociales Despensas y Alimentación para CENDI'S)", clave 410, cuyo periodo compromiso para tales efectos era del cinco de julio al seis de septiembre de dos mil dieciséis (sic). -----

Analizadas las constancias que obran en el presente expediente, este Órgano Interno de Control en la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos, advierte que las pruebas que sustentan la imputación de la irregularidad administrativa anteriormente precisada, son las que a continuación se describen. -----



1. **LA DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en el original del Dictamen Técnico de Auditoría de fecha diez de marzo de dos mil dieciséis, firmado por el Lic. David Zamora Yáñez, entonces Jefe de Unidad Departamental de Auditoría Operativa y Administrativa "B" de la entonces Contraloría Interna en Cuajimalpa de Morelos, relativo a la Auditoría 051 "Otras Intervenciones, Programas Sociales, Despensas y Alimentación para CENDI's", así como el expediente técnico de seguimiento de observaciones de la auditoría que nos ocupa, de la cual se desprenden presuntas irregularidades administrativas atribuibles a servidores públicos adscritos a la entonces Delegación Cuajimalpa de Morelos (fojas 02 a 17 de datos).

Documental a la que se le otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa del artículo 45 del segundo ordenamiento en mención, al haber sido emitida por servidores públicos en ejercicio de sus funciones.

Probanza de cuyo contenido se advierte que el Lic. David Zamora Yáñez, entonces Jefe de Unidad Departamental de Auditoría Operativa y Administrativa "B", informa presuntas irregularidades atribuibles a servidores públicos adscritos a ese Órgano Político Administrativo, con motivo del resultado de la auditoría 051 denominada "Otras Intervenciones (Programas Sociales Despensas y Alimentación para CENDI's)" clave 410, mismas que consistieron en: 1) Se identifica decremento al erario designado para el Programa Alimentación Sana para CENDI's del ejercicio 2015, 2) Inconsistencias en la Integración Documental en los Expedientes y carencia de procedimientos internos para la realización del Programa de Despensas, 3) Inconsistencias en la Integración Documental en los Expedientes y carencia de procedimientos internos para la realización del Programa de Despensas, 4) Inconsistencias en la selección y entrega del programa de despensa.

2. **LA DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en la copia certificada del oficio DGDS/815/2016 de cinco de septiembre de dos mil dieciséis, firmado por el C. Alejandro Zapata Sánchez, entonces Director General de Desarrollo Social de la entonces Delegación Cuajimalpa de Morelos, (fojas 22 a 29 de la carpeta de seguimiento de observaciones de la Auditoría 051 clave 410 denominada "Otras Intervenciones (Programas Sociales Despensas y Alimentación para CENDI'S)").

Documental a la que se le otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa del artículo 45 del segundo ordenamiento en mención, al haber sido emitido por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, de cuyo contenido se advierte que el Director General de Desarrollo Social, informó a la entonces Contraloría Interna en Cuajimalpa de Morelos, las acciones y avances aplicados a cada una de las recomendaciones derivadas de las observaciones de la Auditoría Número 051, clave 410 denominada: "Otras Intervenciones, Programas Sociales Despensa y Alimentación para CENDIS".

3. **LA DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en la copia certificada del "Reporte de Observaciones de la Auditoría de mérito" relativo a la observación número 3, firmado por los CC. Alejandro Emiliano Zapata Sánchez, entonces Director General de Desarrollo Social, el Lic. Javier Alva Álvarez, Director de Desarrollo Humano, el C. Ernesto García Neri, entonces Jefe de Unidad Departamental de Atención a Grupos Prioritarios, el Lic. David Zamora Yáñez, entonces Jefe de Auditoría Operativa y Administrativa "B", el C.P. Rubén Licona Oliver, entonces Subdirector de Auditoría Operativa y Administrativa, y la Mtra. Claudia Pérez Espíndola, entonces Contraloría Interna en Cuajimalpa de Morelos, (fojas 205 a 209 de la carpeta de seguimiento de observaciones de la Auditoría 051 clave 410 denominada "Otras Intervenciones (Programas Sociales Despensas y Alimentación para CENDI'S)").

Documental a la que se le otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa del artículo 45 del segundo ordenamiento en mención, al haber sido emitido por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, de cuyo contenido se advierte el reporte de la observación



número 03 de la Auditoría 051 clave 410 "Otras Intervenciones" "Programas Sociales Despensas y Alimentación para CENDI'S", denominada: "Inconsistencias en la integración documental en los expedientes y carencia de procedimientos internos para la realización del Programa de Despensas", y del cual era responsable para su atención el C. Ernesto García Neri, entonces Jefe de Unidad Departamental de Atención a Grupos Prioritarios, y señaló como fecha compromiso para realizar las acciones correctivas de dicha observación, el día seis de septiembre de dos mil dieciséis. --

- 4. **LA DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en el "Reporte de Observaciones de la Auditoría de mérito" relativo a la observación número 4, signado por los CC. Alejandro Emiliano Zapata Sánchez, entonces Director General de Desarrollo Social, el Lic. Javier Alva Álvarez, Director de Desarrollo Humano, el C. Ernesto García Neri, entonces Jefe de Unidad Departamental de Atención a Grupos Prioritarios, el Lic. David Zamora Yáñez, entonces Jefe de Auditoría Operativa y Administrativa "B", el C.P. Rubén Licona Oliver, entonces Subdirector de Auditoría Operativa y Administrativa y la Mtra. Claudia Pérez Espindola, entonces Contralora Interna en Cuajimalpa de Morelos (fojas 286 a 290 de la carpeta de seguimiento de observaciones de la Auditoría 051 clave 410 denominada "Otras Intervenciones (Programas Sociales Despensas y Alimentación para CENDI'S)").

Documental a la que se le otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa del artículo 45 del segundo ordenamiento en mención, al haber sido emitido por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, de cuyo contenido se advierte el reporte de la observación número 04 de la Auditoría 051 clave 410 "Otras Intervenciones" "Programas Sociales Despensas y Alimentación para CENDI'S", denominada: "Inconsistencias en la selección y entrega del programa de despensa", y del cual era responsable para su atención el C. Ernesto García Neri, entonces Jefe de Unidad Departamental de Atención a Grupos Prioritarios, y señaló como fecha compromiso para realizar las acciones correctivas de dicha observación, el día seis de septiembre de dos mil dieciséis.

- 5. **LA DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en el original del acta de cierre de Auditoría 051 clave 410 denominada "Otras Intervenciones (Programas Sociales Despensas y Alimentación para CENDI'S)", de fecha cinco de julio de dos mil dieciséis (fojas 106 a 108 de la carpeta de seguimiento de observaciones de la Auditoría 051 clave 410 denominada "Otras Intervenciones (Programas Sociales Despensas y Alimentación para CENDI'S)").

Documental a la que se le otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa del artículo 45 del segundo ordenamiento en mención, al haber sido emitido por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, de cuyo contenido se advierte que se hizo constar la presentación formal de los resultados obtenidos y los hallazgos detectados durante la ejecución de la Auditoría 051 clave 410 denominada "Otras Intervenciones (Programas Sociales Despensas y Alimentación para CENDI'S)".

Ahora bien, por cuanto hace a la declaración, pruebas y alegatos que de conformidad con el artículo 64 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, el C. ERNESTO GARCÍA NERI se encontró en posibilidad de rendir ante este Órgano Interno de Control en la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos, de conformidad con el oficio citatorio número CI/CUAJ/QDR/848/2018 de fecha ocho de agosto de dos mil dieciocho, tenemos que los mismos son los siguientes.

1.- **DECLARACIÓN** producida por el C. ERNESTO GARCÍA NERI, en la audiencia de responsabilidades a su cargo, celebrada el día treinta de agosto de dos mil dieciocho, de cuya acta circunstanciada con motivo de dicha diligencia (fojas 683 a 685 reversa del expediente), se aprecia que el incoado expresó diversas manifestaciones en defensa de sus intereses.

Elemento que es valorado en calidad de indicio en términos de lo dispuesto por los artículos 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores



Públicos, en términos del artículo 45 de este último ordenamiento, según la naturaleza de los hechos y el enlace lógico jurídico y natural que existe entre la verdad conocida y la que se busca, y que es apreciado en recta conciencia, ello por tratarse de manifestaciones unilaterales producidas por el indiciado en defensa de sus intereses.

Resultando innecesario realizar la transcripción de las manifestaciones contenidas en dicha diligencia, en atención que tal reproducción no es obligatoria para este Órgano Interno de Control, dado que las mismas serán precisadas y estudiadas en los términos en que fueron hechos valer, en el siguiente punto de esta determinación.

2.- **PRUEBAS** ofrecidas por el **C. ERNESTO GARCÍA NERI**, en la audiencia de ley en fecha treinta de agosto de dos mil dieciocho, de cuya acta circunstanciada con motivo de dicha diligencia, se aprecia que el indiciado propuso diversos elementos probatorios en beneficio de sus intereses en la secuela disciplinaria, (fojas 683 a 685 reverso del expediente) siendo las siguientes:

a.- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en el original del expediente relativo a la auditoría 051 clave 410 Otras Intervenciones (Programas Sociales despensa y alimentación para CENDIS).

Documental que cuentan con valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa del artículo 45 del segundo ordenamiento en mención, al haber sido emitida por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, probanza de la cual se advierte que la Dirección General de Desarrollo Social solicita diversa información a personal adscrito a la entonces Delegación Cuajimalpa de Morelos, respecto a las observaciones 1) Se identifica decremento al erario designado para el Programa Alimentación Sana para CENDIS del ejercicio 2015, 2) Inconsistencias en la Integración Documental en los Expedientes y carencia de procedimientos internos para la realización del Programa de Despensas, 3) Inconsistencias en la Integración Documental en los Expedientes y carencia de procedimientos internos para la realización del Programa de Despensas, y 4) Inconsistencias en la selección y entrega del programa de despensa, de la auditoría 051 clave 410 "Otras Intervenciones "Programas Sociales Despensas y Alimentación para CENDIS".

b.- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en el original del informe y observaciones de la Auditoría 051 clave 410 Otras Intervenciones (Programas Sociales despensa y alimentación para CENDIS), segundo trimestre del dos mil dieciséis.

Documental que cuentan con valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa del artículo 45 del segundo ordenamiento en mención, al haber sido emitida por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, probanza de la cual se advierte el informe de las observaciones 1) Se identifica decremento al erario designado para el Programa Alimentación Sana para CENDIS del ejercicio 2015, 2) Inconsistencias en la Integración Documental en los Expedientes y carencia de procedimientos internos para la realización del Programa de Despensas, 3) Inconsistencias en la Integración Documental en los Expedientes y carencia de procedimientos internos para la realización del Programa de Despensas, y 4) Inconsistencias en la selección y entrega del programa de despensa, de la auditoría 051 clave 410 "Otras Intervenciones "Programas Sociales Despensas y Alimentación para CENDIS".

c.- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en el original del expediente perteneciente al programa de despensa folio 2067, beneficiaria [REDACTED]

Documental que cuentan con valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa del artículo 45 del segundo ordenamiento en mención, al haber sido emitida por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, probanza de la cual se advierte el expediente de beneficiario del Programa de Desarrollo y Asistencia Social de la [REDACTED] en el que contiene: la



solicitud de despensa, copia del acta de nacimiento, copia de la Clave Única de Registro de Población, copia del comprobante de domicilio, copia de la credencia para votar, documento en el que manifiesta los ingresos mensuales que percibe, y que no recibe ningún apoyo otorgado por entonces Gobierno del Distrito Federal y el Gobierno Federal, croquis del domicilio, y estudio socioeconómico de la citada persona.

d.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA consiste en el original del expediente perteneciente al programa de despensa folio 2518, beneficiario [REDACTED]

Documental que cuentan con valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa del artículo 45 del segundo ordenamiento en mención, al haber sido emitida por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, probanza de la cual se advierte el expediente de beneficiario del Programa de Desarrollo y Asistencia Social del [REDACTED], en el que contiene: la solicitud de despensa, copia del acta de nacimiento, copia de la Clave Única de Registro de Población, copia del comprobante de domicilio, copia de la credencia para votar, documento en el que manifiesta los ingresos mensuales que percibe, y que no recibe ningún apoyo otorgado por entonces Gobierno del Distrito Federal y el Gobierno Federal, croquis del domicilio, y estudio socioeconómico de la citada persona.

e.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA consiste en el original del expediente perteneciente al programa de despensa folio 1821, beneficiaria [REDACTED]

Documental que cuentan con valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa del artículo 45 del segundo ordenamiento en mención, al haber sido emitida por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, probanza de la cual se advierte el expediente de beneficiario del Programa de Desarrollo y Asistencia Social, de la [REDACTED], en el que contiene: la solicitud de despensa, copia del acta de nacimiento, copia de la Clave Única de Registro de Población, copia del comprobante de domicilio, copia de la credencia para votar, documento en el que manifiesta los ingresos mensuales que percibe, y que no recibe ningún apoyo otorgado por entonces Gobierno del Distrito Federal y el Gobierno Federal, croquis del domicilio, y estudio socioeconómico de la citada persona.

f.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA consiste en el original del expediente perteneciente al programa de despensa folio 180, beneficiario [REDACTED]

Documental que cuentan con valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa del artículo 45 del segundo ordenamiento en mención, al haber sido emitida por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, probanza de la cual se advierte el expediente de beneficiario del Programa de Desarrollo y Asistencia Social, del [REDACTED], en el que contiene: la solicitud de despensa, copia del acta de nacimiento, copia de la Clave Única de Registro de Población, copia del comprobante de domicilio, copia de la credencia para votar, documento en el que manifiesta los ingresos mensuales que percibe, y que no recibe ningún apoyo otorgado por entonces Gobierno del Distrito Federal y el Gobierno Federal, croquis del domicilio, y estudio socioeconómico de la citada persona.

g.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA consiste en el original del expediente perteneciente al programa de despensa folio 1271, beneficiaria [REDACTED]

Documental que cuentan con valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de



los Servidores Públicos, por disposición expresa del artículo 45 del segundo ordenamiento en mención, al haber sido emitida por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, probanza de la cual se advierte el expediente de beneficiario del Programa de Desarrollo y Asistencia Social de la [REDACTED] en el que contiene: la solicitud de dispensa, copia del acta de nacimiento, copia de la Clave Única de Registro de Población, copia del comprobante de domicilio, copia de la credencia para votar, documento en el que manifiesta los ingresos mensuales que percibe, y que no recibe ningún apoyo otorgado por entonces Gobierno del Distrito Federal y el Gobierno Federal, croquis del domicilio, y estudio socioeconómico de la citada persona.

h.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en todo lo actuado en el procedimiento en que se actúa.

Elemento de prueba que es valorado en términos de lo dispuesto por los artículos 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento, según la naturaleza de los hechos y el enlace lógico jurídico y natural que existe entre la verdad conocida y la que se busca, y apreciado en recta conciencia, por tratarse de un indicio, consistiendo dicha probanza en las actuaciones que obran en el expediente que ahora se resuelve.

l.- La PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA en todo lo que favorezca al suscrito.

Elemento de prueba que es valorado en términos de lo dispuesto por los artículos 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento, según la naturaleza de los hechos y el enlace lógico jurídico natural que existe entre la verdad conocida y la que se busca, y apreciado en recta conciencia, por tratarse de un indicio, consistiendo en los hechos conocidos que sirvan de antecedente para inferir hechos desconocidos que se pretendan demostrar, así como el nexo lógico-jurídico entre ambos, es decir, el enlace natural más o menos necesario entre uno y otro.

II. En ese sentido, de acuerdo con el valor y alcance probatorio de los medios de convicción señalados y considerando que el valor probatorio de un medio de convicción se surte cuando reúne los requisitos exigidos por la ley, en tanto que su alcance o eficacia probatoria implica que además de tener valor probatorio, sea conducente y demuestre los hechos que con él se pretendan comprobar, resulta que dada la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural que debe existir entre la verdad conocida y la que se busca, crea convicción en este Órgano Interno de Control en que el **C. ERNESTO GARCÍA NERI**, entonces Jefe de Unidad Departamental de Atención a Grupos Prioritarios en la entonces Delegación Cuajimalpa de Morelos, **es administrativamente responsable de las irregularidades que le fueron imputadas dentro del oficio citatorio número CI/CUAJ/ODR/848/2016 de fecha ocho de agosto de dos mil dieciocho.**

Pues, la que resuelve estima que la declaración y pruebas que aportó durante la secuela sancionatoria, no alcanzan a desvirtuar las irregularidades administrativas que le fueron reprochadas en el presente asunto.

Esto es así ya que, el instrumentado manifestó a través de su escrito de fecha treinta de agosto de dos mil dieciocho, que no fue omiso en brindar atención a las observaciones hechas por el Órgano Interno de Control, ya que las mismas fueron atendidas a través del oficio DGDS/815/2016, de cinco de septiembre de dos mil dieciséis, suscrito por su Superior Jerárquico, sin embargo, la entonces Contraloría Interna no valoró debidamente el desahogo de las mismas.

Lo anterior sostiene el instrumentado toda vez que, atendió la Observación 3, correctiva 2, de la Auditoría 051, y por tanto, no debió estimarse como no atendida, esto es así ya que las Reglas de Operación del Programa de Desarrollo y



Asistencia Social 2015, no prevé algún formalismo para evaluar la solicitud de aprobación o no aprobación de los 527 casos beneficiados por el citado programa, es entonces que se hizo de manera verbal.

Lo manifestado por el instrumentado resulta infundado y no logra desvirtuar la conducta reprochada en su contra, toda vez que contrario a lo que refiere, la entonces Contraloría Interna analizó y valoró las documentales anexas al oficio DGDS/815/2016, de cinco de septiembre de dos mil dieciséis, sin embargo, las mismas no lograron atender la Observación 3, correctiva 2, de la multicitada Auditoría.

Lo anterior, es así ya que el incoado pierde de vista que en el oficio citatorio CI/CUAJ/QDR/848/2018, de ocho de agosto de dos mil dieciocho, se hizo del conocimiento que omitió atender con diligencia el requerimiento de la entonces Contraloría Interna en Cuajimalpa de Morelos (hoy Órgano Interno de Control), consistente en atender las recomendaciones preventivas y correctivas derivadas de las observaciones 03 y 04, de la Auditoría 051 denominada "Otras Intervenciones (Programas Sociales Despesas y Alimentación para CENDI'S)", clave 410, en el periodo compromiso, ya que en el Reporte de Observación 3, correctiva 2, firmado por el incoado como Responsable de Atención, la entonces Contraloría Interna en Cuajimalpa de Morelos, recomendó lo siguiente:

OBSERVACIÓN 3

Título de la observación: Inconsistencias en la Integración Documental en los Expedientes y carencia de procedimientos internos para la realización del Programa de Despesas.

CORRECTIVAS:

1. Elaborar y justificar los 527 casos que no cuentan con la evaluación de la solicitud para su aprobación o no aprobación y la respuesta de la misma, en su caso indicar las acciones a realizar para su regularización.

Sin embargo, la entonces Contraloría Interna al momento de analizar la atención brindada a la recomendación de la observación 03 a través del oficio DGDS/815/2016 de fecha cinco de septiembre de dos mil dieciséis, advirtió lo siguiente:

REPORTE DE SEGUIMIENTO DE LA OBSERVACIÓN 03

RECOMENDACIONES CORRECTIVAS:

7. Para la atención de este numeral el Director General de Desarrollo Social refiere, que en el 2015 la respuesta de autorizado o no autorizado se les comunico a los solicitantes de forma verbal, y que para el ejercicio 2016 la respuesta de autorizado o no autorizado se realizará por escrito.

Valoración:

Por lo anterior y toda vez que personal adscrito a esta Contraloría Interna no identifico la aclaración de los 527 casos que no cuentan con la evaluación de la solicitud aprobada o no aprobada, aunado a que solo indica las acciones a implementar para el ejercicio 2016, sin mencionar las acciones a realizar a fin de regularizar los expedientes en comento, se considera la parcial atención a este punto, en razón de que no proporcionó elementos suficientes y competentes que permitan identificar la regularización de la aprobación o no aprobación de los 527 casos observados correspondientes al 2015. Por lo que la recomendación correctiva 2 NO SE SOLVENTA.

De la transcripción de mérito se tiene que el instrumentado no atendió la Observación 3, correctiva 2, toda vez que los 527 expedientes de los beneficiaron del Programa de Desarrollo y Asistencia Social 2015, no cuentan con la evaluación de la solicitud de aprobación o no aprobación, aunado a que no indicó cuáles serian las acciones que realizaría a fin de regularizar dicha deficiencia, toda vez que las citadas Reglas de Operación del Programa de Desarrollo y Asistencia Social 2015, publicado el primero de septiembre de dos mil quince, en la gaceta oficial del entonces Distrito Federal, disponen lo siguiente: "...e).- Se evaluarán las solicitudes para su aprobación o no aprobación... f).- La Jefatura de Unidad Departamental de Grupos Prioritarios y Vulnerables dará respuesta a las solicitudes presentadas a más tardar en un mes, contados a partir de la recepción de los mismos..." (sic), siendo entonces que resulta irrelevante que el incoado aduzca que se realizó de manera verbal la solicitud de aprobación o no aprobación de los 527 casos beneficiados por el citado programa, en virtud de que las citadas reglas de operación, no prevén algún formalismo para



evaluar; pues merde vista que las citadas Reglas de Operación son claras al establecer los mecanismos para la evaluación de dichas solicitudes, siendo el caso que al evaluar dichas solicitudes no implicaba hacerlo de manera verbal o superficial, sino que se traduce en determinar el valor de algo teniendo en cuenta diversos elementos o juicios, por lo cual, a efecto de cumplir con tal labor se debe de contar con algún elemento que acredite haya realizado dicha cuestión, sin embargo, el incoado no aportó elemento probatorio que comprobara dicho tópico, máxime si la entonces Contraloría Interna le recomendó la regularización de esa deficiencia, no obstante del oficio **DGDS/815/2016** de fecha cinco de septiembre de dos mil dieciséis, no se advirtió dicha cuestión, motivo por el cual lo manifestado por el incoado resulta infundado y por tanto se desestima.

Por otro lado el incoado, refiere que no fue omiso en brindar atención a las observaciones hechas por el Órgano Interno de Control, toda vez que respecto a la *observación 3, correctiva 3*, la entonces Contraloría Interna omite pronunciarse respecto a los estudios socioeconómicos practicados por el instrumentado y que obran agregados en los expedientes de los 527 casos analizados.

Este Órgano Interno de Control estima que dicha manifestación resulta infundada y no logra desvirtuar la conducta reprochada en su contra, esto es así ya que contrario a lo que refiere el instrumentado la entonces Contraloría Interna analizó y valoró las documentales anexas al oficio **DGDS/815/2016**, de cinco de septiembre de dos mil dieciséis, sin embargo, las mismas no lograron atender la *Observación 3, correctiva 3*, de la multitudada Auditoría.

Lo anterior, es así ya que el incoado se limitó a señalar que los citados estudios socioeconómicos se encuentran integrados en los 527 expedientes de los beneficiados, sin embargo, no aporta elemento probatorio que respalde dicho aspecto, aunado a que no refiere cuáles y/o qué expedientes contienen dichos estudios socioeconómicos, máxime que en el oficio citatorio **CI/CUAJ/QDR/848/2018**, de ocho de agosto de dos mil dieciocho, se hizo del conocimiento que omitió atender con diligencia el requerimiento de la entonces Contraloría Interna en Cuajimalpa de Morelos (hoy Órgano Interno de Control), consistente en atender las recomendaciones preventivas y correctivas derivadas de las observaciones 03 y 04, de la Auditoría 051 denominada "**Otras Intervenciones (Programas Sociales Despensas y Alimentación para CENDI'S)**", clave 410, en el periodo compromiso, ya que en el Reporte de Observación 3, correctiva 3, firmado por el incoado como Responsable de Atención, la entonces Contraloría Interna en Cuajimalpa de Morelos, recomendó lo siguiente:

OBSERVACIÓN 3

Título de la observación: *Inconsistencias en la integración Documental en los Expedientes y carencia de procedimientos internos para la realización del Programa de Despensas.*

CORRECTIVAS:

- 3. Acreditar documentalmente los 527 casos de los estudios socioeconómicos que los beneficiarios eran aptos para recibir el apoyo de despensas por monto de \$ 758,490.02 (setecientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos noventa pesos 02/100 MN), como se identifica en el Anexo B.

Sin embargo la entonces Contraloría Interna al momento de analizar la atención brindada a la recomendación de la observación 03, a través del oficio **DGDS/815/2016** de fecha cinco de septiembre de dos mil dieciséis, advirtió lo siguiente:

REPORTE DE SEGUIMIENTO DE LA OBSERVACIÓN 03

RECOMENDACIONES CORRECTIVAS:

- 3. Por lo que respecta a la atención de este punto el Director General de Desarrollo Social refiere, que los 527 expedientes están firmados por el Jefe de la Unidad Departamental de Atención a Grupos Prioritarios aprobando los estudios socioeconómicos, así como validando la responsable del Programa de Desarrollo y Asistencia Social.

Valoración:



Por lo anterior y toda vez que personal adscrito a esta Contraloría Interna no identificó la aclaración y justificación de los 527 casos de los estudios socioeconómicos que los beneficiarios eran aptos para recibir el apoyo de despensas por un monto de \$ 758,490.02 (setecientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos noventa pesos 02/100 MN), toda vez que solo indica que estos han sido firmados por el Jefe de la Unidad Departamental de Atención a Grupos Prioritarios aprobándolos con ello, así como la validación de la responsable del Programa de Desarrollo y Asistencia Social, por lo que este punto se considera no atendido toda vez que no acredita documentalmente el que los beneficiarios hayan sido aptos para recibir el apoyo de despensas correspondiente al ejercicio 2015. Por lo que la recomendación correctiva 3 NO SE SOLVENTA.

De la transcripción de mérito se tiene que el instrumentado no atendió la Observación 3, correctiva 3, toda vez que se limitó a referir que los estudios socioeconómicos de los 527 casos, fueron firmados por el Jefe de la Unidad Departamental de Atención a Grupos Prioritarios, sin embargo, no acreditó documentalmente dicho aspecto, pues se reitera, únicamente se limitó a realizar meras afirmaciones sin ofrecer el sustento probatorio que corroborara dicha afirmación, motivo por el cual dicha manifestación se desestima.

Ahora bien, el instrumentado refiere que no fue omiso en brindar la atención a la Observación 3, correctiva número 4, ya que realizó las correcciones correspondientes tal como se acredita con las probanzas que ofrece en el presente asunto, y con los cuales se advierte que los datos fueron debidamente requisitados.

La manifestación expuesta por el instrumentado resulta infundada, y no logra desvirtuar la conducta reprochada en su contra, esto es así ya que este Órgano Interno de Control, informó en el oficio citatorio CI/CUAJ/QDR/848/2018, de ocho de agosto de dos mil dieciocho, que no atendió la observación 3, correctiva 4, en razón de lo siguiente:

OBSERVACIÓN 3
Título de la observación: Inconsistencias en la Integración Documental en los Expedientes y carencia de procedimientos internos para la realización del Programa de Despensas.
RECOMENDACIONES:
1. Justificar los 527 casos de los estudios socioeconómicos, que no fueron totalmente requisitados sus datos como son: folio, fecha de aplicación y la falta de nombre y firma del supervisor, falta de autorización o no autorización, en su caso indicar las acciones a realizar para su regularización.

4. Para la atención de este punto el Director General de Desarrollo Social refiere, que en el 2015, la J.U.D. de Grupos Prioritarios no contaba con controles internos, por lo que se implantaran para el ejercicio 2016, además de que se lleva a cabo la integración de las medidas correctivas en cada uno de los expedientes señalados tales como: folio, fecha de aplicación firma del supervisor y autorización.

Valoración:
Derivado de lo anterior y toda vez que personal adscrito a esta Contraloría Interna no identificó la aclaración ni justificación de los 527 casos de los estudios socioeconómicos que no fueron totalmente requisitados en sus datos, toda vez que solo indica que lleva a cabo la integración de las medidas correctivas en cada uno de los expedientes señalados tales como: folio, fecha de aplicación firma del supervisor y autorización, por lo que este punto se considera no atendido, toda vez que no acredita el correcto llenado de los 527 documentos denominados estudio socioeconómico correspondientes al 2015. Por lo que la recomendación correctiva 4 NO SE SOLVENTA.

De lo anterior, se tiene que el instrumentado no atendió la citada observación, esto es así ya que al analizar la atención brindada a través del oficio DGDS/815/2016 de fecha cinco de septiembre de dos mil dieciséis, se advirtió que se limitó a señalar que lleva a cabo la integración de las medidas correctivas en cada uno de los expedientes, sin embargo, no lo acredita, aunado a que del cúmulo probatorio ofrecido por el incoado no se advierte la acreditación de los extremos que indicó, pues las pruebas que ofreció se advierte lo siguiente:

El original del expediente relativo a la auditoria 05I clave 410 Otras Intervenciones (Programas Sociales despensa y alimentación para CENDIS), de cuyo contenido se advierte que la Dirección General de Desarrollo Social solicita diversa información a personal adscrito a la entonces Delegación Cuajimalpa de Morelos, respecto a las observaciones
1) Se identifica decremento al erario designado para el Programa Alimentación Sana para CENDIS del ejercicio 2015.



2) Inconsistencias en la Integración Documental en los Expedientes y carencia de procedimientos internos para la realización del Programa de Despesas, 3) Inconsistencias en la Integración Documental en los Expedientes y carencia de procedimientos internos para la realización del Programa de Despesas, y 4) Inconsistencias en la selección y entrega del programa de despesa, de la auditoría 051 clave 410 "Otras Intervenciones "Programas Sociales Despesas y Alimentación para CENDI'S"; en cuanto a la prueba consistente en el *original* del informe y observaciones de la Auditoría 051 clave 410 Otras Intervenciones (Programas Sociales despesa y alimentación para CENDIS)", segundo trimestre del dos mil dieciséis, se aprecia el informe de las observaciones 1) Se identifica decremento al erario designado para el Programa Alimentación Sana para CENDI's del ejercicio 2015, 2) Inconsistencias en la Integración Documental en los Expedientes y carencia de procedimientos internos para la realización del Programa de Despesas, 3) Inconsistencias en la Integración Documental en los Expedientes y carencia de procedimientos internos para la realización del Programa de Despesas, y 4) Inconsistencias en la selección y entrega del programa de despesa, de la auditoría 051.

Documentales de las cuales no se advierten la aclaración de los 527 casos de los estudios socioeconómicos, en la requisición de los datos consistente en: el folio, fecha de aplicación y la falta de nombre y firma del supervisor, falta de autorización o no autorización, como lo indicaba la *observación 3, correctiva 4*, del reporte de Auditoría 051, motivo por el cual dichas pruebas no desvirtúan la conducta imputada al incoado.

En cuanto a las pruebas consistentes en los originales de los expedientes pertenecientes al programa de despesa folio 2067, beneficiaria [REDACTED] así como del expediente perteneciente al programa de despesa folio 2518, beneficiario [REDACTED], así como del expediente perteneciente al programa de despesa folio 1821, beneficiaria [REDACTED] así como del expediente perteneciente al programa de despesa folio 180, beneficiario [REDACTED] así como del expediente perteneciente al programa de despesa folio 1271, beneficiaria [REDACTED], expedientes de los cuales contienen: la solicitud de despesa, copia del acta de nacimiento, copia de la Clave Única de Registro de Población, copia del comprobante de domicilio, copia de la credencial para votar, documento en el que manifiesta los ingresos mensuales que percibe, y que no recibe ningún apoyo otorgado por entonces Gobierno del Distrito Federal y el Gobierno Federal, croquis del domicilio, y estudio socioeconómico de las citadas personas.

Documentales de las cuales se advierte el folio, fecha de aplicación, nombre y firma del supervisor, así como la autorización o no autorización del apoyo, sin embargo no se advierte que dichas documentales fueron presentadas dentro del periodo comprendido del cinco de julio al seis de septiembre de dos mil dieciséis, pues el incoado pretende pasar por alto que firmó como Responsable de Atención, los "Reportes de Observaciones números 3 y 4 de la de la Auditoría 051, en las cuales se asentó que era el responsable de atención de la citada observación, estableciendo además como fecha compromiso para atenderla, del cinco de julio al seis de septiembre de dos mil dieciséis, por lo que al analizar dichas documentales no se advierte que las mismas fueron remitidas del citado periodo, aunado a que no se advierte la acreditación de los 527 casos que indicaba la *observación 3, correctiva 4*, del reporte de Auditoría 051.

Aspecto que deja patente que el instrumentado omitió atender con diligencia el requerimiento de la entonces Contraloría Interna en Cuajimalpa de Morelos, consistente en atender la citada observación dentro del periodo establecido, motivo por el cual lo manifestado por el incoado no logra desvirtuar la conducta imputada en su contra.

Máxime, que de conformidad con los Lineamientos Generales para las Intervenciones 2010, publicado en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal el nueve de junio de dos mil diez, en cuyo apartado de Reporte de Observaciones de Auditoría, disponen lo siguiente:

Lineamientos Generales para las Intervenciones 2010, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el nueve de junio de dos mil diez.

Reporte de Observaciones de Auditoría.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL

DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ORGANOS INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS.
DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN EN ORGANOS INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS "B".
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA DE CUAJIMALPA DE MORELOS.

00777

Una contribución de la Unidades Administrativas de Apoyo Técnico Operativo y de las Contralorías Internas, consiste en que, como resultado de sus actividades, formulen y emitan observaciones y recomendaciones preventivas y correctivas.

Los hallazgos derivados del análisis realizado se plasmarán en el documento denominado Reporte de Observaciones de Auditoría (AO) el cual contendrá además las causas, efectos, disposiciones legales y normativas transgredidas y las recomendaciones sugeridas por el auditor para promover la solución de la problemática detectada.

En este reporte el Auditor vigilará que se asiente la fecha compromiso dada por el auditado para la solución de la problemática detectada, fecha que no deberá sobre pasar de los 45 días hábiles y deberá ser congruente con los aspectos que se hayan recomendado para abatir su recurrencia, en su caso, los comentarios que considere pertinentes al auditado. En este mismo reporte se anotará el nombre del servidor público titular responsable del área, así como del responsable directo del área u operación donde surgieron las observaciones, debiendo el titular plasmar su firma y fecha compromiso en el reporte con el responsable directo y auditores actuantes.

De la transcripción del dispositivo de mérito, se tiene que el responsable le corresponde firmar, a su vez, establece la fecha compromiso para la atención correspondiente para promover la solución de la problemática detectada en la Auditoría, empero, dicho aspecto no aconteció en la especie, ya que del cúmulo probatorio no se advierte que los citados expedientes hayan sido remitidas en el tiempo establecido a fin de atender la observación 3, correctiva 4, del reporte de Auditoría 051.

Ahora bien, respecto a lo manifestado por el incoado en cuanto a que no se le puede atribuir la omisión de atender la observación número 3 correctiva 7, lo anterior sostiene, toda vez que los cursos deben solicitarse al inicio de cada ejercicio fiscal y no a mediados del ejercicio anual, aunado a que no existe disposición expresa que lo obligara a solicitar los cursos de personal para la capacitación de personal adscrito a la Dirección General de Desarrollo Social. ---

Este Órgano Interno de Control estima que dicha manifestación no logra desvirtuar la conducta reprochada al incoado, esto es así ya que el Sr. ERNESTO GARCÍA NERI pierde de vista que en el oficio citatorio CI/CUAJ/QDR/848/2018, de ocho de agosto de dos mil dieciocho, se hizo del conocimiento que omitió atender con diligencia el requerimiento de la entonces Contraloría Interna en Cuajimalpa de Morelos (hoy Órgano Interno de Control), consistente en atender las recomendaciones preventivas y correctivas derivadas de las observaciones 03 y 04, de la Auditoría 051 denominada "Otras Intervenciones Programas Sociales Despesas y Alimentación para CENDI'S", clave 410, en el periodo compromiso, ya que del Reporte de Observación 3, correctiva 7, firmado por el incoado como Responsable de Atención, la entonces Contraloría Interna en Cuajimalpa de Morelos, recomendó lo siguiente:-----

OBSERVACIÓN 3

Título de la observación. Inconsistencias en la Integración Documental en los Expedientes y carencia de procedimientos internos para la realización del Programa de Despesas.

CORRECTIVAS:

7.-Aclare por qué no se les dio la capacitación al personal que coordina y participa en el programa de despena.-

Sin embargo la entonces Contraloría Interna (hoy Órgano Interno de Control) al momento de analizar la atención brindada a la recomendación de la observación 03, a través del oficio DGDS/815/2016 de fecha cinco de septiembre de dos mil dieciséis, advirtió lo siguiente:

REPORTE DE SEGUIMIENTO DE LA OBSERVACIÓN 03

RECOMENDACIONES CORRECTIVAS:

7. Para la atención de este punto el Director General de Desarrollo Social dice que en el ejercicio 2015 no proporcionó capacitación al personal, ya que la JUD de Grupos Prioritarios no solicitó en tiempo y forma los cursos a la Dirección de Recursos Humanos, toda vez que la JUD de Capacitación, informó que al inicio de cada ejercicio fiscal deberá solicitar los cursos de capacitación.

Valoración:



Una vez analizado el comentario emitido al respecto este punto se considera no atendido, toda vez que refiere que por causas imputables a la JUD de Grupos Prioritarios toda vez que no solicitó en tiempo y forma los cursos de capacitación al personal adscrito a su área. Por lo que la recomendación correctiva 7 NO SE SOLVENTA.

De la transcripción de mérito se tiene que el instrumentado no atendió la *Observación 3, correctiva 7*, toda vez que no aclaró por qué no se les brindó la capacitación al personal que coordina y participa en el programa de despensa, siendo el caso que a través del oficio DGDS/815/2016 de fecha cinco de septiembre de dos mil dieciséis, únicamente se limitó a indicar que el Jefe de Unidad Departamental de Grupos Prioritarios no solicitó en tiempo y forma los cursos del personal, sin embargo, dicha cuestión no atendió la observación en comento, sin que obste precisar que el incoado refiere que los cursos deben solicitarse al inicio de cada ejercicio fiscal y no a mediados del ejercicio anual, aunado a que no existe disposición expresa que lo obligara a solicitar los cursos de personal para la capacitación de personal adscrito a la Dirección General de Desarrollo Social, pues pierde de vista que en atención a las REGLAS DE OPERACIÓN DEL PROGRAMA DE DESARROLLO Y ASISTENCIA SOCIAL A CARGO DE LA DELEGACIÓN CUAJIMALPA DE MORELOS PARA EL EJERCICIO 2015, publicado el primero de septiembre de dos mil quince, en la gaceta oficial del entonces Distrito Federal, disponen la realización de los cursos para la aplicación del citado Programa, aunado a que se limita a señalar que debe solicitar los cursos al inicio de cada ejercicio fiscal, sin embargo, no acredita dicho aspecto, motivo por el cual lo manifestado por el incoado resulta infundado y por tanto, se desestima.-

En lo concerniente a la *observación número 3 preventiva 2*, el instrumentado refiere que la misma no puede ser imputable en su contra; lo anterior sostiene el incoado, en razón de que el servidor público obligado a suscribir el oficio, así como instruir al Director de Desarrollo Humano, y al instrumentado, lo era el Director General de Desarrollo Social (Titular del área materia de la Auditoría que se ejecuta) en la supervisión de los programas, indicando el período y el qué consistía dicha supervisión.

Este Órgano Interno de Control estima que dicha manifestación no logra desvirtuar la conducta reprochada al incoado, esto es así ya que el C. ERNESTO GARCÍA NERI pierde de vista que en el oficio citatorio CI/CUAJ/QR/848/2018, de ocho de agosto de dos mil dieciocho, se hizo del conocimiento que omitió atender con diligencia el requerimiento de la entonces Contraloría Interna en Cuajimalpa de Morelos (hoy Órgano Interno de Control), consistente en atender las recomendaciones preventivas y correctivas derivadas de las observaciones 03 y 04, de la Auditoría 051 denominada "Otras Intervenciones (Programas Sociales Despensas y Alimentación para CENDI S)", clave 410, en el periodo compromiso, ya que del Reporte de *Observación 3, preventiva 2*, firmado por el incoado como Responsable de Atención, la entonces Contraloría Interna en Cuajimalpa de Morelos, recomendó lo siguiente:

OBSERVACIÓN 3

Título de la observación: Inconsistencias en la integración Documental en los Expedientes y carencia de procedimientos internos para la realización del Programa de Despensas.

PREVENTIVAS:

2. Implementar medidas de supervisión a la Unidad Departamental de Atención a Grupos Prioritarios, que cumpla con la evaluación de la solicitud para su aprobación o no aprobación para que pueda emitir la respuesta de la solicitud.

Sin embargo la entonces Contraloría Interna al momento de analizar la atención brindada a la recomendación de la observación 03, a través del oficio DGDS/815/2016 de fecha cinco de septiembre de dos mil dieciséis, advirtió lo siguiente:

REPORTE DE SEGUIMIENTO DE LA OBSERVACIÓN 03

RECOMENDACIONES PREVENTIVAS:

2. Para la atención de este punto el Director General de Desarrollo Social refiere que el Director de Desarrollo Humano, será el encargado de la supervisión a la JUD de Atención a Grupos Prioritarios, sin embargo no describe en que consistirá dicha supervisión, la periodicidad de la misma, ni las consideraciones que contemplará en la supervisión, tampoco adjunta documento alguno con el cual haya instruido al Director de Desarrollo Humano para que implemente la misma.



Valoración: _____

Derivado de lo anterior se determina que el área auditada no proporciona los elementos suficientes y competentes que permitan identificar la supervisión a la Unidad Departamental de Atención a Grupos Prioritarios, para constatar que cumpla con la evaluación de la solicitud para su aprobación o no aprobación y que el área este en posibilidades para que pueda emitir la respuesta de la solicitud ingresada. Por lo que la recomendación preventiva 2 NO SE SOLVENTA.

De la transcripción de mérito se tiene que el instrumentado no atendió la *Observación 3, preventiva 2*, toda vez que a través del oficio DGDS/815/2016 de fecha cinco de septiembre de dos mil dieciséis, el Director General de Desarrollo Social refiere que el Director de Desarrollo Humano, será el encargado de la supervisión a la JUD de Atención a Grupos Prioritarios, sin embargo, no describe en qué consistirá dicha supervisión, la periodicidad de la misma, ni las consideraciones que contemplara en la supervisión, tampoco adjunta documento alguno con el cual haya instruido al Director de Desarrollo Humano para que implemente la misma, por lo que no se proporcionó los elementos suficientes que advirtieran dicha supervisión; por lo que si el indiciado refiere que el Director General de Desarrollo Social (Titular del área materia de la Auditoría que se ejecuta) era el facultado de realizar dicha cuestión, también lo es que, que este Órgano Interno de Control únicamente le reprocha que no atendió con diligencia dicha observación ya que no adjuntó el soporte documental que acreditara lo expuesto, siendo el caso el incoado estaba obligado a atender dicha observación y por tanto acreditar lo expuesto en el mismo, sin embargo, no aconteció en la especie, motivo por el cual lo manifestado por el incoado se desestima.

En cuanto a lo manifestado por el incoado, respecto a la *observación 4 preventiva 1*, respecto a que la entonces Contraloría Interna, omitió considerar los oficios JUDAGP/028/2016, JUDAGP/029/2016, JUDAGP/031/2016 y JUDAGP/034/2016, todos de fecha treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, de los cuales se advertía la especificación de cada programa que estaba a su cargo cada persona responsable, así como el acuse de recibo de las personas ya que se advirtió el sello de recibido.

Este Órgano Interno de Control estima que dicha manifestación no logra desvirtuar la conducta reprochada al incoado, esto es así ya que contrario a lo que refiere el C. ERNESTO GARCÍA NERI, este Órgano Interno de Control analizó los oficios que refiere, sin embargo, los mismos no lograron atender la *observación 4, preventiva 1*.

Pues el C. ERNESTO GARCÍA NERI pierde de vista que en el oficio citatorio CI/CUAJ/QDR/848/2018, de ocho de agosto de dos mil dieciocho, se hizo del conocimiento que omitió atender con diligencia el requerimiento de la entonces Contraloría Interna en Cuajimalpa de Morelos (hoy Órgano Interno de Control), consistente en atender las recomendaciones preventivas y correctivas derivadas de las observaciones 03 y 04, de la Auditoría 05I denominada "**Otras Intervenciones (Programas Sociales, Despensas y Alimentación para CENDI'S)**", clave 410, en el periodo compromiso, ya que del Reporte de *Observación 4, preventiva 1*, firmado por el incoado como Responsable de Atención, la entonces Contraloría Interna en Cuajimalpa de Morelos, recomendó lo siguiente:

OBSERVACIÓN 4

Título de la observación: *Inconsistencias en la Integración Documental en los Expedientes y carencia de procedimientos internos para la realización del Programa de Despensas.*

PREVENTIVAS:

1. Implementar medidas de control y supervisión en la que se designen y limite en ciertos casos las funciones específicas del personal responsable de la revisión e integración documental de los expedientes de los beneficiarios de los programas sociales a fin de cumplir con la integración documental requerida conforme a las disposiciones normativas que regulan la materia y evitar recurrencia de las situaciones observadas; asimismo hacer de conocimiento a los servidores públicos que intervienen en los programas sociales, que en caso de tener algún interés familiar, laboral o personal con las personas que pretenden obtener el beneficio de algún programa deberán abstenerse de conocer dicho trámite y hacerle de conocimiento a su superior jerárquico.



Sin embargo la entonces Contraloría Interna al momento de analizar la atención brindada a la recomendación de la observación 04 a través del oficio DGDS/815/2016 de fecha cinco de septiembre de dos mil dieciséis, advirtió lo siguiente:

REPORTE DE SEGUIMIENTO DE LA OBSERVACIÓN 04

RECOMENDACIONES PREVENTIVAS:

- 1 Para la atención de este punto el Director General de Desarrollo Social refiere que el JUD de Atención a Grupos Prioritarios, elaboró los oficios números: JUDAGP/028/2016, JUDAGP/029/2016, JUDAGP/031/2016 y JUDAGP/034/2016, todos de fecha 30 de mayo de 2016 con los cuales informó a los responsables de los subprogramas "Adultos Mayores", "Jefes y Jefas de Familia", "Becas Secundaria" y del Programa "Desarrollo y Asistencia Social", las disposiciones normativas que regulan la materia, documentos en los cuales el personal responsable firmó de conocimiento, también signo los oficios números: JUDAGP/067/2016, JUDAGP/068/2016, JUDAGP/069/2016, JUDAGP/070/2016, JUDAGP/071/2016, JUDAGP/072/2016 y JUDAGP/073/2016, todos de fecha 31 de mayo de 2016 con los cuales hizo del conocimiento de la normatividad aplicable para el manejo y supervisión del programa del que es responsable, sin embargo en dichos documentos no se refiere el programa al que hace alusión, ni se identifica en los mismos que el personal responsable haya firmado de conocimiento, de dichas oficios se obtiene copia simple.

Valoración: Por lo anterior se determina que el área auditada proporciona parcialmente los elementos que permitan identificar la designación de funciones específicas al personal responsable para la elaboración, integración y resguardo de los expedientes de los Programas sociales, toda vez que en siete oficios no especifica de que programa se trata, y en el cuerpo de los oficios solo refiere que les hace del conocimiento la normatividad aplicable para el manejo y supervisión del programa del cual es responsable, sin embargo no designa funciones específicas al personal responsable para la elaboración, integración y resguardo de los expedientes de los Programas sociales. Por lo que la recomendación preventiva 3 NO SE SOLVENTA.

De la transcripción de mérito se tiene que el instrumentado no atendió la Observación 4, preventiva 1, toda vez que los oficios números: JUDAGP/067/2016, JUDAGP/068/2016, JUDAGP/069/2016, JUDAGP/070/2016, JUDAGP/071/2016, JUDAGP/072/2016 y JUDAGP/073/2016, todos de fecha 31 de mayo de 2016, no especifican de qué programa se trata, y en el cuerpo de los oficios solo refiere que les hace del conocimiento la normatividad aplicable para el manejo y supervisión del programa del cual es responsable, sin embargo no designa funciones específicas al personal responsable para la elaboración, integración y resguardo de los expedientes de los Programas sociales, aspecto que deja patente que resulta irrelevante que el incoado refiera que dichas documentales se advertían la especificación de cada programa que estaba a su cargo cada persona responsable, así como el acuse de recibo de las personas, si el incoado no acredita dichos aspectos, pues del análisis a las documentales en comento solo se advierte que se les hace del conocimiento la normatividad aplicable para el manejo y supervisión del programa del cual es responsable, sin que se advierta la designación de funciones específicas al personal responsable para la elaboración, integración y resguardo de los expedientes de los Programas sociales advierte, motivo por el cual dicha manifestación resulta infundada y por tanto se desestima.

En cuanto a la observación 4 preventiva 2, el incoado argumenta que este Órgano Interno de Control transgredió los artículos 14 y 16 de nuestra Carta Magna, toda vez que se omitió fundar y motivar porqué los Manuales Administrativos (en proceso de aprobación) que presentó a través del oficio DGDS/815/2016 de fecha cinco de septiembre de dos mil dieciséis, no fueron suficientes para acreditar la implementación de un programa de trabajo en la revisión y supervisión documental de los expedientes de beneficiarios de los programas sociales.

Este Órgano Interno de Control estima que la manifestación antes expuesta no logra desvirtuar la conducta reprochada al incoado, esto es así ya que contrario a lo que refiere el C. ERNESTO GARCÍA NERI este Órgano Interno de Control garantizó los principios estatuidos en los artículos 14 y 16 de nuestra Carta Magna, en la observación 04, preventiva 02 no fue atendida.

Esto es así, ya que en el oficio citatorio CI/CUAJ/QDR/848/2018, de ocho de agosto de dos mil dieciocho, se hizo del conocimiento al incoado que omitió atender con diligencia el requerimiento de la entonces Contraloría Interna en



Cuajimalpa de Morelos (hoy Órgano Interno de Control), consistente en atender las recomendaciones preventivas y correctivas derivadas de las observaciones 03 y 04, de la Auditoría 051 denominada "Otras Intervenciones (Programas Sociales Despensas y Alimentación para CENDI'S)", clave 410, en el periodo compromiso, ya que del Reporte de Observación 4, preventiva 2, firmado por el incoado como Responsable de Atención, la entonces Contraloría Interna en Cuajimalpa de Morelos, recomendó lo siguiente:

OBSERVACIÓN 4

Título de la observación: Inconsistencias en la Integración Documental en los Expedientes y carencia de procedimientos internos para la realización del Programa de Despensas

PREVENTIVAS:

- Instrumentar un programa de trabajo para la revisión y supervisión de la integración documental en todos los expedientes de los beneficiarios de los programas sociales con que cuenta la Delegación en los que se establezcan registros de avances de aquellos que han sido validados y supervisados a fin de garantizar el cumplimiento de los requisitos documentales que establece la normatividad.

Sin embargo la entonces Contraloría Interna al momento de analizar la atención brindada a la recomendación de la observación 04, a través del oficio DGDS/815/2016 de fecha cinco de septiembre de dos mil dieciséis, advirtió lo siguiente:

REPORTE DE SEGUIMIENTO DE LA OBSERVACIÓN 04

RECOMENDACIONES PREVENTIVAS:

Por lo que concierne a este numeral el Director General de Desarrollo Social refiere que con los manuales administrativos se encuentran en proceso de aprobación ante la Coordinación General de Modernización Administrativa.

**VALORACIÓN
INTERNO
DE CONTROL**

Por lo que una vez analizada la respuesta antes referida se determina, que el área observada no proporciona los elementos suficientes y competentes que permitan identificar la atención de este numeral, toda vez que no indica la implementación de un programa de trabajo para la revisión y supervisión de la integración documental en todos los expedientes de los beneficiarios de los programas sociales con que cuenta la Delegación en los que se establezcan registros de avances de aquellos que han sido validados y supervisados a fin de garantizar el cumplimiento de los requisitos documentales que establece la normatividad. Por lo que la recomendación preventiva 2 NO SE SOLVENTA.

De la transcripción de mérito se tiene que el instrumentado no atendió la Observación 4, preventiva 2, toda vez que no proporcionó los elementos suficientes en los que se advierta la implementación de un programa de trabajo para la revisión y supervisión de la integración documental en todos los expedientes de los beneficiarios de los programas sociales con que cuenta la entonces Delegación en los que se establezcan registros de avances de aquellos que han sido validados y supervisados a fin de garantizar el cumplimiento de los requisitos documentales que establece la normatividad; por lo que si el incoado arguye que los Manuales Administrativos se encuentran en proceso de aprobación, es inconcuso que dicha manifestación no atiende lo solicitado, ya que dicho manual no permite advertir los registros de avances de aquellos que han sido validados y supervisados a fin de garantizar el cumplimiento de los requisitos documentales que establece las REGLAS DE OPERACIÓN DEL PROGRAMA DE DESARROLLO Y ASISTENCIA SOCIAL A CARGO DE LA DELEGACIÓN CUAJIMALPA DE MORELOS PARA EL EJERCICIO 2015, publicado el primero de septiembre de dos mil quince, en la gaceta oficial del entonces Distrito Federal, motivo por el cual resulta inoperante lo manifestado por el incoado y por tanto se desestima.

Relativo a la observación 4 preventiva 3, el incoado refiere que si proporcionó los elementos suficientes para acreditar que cotejó del padrón de beneficiarios del programa de despensas, a fin de descartar que los citados beneficiarios fueran servidores públicos y que el sueldo no rebasara los tres salarios mínimos vigentes a esa fecha.



Lo anterior refiere el actor, ya que en el oficio DGDS/815/2016, de fecha cinco de septiembre de dos mil dieciséis, informó que consultó la Plataforma de Transparencia Delegacional, misma que se encuentra a disposición de todo el público, constituyendo dicha consulta un hecho notorio que no está sujeto a prueba alguna.

Este Órgano Interno de Control estima que dicha manifestación no logran desvirtuar la conducta reprochada al incoado, esto es así ya que el C. ERNESTO GARCÍA NERI, pierde de vista que en el oficio citatorio CI/CUAJ/QDR/848/2018, de ocho de agosto de dos mil dieciocho, se hizo del conocimiento que omitió atender con diligencia el requerimiento de la entonces Contraloría Interna en Cuajimalpa de Morelos (hoy Órgano Interno de Control), consistente en atender las recomendaciones preventivas y correctivas derivadas de las observaciones 03 y 04, de la Auditoría 051 denominada "Otras Intervenciones (Programas Sociales Despensas y Alimentación para CENDI'S)", clave 410, en el periodo compromiso, ya que del Reporte de Observación 4, preventiva 3, firmado por el incoado como Responsable de Atención, la entonces Contraloría Interna en Cuajimalpa de Morelos, recomendó lo siguiente:

OBSERVACIÓN 4

Título de la observación: Inconsistencias en la Integración Documental en los Expedientes y carencia de procedimientos internos para la realización del Programa de Despensas.

PREVENTIVAS:

3. En lo sucesivo cotejar el padrón de beneficiarios con el área de Recursos Humanos para descartar que no sean Servidores Públicos y cuyo sueldo rebase los tres salarios mínimos vigentes, señalados en las Reglas de Operación.

Sin embargo la entonces Contraloría Interna al momento de analizar la atención brindada a la recomendación de la observación 04, a través del oficio DGDS/815/2016 de fecha cinco de septiembre de dos mil dieciséis, advirtió lo siguiente:

REPORTE DE SEGUIMIENTO DE LA OBSERVACIÓN 04

RECOMENDACIONES PREVENTIVAS:

3. Para la atención de este numeral el Director General de Desarrollo Social indica que realizó el cotejo con las bases de datos que fueron enviadas por la Dirección General de Administración en el ejercicio fiscal 2016 y con la base de datos que se encuentran en la plataforma de transparencia de la Delegación.

Valoración:

Por lo que una vez analizada la respuesta antes referida se determina, que el área observada no proporciona los elementos suficientes y competentes que permitan identificar la atención de este numeral, toda vez que no indica que derivado de cotejar el padrón de beneficiarios del programa de despensas con el área de Recursos Humanos se haya descartado que dichos beneficiarios sean Servidores Públicos y cuyo sueldo rebase los tres salarios mínimos vigentes, señalados en las Reglas de Operación, además de que no proporciona evidencia documental de su dicho. Por lo que la recomendación preventiva 3 NO SE SOLVENTA.

De la transcripción de mérito se tiene que el instrumentado no atendió la Observación 4, preventiva 3, toda vez que no acredita el cotejo del padrón de beneficiarios del programa con el área de Recursos Humanos para descartar que los mismos sean beneficiarios, siendo entonces que resulta irrelevante que el incoado aduzca que consultó la Plataforma de Transparencia Delegacional, cuando en la citada observación se recomendó el cotejo con el área de Recursos Humanos y no de la citada Plataforma de Transparencia, motivo por el cual la manifestación en cita resulta infundada y por tanto se desestima.

Asimismo, el incoado refiere que el presente procedimiento administrativo adolece de fundamentación y motivación, ya que no se acredita alguna acción u omisión que haya incurrido y mucho menos se encuentra tipificado en la ley como una irregularidad.

Este Órgano Interno de Control estima que dicha manifestación resulta infundada y por tanto, no lo logra desvirtuar la conducta reprochada en su contra, esto es así, ya que contrariamente a lo que manifiesta el instrumentado, el



procedimiento incoado en su contra enviste de fundamentación y motivación, ya que la infracción que incurrió se advierte en el artículo 47, fracción XIX, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Lo anterior, toda vez que omitió atender con diligencia el requerimiento de la entonces Contraloría Interna en Cuajimalpa de Morelos, consistente en atender las recomendaciones preventivas y correctivas derivadas de las observaciones de la Auditoría 051 denominada "Otras Intervenciones (Programas Sociales Despesas y Alimentación para CENDI'S)", clave 410, cuyo periodo compromiso para tales efectos era del cinco de julio al seis de septiembre de dos mil dieciséis.

Sin que obste precisar lo argumentado por el instrumentado respecto a que la irregularidad imputada en su contra, no se encuentra tipificada en la ley, pues pierde de vista que en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, es innecesario que la conducta reprochable se encuentre detallada, en forma de catálogo, en una norma u ordenamiento legal, en tanto que, el comportamiento negativo del servidor público también puede derivar del incumplimiento de las funciones propias e inherentes al servicio encomendado, aspecto que aconteció en la especie.

Pues el incoado pierde de vista que al haber firmado como Responsable de Atención, los "Reportes de Observaciones de la Auditoría 051", relativos a las observaciones número 3 y 4 antes aludidas, en las cuales se asentó que es el responsable de atención y señaló como fecha compromiso para realizar las acciones correctivas de dichas observaciones, el día seis de septiembre de dos mil dieciséis, permite advertir que fue encomendado de un servicio, en consecuencia, estaba obligado a su cumplimiento.

Entonces, aunque el derecho administrativo sancionador, al igual que el derecho penal se rige, entre otros, por los principios de exacta aplicación de la ley y de tipicidad, eso no significa que la inexistencia de un dispositivo normativo que especifique cuáles son todas las actividades que a aquéllos corresponde y que en caso de no cumplirlas, incurren en responsabilidad administrativa, es motivo suficiente para estimar que no se actualiza una irregularidad administrativa, pues no hay que perder de vista que el propio servidor público fue encomendado en ese servicio firmando como el responsable de atención de las citadas observaciones, por lo que la conducta reprochada en su contra se ajusta conforme a derecho y por tanto, lo manifestado por el instrumentado resulta infundado y en consecuencia, se desestima.

Es aplicable al respecto la tesis número I.10.A.224.A (10a.), emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable en la publicación semanal correspondiente al veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve, del Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, cuyo rubro y texto son los siguientes:

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS SE ACTUALIZA, AUN ANTE LA INEXISTENCIA DE ALGUNA DISPOSICIÓN QUE ESPECIFIQUE, EN FORMA DE CATÁLOGO, TODAS LA CONDUCTAS REPROCHABLES.

De acuerdo con los criterios sustentados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el principio de tipicidad, aplicable en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, exige que las conductas generadoras de sanciones previstas en las leyes se encuentren descritas con conceptos claros, de manera que los juzgadores, al realizar el proceso de adecuación de la actuación a la norma, conozcan su alcance y significado, lo que, además de brindar seguridad jurídica al servidor público sobre los actos u omisiones que tiene prohibido realizar, en atención al puesto, cargo o comisión que desarrolle, impide a la autoridad sancionadora incurrir en arbitrariedad, al no ser quien define el comportamiento ilícito que se recrimina. No obstante, es innecesario que la conducta reprochable se encuentre detallada, en forma de catálogo, en una norma u ordenamiento legal, en tanto que el comportamiento negativo de los servidores públicos también puede derivar del incumplimiento de las funciones propias e inherentes al servicio encomendado, por lo cual, aunque el derecho administrativo sancionador, al igual



que el derecho penal se rige, entre otros, por los principios de exacta aplicación de la ley y de tipicidad, eso no significa que la inexistencia de un dispositivo normativo que especifique cuáles son todas las actividades que a aquéllos corresponden y en qué casos, de no cumplirlas, incurren en responsabilidad administrativa, sea motivo suficiente para estimar que ésta no se actualiza, sobre todo si se tiene presente que muchas de esas funciones o comportamientos que la sociedad espera y demanda de los servidores públicos se hallan implícitas en el cargo que desarrollan; de ahí que no requieran mayor descripción.

Por otra parte el incoado refiere que el procedimiento instaurado en su contra es ilegal, lo anterior sostiene el instrumentado en razón de que la entonces Contraloría Interna omitió pronunciarse sobre las manifestaciones y medios probatorios que aportó conjuntamente con el Director General de Desarrollo Social, ya que en el oficio **CI/CUAJ/QDR/848/2015** de fecha ocho de agosto de dos mil dieciocho, no se advierte la valoración de dichos depositados.

Este Órgano Interno de Control estima que lo manifestado por el **C. ERNESTO GARCÍA NERI**, resulta inoperante, esto es así ya que se limita a realizar meras manifestaciones subjetivas, ambiguas y superficiales, pues omite precisar cuáles fueron las manifestaciones o medios probatorios que la entonces Contraloría Interna omitió pronunciarse, aspecto que se advierte en fojas 700 y 701 del cúmulo probatorio, tópico que deja patente que el incoado no es claro en su depositado y del cual este Órgano Interno de Control desconoce cuáles o qué aspectos son los que pretende desvirtuar, de ahí que su depositado resulte inoperante y el mismo no logra desvirtuar la conducta reprochada en su contra por lo que es de desestimarse.

Por otra parte, el incoado refiere a través de su escrito de fecha treinta de agosto de dos mil dieciocho, que el procedimiento instaurado en su contra deriva de un acto viciado; lo anterior argumenta en razón de que en la fase de investigación del expediente **CI/CUAJ/A/0060/2017**, se transgredió lo previsto por el artículo 16 Constitucional, toda vez que se le impidió la revisión del expediente que originó la denuncia, por lo que se le dejó en estado de indefensión.

La manifestación antes expuesta resulta infundada, toda vez que el **C. ERNESTO GARCÍA NERI**, pierde de vista que el artículo 113, fracción XXIV del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal (vigente a la época en que el citado expediente se encontraba en etapa de investigación), faculta a la entonces Contraloría Interna realizar las investigaciones, diligencias y actuaciones que resulten necesarias, así como solicitar toda clase de información y documentación que resulten necesarios, para la debida integración de los expedientes relacionados con las quejas y denuncias presentadas por particulares, sin que dicho precepto legal o algún otro, establezca la obligación de permitir la revisión del expediente de investigación como lo arguye el incoado.

Máxime que el citado expediente se encontraba en etapa de investigación, esto es, allegándose de los elementos necesarios para determinar la existencia o inexistencia de presuntas responsabilidades administrativas en contra de servidores públicos, que a su vez serviría para estar en posibilidad de decidir si se iniciaba o no formalmente el procedimiento administrativo de responsabilidad, por lo que el acto que se duele el incoado no afectaba de manera directa e inmediata alguno en su contra; pues el **C. ERNESTO GARCÍA NERI**, aún no se encontraba sujeto al procedimiento relativo, ya que es de reiterarse que en ese momento se encontraba en etapa de investigación, y por tanto era irrelevante la consulta del citado expediente, pues el momento procesal oportuno para que lo hiciera en su caso, era a partir de que fuera citado para comparecer a la audiencia de ley que refiere el artículo 64 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y no así en la etapa de integración e investigación del expediente administrativo, ya que aún no existía imputación alguna en su contra, motivo por el cual ni por asomo este Órgano Interno de Control, lo dejó en estado de indefensión, en consecuencia, lo manifestado por el incoado resulta infundado y por tanto se desestima.



Por otra parte, el instrumentado invoca el artículo 63, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, solicitando a este Órgano Interno de Control se abstenga de imponerle una sanción administrativa, toda vez que no incurrió en una falta grave, en atención a que atendió las observaciones de la multimencionada auditoría a través del oficio DGSD/815/2016, de fecha cinco de septiembre de dos mil dieciséis, suscrito por su Superior Jerárquico, aunado a que la conducta imputada no constituye un delito, y siempre se ha desempeñado con honradez y bajo los principios de buena fe y eficacia, y no es reincidente.

Al respecto, este Órgano Interno de Control estima que la abstención solicitada por el instrumentado en el presente procedimiento no es pertinente, ya que el artículo 63 de la Ley en comento prevé que el citado Órgano Interno de control podrá abstenerse de sancionar al infractor por una sola vez, cuando lo estime pertinente, justificando dicha abstención, siempre que se trate de hechos que no revistan gravedad, cuando lo ameriten los antecedentes y circunstancias del inculpado y el daño causado por éste no exceda de cien veces el salario mínimo.

En ese contexto, este Órgano Interno de Control considera que si bien es cierto la conducta acreditada al inculpado *no generó un daño que exceda cien veces el salario mínimo*, y no reviste *gravedad*, en atención a que con dicha irregularidad no dejó de prestar el servicio público correspondiente, se vio suspendido injustificadamente, o bien, que la colectividad resintió algún perjuicio, a su vez el implicado no cuenta con antecedentes; también lo es que, las circunstancias del inculpado en la conducta irregular que se le reprocha no logran ameritar la abstención prevista en el artículo 63 de la mencionada Ley, pues esta Autoridad Administrativa no pierde de vista que en esencia la conducta acreditada al acusado implicó que al ejercer el cargo de entonces Jefe de la Unidad Departamental de Atención a Grupos Prioritarios, en la entonces Delegación Cuajimalpa de Morelos (ahora Alcaldía), omitió atender con diligencia el requerimiento de la entonces Contraloría Interna en Cuajimalpa de Morelos, consistente en atender las recomendaciones preventivas y correctivas derivadas de las observaciones 03 y 04, de la Auditoría 051 denominada "Otras Intervenciones (Programas Sociales Despensas y Alimentación para CENDI'S)", clave 410, cuyo periodo compromiso para tales efectos era del cinco de julio al seis de septiembre de dos mil dieciséis, aun y cuando firmó como Responsable de Atención los "Reportes de Observaciones de la Auditoría".

Aspecto que deja patente que el instrumentado tenía conocimiento en la obligación que le compelia, y sin que del cúmulo probatorio se aprecie alguna causa por la cual se vio impedido justificadamente para realizarlo, o en su caso, que desconociera de dicha obligación, y en consecuencia, justificar la abstención solicitada el **C. ERNESTO GARCÍA NERI**, en el presente procedimiento, máxime que, la omisión que incurrió trajo aparejado una deficiente atención a las recomendaciones de la citada auditoría, aspectos que este Órgano Interno de Control valora en atención a lo establecido en el artículo 63, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; de ahí que no sea pertinente la abstención solicitada por el implicado en el presente asunto.

Ahora bien, en lo que respecta a la prueba ofrecida por el incoado en su escrito de fecha treinta de agosto de dos mil dieciocho, consistente en la **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, se tiene que dicha probanza constituye las constancias que obran en el sumario de marras, en esa tesitura y para efectos de la materia que nos ocupa, dichos medios de convicción no gozan de una entidad propia, toda vez que su existencia depende a su vez de datos objetivos aportados al procedimiento mediante los cuales se realiza la apreciación de las actuaciones que obran agregadas al expediente de que se trate, así como la aplicación lógica de las leyes de la razón para desprender de ellos hechos desconocidos.

Por tanto, debido a tan especial naturaleza, es evidente que el descargo de la prueba instrumental de actuaciones no ocurre sino al momento mismo en que el Órgano Interno de Control falla en el asunto sometido a su conocimiento, pues la valoración de las actuaciones realizadas durante la secuela sancionatoria, así como la aplicación del análisis del que



resulta de las diversas pruebas desahogadas en el proceso, constituye la esencia de la actividad administrativa desplegada en la etapa conclusiva del asunto. -----

Es aplicable al respecto la tesis número 305 K, consultable en la página doscientos noventa y uno del Tomo XV correspondiente al mes de enero de mil novecientos noventa y cinco del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, de rubro y texto: -----

"PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, NO TIENEN VIDA PROPIA LAS.- Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir, que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta la primera y por la que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos." -----

Precisado lo anterior, debe decirse que por cuanto hace a la instrumental de actuaciones, este Órgano Interno de Control no aprecia constancia alguna que permita liberar al **C. ERNESTO GARCÍA NERI**, de la irregularidad que se le imputa, por el contrario, de los autos que se resuelven se advierten elementos probatorios suficientes para acreditar la responsabilidad administrativa fincada en su contra, ello por los razonamientos contenidos en el presente considerando, aunado a que era necesario que el **C. ERNESTO GARCÍA NERI**, precisara **cuáles son las actuaciones con las que se desvirtúa su responsabilidad en el presente asunto.** -----

Y por lo que hace a la prueba consistente en la **PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA**, se tiene que el encausado fue omiso en precisar adecuadamente su ofrecimiento, ya que partiendo del **principio de que no hay efecto sin causa**, y que además, esta probanza no goza de vida propia sino que depende de, descargo de otros medios de convicción, era menester que el **C. ERNESTO GARCÍA NERI** señalara **los hechos conocidos que sirvieran de antecedente para inferir el hecho desconocido que pretendía demostrar**, así como el **nexo lógico-jurídico entre ambos**, es decir, el enlace natural más o menos necesario entre uno y otro; entonces, si el **C. ERNESTO GARCÍA NERI**, sólo se limita a proponer la probanza de marras, es inconcuso que olvidó detallar los lineamientos antes señalados. -----

Siendo aplicable al respecto la jurisprudencia 31 emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, visible en la página trescientos ochenta y siete del Tomo VI, Segunda Parte-1, correspondiente a los meses de julio a diciembre de mil novecientos noventa del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, cuyo rubro y texto son los siguientes: -----

"PRESUNCIONES E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. FALTA DE VALORACION DE LAS. SU RECLAMACION EN EL AMPARO DEBE SER RAZONADA.- Cuando se reclama de las autoridades jurisdiccionales la falta de valoración de pruebas como las presunciones legales y humanas o la instrumental de actuaciones, para que el órgano de control constitucional pueda examinar su constitucionalidad o inconstitucionalidad, es necesario que el agraviado precise cuales son las presunciones y las actuaciones que se dejaron de examinar, así como los hechos que con tales medios de convicción sería posible acreditar, ya que tales probanzas comprenden entidades jurídicas tan diversas que, en sana lógica, no puede imponerse al órgano de control constitucional la obligación de realizar un estudio integral de los hechos y de las pruebas aportadas en el juicio natural, para poder establecer que en la sentencia se omitió tomar en cuenta una presunción legal o humana, o bien, una actuación judicial, y que su falta de observancia por la autoridad responsable, transgredió las garantías individuales del quejoso, dado que eso pugna con la técnica del juicio de amparo en el que, en principio, sólo se pueden examinar las concretas infracciones que expone la parte quejosa en forma precisa y razonada." -----

Así pues, por las razones expuestas en este punto considerativo, la prueba instrumental y la presuncional fueron analizadas, pues bien, por las consideraciones antes vertidas son de desestimarse las probanzas ofrecidas por el **C. ERNESTO GARCÍA NERI**, en su audiencia de ley en el presente asunto. -----



Por lo que, en ese orden de ideas y vista la declaración vertida de manera verbal y escrita por el incoado, la cual fue rendida durante la celebración de la audiencia de responsabilidades a su cargo, así como sus pruebas, este Órgano Interno de Control constata que el **C. ERNESTO GARCÍA NERI** no destruye las causas de imputación formuladas en su contra en este expediente, por lo que es de estimarse que subsiste el referido reproche.

III. En ese sentido, de acuerdo con el valor y alcance probatorio de los medios de convicción señalados en la fracción I, del presente considerando, y tomando en cuenta que el valor probatorio de un medio de convicción se surte cuando reúne los requisitos exigidos por la ley, en tanto que su alcance o eficacia probatoria implica que además de tener valor probatorio, sea conducente y demuestre los hechos que con él se pretendan comprobar, resulta que dada la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural que debe existir entre la verdad conocida y la que se busca, este Órgano Interno de Control aprecia en recta conciencia el valor de cada uno de los medios de convicción antes mencionados, y adminiculadas en su conjunto permiten advertir responsabilidad administrativa del C. ERNESTO GARCÍA NERI, entonces Jefe de la Unidad Departamental de Atención a Grupos Prioritarios en la entonces Delegación Cuajimalpa de Morelos.

Pues, el estudio efectuado a lo largo de esta resolución permite concluir que el **C. ERNESTO GARCÍA NERI**, quien se desempeñó como entonces Jefe de la Unidad Departamental de Atención a Grupos Prioritarios en la entonces Delegación Cuajimalpa de Morelos, incurrió en responsabilidad administrativa por contravenir lo dispuesto por el artículo 47, fracción XIX, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, el cual dispone lo siguiente:

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

INTERNO DE CONTROL

Artículo 47.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y el cumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas:

XIX.- Atender con diligencia las instrucciones, requerimientos y resoluciones que reciba de la Secretaría de la Contraloría conforme a la competencia de ésta;

Dicha hipótesis normativa establece que todo servidor público deberá atender con diligencia los requerimientos que reciba de la Contraloría Interna (ahora Órgano Interno de Control), conforme a la competencia de ésta, no obstante, el **C. ERNESTO GARCÍA NERI**, entonces Jefe de Unidad Departamental de Atención a Grupos Prioritarios, incumplió con dicha obligación, ya que omitió atender con diligencia el requerimiento de la entonces Contraloría Interna en Cuajimalpa de Morelos, consistente en atender las recomendaciones preventivas y correctivas derivadas de las observaciones de la Auditoría 051 denominada "**Otras Intervenciones (Programas Sociales Despensas y Alimentación para CENDI'S)**", clave 410, cuyo periodo compromiso para tales efectos era del cinco de julio al seis de septiembre de dos mil dieciséis.

Lo anterior es así ya que, con motivo a la Auditoría de marraz, practicada a la Dirección General de Desarrollo Social en la entonces Delegación Cuajimalpa de Morelos, correspondiente al ejercicio fiscal 2015, y con fundamento en los artículos 34, fracciones IX, XI y XII, de Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal (*vigente a la época de los hechos*), y 113, fracciones II, IV Y VII, del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal (*vigente a la época de los hechos*), este Órgano Interno de Control, verificó que los apoyos de despensas se hubieran entregado a la población objetivo autorizada por el entonces Comité de Planeación del Desarrollo del Distrito Federal (COPLADE), y conforme a los objetivos, metas, procedimientos y requerimientos publicados en las **REGLAS DE OPERACIÓN DEL PROGRAMA DE DESARROLLO Y ASISTENCIA SOCIAL A CARGO DE LA DELEGACIÓN CUAJIMALPA DE MORELOS PARA EL EJERCICIO 2015.**



De esa guisa, durante el desarrollo de la citada Auditoría, se detectaron inconsistencias en la integración documental en los expedientes y carencia de procedimientos internos para la realización del programa de despensas (observación 3), así como Inconsistencias en la selección y entrega del programa de despensas (observación 4); lo cual quedó debidamente asentado en el Dictamen Técnico de Auditoría, de fecha diez de marzo de dos mil dieciséis, signado por el Lic. David Zamora Yáñez, entonces Jefe de Unidad Departamental de Auditoría Operativa y Administrativa "B" de la entonces Contraloría Interna (ahora Órgano Interno de Control) en Cuajimalpa de Morelos.

Aspecto que se corrobora además del "Reporte de Observaciones de la Auditoría de mérito" relativo a la observación número 3, en la cual se hizo constar lo siguiente:

"Con el objeto de verificar el apoyo del programa de despensas se haya entregado a la población de la Delegación Cuajimalpa de Morelos en el ejercicio 2015, se identificó mediante el padrón de beneficiarios del programa de despensas, que proporciona la Dirección de Desarrollo Humano, en el que se cuenta con un registro de 1,737 personas registradas, se consideró una muestra selectiva de 527 expedientes donde reflejó el 30%.

De la revisión a los expedientes de cada uno de beneficiarios del programa de despensas seleccionados se advirtieron deficiencias en la integración documental, en 16 expedientes al no contar con los documentos requeridos como lo señala la normatividad aplicable para cada tipo de programas, por lo que se afectan el control y registro documental de los expedientes de los beneficiarios los cuales se describen en el Anexo A.

Por lo anterior incumple con lo que establece las Reglas de Operación del Programa de Desarrollo y Asistencia Social, en su Regla V, en sus párrafos 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7.

V. Requisitos y procedimientos de acceso [...]

[...] Documentos necesarios:

- 1.- Identificación oficial vigente
- 2.- Clave Única de Registro de Población (CURP)
- 3.- Acta de nacimiento
- 4.- Comprobante de domicilio, que acredite residencia en la Delegación [...]
- 5.- Carta firmada por el solicitante donde manifieste bajo juramentada protesta de veracidad [...]
- 6.- Comprobante de ingresos donde se acredite que quien solicita percibe un salario [...]
- 7.- Croquis de localización del domicilio del solicitante.

Así mismo en los 527 expedientes de beneficiarios del programa de despensas, no cuentan con la evaluación de la solicitud para su aprobación o no aprobación de igual forma no se tiene la respuesta de la solicitud por parte de la Unidad Departamental de Atención a Grupos Prioritarios por otra parte la misma solicitud no cuentan con folio y fecha de recepción.

Por lo anterior incumple con lo que establece las Reglas de Operación del Programa de Desarrollo y Asistencia Social en su Regla VI, incisos c), e) y f) lo que a la letra refiere:

VI. Procedimientos de Instrumentación [...]

[...] c) - Una vez reunidos los requisitos y documentación necesaria se les entregará acuse de recibo de solicitud de ingreso, mismo que contendrá folio y fecha de recepción [...]

e) - Se evaluarán las solicitudes para su aprobación o no aprobación.

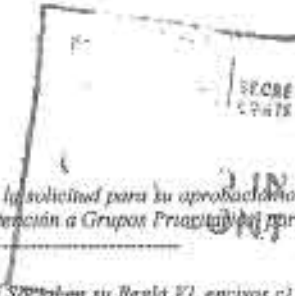
f) - La J.A.L.D. de Grupos Prioritarios y Vulnerables dará respuesta a las solicitudes [...].

Por otra parte los 527 estudios socioeconómicos que obran en los expedientes de beneficiarios del programa de despensas, se advirtieron deficiencias en el llenado de los datos como son: folio, fecha de aplicación y la falta de nombre y firma del supervisor, falta de autorización o no autorización.

Por lo anterior no se pudo determinar en los 527 estudios socioeconómicos si los beneficiarios cumplieran con el perfil para el otorgamiento de dicho beneficio mismo que representaron una erogación de un total de \$758,490.02 (setecientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos noventa pesos 02/100 MN), los cuales se describen en el Anexo B.

Por lo anterior incumple en el Artículo 47 fracción XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos y con lo que establece en las Bases de la Convocatoria para el "Programa de Desarrollo y Asistencia Social, en su Bases 3, en su quinto párrafo.

Así mismo de la aplicación del cuestionario de control interno aplicado a la Dirección de Desarrollo Humano, donde se le preguntó si se contó con políticas y procedimientos para el ejercicio 2015, sin embargo el área indicada no proporcionó evidencia documental referente a Procedimientos, Políticas o Lineamientos para el control y administración del programa de despensas.





Incumpliendo con ello con los artículos 4, 14, 16. Primer Lineamiento, numeral I, inciso b), Tercer Lineamiento, numeral I, inciso a) y b), Cuarto Lineamiento, numerales I, y II del "Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos Generales de Control Interno para la Administración Pública del Distrito Federal".

Por otra parte a través del cuestionario de control interno se constata que no se implementa plática de nutrición a los beneficiarios y no se proporcionan capacitación al personal que coordina y que participa en el desarrollo del programa de despensas.

Por lo anterior incumple con lo que establece las Reglas de Operación del Programa de Desarrollo y Asistencia Social en su numeral II, en el 2 párrafo y numeral III.

II. Objetivos y alcances: [..]

[..] - Objetivos Específicos [..]

[..] - Implementar pláticas de nutrición [..]

- Capacitar al personal responsable del programa, [..]

III. Metas físicas: [..]

[..] - Llevar a cabo 2 conferencias sobre nutrición dirigida a los beneficiarios.

- Llevar a cabo 2 sesiones de capacitación, dirigida al personal responsable del programa.

Así como del "Reporte de Observaciones de la Auditoría de mérito" relativo a la observación número 4, en la cual se hizo constar lo siguiente:

"OBSERVACIÓN: Inconsistencias en la selección y entrega del programa de despensa.

Con el objeto de verificar que la entrega y selección del Programa de Desarrollo y Asistencia Social, cumpliera con los requisitos establecidos en las reglas de operación del programa ya citado, durante el ejercicio fiscal 2015, se solicitó mediante oficio CICUAJ/189/2016 de fecha 12 de abril, al Director General de Desarrollo Social, remitiera el padrón de los beneficiarios, las reglas de operación, la convocatoria y las nóminas de comprobación de los apoyos económicos otorgados y mediante oficio CICUAJ/249/2016 de fecha 03 de mayo, remitiera los expedientes correspondientes a los beneficiarios del programa antes citado.

En razón de lo anterior se obtuvo respuesta, mediante el oficio DGDS/426/2016 de fecha 19 de abril de 2016, signado por el C. Alejandro Emiliano Zapata, Director General de Desarrollo Social, en el cual informó que el total de persona inscritas en el programa de despensas eran 1737, tal y como se plasmó en las reglas de operación de Programas de Desarrollo y Asistencia Social para la Delegación Cuajimalpa de Morelos Durante el Ejercicio Fiscal de 2015, y que la entrega de dichos apoyos se realizaron mediante tarjetas electrónicas en 3 depósitos y mediante oficio DGDS/2016 de fecha 09 de mayo de 2016, remitió a esta Contraloría Interna el total de los expedientes correspondientes a los beneficiarios del programa multahabido; una vez obtenida dicha información, esta autoridad realizó la revisión de una muestra selectiva de 527 expedientes de las personas beneficiarias por dicho programa, ya que la voluminosidad de la información no, permitiría realizar una revisión física al total de los expedientes antes citados.

De la revisión se obtuvo como resultado irregularidades en 3 expedientes que se analizan de la siguiente manera:

1. Por lo que hace a 3 expedientes donde se benefició a las [..], se constató que los datos manifestados en su carta de protestas de decir verdad y en el estudio socioeconómico, carecen de toda verdad, ya que ellas manifestaron en dichos formatos que sus ingresos no ascendían o rebasaban los 3 salarios mínimos mensuales vigentes para el Distrito Federal, situación que es falsa, ya que de las diligencias realizada por esta Contraloría Interna, se percató que dichas beneficiarias pertenecen a la planilla de base de este órgano político administrativo, con un salario como se enlista a continuación:

Nombre	Salario bruto mensual
[..]	10,401.60
[..]	8,428.64
[..]	8,428.64

En razón a lo anterior se advierte que dichas trabajadoras rebasan el importe de 3 salarios mínimos mensuales vigentes para el Distrito Federal, por lo que al haber entregado el beneficio, se violó uno de los requisitos de acceso al programa como lo es "... Tener un ingreso individual o familiar menor o igual a tres salario mínimos mensuales vigentes en el Distrito Federal..." por lo anterior se infiere que al no tener un control de supervisión y validación de la información que proporcionan los ciudadanos que se inscriben en dicho programa, se transgrede el objetivo General que es contribuir al gasto familiar mediante la entrega de una despensa como complemento de la canasta básica, a las familias en situación de pobreza.

En ese orden de ideas se advierte que no hay un control de supervisión y validación de la información proporcionada por las personas que se inscriben en dicho programa, por lo que se determina que no justifican el beneficio otorgado a estas tres personas por un importe de \$4,317.78 (Cuatro mil trescientos diez y siete pesos 76/100 MN), en razón de lo siguiente:

Nombre	Importe Anual Otorgado
[..]	1,439.26
[..]	1,439.26
[..]	1,439.26



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL

DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS
INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS.
DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN EN ÓRGANOS INTERNOS DE
CONTROL EN ALCALDÍAS "B"
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA DE
CUAJIMALPA DE MORELOS.

Total	4,317.78
-------	----------

2.- ahora bien, por lo que hace a la selección de los beneficiarios, se advirtió que la [redacted] pudo haber beneficiado a sus familiares, ya que la servidora antes citada era la encargada de realizar el registro de los beneficiarios del programa de despensas, aunado que de la revisión de los expedientes se observó que dicha servidora fue la encargada de realizar la inscripción de sus propios familiares. -----

En razón a lo anterior se puede determinar que tuvo un interés personal para otorgar los apoyos a su propios familiares; relación consanguínea que se acredita mediante, el acta de nacimiento, identificación oficial y el comprobante de domicilio información que obra en los expedientes revisados por esta Contraloría, de los siguientes beneficiarios: -----

Nº	NOMBRE	PARENTESCO
1	[redacted]	MADRE
2	[redacted]	HERMANA
3	[redacted]	HERMANO
4	[redacted]	HERMANO

Motivo por el cual, la entonces Contraloría Interna (hoy Órgano Interno de Control) emitió las recomendaciones correctivas y preventivas para abatir las causas que generaron las observaciones antes aludidas y evitar su recurrencia, tal y como se ilustra a continuación: -----

OBSERVACIÓN 3 -----

Título de la observación: Inconsistencias en la Integración Documental en los Expedientes y carencia de procedimientos internos para la realización del Programa de Despensas. -----

CORRECTIVAS -----

1. (-)
2. Aclarar y justificar los 527 casos que no cuentan con la evaluación de la solicitud para su aprobación o no aprobación y la respuesta de la misma, en su caso indicar las acciones a realizar para su regularización.
3. Acreditar documentalmente los 527 casos de los estudios socioeconómicos que los beneficiarios eran aptos para recibir el apoyo de despensas por monto de \$ 738,490.02 (setecientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos noventa pesos 02/100 MN), como se identifica en el Anexo B. -----
4. Aclarar y justificar los 527 casos de los estudios socioeconómicos, que no fueron totalmente requisitados sus datos con los datos de la aplicación y la falta de nombre y firma del supervisor, falta de autorización o autorización, en su caso indicar las acciones a realizar para su regularización. -----
5. (-)
7. Aclarar por qué no se les dio la capacitación al personal que coordina y participa en el programa de despensa. -----

PREVENTIVAS -----

1. (-)
2. Implementar medidas de supervisión a la Unidad Departamental de Atención a Grupos Prioritarios, que cumpla con la evaluación de la solicitud para su aprobación o no aprobación para que pueda emitir la respuesta de la solicitud. -----
3. Designar funciones específicas al personal responsable para la elaboración, integración y resguardo de los expedientes. -----
4. Implementar las pláticas de nutrición a los beneficiarios del programa de despensas. -----
5. Solicitar la capacitación del personal que coordina y participa en el desarrollo del programa de despensas. -----

OBSERVACIÓN 4 -----

Título de la observación: Inconsistencias en la selección y entrega del programa de despensa. -----

PREVENTIVAS -----

1. Implementar medidas de control y supervisión en la que se designe y limite en ciertos casos las funciones específicas del personal responsable de la revisión e integración documental de los expedientes de los beneficiarios de los programas sociales a fin de cumplir con la integración documental requerida conforme a las disposiciones normativas que regulan la materia, y evitar recurrencia de las situaciones observadas, asimismo hacer de conocimiento a los servidores públicos que intervienen en los programas sociales, que en caso de tener algún interés familiar, laboral o personal con las personas que pretenden obtener el beneficio de algún programa deberán abstenerse de conocer dicho trámite y hacerle de conocimiento a su superior jerárquico. -----



3. Por lo que respecta a la atención de este punto el Director General de Desarrollo Social refiere que los 527 expedientes están firmados por el Jefe de la Unidad Departamental de Atención a Grupos Prioritarios aprobando los estudios socioeconómicos, así como validando la responsabilidad del Programa de Desarrollo y Asistencia Social.

Valoración:

Por lo anterior y toda vez que personal adscrito a esta Contraloría Interna no identificó la ocurrencia y justificación de los 527 casos de los estudios socioeconómicos que los beneficiarios eran aptos para recibir el apoyo de despensas por un monto de \$ 758,490.02 (setecientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos noventa pesos 02/100 MN), toda vez que solo indica que estos han sido firmados por el Jefe de la Unidad Departamental de Atención a Grupos Prioritarios aprobándolos con ello, así como la validación de la responsabilidad del Programa de Desarrollo y Asistencia Social, por lo que este punto se considera no atendido toda vez que no acredita documentalmente el que los beneficiarios hayan sido aptos para recibir el apoyo de despensas correspondiente al ejercicio 2015. Por lo que la recomendación correctiva 3 **NO SE SOLVENTA**.

4. Para la atención de este punto el Director General de Desarrollo Social refiere que en el 2015, la J.U.D. de Grupos Prioritarios no contaba con controles internos, por lo que se implantaron para el ejercicio 2016, además de que se lleva a cabo la integración de las medidas correctivas en cada uno de los expedientes señalados tales como: folio, fecha de aplicación firma del supervisor y autorización.

Valoración:

Derivado de lo anterior y toda vez que personal adscrito a esta Contraloría Interna no identifica la aclaración ni justificación de los 527 casos de los estudios socioeconómicos, que no fueron totalmente requintados en sus datos, toda vez que solo indica que lleva a cabo la integración de las medidas correctivas en cada uno de los expedientes señalados tales como: folio, fecha de aplicación firma del supervisor y autorización, por lo que este punto se considera no atendido, toda vez que no acredita el correcto llenado de los 527 documentos denominados estudio socioeconómico correspondientes al 2015. Por lo que la recomendación correctiva 4 **NO SE SOLVENTA**.

(-)

7. Para la atención de este punto el Director General de Desarrollo Social dice que en el ejercicio 2015 no proporcionó capacitación al personal, ya que la JUD de Grupos Prioritarios no solicitó en tiempo y forma los cursos a la Dirección de Recursos Humanos, toda vez que la JUD de Capacitación, informó que al inicio de cada ejercicio fiscal deberá solicitar los cursos de capacitación.

Valoración:

Una vez analizado el comentario emitido al respecto este punto se considera no atendido, toda vez que refiere que por causas imputables a la JUD de Grupos Prioritarios toda vez que no solicitó en tiempo y forma los cursos de capacitación al personal adscrito a su área. Por lo que la recomendación correctiva 7 **NO SE SOLVENTA**.

RECOMENDACIONES PREVENTIVAS:

2. Para la atención de este punto el Director General de Desarrollo Social refiere que el Director de Desarrollo Humano, será el encargado de la supervisión a la JUD de Atención a Grupos Prioritarios, sin embargo no describe en que consistirá dicha supervisión, la periodicidad de la misma, ni las consideraciones que contemplará en la supervisión, tampoco adjunta documento alguno con el cual haya instruido al Director de Desarrollo Humano para que implemente la misma.

Valoración:

Derivado de lo anterior se determina que el área auditada no proporciona los elementos suficientes y competentes que permitan identificar la supervisión a la Unidad Departamental de Atención a Grupos Prioritarios, para constatar que cumple con la evaluación de la solicitud para su aprobación o no aprobación y que el área este en posibilidades para que pueda emitir la respuesta de la solicitud ingresada. Por lo que la recomendación preventiva 2 **NO SE SOLVENTA**.

Asimismo, de la información proporcionada mediante oficio DGDS/815/2016 de fecha cinco de septiembre de dos mil dieciséis, se realizó su compulsua y ponderación, de lo cual se advirtió que no se atendieron con diligencia las recomendaciones preventivas de la **observación 4**, en razón de lo siguiente:

REPORTE DE SEGUIMIENTO DE LA OBSERVACIÓN 04

RECOMENDACIONES PREVENTIVAS:

Atención brindada:

Por lo que mediante oficio número DGDS/815/2016 de fecha 05 de septiembre de 2016, el Director General de Desarrollo Social remite información y documentación para la atención de acuerdo a lo siguiente:

1. Para la atención de este punto el Director General de Desarrollo Social refiere que el JUD de Atención a Grupos Prioritarios, elaboró los oficios números: JUDAGP/028/2016, JUDAGP/029/2016, JUDAGP/031/2016 y JUDAGP/034/2016, todos de fecha 30 de mayo de 2016 con los cuales informó a los responsables de los subprogramas "Adultos Mayores", "Jefes y Jefas de Familia", "Becas Secundaria" y del Programa "Desarrollo y Asistencia Social", las disposiciones normativas que regulan la materia, documentos en los cuales el personal responsable firmó de conocimiento,



también signo los oficios números: JUDAGP/067/2016, JUDAGP/068/2016, JUDAGP/069/2016, JUDAGP/070/2016, JUDAGP/071/2016, JUDAGP/072/2016 y JUDAGP/073/2016, todas de fecha 31 de mayo de 2016 con los cuales hizo del conocimiento de la normatividad aplicable para el manejo y supervisión del programa del que es responsable, sin embargo en dichos documentos no se refiere el programa al que hace alusión, ni se identifica en los mismos que el personal responsable haya firmado de conocimiento, de dichos oficios se obtiene copia simple.

Valoración:

Por lo anterior se determina que el área auditada proporciona parcialmente los elementos que permitan identificar la designación de funciones específicas al personal responsable para la elaboración, integración y resguardo de los expedientes de los Programas sociales, toda vez que en siete oficios no especifica de que programa se trata, y en el cuerpo de los oficios solo refiere que les hace del conocimiento la normatividad aplicable para el manejo y supervisión del programa del cual es responsable, sin embargo no designa funciones específicas al personal responsable para la elaboración, integración y resguardo de los expedientes de los Programas sociales. Por lo que la recomendación preventiva 3 NO SE SOLVENTA.

2. Por lo que concierne a este numeral el Director General de Desarrollo Social refiere que con los manuales administrativos se encuentran en proceso de aprobación ante la Coordinación General de Modernización Administrativa.

Valoración:

Por lo que una vez analizada la respuesta antes referida se determina, que el área observada no proporciona los elementos suficientes y competentes que permitan identificar la atención de este numeral, toda vez que no indica la implementación de un programa de trabajo para la revisión y supervisión de la integración documental en todos los expedientes de los beneficiarios de los programas sociales con que cuenta la Delegación en los que se establezcan registros de avances de aquellos que han sido validados y supervisados a fin de garantizar el cumplimiento de los requisitos documentales que establece la normatividad. Por lo que la recomendación preventiva 2 NO SE SOLVENTA.

3. Para la atención de este numeral el Director General de Desarrollo Social indica que realizó el cotejo con las bases de datos que fueron enviadas por la Dirección General de Administración en el ejercicio fiscal 2016 y con la base de datos que se encuentra en la plataforma de transparencia de la Delegación.

Valoración:

Por lo que una vez analizada la respuesta antes referida se determina, que el área observada no proporciona los elementos suficientes y competentes que permitan identificar la atención de este numeral, toda vez que no indica que derivado de cotejar el padrón de beneficiarios del programa de despensas con el área de Recursos Humanos se haya determinado que dichos beneficiarios sean Servidores Públicos y cuyo sueldo rebase los tres salarios mínimos legales, señalados en las Reglas de Operación, además de que no proporciona evidencia documental de su dicho. Por lo que la recomendación preventiva 3 NO SE SOLVENTA.

De lo antes expuesto, se advierte que el C. ERNESTO GARCÍA NERI, entonces Jefe de Unidad Departamental de Atención a Grupos Prioritarios, no solventó las recomendaciones preventivas y correctivas derivadas de las observaciones 03 y 04 en cita, ello, aún y cuando firmó como Responsable de Atención los "Reportes de Observaciones de la Auditoría", y acordó como fecha compromiso para tales efectos del cinco de julio al seis de septiembre de dos mil dieciséis.

Por lo anterior, se dice que el C. ERNESTO GARCÍA NERI, entonces Jefe de Unidad Departamental de Atención a Grupos Prioritarios en la Delegación Cuajimalpa de Morelos, presuntamente transgredió el artículo 47, fracción XIX, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ya que omitió atender con diligencia el requerimiento de esta Contraloría Interna en Cuajimalpa de Morelos, consistente en atender las recomendaciones preventivas y correctivas derivadas de las observaciones 03 y 04, de la Auditoría 05I denominada "Otras Intervenciones (Programas Sociales Despensas y Alimentación para CENDI'S)", clave 410, cuyo periodo compromiso para tales efectos era del cinco de julio al seis de septiembre de dos mil dieciséis.

Entonces, se concluye que el implicado incurrió en responsabilidad administrativa en el presente asunto, en consecuencia, el C. ERNESTO GARCÍA NERI, es merecedor de una sanción administrativa en términos de los artículos 53, 54, y 56 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

IV.- El espíritu de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, es suprimir la práctica de conductas y omisiones de cualquier tipo, ya sea de las disposiciones de dicha Ley Federal, de los mandatos dictados en torno a ella o de cualquier otra disposición que debe ser observada por los servidores públicos con motivo del servicio que prestan, por lo que una vez que se determinó la existencia de la irregularidad administrativa atribuida al ciudadano ERNESTO GARCÍA NERI, esta autoridad procede a realizar el análisis de los elementos que establece el artículo 54 de la Ley



Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, a efecto de imponer a la citada persona la sanción que conforme a derecho corresponda, para lo cual se procede a insertar a la letra, todos y cada uno de los elementos que se estudian, conforme a lo siguiente: -----

"Artículo 54.- Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos: -----

Fracción I.- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en ella". -----

Cabe referir que dicho dispositivo normativo no establece parámetro alguno que coaccione su análisis, de lo que se colige que esta autoridad administrativa cuenta con apoyo de todo lo actuado, así como con la facultad de determinar la gravedad de la responsabilidad en que incurrió el incoado. -----

Es aplicable la tesis 70 A emitida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que se encuentra en la página ochocientos del Tomo X correspondiente al mes de agosto de mil novecientos noventa y nueve del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo contenido literal es el siguiente. -----

SERVIDORES PÚBLICOS, GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS. El artículo 54 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos señala entre otros elementos para imponer sanciones administrativas, la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la propia ley o las que se dicten con base en ella, sin que especifique qué tipo de conducta puede generar una responsabilidad grave, esto es, el referido precepto no establece parámetros que deban respetarse para considerar que se actualiza tal situación. Por tal motivo, si la autoridad que sanciona a un servidor público no señaló tales parámetros, no incumple con el requisito a que alude tal numeral, pues de su redacción no se advierte que se imponga esa obligación a la autoridad sancionadora, por lo que queda a su criterio el considerar qué conducta puede ser considerada grave. -----

En esa tesitura, la responsabilidad administrativa atribuida al ciudadano **ERNESTO GARCÍA NERI**, según el prudente arbitrio de este Órgano de Sanción, es de considerarse que no es grave, pues la irregularidad en la que incurrió no implicó un beneficio económico para el responsable, o bien, causó un daño o perjuicio patrimonial en perjuicio del Gobierno de la Ciudad de México, asimismo, no se advierte que con dicha irregularidad dejó de prestarse el servicio público correspondiente, se vio suspendido injustificadamente, o bien, que la colectividad resintió algún perjuicio. -----

Pues, en esencia la conducta acreditada al acusado implicó que al ejercer el cargo de entonces Jefe de la Unidad Departamental de Atención a Grupos Prioritarios en la entonces Delegación Cuajimalpa de Morelos (ahora Alcaldía), omitió atender con diligencia el requerimiento de la entonces Contraloría Interna en Cuajimalpa de Morelos, consistente en atender las recomendaciones preventivas y correctivas derivadas de las observaciones 03 y 04, de la Auditoría 051 denominada "**Otras Intervenciones (Programas Sociales Despensas y Alimentación para CENDI'S)**", clave 410, cuyo periodo compromiso para tales efectos era del cinco de julio al seis de septiembre de dos mil dieciséis, aún y cuando firmó como Responsable de Atención los "Reportes de Observaciones de la Auditoría" en comento. -----

Aunado a que, es conveniente suprimir cualquier clase de práctica que implique una infracción a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pues no debe perderse de vista que el régimen de responsabilidades administrativas de los servidores públicos es una cuestión de orden público y del interés general; se afirma esto último, toda vez que el servicio público que el Estado debe prestar a la comunidad debe ser de excelencia, a fin de asegurar y controlar la calidad y continuidad de su actividad, que se instrumenta a través de las funciones, empleos, cargos y comisiones de los servidores públicos, y debe satisfacer los valores y cualidades de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia de la gestión y acción administrativa que trasciendan a la calidad y peculiaridades del servicio público para obtener los fines de la planeación y satisfacer las necesidades públicas con la mayor economía y calidad, de suerte que la Administración Pública tiene la facultad y la obligación de autoorganizarse para cumplir sus objetivos. -----

Por tanto, es conveniente suprimir prácticas que, como en el caso, impliquen que los servidores públicos adscritos a la Alcaldía de Cuajimalpa de Morelos, omitan cumplir el servicio que les sea encomendado a su vez vulneren lo dispuesto por el artículo 47 fracción XIX de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----



Fracción II.- Las circunstancias socioeconómicas del servidor público;

El nivel socioeconómico del **C. ERNESTO GARCÍA NERI**, se estima **MEDIO**, lo anterior ya que en la Audiencia de Responsabilidades a cargo del incoado, se advierte que manifestó que en el tiempo de los hechos que se le imputan, se desempeñó como Jefe de la Unidad Departamental de Atención a Grupos Prioritarios en la Delegación Cuajimalpa de Morelos (ahora Alcaldía), que su percepción mensual aproximada neta era de \$14,000.00 (catorce mil pesos 00/100 moneda nacional), lo que se robustece con la copia certificada del comprobante de liquidación expedido a favor del C. Ernesto García Neri (foja 058 de autos), correspondiente a la quincena del dieciséis de enero al treinta y uno de enero de dos mil diecisiete, por un importe de \$8,680.10 (ocho mil seiscientos ochenta pesos 10/100 M.N.), señalando además el incoado que contaba con estudios de [REDACTED] que [REDACTED] dependientes económicos, y que se desempeñaba como Líder Coordinador de Proyectos C de Técnicas Pedagógicas y CENDIS en la entonces Delegación Cuajimalpa de Morelos, de ahí que el nivel socioeconómico se estime medio.

Fracción III: El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del servidor público"

El nivel jerárquico del **C. ERNESTO GARCÍA NERI**, se estima **MEDIO**, ello ya que conforme a la estructura orgánica contenida en el Manual Administrativo de la Delegación Cuajimalpa con número de Registro MA-73/111215-OPA-CUJ-26/161115, publicado en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal el veinte de enero de dos mil dieciséis, el implicado en su carácter de Jefe de la Unidad Departamental de Atención a Grupos Prioritarios en la entonces Delegación Cuajimalpa de Morelos (ahora Alcaldía), se encontraba jerárquicamente subordinado por el entonces Jefe Delegacional en Cuajimalpa de Morelos, el Director General de Desarrollo Social, y el Director de Desarrollo Humano, dependiendo de la Jefatura de la Unidad Departamental a su cargo, el Enlace de Detección de Grupos Vulnerables, esto es, el incoado encabezó y dirigió una Jefatura de la cual era propiamente el titular, de la que dependía 1 Enlace, de ahí que se determine que su nivel jerárquico sea medio.

Por otra parte, en cuanto los antecedentes del ciudadano **ERNESTO GARCÍA NERI**, del oficio número SCGCDMX/DGRA/DSP/6774/2019 de fecha once de noviembre de dos mil diecinueve (fojas 721 y 722 de autos), recibido en este Organismo Interno de Control el día quince de noviembre del mismo año, y signado por la Lic. Leticia Yuriza Pimentel Leyva, Directora de Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, se advierte que la Dirección en comentario informó que del Registro de Servidores Públicos Sancionados, no se encontró registro de sanciones respecto al instrumentado, de modo tal que se estima que el ciudadano **ERNESTO GARCÍA NERI**, no cuenta con antecedentes de sanción.

Ahora bien, en cuanto las condiciones del ciudadano **ERNESTO GARCÍA NERI**, su carácter era el de entonces Jefe de Unidad Departamental de Atención a Grupos Prioritarios en la Delegación Cuajimalpa de Morelos (ahora Alcaldía), tal y como se advierte de su nombramiento de fecha dieciséis de febrero de dos mil dieciséis (foja 057 del expediente), signado por el Licenciado Miguel Ángel Salazar Martínez, entonces Jefe Delegacional en Cuajimalpa de Morelos, lo cual no permite justificar la irregularidad en la que incurrió, pues ésta es resultado de la falta de diligencia en la atención de los deberes inherentes a su cargo, no obstante que estando en condiciones para cumplirlos con la máxima diligencia, no lo hizo, ello en virtud de lo expresado en el cuerpo de la presente resolución.

Fracción IV: Las condiciones exteriores y medios de ejecución"

Por lo que se refiere a la presente fracción, debe decirse que, en cuanto a las condiciones exteriores, no obra evidencia en autos del expediente en que se actúa de la que se desprende que existieron elementos externos a la voluntad del ciudadano **ERNESTO GARCÍA NERI**, que le impidieran cumplir con sus obligaciones, pues las conductas infractoras imputadas se originaron en razón de que se apartó de las obligaciones que tenía a su cargo, dejando de hacer lo que tenía encomendado.



Sirve de apoyo a lo anteriormente expuesto, el criterio trescientos noventa y dos sustentado por la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Apéndice 1917-1995, Tomo V, Parte SCJN, página doscientos sesenta, cuyo rubro y texto son los siguientes:

PROBIDAD U HONRADEZ, FALTA DE CONCEPTO. *Por falta de probidad u honradez se entiende el no proceder rectamente en las funciones encomendadas, con mengua de rectitud de ánimo, o sea, apartarse de las obligaciones que se tienen a cargo procediendo en contra de las mismas, dejándolo de hacer lo que se tiene encomendado, o haciéndolo en contra; debe estimarse que no es necesario para que se integre la falta de probidad u honradez que exista un daño patrimonial o un lucro indebido, sino sólo que se observe una conducta ajena a un recto proceder.*

De igual forma, respecto a los medios de ejecución, se concluye que el ciudadano **ERNESTO GARCÍA NERI**, transgredió los principios rectores de la Administración Pública al no cumplir con la máxima diligencia el servicio que le fue encomendado, toda vez que omitió atender con diligencia el requerimiento de la entonces Contraloría Interna en Cuajimalpa de Morelos, consistente en atender las recomendaciones preventivas y correctivas derivadas de las observaciones 03 y 04, de la Auditoría 051 denominada "**Otras Intervenciones (Programas Sociales Despensas y Alimentación para CENDI'S)**", clave 410, cuyo periodo compromiso para tales efectos era del cinco de julio al seis de septiembre de dos mil dieciséis, aún y cuando firmó como Responsable de Atención los "Reportes de Observaciones de la Auditoría" en comento.

Fracción V: La antigüedad en el servicio.

En la presente hipótesis, esta autoridad toma en consideración que la antigüedad del ciudadano **ERNESTO GARCÍA NERI**, en el servicio público al momento de cometerse la conducta irregular reprochada acontecida del cinco de julio al seis de septiembre de dos mil dieciséis, era de siete meses aproximadamente, lo anterior se corrobora del nombramiento de fecha dieciséis de febrero de dos mil dieciséis, expedido a su favor por el Lic. Miguel Ángel Salazar Martínez, entonces Jefe Delegacional en Cuajimalpa de Morelos, de cuyo contenido se advierte que lo nombró como Jefe de la Unidad Departamental de Atención a Grupos Prioritarios en la entonces Delegación Cuajimalpa de Morelos.

Fracción VI: La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.

Se considera que el ciudadano **ERNESTO GARCÍA NERI**, no es reincidente en términos de lo dispuesto por el artículo 20 del Código Penal Federal, de aplicación supletoria a la materia en términos del diverso 45 de la Ley Federal de responsabilidades de los Servidores Públicos, pues del oficio número SCGCDMX/DGRA/DSP/6774/2019 de fecha once de noviembre de dos mil diecinueve (fojas 721 y 722 de autos), recibido en este Órgano Interno de Control el día quince de noviembre del mismo año, y signado por la Lic. Leticia Yuriza Pimentel Leyva, Directora de Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, se advierte que la Dirección en comento informó que del Registro de Servidores Públicos Sancionados, no se encontró registro de sanciones respecto al instrumentado, de modo tal que se estima que el ciudadano **ERNESTO GARCÍA NERI**, no es reincidente.

Fracción VII: El monto del beneficio, daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento de obligaciones.

En relación con la presente fracción, se toma en consideración que derivado de la irregularidad que se le atribuyó, se desprende que el ciudadano **ERNESTO GARCÍA NERI**, no implicó un beneficio ni generó un daño o perjuicio económico al erario del Gobierno del entonces Distrito Federal.

Lo anterior, ya que la conducta acreditada al acusado consistió en que al ejercer el cargo de Jefe de la Unidad Departamental de Atención a Grupos Prioritarios omitió atender con diligencia el requerimiento de la entonces Contraloría Interna en Cuajimalpa de Morelos, consistente en atender las recomendaciones preventivas y correctivas derivadas de las observaciones 03 y 04, de la Auditoría 051 denominada "**Otras Intervenciones (Programas Sociales Despensas y Alimentación para CENDI'S)**", clave 410, cuyo periodo compromiso para tales efectos era del cinco de



julio al seis de septiembre de dos mil dieciséis, aún y cuando firmó como Responsable de Atención los "Reportes de Observaciones de la Auditoría" en comento.

Asimismo y atendiendo a los razonamientos expuestos, esta autoridad toma en consideración que el ciudadano **ERNESTO GARCÍA NERI**, no cuenta con antecedentes de sanción administrativa, que no obtuvo algún beneficio económico o causó un daño o perjuicio al Erario Público del entonces Distrito Federal, y que la conducta irregular atribuida ha sido calificada como **NO GRAVE**, atendiendo a que la irregularidad administrativa en la que incurrió no implicó un beneficio económico para el responsable, o bien, causó un daño o perjuicio patrimonial en perjuicio del Gobierno de la Ciudad de México, asimismo, no se advierte que con dicha irregularidad dejó de prestarse el servicio público correspondiente, se vio suspendido injustificadamente, o bien, que la colectividad resintió algún perjuicio.

Esta autoridad también toma en consideración que el imputado cuenta con un nivel socioeconómico y académico así como una antigüedad en el servicio público que le permitía conocer que debía apegarse a la normatividad cuyo incumplimiento se le atribuyó, por lo que contaba con los conocimientos suficientes en relación a las obligaciones que debía de cumplir; de igual forma, debe decirse que el **C. ERNESTO GARCÍA NERI**, al incurrir en la irregularidad que ha sido previamente descrita, debió cumplir con las obligaciones que le imponen las leyes, no obstante omitió cumplir dicha obligación sin que existiera alguna causa exterior que le impidiera el cumplimiento de la misma; por último y no menos importante, resulta señalar que el involucrado no es reincidente en el incumplimiento de sus obligaciones, circunstancias que no pasan por desapercibidas por este Órgano Interno de Control, que se tomará en cuenta al individualizar la sanción.

Con base en las consideraciones que anteceden y conforme al artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que reglamenta las sanciones aplicables a las faltas administrativas, las cuales consistirán en apercibimiento privado o público, amonestación privada o pública, suspensión, sanción económica, destitución del puesto e inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público, para determinar el tipo de sanción a imponer, esta autoridad en ejercicio de sus atribuciones legales, dentro del marco legal aplicable a las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, toma en cuenta la gravedad de la irregularidad, las circunstancias socioeconómicas, el nivel jerárquico, los antecedentes del infractor, la antigüedad en el servicio, las condiciones exteriores y los medios de ejecución, la reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones y el monto del daño o beneficio económico causado o el beneficio que se haya obtenido, a fin de que la sanción sea acorde a la magnitud del reproche y que corresponda a la gravedad e importancia de la falta cometida, para que tenga el alcance persuasivo necesario y, a su vez, evitar que en su extremo, sea excesiva.

Resulta aplicable a lo antes expuesto la tesis 1.7o.A.301 A, emitida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en la página mil setecientos noventa y nueve, Tomo XX, correspondiente al mes de julio de dos mil cuatro, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, que a la letra dispone lo siguiente:

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS. AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LA AUTORIDAD DEBE BUSCAR EL EQUILIBRIO ENTRE LA CONDUCTA INFRACTORA Y LA SANCIÓN A IMPONER. De conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos deberán establecer sanciones de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados con su conducta. De esta manera, por dispositivo constitucional, el primer parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa por la responsabilidad administrativa de un servidor público, es el beneficio obtenido o el daño patrimonial ocasionado con motivo de su acción u omisión. Por su parte, el numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de contenido semejante al precepto 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone que las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta, además del señalado con antelación, los siguientes elementos: I. La gravedad de la responsabilidad y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de dicha ley; II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público; III. El nivel jerárquico,



los antecedentes y las condiciones del infractor; IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución; V. La antigüedad en el servicio; y, VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones. Por tanto, la autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que imponga, para que ésta no resulte inequitativa. Por ejemplo, si la autoridad atribuye a un servidor público el haber extraviado un expediente, y esa conducta la estima grave, pero sin dolo o mala fe en su comisión, reconoce expresamente que no existió quebranto al Estado, ni beneficio del servidor público; valoró la antigüedad en el empleo, lo cual no necesariamente obra en perjuicio del empleado de gobierno, toda vez que la perseverancia en el servicio público no debe tomarse como un factor negativo; tomó en cuenta si el infractor no contaba con antecedentes de sanción administrativa, y no obstante lo anterior, le impuso la suspensión máxima en el empleo, es inconsonante que tal sanción es desproporcionada y violatoria de garantías individuales.

Por tanto, la autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que imponga, con la mera finalidad de concretizar proporcionalmente la sanción a la falta cometida por el indiciado, y así, imponerla de manera afín, conveniente y equitativa a la irregularidad en la que incurrió.

En virtud de lo anterior, conforme a las consideraciones que anteceden y dada la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma las normas que rigen la actuación de los servidores públicos, con fundamento en los artículos 53 fracción II, 54, 56 fracción I, 57 segundo párrafo, 60, 64 fracción II, 68, 75 y 92 párrafo segundo de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, este Órgano Interno de Control determina procedente imponer al ciudadano **ERNESTO GARCÍA NERI**, la sanción administrativa prevista en la fracción II del artículo 53 en cita, consistente en una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**; misma que, a criterio de este Órgano Interno de Control resulta afín, conveniente y equitativa a la irregularidad en la que incurrió, atento a las consideraciones antes expuestas, pues de acuerdo con el margen legislativamente impuesto a esta autoridad, la presente determinación es el resultado de la ponderación objetiva de los elementos relativos a la gravedad de la infracción, monto del daño causado y demás circunstancias que previene el citado artículo 54, que acota la actuación de este Órgano Interno de Control y permite la fijación de una sanción acorde con la infracción cometida, especificada como tal en la propia ley.

Es decir, dicha determinación no es producto de una actuación caprichosa o arbitraria, sino justificada por la evaluación de todas las circunstancias que rodean la situación de hecho advertida por esta autoridad mediante los elementos de convicción aportados en el curso del procedimiento que se resuelve, que fueron debidamente analizados y valorados, por ello, la sanción administrativa impuesta al incoado, se considera justa y equitativa, toda vez que quedó plenamente acreditado que incurrió en incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, al desempeñarse como Jefe de la Unidad Departamental de Atención a Grupos Prioritarios.

Por lo expuesto, fundado, y con apoyo además en lo dispuesto por el artículo 64, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se:

RESUELVE

- PRIMERO.** Este Órgano Interno de Control en la Alcaldía de Cuajimalpa de Morelos es competente para conocer, iniciar, tramitar y resolver el presente procedimiento administrativo disciplinario, en los términos expuestos en el considerando primero de esta resolución.
- SEGUNDO.** **PATRICIA SOTO VIVAS, ES ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE** en el expediente **CI/CUAJ/A/0060/2017**, por infringir las exigencias previstas en el artículo 47 fracción XIX, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.
- TERCERO.** Se impone a **PATRICIA SOTO VIVAS**, una sanción administrativa consistente en una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, en términos de lo señalado en este fallo.



GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ORGANOS INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS
DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN EN ORGANOS INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS "B"
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDIA DE CUAJIMALPA DE MORELOS.

- CUARTO. **JOSÉ LUIS RIVERA HERNÁNDEZ, ES ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE** en el expediente CI/CUAJ/A/0060/2017, por infringir las exigencias previstas en el artículo 47 fracción XIX, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----
- QUINTO. Se impone a **JOSÉ LUIS RIVERA HERNÁNDEZ**, una sanción administrativa consistente en una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, en términos de lo señalado en este fallo. -----
- SEXTO. **ROBERTO VEJERO DE LEÓN, ES ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE** en el expediente CI/CUAJ/A/0060/2017, por infringir las exigencias previstas en el artículo 47 fracción XXII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----
- SÉPTIMO. Se impone a **ROBERTO VEJERO DE LEÓN**, una sanción administrativa consistente en una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, en términos de lo señalado en este fallo. -----
- OCTAVO. **JAVIER ALVA ÁLVAREZ, ES ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE** en el expediente CI/CUAJ/A/0060/2017, por infringir las exigencias previstas en el artículo 47 fracción XIX de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----
- NOVENO. Se impone a **JAVIER ALVA ÁLVAREZ**, una sanción administrativa consistente en una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, en términos de lo señalado en este fallo. -----
- DÉCIMO. **ERNESTO GARCÍA NERI, ES ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE** en el expediente CI/CUAJ/A/0060/2017, por infringir las exigencias previstas en el artículo 47 fracción XIX de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----
- DÉCIMO PRIMERO. Se impone a **ERNESTO GARCÍA NERI**, una sanción administrativa consistente en una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, en términos de lo señalado en este fallo. -----
- DÉCIMO SEGUNDO. Notifíquese la presente resolución con firma autógrafa a los **CC. PATRICIA SOTO VIVAS, JOSÉ LUIS RIVERA HERNÁNDEZ, ROBERTO VEJERO DE LEÓN, JAVIER ALVA ÁLVAREZ y ERNESTO GARCÍA NERI**, para los efectos legales a que haya lugar. -----
- DECIMO TERCERO. Hágase del conocimiento a los **CC PATRICIA SOTO VIVAS, JOSÉ LUIS RIVERA HERNÁNDEZ, ROBERTO VEJERO DE LEÓN, JAVIER ALVA ÁLVAREZ y ERNESTO GARCÍA NERI**, que la presente resolución puede ser impugnada dentro de los quince días hábiles siguientes al en que surta efectos su notificación, a través del recurso de revocación ante este Órgano Interno de Control, o bien, mediante juicio de nulidad ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ello de conformidad con lo dispuesto por los artículos 70, 71, y 73 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y 3, fracción I, de la Ley Orgánica de ese Órgano Jurisdiccional, y 56 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, respectivamente. -----
- DÉCIMO

ROL INTERNO



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL

DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS.
DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN EN ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS "B".
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA DE CUAJIMALPA DE MORELOS.

CUARTO. Remítase testimonio de la presente resolución al Alcalde en Cuajimalpa de Morelos y a la Directora de Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, para los efectos legales conducentes en el ámbito de su respectiva competencia. -----

DÉCIMO QUINTO. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido. -----

ASÍ LO RESOLVIÓ EN ESTA MISMA FECHA, LA LICENCIADA VERÓNICA ALICIA HERNÁNDEZ VERA, TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA DE CUAJIMALPA DE MORELOS. -----

Verónica Alicia Hernández Vera
SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
SEOP-CONY
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX



El presente documento denominado “**Resolución del expediente número CI/CUAJ/A/0060/2017**” contiene la siguiente información clasificada como **confidencial**

<p>Resolución del expediente número CI/CUAJ/A/0060/2017</p>	<p>Eliminado página 26:</p> <ul style="list-style-type: none">• Nota 1: Grado máximo de estudios de servidor público sancionado.• Nota 2: Número de dependientes económicos de servidor público sancionado. <p>Eliminado página 50:</p> <ul style="list-style-type: none">• Nota 1: Grado máximo de estudios de servidor público sancionado.• Nota 2: Número de dependientes económicos de servidor público sancionado.• Nota 3: Profesión de servidor público sancionado. <p>Eliminado página 67:</p> <ul style="list-style-type: none">• Nota 1: Grado máximo de estudios de servidor público sancionado.• Nota 2: Número de dependientes económicos de servidor público sancionado. <p>Eliminado página 75:</p> <ul style="list-style-type: none">• Nota 1: Nombres de particulares.• Nota 2: Nombres de particulares. <p>Eliminado página 76:</p> <ul style="list-style-type: none">• Nota 1: Nombres de particulares. <p>Eliminado página 81:</p> <ul style="list-style-type: none">• Nota 1: Nombres de particulares.• Nota 2: Nombres de particulares.• Nota 3: Nombres de particulares.• Nota 4: Nombre de particular.• Nota 5: Nombre de particular. <p>Eliminado página 86:</p> <ul style="list-style-type: none">• Nota 1: Nombres de particulares.• Nota 2: Nombres de particulares.• Nota 3: Nombres de particulares.• Nota 4: Nombres de particular.• Nota 5: Nombres de particular. <p>Eliminado página 87:</p> <ul style="list-style-type: none">• Nota 1: Nombres de particulares.• <p>Eliminado página 91:</p> <ul style="list-style-type: none">• Nota 1: Grado máximo de estudios de servidor público sancionado.• Nota 2: Número de dependientes económicos de servidor público sancionado. <p>Eliminado página 100:</p> <ul style="list-style-type: none">• Nota 1: Nombre de particular.• Nota 2: Nombre de particular. <p>Eliminado página 101:</p> <ul style="list-style-type: none">• Nota 1: Nombre de particular.• Nota 2: Nombre de particular.• Nota 3: Nombre de particular.
--	---



	<ul style="list-style-type: none"> • Nota 4: Nombre de particular. • Nota 5: Nombre de particular. • Nota 6: Nombre de particular. • Nota 7: Nombre de particular. <p>Eliminado página 102:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Nota 1: Nombre de particular. <p>Eliminado página 106:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Nota 1: Nombre de particular. • Nota 2: Nombre de particular. • Nota 3: Nombre de particular. • Nota 4: Nombre de particular. • Nota 5: Nombre de particular. <p>Eliminado página 119:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Nota 1: Nombres de particulares. • Nota 2: Nombres de particulares. • Nota 3: Nombres de particulares. <p>Eliminado página 119:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Nota 1: Nombre de particular. • Nota 2: Nombres de particulares. • <p>Eliminado página 125:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Nota 1: Grado máximo de estudios de servidor público sancionado. • Nota 2: Número de dependientes económicos de servidor público sancionado.
--	--

La versión pública de este documento, se realiza en apego al **Acuerdo 1072/SO/03-08/2016** emitido por el Instituto de Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, mediante el cual se aprueba el **Criterio que Deberán Aplicar los Entes Obligados, Respecto a la Clasificación de Información en la Modalidad De Confidencial**, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 15 de agosto de 2016.

Precepto legal aplicable a la causal de Información clasificada en su modalidad de Confidencial:
Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, Artículo 2, Artículo 3, Artículo 6 fracciones XII, XIV, XVI, XXII, XXIII, XXXIV, XLIII, Artículo 24 fracción VIII, Artículo 88, Artículo 90 fracción II, Artículo 169, Artículo 170, Artículo 174 fracciones I, II, III, Artículo 176 fracciones I, II, III, Artículo 180, Artículo 186, Artículo 214, Artículo 242, fracción III.

En ese sentido, es necesario señalar que existe como antecedente la INFORMACIÓN CLASIFICADA EN SU MODALIDAD DE CONFIDENCIAL

SEXTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE COMITÉ DE TRANSPARENCIA

ACUERDO CT-E/06-01/19: Mediante propuesta de la Dirección de Atención a Denuncias e Investigación de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, con motivo de la Solicitud de Información Pública con número de folio: 0115000025519, este Comité de Transparencia acuerda por unanimidad, CONFIRMAR la clasificación de información en su modalidad de CONFIDENCIAL respecto de los datos personales consistentes en: nombres, **domicilio particular**, firma, fotografía, clave de elector, **folio de credencial de elector, nacionalidad, sexo, edad**, fecha de nacimiento, número de licencia de conducir, clave única de registro de población, huella dactilar, número de pasaporte, planos de



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA
CONTRALORÍA GENERAL

inmuebles particulares, detalles de estructuración de inmuebles particulares, número de registro de manifestación de construcción, fotografía de fachada de vivienda.

ACUERDO CT-E/07-03/19: Mediante propuesta de la Dirección General de Administración y Finanzas de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, con motivo de la Solicitud de Información Pública con número de folio: 0115000048219, este Comité de Transparencia acuerda por unanimidad, CONFIRMAR la clasificación de información en su modalidad de CONFIDENCIAL respecto los datos personales consistentes en: **Registro Federal de Contribuyentes**, Cédula Única de Registro de Población (CURP), domicilio, teléfono particular, teléfono celular, correo electrónico, **estado civil**, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y edad.